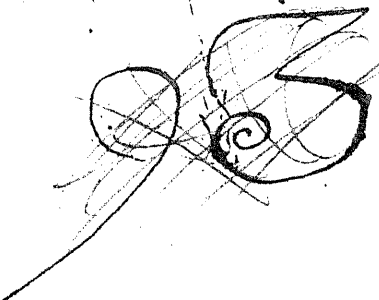
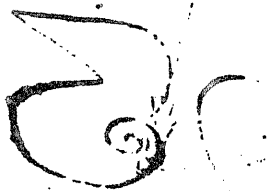


1000000

2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19

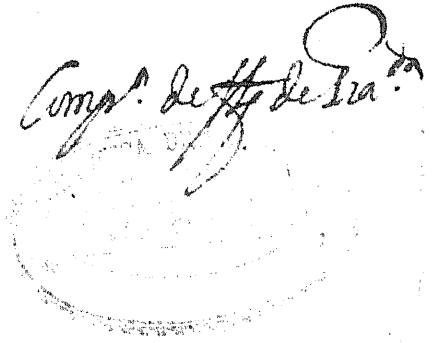


Tr. 4069
ADDICIONES
A LA EXPLICA-
CION DE LA BVLLA DE LA

Cruzada: Compuestas por el Padre Fray Manuel Rodriguez Lusitano, Lector de Theologia, de la Prouincia de Sanctiago Autor de la dicha Explicacion, en las quales se declaran muchas cosas, y se responde a los contrarios que contra ellas han escripto y hablado, y se añaden algunas cosas a la Summa de casos de consciencia que compuso el dicho Autor.

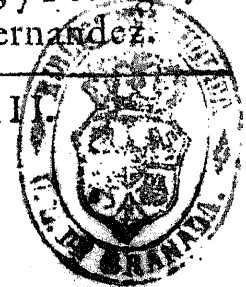
Dirigidas à Don Antonio de Noroña Obispo de Eluas commissario General de la Sancta Cruzada, y Inquisidor mayor en los Reynos y Prouincias de Portugal.

del Colegio de la



Con Priuilegio de Castilla, Aragon, y Portugal,
En Salamanca, En casa de Iuan Fernandez.

Año de M. D. X C. VIII.



Censura.

POr commissiõ del Maestrescuela desta vniversidad de Salamanca vi estas Addiciones à la Explicacion de la Bulla de la Cruzada hechas por el muy Reuerendo y Doctissimo Padre Fray Manuel Rodriguez de la orden de Sancto Francisco autor de la mesma exposicion, me parece que son de buena, y sana doctrina y dignas de su autor, y assi se pueden imprimir en Sancto Augustin de Salamanca, à siete de Abril de mil y quinientos y nouenta y ocho.

Fray Iuan de Gueuara.

Censura.

AViendo me mandado el señor Don Francisco Gasca Salazar Maestrescuela de Salamanca, que viesse estas Addiciones que el Padre Fray Manuel Rodriguez hizo à la Explicacion que auia hecho e impresso sobre la Bulla de la Cruzada, las vi con diligencia y lo que toca à los articulos y cosas de Derecho Ciuil y Canonico que en ellas se tratar y resueluen, me parece esta bien y doctamente tratado y que contiene buena y sana doctrina, y resolucion de muchas y varias questiones muy importantes y dignas que por la impressiõ se comuniquen à todos para que se approuechen dellas y lo firme en Salamanca, à ocho de Abril de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

El Doctor Gabriel Henriquez.

¶ Por

EL REY.



Or quanto por parte de vos Fray Manuel Rodriguez Lector de Theologia de la Prouincia de Santiago, y predicador en el monasterio de señor Sãt Francisco dela ciudad de Salamanca; nos fue hecha relacion que auia des compuestto vn libro sobre la Explicacion de la Bulla de la Sancta Cruzada, y os auiamos dado licencia para le poder imprimir, y priuilegio para le poder vender. Y agora auia des hecho ciertas Addiciones al dicho libro muy conuenientes y necessarias, para mayor expedicion dela dicha Sancta Bulla de q̄ hiziffes presentaciõ juntamẽte con la licẽcia de vuestro prelado, nos pediffes y supplicastes os mãdassẽmos dar licencia para lo poder imprimir, y priuilegio para le poder vender por tiempo de veynte años o como la nuestra merced fuesse: lo qual vifto por los de nuestro consejo, y como por su mandado se hizieron en el dicho libro y Addiciones del, las diligencias que la pragmatica por nos nueuamente fecha sobre la impresiõ de los libros dispone. Fue acordado q̄ deuia mos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razõ y nos tuuimos lo por biẽ, por la qual por os hazer bien y merced vos damos licencia y facultad para q̄ por tiempo de diez años cõplidos primeros siguientes q̄ corran y se cuenten desde el dia dela data desta nuestra cedula podays imprimir y veder el dicho libro, y Addiciones del q̄ de suso se haze mẽcion por el original q̄ en el nuestro cõsejo se vio que va rubricado, y firmado al fin del, de Gonçalo de la Vega nuestro escriuano de camara de los que en el nuestro consejo residen con que antes y primero que se venda lo traygays ante los del nuestro consejo, para que se vea si la dicha impresiõ esta conforme a el o traygays se en publica forma como por el corrector nõbrado por nuestro mandado se vio y corregio la dicha impresiõ por el original, y mandamos al impressor que assi imprimiere el dicho libro y Addiciones del, no imprima el principio y primer pliego del ni entregue mas de vn solo libro con el original a la persona a cuya coita se imprimiere ni otra alguna para effecto de la dicha correctiõ y tassa, hasta que antes y primero el dicho libro y Addiciones del este corregido y tassado.

do por los de nuestro consejo y estando hecho y no de otra manera pueda imprimir el dicho principio y primer pliego en el qual seguidamente se ponga esta nuestra cedula y priuilegio y la approbacion tassa y erratas sopena de caer e incurrir en las penas contenidas en las pragmaticas y leyes destos reynos, y mandamos que durante el dicho tiempo persona alguna sin vuestra licencia no lo pueda imprimir ni vender sopena que el que lo imprimiere y vendiere sin la dicha vuestra licencia aya perdido y pierda todos y qualesquier libros moldes y aparejos que del tuuiere y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere: la qual dicha pena sea la tertia parte para la nuestra camara, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare, y la otra parte para el denunciador, y mandamos a los del nuestro consejo presidente, y oydores de nuestras audiencias, alcaldes y alguaziles ordinarios de la nuestra casa y consejo y chancillerias, y a todos los corregidores assistente gouernadores alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas, y lugares de todos nuestros reynos y señorios ansí a los que agora son como a los que serã de aqui adelante que vos guarden y cumplã esta nuestra cedula y merced que vos hazemos, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vayan ni passen ni cõfiẽta yr ni passar en manera alguna sopena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara hecha en Madrid a veynte y quatro dias de Mayo de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

YO EL PRINCIPE.

Por mandado del Rey nuestro señor su Alcaza en su nombre.

Don Luys de Salazar.

Censura.

POr mandado de nuestro Padre Provincial Fray Andres de Auila vi con attencion este libro intitulado Addiciones à la Bulla de la Cruzada cõpuesto por el Padre Fray Manuel Rodriguez, y no hallo en el cosa que cõtradga à nuestra sancta fe, ni à las buenas y loables costumbres, antes todo lo que en el se dize, contiene buena y sana doctrina y prouechosa para mayor claridad de la Explicacion de la Cruzada que compuso el dicho autor, y muy vtil para todos los que tratan de cosas morales, y por me parecer asì digo que conuiene que se imprima y salga à luz. Dada en Sant Francisco de Salamanca, à diez de Julio de mil y quinientos y nouenta y feys.

Fray Hernando do Campo.

Licencia.

Fray Andres de Auila Ministro Prouincial de la orden de nuestro Seraphico Padre Sant Francisco en la Prouincia de Sanctiago, al Padre Fray Manuel Rodriguez Predicador de nuestro conuento de Sant Francisco de Salamanca salud y paz en el señor, por quanto la exposicion de la Bulla de la Cruzada que vuestra reuerencia cõpuso ha sido tan bien recibida que se han gassado diez impresiones y agora de nuevo tiene vnas muy curiosas y vtils Addiciones para ella de manera que quasi es otra nueva exposicion, concedo à vuestra reuerencia licencia para que la pueda imprimir guardando lo que el Sancto Concilio Tridentino y las Leyes destos reynos disponen, dada en el dicho nuestro conuento de Salamanca à diez y teys de Agosto de mil y quinientos y nouenta y feys.

*Fray Andres de Auila,
Ministro Prouincial.*

A DON ANTONIO DE NORO-
ña Obispo de Eluas, Commissario general de la
Sancta Cruzada, y Inquisidor mayor de los
Reynos de Portugal, Fray Manuel Ro-
driguez humilde seruo, salud
y paz en el Señor.



*N*tre otras cosas de q̄ nuestra naturaleza, Prelado illustrissimo, tiene necesidad dos hallo muy importantes para su conseruacion. La primera es defenderse de sus contrarios, y esta de derecho natural diuino, y humano, le es licito, como San Isidoro. a y muchos iuriscõsultos nos lo han enseñado, y entre los primeros principios de la naturaleza vno se tiene por principal, conuiene a saber conseruarse el hombre a si mismo como lo dize Sancto Thomas, b y se cogige de vn dicho del Philosopho, c el qual dize que la necesidad de las cosas del fin para que se ordenen se ha de sacar por lo qual como la conseruacion se tan importante, el medio para que ella tenga su effecto se ha de tener tãbẽ por importante, y necessario. La segunda es auer que vini mos en esta naturaleza enfermos por el peccado de la qual dize el Sabio, d Cogitationes mortaliũ timide & incertẽ prouidentia nostre: corpus enim quod corrũpitur aggruat animam & terrena habitatio deprimit sensum multa cogitatẽ & difficile estimamus quæ in terra sunt, & quæ in prospectu sunt

a c. ius natu-
rale. r. d. l. vñ
vim. ff. de iu-
ris. l. 4. ff. ad
l. Aquili.

b l. 2. q. 94.
ar. 7.
c 2. Physico.
8.

d Sap. 9.

a Sap 9.
f Papin. in. l.
nonnūquam
in princ. vbi
glo. ff. de col
lat. bon. Ma
rian. in. ca. si
diligenti de
for. compet.
Cagnolus in
l. nemo po
test mutare,
n. 5. ff. de reg.
iur. Emilius
con. l. 125.
pag. 2.

Et u sunt inuenimus cum labore, Tiene el hombre
necesidad para conseruarse en el ser de hombre prudente
y de razen entender que puede errar y faltar en muchas
cosas, y que puede aprender de otros, porque no enten
diendo de si humildemente, darà en desuorios, los quales le
haran perder todo el credito que ha ganado, por lo qual di
ze el Sabio, e que del hombre prudente es mudar el
parecer, y el iuriconsulto Papiniano f dize, que
no solamente es loable, mas aun necessario mudarle
quando lo pide la necesidad, y los Doctores de en
trambos los derechos antiguos, y modernos, siguiendo
esta lectura, dizen lo mismo tambien. Considerando
pues yo, Reuerendissimo y illustrissimo Prelado, esta
doctrina tan aprobada de todos, y que auia escripto
algunos libros, cuyas opiniones algunos auian refuta
do escribiendo, y otros leyendo publicamente, por lo qual
para conseruacion de la verdad, que en ellos preten
do dezir, determinè de ayudarme de las dos cosas su
sodichas, de la primera, defendiendome de mis contra
rios, respondiendole a los argumentos, y razones, que con
tra mi auian fabricado, y declarando algunas cosas
dudosas, y confirmando mi doctrina, con las razo
nes mas eficaces, para que assi defendida la verdad
que auia escripto de la oppression, y violencia que se
le haze, saliesse mas a luz, y se conseruasse: eche tam
bien mano de la segunda, mudando parecer en algu
nas cosas, pues conozco ser hombre vestido de es
ta car-

ta carne mortal, la qual opprime y offusca al entendimien
to, para que desta manera la verdad, que en mis escriptos
predico se conserue en este ser, y sea de todos mas estima
da sacandose de aqui no ser hombre cabezudo, y apasiona
do, pues soy testigo contra mi en lo que veo auer faltado. Y
por quanto este libro cuyo titulo es, *Addiciones a la Ex
plicacion de la Bulla de la Cruzada*, es vn defensorio de lo
que tengo escripto, cosa ordinaria es, que no faltara quien
contra el se leuante, pues sus armas son razones, y contra
ellas puede auer algunas sinrazones de parte de los que mi
den sus opiniones con sus particulares afficiones, y no se
contentan con reprehender a los Autores, mas aun ima
ginan, y ponen en execucion sus pensamientos, y imagina
ciones, para que de todo, no solamente pongan en perpe
tuo silencio sus obras, mas aun aniquilen y deshagan su do
ctrina. Por tanto me parecio cosa muy necessaria ayu
darme de quien me podia en todo defender, y aunque vue
stra illustrissima Señoria merece ser patrono de otra obra
mayor, y mejor, me atreui a acogerme a su protection, y
amparo, considerando su nobleza, y benignidad, y mas
que le offrezco y dedico este trabajo, como primicia de
otra grande que plaziendo a Dios sacare presto, dedican
dola a vuestra illustrissima Señoria, la qual obra por ser
mayor y de mas calidad, esta implorando y pidiendo su am
paro y fauor, pues Dios ha dotado a vuestra Señoria illu
strissima de tantas partes, que a todos con ellas tiene obli
gado, de tal manera, que aunque a mi me quieran tener
poco

poco respecto los que tratan de merder los hechos y dichos
agenos se yran a la mano, viendo que tengo tal defen-
sor, y patron, al qual por muchos titulos se le deve todo
respecto y reuerencia, pues su sangre, letras, discrecion, pru-
dencia, christiandad, benignidad, y muy experimentado, y
acertado gouierno en el mas alto y importante tribunal
de la Christiandad, estan clamando, que todos tengan la
reuerencia deuida a tantas partes dadas de la mano de
aquel altissimo Dios. Y assi suplico a vuestra Señoria illu-
strissima reciba a esta obra y la patrocine como cosa su-
ya primicia de otra mayor, la qual muy presto se le
dedicará dando me Dios vida para la acabar,
y a vuestra Señoria illustrissima pa-
ra de ella se seruir.

(.?.)

Fray Manuel Rodriguez.

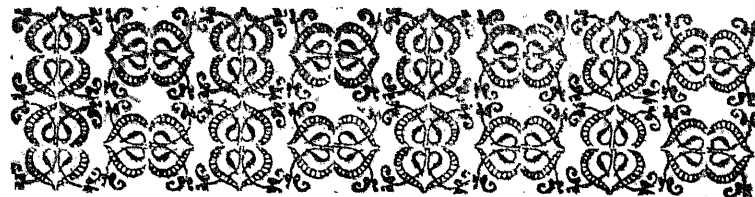
Fray Manuel Rodriguez al Christiano
Lector, salud y paz en el Señor.



Osa es muy aueriguada y sabida de los
que se emplean en la Philosophia na-
tural, que assi como el hombre tiene
potencia generatiua, para engendrar a otro
hombre semejante, assi el entendimiento me-
diante las especies intelligibles engendre noti-
cias y conceptos semejantes, a las dichas espe-
cies, y de las dichas noticias, y conceptos, jun-
tandolos y componiendolos, haze largos dis-
cursos, y faca a luz varios libros y tractados,
con los quales conserua su nombre, assi como
el hombre se conserua en el dexando hijos en
esta vida. Y assi como gloria del padre es tener
hijos virtuosos, amigos de Dios, assi la gloria
de los autores es dexar libros doctos y de ver-
dadera y sana doctrina, por lo qual auiendo yo
Christiano lector sacado a luz algunas obras.
La primera la Explicacion de la Cruzada. La se-
gunda, la Summa de casos de consciencia. La
tercera, el Primer tomo de las Questiones Re-
gulares, y Canonicas, determinando con el
fauor de Dios sacar presto otras, me pare-
cio, para su reputacion y estimacion respon-
der a lo que contra ellas se ha escripto, y pu-
blicamen-

blicamente leydo para que la verdad de lo q̄ es
criuo quedasse mas ilustrada y se conseruasse el
credito de mis obras, y todos dellas de gana se
aprouechassen, y sacasse yo dellas la honra que
el cuerdo padre suele sacar de sus buenos y vir-
tuosos hijos; y assi respondo a los que contra
mi han hablado, refutando sus razones y argu-
mentos, declarádo en esta obra lo que algunos
tenian por obscuro, y añadiendo algunas cosas
nuevas concernientes a la materia de la Bulla,
y a las de la Summa de casos de consciencia, y
porquáto puedo errar en mis opiniones, y en el
modo de hablar, supplico al Christiano lector
reciba lo que digo con la voluntad que yo lo es-
criuo, pues cierto me puede creer que en todo
desseo acertar, y a nadie agrauiar.

Fray Manuel Rodriguez.



ADDITION AL
PRIMER FVNDAM-
ENTO.

S V M M A R I O.

Si el penitente puede no acceptar la penitencia.

A CERCA de lo que digo en el
numero primero del primer fun-
damento, que puede el peniten-
te licitamente dezir al confessor
que no quiere acceptar la peni-
tencia que le da, sino que la quiere pagar en la
otra vida. Algunos han notado esta opinion
por mas que falsa, a los quales respondo con
lo que de ella dize el doctissimo y Chri-
stianissimo Doctor Navarro en su Manual, ca-
pite vigesimo sexto, numero vigesimo. Y por-
que

que este tan docto y sancto varon responde por mi, teniendo tan buen patron me estabien callar, principalmente escriuiendo en Romance, en el qual no se puede vno alargar tanto quanto piden semejantes materias.

Addicion al §. 1. en el numero 3.

S V M M A R I O.

Si los Obispos pueden conceder confesionarios. num. 1.

Si aproueche la Bulla al descomulgado. num. 2.

Si aproueche la Bulla dando los dos reales de hurtado. numero 3.

EN quanto digo que el Papa puede conceder bulla de la Cruzada:

Duda si vn Arçobispo, ò Obispo inferior al Papa puede conceder bullas, por las quales conceda facultad para que vno pueda ser absuelto de sus casos reservados, y para que le sean sus votos commutados, y para que gane ciertas indulgencias, dando la limosna por el señalada para vna obra piadosa?

Esta duda mueue y resuelue a Navarro en vn consejo. Para cuya resolución y explicacion trae muchas cosas, y resuelue y finalmente con-

te concluye que ay mucha diferencia del Papa a los demas Prelados inferiores, attento que el Papa es lugar teniente de Dios en la tierra, como se dize en *b* Derecho, y es sobre todo derecho positiuo, como lo afirman los sacros Canones. *c* Y aunque tambien comete simonia dando por dinero lo que segun derecho Diuino no se puede dar por el, no la comete dando por dinero lo que segun derecho humano se da de balde. La qual no pueden hazer los inferiores al Papa, y en vn caso y otro cometen simonia, y assi no vale el argumento: El Papa puede conceder confesionarios y indulgencias a los que dan cierta limosna. Luego lo mismo pueden conceder los Obispos respecto de sus casos dádose cierta limosna. Y mas dize Navarro, que el Papa con su plenario poder como vicario de Dios en la tierra, ha acostumbrado conceder bullas de la Cruzada, por la limosna que en ellas se rassa para defension de su Iglesia contra los infieles, lo qual en nuestros tiempos nunca han hecho los Arçobispos, ni Obispos, por lo qual no se ha de conceder, que tienen semejante poder.

b Cap. quanto de translat. prel.

c Cap. propositio de concess. prebend.

A 2 Acerca

a Navar. li. 5. consil. de penit. & remis. consil. 18. lit. 3.

Se duda, si aprouecha esta bulla a aquel que esta descomulgado con descomunion mayor.

Respondo que el rescripto y las letras Apostolicas, impetradas por el descomulgado, no valen, como esta definido en el *¶* Derecho, y lo enseñan Nauarro, Angelo, y Syluestro. Empero la bulla de la Cruzada no fue impetrada por este descomulgado que la recibio, ni fue impetrada principalmente en su fauor, mas en fauor del Rey de España, y de todo el pueblo Christiano, para su defension contra los infieles, la qual aprouecha no solamente para que el dicho descomulgado, que la recibio, pueda ser absuelto por virtud de ella, mas aun para que pueda gozar de otros priuilegios, de los quales conforme su naturaleza, puede gozar el descomulgado. Como es de la facultad para comer hucuos en tiempo de ayuno, y de comer carne con licencia de entrambos los medicos en el proprio tiempo. Y si es verdadera la opinion de *b* Nauarro, y de otros que dizen, que el descomulgado estando contrito, puede gozar de las indulgencias, y de otros Ecclesiasticos suffragios. Tambien el descomulgado que recibio esta bulla puede

ca. 1. de ref
crip. li. 6. Na
uar. c. 27. nu.
22. & 23.
Aag. excom
mu. vlt. §. 14.
& verbum
rescrip. §. 1.
& Sylu. q. 2.

b Nau c. 27.
num 18.

puede gozar dellos, y de los demas suffragios en ella cõtenidos, teniendo la dicha cõtricion, estãdo aparejado para obedecer a la Iglesia. Ni es marauilla que las letras Apostolicas aprouechen al descomulgado en este caso, pues en muchos casos que cuẽta *a* Geminiano, y Angelo le aprouechan.

a Gemi. in c.
5. de rescrip.
lib. 6. Ange.
verb. rescrip.
tum. §. 1.

Acerca del mismo numero 15.

En quanto se dize, que las demas personas han de dar dos reales Castellanos.

Dudase si aprouecha la bulla dando la dicha limosna, siendo este dinero hurtado.

Respondo que parece no valer la bulla al que da la dicha limosna. Lo qual se prouea de lo que notã vnas *b* glossas del Derecho Canonico, y lo notã Soto, *c* Socino Iunior, y Andreas Hispano. Y se prouea de las palabras de la bulla de la Cruzada, *ibi ex bonis sibi à Deo collatis*. Y los bienes hurtados, no los da Dios, sino el Demonio. De las quales palabras parece que la muger publica que da limosna por la bulla de la Cruzada, ganada con sus torpes actos no le aprouecha. Ni obsta que aunque lo gane torpemente puede recibir el interes, y estipendio q le dan, y lo puede pedir en juyzio, como se nota en *d* derecho, y lo tratan *e* Grego. Lopez, y Couarruias, Co-

b Gloss. ver.
ex illicitis re
bus in c. non
est putanda.
191. & in c.
transmissa
de decimis.
Soto li 9. de
iust. q. 3. a. 3.

c Secin. Iun.
in ca. si quis.
præter n. 4.
de furtis Hi
span. in titu.
de decimis.
§. fur. n. 4.

d lq. § Sed &
meretrici ff.
de cõdit. ob
turpẽ. cauf.

e Lopez in l.
54 titu. 14.
par. 5. Cou.

in reg. pecca
tum. 2. p. §.
2. nu. 1. per
totum. Co-
nan. li. 1. cō-
ment. verb.
vbi. li. c. 1. 1.
num. 2. & 3.
Vazquez in
tit. quest. il-
lustrum. c.
48. n. 2.

nano, y Vazquez. Porque a esto respondo, que puede pedir esto, como estipendio, y puede hazer dello lo que quisiere, mas esto no lo gana cō ayuda de Dios, ni son estos bienes dados de la mano de su diuina Magestad, y no quiere su Sanctidad defender su Iglesia, ayudandose de *manona iniquitatis*. Y si esta muger publica se quiere conuertir a Dios, y tuuiere necesidad de la Cruzada, no faltara quiē le de limosna para ello: empero lo contrario se tiene comunmente. De la qual opinion no me aparto, y respondo a las dichas palabras de la bulla: *ibi, sibi à Deo collatis*. Conuiene a saber, que quierē dezir, que den limosna de los bienes cuyo dominio tienen verdadero, de la manera que le tienen de lo adquirido con justo titulo.

Addiciones al §. 5.

S V M M A R I O.

- Como por virtud de la bulla se puede dezir missa en oratorios priuados. num. 1.
- Si en Iglesias particulares se puede dezir missa en tiempo de entredicho. nu. 2.
- Si el ordenado de menores puede oyr missa en tiempo de entredicho. nu. 3.
- Si los que tienen bulla de la Cruzada oyendo missa en tiempo de

- po de entredicho estan obligados a rezar, nu. 4.
- Si basta vno tener la Cruzada para que sus criados sin que la tengan puedan con el oyr missa. nu. 5.
- Si basta vno comulgar en qualquier dia de la Quaresma para cumplir con el precepto de la communion. n. 6.
- Si el Sacerdote simple puede dar la communion con licencia del parrocho. n. 7.
- Si peccan los enfermos dexando de comulgar en el articulo de la muerte. nu. 8.
- Si puede vno comulgar auiendo comido despues que vn relox dio las doze, no auiendo dado las demas. ibid.
- Si el enfermo que vna vez recibio el viatico puede en la misma enfermedad recibirle no estando ayuno. ibid.
- Si el que comulga sin se confessar por falta de confessor se ha de confessar luego remiendo copia del. ibid.
- Si puede vno dezir missa sin se confessar, remiendo que el confessor tomara ocasion de la confesion para lo agrariar. num. 9.
- Si el parrocho puede negar la communion al peccador occulto. num. 10.
- Si es contra charidad negar la comunion al peccador occulto en otra parte infamado. nu. 11.
- Si se ha de negar la communion al indiciado de algun crimen. num. 12.
- Si por virtud de la Cruzada puede vno comulgar cumpliendo con el precepto en qualquier dia de la Quaresma. num. 13.

- Si pueden los Mendicantes comulgar a los fieles, que por devocion comulgan dia de Pascua, *ibid.*
- Si los privilegios de los Regulares tocantes al entredicho, estan revocados por el Concilio, *ibid.*
- Que cosa es entredicho y cessacion a divinis, *ibidem.* nu. 14. & 16.
- No estando el entredicho denunciado, no ay obligacion de guardarle. nu. 15.
- Si la parte a cuya peticion se pone la cessacion a divinis, tiene obligacion de partirse a Roma. nu. 17.
- Si los q̄ celebra en tiepo de entredicho le quebrantã. n. 18.
- Si incurrer en algunas penas los que son causa del entredicho. n. 19.
- Como estan obligados a los daños. *ibid.*
- Si los Ecclesiasticos y regulares en tiempo de entredicho pueden dezir el officio Divino. nu. 20.
- Si pueden en tiempo de entredicho administrar el sacramento de la penitencia. n. 21.
- Que cosas se permitē en tiepo de entredicho. n. 22. 23. 24.
- Si en tiepo de entredicho se puede celebrar ordenes. n. 25.
- Como en tiepo de entredicho se han de admittir a los officios divinos los clerigos de corona. nu. 26.
- En que dias segun derecho se quita el entredicho. n. 27.
- Si suspendiendo el Iuez el entredicho se puede salir de sus limites. num. 28.
- Si se puede en tiempo de entredicho dezir missa para renovar el Sacramento. nu. 29.

Si en

- Si en tiempo de entredicho pueden tres juntos rezar el officio divino. n. 30.
- Si en el entredicho se prohibe el rãner al Ave Maria, y el bendezir la mesa, &c. n. 31.
- Si los muchachos en tiempo de entredicho pueden oyr el officio divino, y recibir ecclesiastica sepultura. n. 32.
- Si el que tiene privilegio para tiempo de entredicho lo tiene para cessacion a divinis. n. 33.
- Si los religiosos estan obligados a guardar el entredicho nullo. n. 34.
- Si pueda irregular el que celebra en tiempo de cessacion a divinis. *ibid.*
- Los religiosos obligacion tienen de guardar los entredichos puestos por el Ordinario. n. 35.
- En que festividades alcan los religiosos el entredicho y cessacion a divinis. n. 36. & 37.
- Como se han de aver los religiosos en estas festividades, quando alcan el entredicho. n. 38.
- Como los religiosos tienen grandes privilegios en tiempo de cessacion a divinis, y entredicho. n. 39. vsque ad. n. 51. inclusive.
- Si los religiosos pueden usar de las facultades sin Bulla de la Cruzada a. n. 52. & 53.

¶ A cerca deste. §. en el numero. 4.

EN quanto en el se dize, que se cõcede privilegio para que se diga Missa, en orato-

rios particulares en tiempo de entredicho. Nota que no solamente se concede aqui licencia para q̄ se pueda dezir missa en tiempo de entredicho, en oratorios priuados, visitados por el Ordinario, mas aū en qualquiera otro tiempo. Y esto da a entender claramente la bulla plumbea, *ibi, extra tempore interditi*. La qual diction *etiã*, da claramente a entender, q̄ se concede esta licencia, para todo el tiempo, y porque en tiempo de entredicho auia mas dificultad, añade la bulla. *Etiã in tempore interditi*. Lo qual es particular priuilegio, porque la facultad de celebrar en oratorio particular, no se estiende al tiempo del entredicho, como esta dicho, y se colige del Derecho. Empero es de advertir, q̄ desta licencia no es bien, ni conuiene, que se vse en las solemnidades de las Pasquas, ni en otras semejantes, porq̄ entõces conuiene la gente noble frequentar las Iglesias, y los officios diuinos, asistiendo en ellas publicamete, para exemplo de los demas. Y esto es lo que pretende la Iglesia, como se ordeno en el Cõcilio b. Agathano cuyo tenor es el siguiente.

Si quis etiã extra parochias, in quibus legitimus est, ordinariusque conuētus oratorium habere voluerit, reliquis festiuitatibus, ut ibi missam audiat, propter fatigationē familie, iusto ordine permittimus, in Paschate vero natalis

ralis Domini, Epiphania, Ascensio Dñi, Pentecoste, & natali Sancti Ioãnis Baptista, & si qui maximi dies in festiuitatibus habetur, nõ nisi in ciuitatibus aut in parochijs audiant. Clerici vero si in his festiuitatibus, quas supra diximus (nisi iubente aut permittente Episcopo) ibi missas celebrare voluerint à communione priuentur. Dixe q̄ no era bien, ni conuenia, porque a los que tienen la bulla de la Cruzada, o otro priuilegio Apostolico, para que puedan oyr missa, o hazer la dezir en oratorios particulares, visitados por el Ordinario, aunque los Obispos les manden por descomunion, que las vayan a oyr a sus parrochias en estas festiuidades; no estan obligados a obedecerles, pues el Papa que es supremo prelado les da licencia general para ello. Y la autoridad que da el Cõcilio Agatheno a los Obispos se ha de entender, saluo si su Sãctidad, por su priuilegio particular dispensare cõ algunos. Verdad es q̄ aquellos, como gente noble, mas en la sanctidad que en la sangre, deuen ceder de su derecho, dexãdo sus oratorios particulares, en estas festiuidades, yẽdo se à las Iglesias parrochiales, a assistir en las diuinas alabãças, regulandose como capitanes del Christianismo con los sacros Canones, animando desta manera a la gente plebeya. Como yo vi animar en la semana Sancta à la gente plebeya,

al

a cap. alma
mater de sen
ten. excom.

bHabetur in
c. si quis. 1. de
consecratio.
ne. d. 1.

al illustrissimo Don Constantino, sobrino del excellentissimo Don Theodosio, Duque de Bragança, descendiente muy propinquo de la casa Real destes Reynos de España. El qual en la semana Sancta no quiso filla en la Iglesia. Y en el sermó del descendimiento de la Cruz, predicandole yo, se assento en el suelo, con su nobilissima y Christianissima muger Doña Maria de Médoça, y toda su noble familia, cuyo Christianissimo exemplo fue para todos de mucha edificacion.

Acerca del mismo numero.

2. En quanto digo, que en Iglesias particulares puede celebrarse en tiempo de entredicho. Nota, que por Iglesias se entienden también aqui los hospitales levantados con authoridad del Obispo, como lo resuelve Couarruias: y se entienden también las hermitas, y capillas, en lasquales segun derecho, se permite celebrar, y hazer los divinos officios en tiempo de entredicho: como consta de las palabras de la bulla plumbea, que se pone en el siguiente notable.

Note se más, que por virtud de la bulla no se puede usar deste privilegio, celebrádo y oyendo los divinos officios, en la Iglesia, especialmente entredicha, porque no lo concede la bulla

a Couarr. in
c. al mator
2. p. §. 4. n. 4

bullas, antes lo niega, como consta de sus palabras: *In ecclesijs, in quibus alias permissum fuerit celebrare.* Así lo tiene Sár^a Antonino, Sylvest. y Couarruias.

Acerca del mismo numero.

En quanto digo, que el clérigo ordenado de ordenes menores casándose, estando empleado en servicio de alguna Iglesia, por mandado de su Obispo puede asistir sin bulla a los divinos officios en tiempo de entredicho. Nota, que esto se ha de entender, aviéndose casado con una sola muger, y donzella: como consta del Concilio Tridentino allegado aqui, porque este tal goza del privilegio del canon, y del fuero, como lo tiene todos, principalmente Soto, b. y Couarruias. Y Navarro añade, que los tales no pueden asistir a los divinos officios, ni seran admitidos a la eclesiastica sepultura, sin que tengan Bulla de Cruzada, si la costumbre en contrario no les ayuda, la qual dize auctoridad el Reyno de Aragon. *In abbatibus, et collegiis, in quibus non interdictum est, non est*

Acerca del mismo numero.

En quanto digo, que los que tienen la Bulla de la Cruzada para oír misa en oratorios particulares, es necessario que hagan oracion, por

a S. Antoni.
2. p. titu. 2. 6.
§. Ang. in-
terdictu. 6. r.
Sylvest. in
terdict. 5. q.
5. Couar. in
d. §. 4. n. 1.

b Soto in. 4.
d. 14. q. 2. ar.
1. Couar. in
c. alma ma-
ter 2. p. §. 4.
n. 9. illatio-
ne. 18. Nau.
174. §. 7. nu.
174. §. 176.

por la Iglesia, los que asisten allí en el diuino culto. Aduertase q̄ no se pone esto como condición, sin la qual no es licito asistir en los dichos diuinos officios, sino como precepto, que despues de la concession hecha pone su Sanctidad. Como consta de las palabras de la plumbca: *ibi; Eū tamen qui priuato oratorio ad. pramissa vi uoluerint, ut quocies id fecerint, aliquas preces Deo, pro unione Principum Christianorum contra infideles, eorumque contra eosdem victoriā fundere teneatur imponi.* El qual precepto no obliga a peccado mortal: como consta de la concession, que luego se sigue diziendo su Sanctidad: *Item Eucharistiam, & alia Sacramenta, praterquam in die Paschatis recipere.* Al qual priuilegio, siendo mayor que el priuilegio de poder asistir a los officios diuinos, no pone la dicha carga, por lo qual no la poniendo en este priuilegio mayor, poniendola en el menor, no es visto su Sanctidad obligar a ella con tanto rigor. Así lo tiene Enriquez diziendo hauer lo consultado con los doctos Theologos y Juristas de la vniuersidad de Salamanca, y que así lo declaro vn Comissario general de la Cruzada, que era obispo de Lugo.

a Henr. 2.
tomo lib. 13.
de excōmu.
& inter. cap.
48. a. 1. lit. h
c.

Acerca del mismo numero.

Acerca de aquellas palabras de la bulla, o hazerlos

zerlos celebrar a otros en su presencia, y de sus familiares y parientes. En quanto digo que esta palabra, *en su presencia,* pone obligacion, porque fino esta presente el que tiene la bulla, no pueden estar presentes a los diuinos officios, sus familiares, domesticos y parientes. Contra mi arguye cierto hombre docto, diziendo, que aunque no este presente el que tiene la bulla, sus familiares, domesticos, y deudos, pueden asistir en los officios diuinos, y recibir los sacramentos en tiempo de entredicho, y allega en su favor la authoridad del padre Henriquez, con el qual afirma, auerlo consultado, cuya authoridad y reuerencia, para mi es de tanto valor, por ser tan docto y auer sido mi padre espiritual de confesiō, estando metido en el golfo del mundo, q̄ bastara, si el fundamento que se trae por esta parte no fueran vnas palabras de la bulla, de estos doctos varones a mi parecer no biē entendidas cuyo tenor es el siguiente: *In sua ac familiarium & domesticorum, ac consanguineorum suorum presentia.* Las quales palabras entienden desta manera: Consiene a saber que aquella palabra, *presentia,* se refiera a cada vna de las dichas personas por si, de arte que aunque no este presente el que tiene la bulla, basta que este presente qualquiera destas personas nombradas, para que

que puedan gozar deste priuilegio, aunque no tengan la bulla. Empero yo entiendo que es necessaria la presencialidad de aquel, que tiene la bulla, para que sus familiares, domesticos, y deudos puedan asistir a los diuinos officios, y gozar del dicho priuilegio: Y que assi se há de entender las palabras de la bulla. Para explicacion de lo qual se ha de notar, que aunque la glosa limite el capitulo *licet de priuilegijs*: conuiene a saber, que solamente los Obispos, y las demás personas illustres teniendo priuilegio para asistir en los diuinos officios en tiempo de entredicho, pueden llevar consigo la gente de su familia, que ordinariaméte les acompañan, y asistir juntamente con ellos, estando ellos presentes en los officios diuinos, por el inconveniente que auia, si quedassen sus criados fuera de la Iglesia, pues desta manera entrarian en ella sin el aparato, y honor que se deve a la authoridad, y dignidad de sus personas: la Bulla de la Cruzada da mas amplio priuilegio a los que la toman, pues concede, que qualquiera que la recibiere aunque no sea Obispo, ni illustre, pueda llevar consigo a sus familiares, y domesticos, y parientes, aunque no moren en su casa ni les suelen ordinariamente acompañar, para que puedan oyr Misa, y asistir en los officios

a Glos. in.c.
licet. §. con-
ceditur de
priuilegijs
lib. 6.

officios diuinos en su compañía, estando el presente en tiempo de entredicho, el qual es gran priuilegio. Mas este tan gran priuilegio (aunque es mayor que el que se concede en el dicho capitulo *licet*, pues en el se concede, que pueda llevar sus familiares, domesticos y deudos, que se han de contar hasta el quarto grado: como lo resueluē Couarruias, Antonio Gabriel, Quintiliano Mandosio, Syluestro, Nauarro, Soto, Ledesma, y Dueñas) quiere su Sanctidad, que en vna cosa se regule con los terminos del dicho capitulo *licet*, conuiene a saber, que assi como los nobles que tienen priuilegio para en tiempo de entredicho, pueden llevar consigo la gente que ordinariaméte les acompaña, para que en tiempo de entredicho asistan con ellos en los officios diuinos, estando ellos presentes: assi los que tienen la Bulla de la Cruzada, pueden en tiempo de entredicho llevar consigo, no solamente a sus criados, mas aun tambien a todos sus deudos, hasta el quarto grado, para que en su presencia asistan cō ellos a los officios diuinos. Y esto quiere dezir su Sãctidad, en las palabras de la bulla arriba allegadas, cōformandose en ellas con lo decretado en el derecho comun, como se confirma en otros indultos que en

a Couar. lib.
3. var. p. 1. n.
4. col. 2. in
fi. Gab. 1. to.
ex Manuele
Suarez pag.
476. Syluest.
verb. inter-
dictum li. 6.
§. 4. Nauar.
c. 27. n. 181.
Soto in. 4. d.
22. q. 3. ar. 1
col. 9. Ledes.
2. p. q. 26.
ar. 2. fo. 362
col. 4. Due-
ñas regula.
305. Mand.
in pract. tit.
altare. fo. 74

ella se conceden. El primero es quando se concede licencia para dezir missa en altar priuado, porque quiere su Sanctidad que este indulto sea regulado conforme los terminos del derecho comũ, que pide q̄ este altar sea aprobado por el Ordinario. Prueua se mas de otro indulto, en el qual se cõcede que puedẽ los penitentes elegir cõfessor, que los pueda absoluer plenariamente, y comutar sus votos, empero quiere su Sanctidad, que este indulto de elegir confessor para este effecto se regule conforme los terminos del derecho comun, del Cõcilio Tridentino: el qual pide q̄ sea el confessor aprobado por el Ordinario, y lo mismo se ha de dezir en el priuilegio de nuestra bulla, que tenemos entre manos: conuiene a saber que se regule conforme a los terminos del derecho comun, en el dicho capitulo *licet*. Attento que el priuilegio que se concede contra las reglas del derecho comun, deue ser interpretado de manera, que teniendo su effecto en algo, y siruendo de priuilegio, corrija en lo menos que fuere posible al derecho comũ, como se nota en entrambos los derechos. ^a

^a cap. cum dilectus & ibi gloss. in ver. auri conf. C. de consuetu. & in. l. fin. §. in computacione. C. de iure delib. sandi.

Acerca deste. §. en el numero. 9.

En quanto allego vna declaraciõ de Clemẽ-

te

te VII. en la qual se concede en estos Reynos de España, que puedan los fieles comulgando en qualquier dia de la quaresma; cõplir con el precepto de la comunion. Muchas cosas pone contra mi el padre F. ^a Luys Lopez, reprehendiendome por auer allegado esta declaracion, diziendo algunas cosas, que no se deue à hombre que tãbien trata de las suyas: cierto me maruillo, pues digo q̄ esta declaracion, esta en el cõuento de Luchente de la prouincia de Aragon, de su sagrada religion, y que me la comunico vno de los doctos y principales varones de su religion, que es el padre fray Vicente Iustiniano, cuyas letras y ingenio se echan de ver, en las graues dudas que propuso en su tierna edad, al Doctor Nauarro, estando en Roma, que tocauan à su Manual: a las quales muy de proposito responde el Doctor Nauarro, allegando de continuo este venerable varon, y como cõstara de muchas obras que tiene escriptas, para cõ el fauor diuino sacar a luz, y allego tãbien en confirmacion desta verdad, al padre F. Iuan Cortes, muy docto y religioso, hijo de nuestra sagrada religiõ, padre de la prouincia de Cartagena, el testimonio de los quales parece q̄ basta, para dar credito a esta declaraciõ de la manera q̄ yo le doy, como cõsta de

^a Lopez in instru. conf.

lo que digo, en el fin de la Explicacion de la Bulla de la composicion, donde pongo el tenor de la dicha declaracion; y principalmente le vuiera de dar credito este padre a este testimonio, pues es de la illustre Orden de Predicadores, en el qual allego estar esta declaracion para el tan nueva. Ni tiene que arguirme diciendo, que no esta puesta en uso, pues yo confieso lo mismo en el dicho lugar, y digo como en algunos Obispados se practica, y si de ella no se usa en otro, es por no auer venido a su noticia. Y por quanto aqui tratamos del sacramento de la Eucharistia, me parecio poner aqui algunas dudas, concernientes a su materia.

La primera duda es: si puede el sacerdote secular, ministrar el Sacramento de la Eucharistia, por virtud de la bulla. Respondo que no, porque conforme a derecho, ningun sacerdote secular, puede administrar el Sacramento de la Eucharistia, sino es con licencia de su cura, expresa o presumpta, y la bulla no da privilegio para que lo puedan hazer, solamente da privilegio para comulgar en tiempo de entredicho, lo qual se ha de entender, dando la comunión, el que segun derecho, tiene autoridad para ello.

Segunda

Segunda duda.

Supuesto que ningun sacerdote secular, puede administrar el sacramento de la Eucharistia en las Iglesias seculares, sin licencia del parrocho. Pregunta se si el Parrocho puede en su parrochia, delegar esta facultad a vn sacerdote simple. A lo qual se responde que algunos varones muy doctos, como lo refiere ^a X Suarez, han tenido por opinion q̄ esta administracion no se puede cometer, sino a sacerdote aprobado por el Ordinario, conforme la forma del Concilio ^b Tridentino: cuyo fundameto puede ser que es, porque debaxo deste nóbre confession, muchas vezes acontece cõprehenderse la communion, si expressamente no se haze excepcion, empero X Suarez es de parecer, que hablando propriamente en rigor, el Concilio Tridentino quando pide la aprobacion del ordinario, solamente la pide para la administracion del Sacramento de la confession, y no de la communion. Lo qual sus palabras claramente suenan, pues solamente habla de la confession, y siendo ley, en alguna manera odiosa, en quanto limita y restringe la jurisdiccion, no se deue de extender su decisio[n], principalmente auiedo gran diferencia de la confession, a la comunión,

^a X Suarez. 3. p. disput. 72. l. 2. page 2059. col. 2. in bn.

^b Con. Tri. sess. 23. de re form. c. 17.

nion, porq̄ el ministro de la confesion es juez, y medico (spiritual, por lo qual conuiene ser doctado de ciencia, prudencia y zelo. Para todo lo qual cõuiene q̄ sea aprobado por el Ordinario, mas el ministro de la Eucharistia, no sirve de mas que de comulgar, dando la hostia consagrada, para lo qual basta ser sacerdote, dandole para ello licencia el Pastor de la oueja, à quien comulga, el qual segun derecho la puede dar. De lo qual se infiere, que los priuilegios que tienen los Mendicantes, à los quales conceden que qualquiera sacerdote religioso, pueda administrar a los fieles la cõmunion (de los quales trato largamente en el primer tomo de las questiones regulares y canonicas) no estan limitados por el Concilio Tridentino. Conuiene a saber, que solamente se entiendan de los sacerdotes aprobados por el Ordinario: porque el Concilio no quita que los sacerdotes simples puedan administrar este diuino pan à los fieles, teniendo para ello licencia de su proprio ap̄stor: y los religiosos sacerdotes simples la tienen del Papa, que es Pastor de los pastores, y aun en nuestros monasterios pueden los sacerdotes seculares simples comulgar a los fieles, aun en tiempo de entredicho, con licencia de los sacristanes de los

los dichos monasterios. Como lo tienen Angelo, ^a Medina, Henriquez: y lo trato muy largamente en las dichas questiones, en las quales trato muchas cosas, que pertenecen a la materia de la Eucharistia, y porque los casos siguientes son muy ordinarios, los quiero comprehender en los siguientes notables.

^a Ang. ver. interdict. 2. §. 10. Med. in sum. lib. x. c. 2. no. 3. Hé rig. 2. to. li. 7 de Eucha. ce 55. in lit. cc.

8 El primer notable es, que no peccan mortalmente los enfermos, que por negligencia, o por gran enfermedad, dexan de comulgar en el articulo de la muerte, porque esperan que adelante se hallaran mejores, y así lo tiene ^b Syluestro, y Paludano.

^b Syluest. ver. Euchar. 3. §. 1. Palud. in 4. d. 9. q. 1.

El segundo notable es, que vno para comulgar ha de estar ayuno, lo qual se entiende no tomando nada despues de media noche: y aduertase, que estando vno en vna ciudad, donde ay muchos reloxes, los quales no suenan de ordinario à vn p̄to, no se puede dezir que no esten ayunos, si por sus grandes ocupaciones comiençan à hazer colacion inaduertidamente, cerca de la media noche, y despues de auer començado da vno de los reloxes, y con todo esso la acabá, lo qual se ha de entéder, no se detenièdo notablemète en la colaciõ, o cena, y no tenièdo por cierto q̄ aquel reloj anda

concertado, y los otros que no han dado, andá errados, lo qual se ha de medir con vna prudencia Christiana, y temerosa de Dios, y no con la antojadiza gula de aquellos que no tienen el respecto devido à su diuina Magestad, al qual pretenden recebir, assi lo tiene ^a Ouando. Y no daría yo licencia para comulgar en este caso sino es auiedo alguna grande y vrgente necesidad. Como si vno tuuiesse necesidad de dezir missa, y no hallasse sacerdote que en este dia pudiesse supplir esta necesidad y obligacion.

El tercer notable es que el enfermo, que estando en ayunas recibe vna vez la Eucharistia, como viatico; no es licito en la misma enfermedad recibirle otra vez auiedo comido, saluo si la distancia de vna communion a otra, es larga: assi lo tiene ^b Ouando, lo qual deué advertir los Ordinarios à sus curas, y ellos como prudentes, y zelosos preladados, han de declarar la distancia de tiempo, que basta de vna communion a otra, para que puedan los enfermos comulgar en la dicha enfermedad; aunque no esten ayunos: y no se ha de dexar esto à la prudencia de los curas, porque aunque sean prudentes y zelosos, muchas vezes se engañan, con ruegos extraordinarios, de los que con zelo

^a Ouando in 4. d. 9. propositio. 11.

^b Ouand. in 4. d. 12. propositio 8. in fin.

zelo indifereto procuran, la communion. Lo quarto se ha de notar, que el Concilio Tridentino ordena, que el que celebra sin confession, por euitar algun escandalo, por falta de confessor se ha de confessar luego teniedo copia del. Y parece que basta q̄ aquel proprio dia o el siguiere se cõfiesse antes q̄ diga missa, por q̄ no es esta tardança notable, y la palabra *Quã primũ*, q̄ pone el Concilio, se ha de entēder no puntual, sino moralmete, pues se pone en vn precepto moral positiuo diuino, assi lo tiene ^c Ouando.

Duda. 3.

9 Preguntase si quãdo el peccador tiene copia de vn solo confessor, y teme que le ha de descubrir la cõfesion, o ha de tomar ocasion de la confesion, para le hazer algũ agrauio, y injuria, puede sin cõfesion comulgar, o dezir missa, no pudiendo dexar de la dezir.

Respondo que si, pues la sobredicha causa, es bastante para callar el peccado en la confesion, del qual se puede tomar ocasion para la dicha vengança, y por el mismo calo parece suficiente; para comulgar sin confesion, assi lo tiene ^d Syluestro, y es comun opinion de todos, la qual es verdaderaissima, si se explica como la explica Xuárez, diziendo,

B 5 que

^c Con. Tri. sel. 13. c. 7. & cano. 11.

^b Ouand. in 4. d. 9. propositio. 11. in. fine.

^d Syluest. ver. confessio. 7. §. 2. Suarez 1. p. 9. §. 3. magis que receptas.

que de dos maneras puede esto acaecer. La primera, que el hombre tenga vn solo peccado mortal, el qual si le confiesse teme que sera causa de algun dextrimento graue suyo, y en este caso, sin duda puede dexar la confesion, porque moralmente hablando no tiene copia de confessor, y el Concilio diffine que ha de preceder la confesion a la communion, quando ay copia de confessor. Lo que en pratica se ha de mirar es, que el peligro sea verdadero, y no fingido, y tenga atencion el hombre, que su maldad no le mienta, como dize el Propheta: porque en este caso le puede engañar, atrento que la dificultad de confesar el peccado, le hara fingir peligro, donde no lo ay. De otra manera puede acaecer que el hombre tenga algunos peccados, cuya confesion ningun dextrimento le puede causar, con los quales tiene vno, en cuya confesion consiste el dicho peligro, y en este caso primero que comulgue esta obligado a confessarse de todos sus peccados, callando solo aquel, de cuya confesion le puede venir el dicho mal. Asi lo tiene Iuan Mayor, y Nauarro. Y la razon desto es, porque de fuerza del precepto diuino, esta vno obligado a confessar sus peccados antes que comulgue, y no pudiendo confessar todos, basta que confiese los

a Mayor in 4
d. 17. q. r. Na
uarro. artic. 7. n. 6.

los que puede, principalmente haziendo en este caso confesion entera, hablando formalmente, callando el dicho peccado. Dira alguno, que teniendo el penitente solo este peccado mortal, en cuya confesion solo consiste el peligro: estara obligado a confessarse de los veniales, para que a lo menos indirectamente quede absuelto de aquel mortal, y de atrito por virtud del Sacramento quede contrito, y se llegue con mas seguridad de consciencia a este diuino pan: y mas porque aun entonces haziendo la confesion desta manera, se haze confesion formalmente entera? A lo qual respondo, que el dicho penitente se puede confessar si quisiere de los peccados veniales, concurriendo las circunstancias susodichas: empero no esta obligado a ello por razon del precepto del qual tratamos, por que este solamente obliga a confessar todos los peccados mortales, primero que se comulgue, por lo qual como por entonces no pueda confessar el peccado mortal que tiene, no le obliga el dicho precepto a la confesion, porque no le obliga a ella, para que este mas cierto de su disposicion, respecto de la communion, mas precisamente le obliga a ello, por se subjectar a las llaves de la Iglesia, y recibir directamente la ab-

la absolucion de sus peccados. Dize que no le obligaua a este precepto, porque si acaciere el peccador no estar contrito, sino arriuto, obligacion tiene de no comulgar, hasta tener probabilidad de su contricion. Empero esta obligacion no nace del dicho precepto, sino de la ley natural, y diuina, que nos obliga a tratar sanctamente lo que es sancto. De lo dicho se infiere que el hõbre que tiene algun peccado referuado a su superior, y no puede yr a su presençia, ni alcãçar su authoridad, puede auie do necesidad, comulgar sin confesion, como lo dizen *a* Armilla, y Victoria, lo qual es verdad quando el penitente no tiene otro peccado, sino el referuado, porque si tiene otro peccado conforme a lo dicho, obligacion tiene de se confessar antes que comulgue, con obligacion y proposito firme de se presentar al superior, para que le abuelua del caso referuado, confessado al primer sacerdote, como lo sienta *b* Soto. Ni la obligaciõ del confessar dos vezes el mismo peccado referuado, es suficiente causa para vno comulgar, sin confessar los demas no referuados: y aduertese cõforme lo dicho que a quell que tiene cõsciencia de peccado mortal, y no se puede confessar, obligaciõ tiene de tener cõtriciõ, primero que se llegue a esta

a Armilla. v. comunio. §. 18. Victoria in sum. n. 79

Soto in 4. d. 17. q. 2. ar. 5.

esta diuina communion, y esta conclusion presupponen todos los Theologos, y lo declara excellentemente *a* Suarez.

a Suarez vbi sup. sect. 5.

Duda quarta.

10 Preguntase, si el parrocho puede negar la cõmunion al peccador occulto, pidiendosela occultamete. Esta duda toque en nuestra Summa, *b* mas no di a la clara en la verdadera resolucion della. A la qual respondo, que pidiendo la cõmunion publicamente, no ay duda, sino q̄ esta obligado a darsela como lo digo en el dicho lugar; empero pidiendola occultamete ay opiniones si el parrocho esta obligado a darsela. Soto *c* dize que si, y dize ser esta opinion de S. Thomas, empero Suarez *d* doctissimamente tiene lo contrario, y dize ser esta opiniõ de S. Thomas. Lo qual prueua, porque aunque el penitente peccador occulto, tiene derecho para pedir la cõmunion a su parrocho, por razõ del qual dize Soto, q̄ no se la puede negar, aunque se la pida occultamete: mayor es el derecho del Sacramento de Christo que esta pidiendo, que le reciban dignamente, y no se le haga afreta e injuria, y el parrocho no menos obligacion tiene de guardar illeso este derecho, que el derecho del Peccador. Por lo qual hablado abso-

b In Sum. x. tom. c. 58. pag. 172.

c Soto. in 4. d. 12. q. 1. ar. 6. *d* Suar. in 3. p. q. 80. disp. 67. sect. 3.

absolutamente mas respecto se deue de tener a la dignidad y reuerencia deste diuino sacramento, que al derecho del peccador, y mas que negar la cõmunion en este caso, no se ha de cõsiderar como action judicial, y castigatiua, sino como action y ministerio de vn prudẽte y fiel ministro deste sacramento, el qual para le negar, no ha menester testigos, ni prueua, sino conocer y estar enterado de la malicia del peccador, y juzgar prudentemente q̄ se le deue negar la cõmunion: y esta doctrina no solamente ha lugar en este sacramento, sino en todos los demas: hasta aqui dize Suarez. En cõfirmaciõ de lo qual aãdo, que no obsta el fundamento de Soto para tener su opiniõ, conuiene a saber, q̄ el q̄ deue a otro algun dinero prestado, o otra cosa alguna, no se la puede negar con su propria autoridad, aunq̄ sepa que la pide para vsar mal della, porq̄ esto hablando absolutamẽte, es falso, pues vemos en la materia de la restitucion, recibido de todos los Theologos, q̄ no se ha de restituyr lo ageno a su dueño, quando de la restituciõ se entiende claramente que le vẽdra algun daño, y assi no se deue restituyr la espada al furioso entendiendo q̄ con ella le matara a si, ò a otro, como lo resuelue *a* Nauarro. Por lo qual a este q̄ estando en peccado mortal q̄ pide la commu-

a Nau. in ma
nuu. cap. 17.
num. 65.

nion

nion a su Parrocho, allegando el derecho q̄ tiene para la pedir, se le deue con mayor razon negar, pues la pide para matar su alma, cometiẽdo sacrilegio, que es de mayor consideraciõ que la muerte del cuerpo. Y assi tiene S. Thomas, que no solamente puede, mas aun deue el sacerdote, y el parrocho, negar occultamẽte al peccador la communion, sabiẽdo por via de confesion ser peccador, attẽto q̄ este acto de negar la communion por lo que se sabe en confesion, no es quebrantar el sello de ella, porque si lo fuera, ni por defension de la vida fuera licito, y vemos ser licito por defension della en el caso siguiente, cõuiene a saber, quando el sacerdote por via de confesion sabe que el penitẽte le quiere matar con vna espada que tiene depositada en su poder, la qual el confessor le puede negar, aunque se la pida: y esto dixo Suarez, que casi ningun autor ha dudado. Y aduertase que en el caso del qual tratamos, puede negar occultamente la communion al occulto peccador, no se siguiendo algun escandalo. Ni obsta la confesion del peccador en este caso, porque no es de consideracion, para que le dexede negar la communion, diciendole que no se la puede dar por estar ocupado. Ni obsta que no allegando alguna causa de la dicha negacion

taci-

racitamente echa en la cara al peccador su peccado. Porque a esto respódo, que esta tacita reprehension mas cófiste en el discurso del peccador que en la acción del parrocho, porque la acción del parrocho no es mas de negar el Sacramento, al que con el se quiere matar. Por estas y otras razones tiene esta opinion Sancto Thomas, ^a y Durando, y otros que refiere y sigue Suarez. El qual dize q̄ todos cóuienen en esto, y que esta opinión hablando speculatiuaméte, la tiene por mas verdadera. Empero hablando practicamente, aduierte que ocurriendo este caso, ha de vsar el parrocho de mucha prudencia, y primero que le conste del mal estado del penitente claramente. Lo segundo que se euite todo el escádalo, infamia, e injuria. Lo tercero, que se euite tambien toda la sospecha de descubrir y reuelar la confession, por no hazer a este Sacramento odioso, las quales cosas moralmente hablando, a penas pueden concurrir todas juntas: y assi hablando regularmente, es necessario que conozca el peccado fuera de la cófession.

Duda quinta.

II Preguntase, si es contra charidad negar la cómunion al peccador estando en alguna parte infamado juridicamente.

Respon-

Respondo que algunos tienen ser peccado, contra la charidad negar al peccador infamado juridicamente la cómunion, en el lugar dōde no esta infamado, y su fundaméto es vna regla muy commun de todos los Theologos, la qual dize ser contra charidad, manifestar el crimen, por el qual alguno es castigado en algun lugar infamandole en otro, donde se ignora su delicto. Empero Suarez, ^a se aparta desta opinion diziédo, que la dicha regla cómun no se aplica bié a este caso, porq̄ verdad es, que la charidad obliga a no infamar al delinquente en el lugar donde no esta infamado, aunq̄ en otro juridicamente lo este, mas esto se entiende si no ay causa razonable, y vrgéte, q̄ pida lo contrario. Cóuiene a saber, para euitar el daño, q̄ puede causar, la malicia del peccador encubierta, y en nuestro caso, ya que el delicto del peccador juridicamente esta publico y perdio el derecho, que tenia para pedir la comunion licitamente se le puede negar, sin hazer contra la charidad, pues ay causa tan bastante para ello, conuiene a saber, su desuerguença, en se llegar a la mesa del Señor sin la vestidura de la charidad, cometiédo sacrilegio, y haziédo tá notable injuria al señor a quien pretende recibir, y segun esto, se ha de entender lo que digo en nuestra Sūma. ^b

^a Sua. vbi su: in fi. falso. 5.

^b In sum. r. loc. 68. pag. 172.

C

Duda

^a D. Th. in 4 d. 9. q. 1. ar. 5. quæstionc. 5. & ibi Durã. q. 9. Suarez vbi supra.

Duda sexta.

Preguntase, si se ha de negar la communion, al indiciado de algun crimen, y se tiene del sospecha.

Respondo, que esta duda, no la pongo en nuestra Summa, con la claridad, y distincion que ella merece, y assi la respuesta de aqui, sera declaracion de lo que digo en la Summa, en el Capitulo sesenta y ocho, en la conclusion segunda del primer tomo.

Para explicacion de lo qual se ha de distinguir, que o la sospecha es temeraria, o probable, o violenta, quando es temeraria, no ay duda alguna, sino que no se le puede negar la Eucharistia, pues no ay probable, ni razonable fundamentò, de la dicha sospecha. Y quando la sospecha es probable, la qual es suficiente solamente para dudar si cometio el dicho delito, o no, no se le puede negar tambien la communion; pues en caso dudoso, segun derecho no le podemos priuar del derecho que tiene para le pedir, por ser mejor la condicion del que posee. Emperò quando la sospecha es violenta, la qual el hombre cuerdo, y bueno, no puede deponer, por no aver probable razon, q̄ le mueua a ello, bastante es para que se le niegue la communion,

munion, conforme la comun doctrina de Santo Thomas, ⁴ Alexádro de Ales, Gabriel, y S. Antonino, y la razón es, porque la sospecha violenta, estriba en tales señales, y indicios, que aunque no sean bastantes, para hazer evidencia de la cosa en si, son bastantes para hazer vna probabilidad moral, y engendrar vn probable juyzio no auiedo cosa en contrario; que mueua a no tenerle, el qual juyzio basta para negar este sacramento, tanto que si esta sospecha fuere publica, publicamete se puede negar, y si fuere occulta, no publicamente, sino occultamente se ha de negar al peccador la participacion desta diuina mesa. Y nota que algunos dizen que esta doctrina, no procede en el articulo de la muerte, porque en el cessa esta sospecha, pues los de muy estragada vida, se aparejan de ordinario, en este trago, componiendo sus almas con Dios.

a D Th in. 4
d. 9. q. 1 ar. 3.
qua. siunc. 2
vbi Richar.
ar. 3 q. 7. Ga
brie q. 1 ar. 2
dub. 2. Alcf.
4. par. q. 49.
memb. 2 ar. 1
Anto 3. par.
tit. 14. ca. 18.
S. 2o

Duda septima.

13. Preguntase, si por virtud de la Cruzada, puede vno comulgar en qualquier dia de la Quaresma, cumpliendo con el precepto de la communion de Pascua. Para resolver esta duda, es denotar, que Pio Quarto, en el año

de 1564, concedio la Bulla de la Cruzada, la qual daua facultad para comulgar, y cumplir con este precepto en qualquier dia de la Quaresma, y ha venido a mi noticia, que el Comissario general de la Cruzada consultado, si podian los frayles gozar de este priuilegio, respondio que si, pues en la Cruzada que agora se publica, assi como se suspenden los priuilegios de otra semejante Cruzada, assi mismo se reualidan los dichos priuilegios, tomando la. Y esto dize muy bien con lo que me han certificado en el consejo de la Cruzada, conuiene a saber, que Pio Quinto, no reuoco las bullas de sus antepassados, sino que solamente se estuuó algunos años sin conceder otras, y me acuerdo yo, que hasta que las concedio gozauan los fieles de las bullas de Pio Quarto, y despues quando las vino a conceder, segun me han certificado en el dicho Consejo, no reuoco las passadas, mas solamente concedio las suyas, por espacio de dos años. Dezir me ha alguno, luego podran los clerigos agora rezar por el Breuiario, de tres Lecciones, y entrar las mugeres en los monasterios de monjas, como se concedia en las bullas antiguas, a lo qual respondo, negando la sequela, atento que Pio V. reuoco en vna constitucion

suya,

suya, q̄ se pone en el principio de los Breuiarios el primer priuilegio, y el proprio Pio V. y Greg. XIII. reuocaron el segundo, conuiene a saber, q̄ ninguna muger pudiesse entrar en monasterios de monjas, como consta largamente de lo que digo en el primer tomo de las *Questiones regulares*, tratando de la clausura de las monjas, y el Comissario general de la Cruzada, en la reualidacion que haze solamente reualida las facultades que suspende, mas no las q̄ estan reuocadas por la Sede Apostolica, atteto que lo que no vale no se suspende, sino lo que vale.

Acerca del mismo §. en el numero 10.

1 En quanto digo con Nauarro, que no pueden los Mendicantes en dia de Pascua comulgar a los fieles, aunque sea por deuocion. Aduierto, que por deuocion pueden dar la comunión, como largamente lo defiendo en el primer tomo de las *Questiones regulares*.

Acerca del mismo §. en el numero 13.

En quanto digo, que los priuilegios de los religiosos, que tocan a los entredichos, no está reuocados por el Concilio Tridentino. Aduiértase que en las *Questiones regulares* en el primer tomo, defiendo agora esto con razones euidentes,

C 3 dentes,

dentes, arguyendo ad hominem contra Nauarro, q̄ en este particular, ha querido hazer guerra a los Religiosos, con zelo de la conformidad, que deseaua, entre los religiosos y ecclesiasticos, donde tambien aduerto, que en la ciudad de Toledo vuo vn reñido pleyto en el año de 1576. entre el conuento de Sant Pedro martyr, y los ecclesiasticos, los quales pretendian; contra los Religiosos de aquel Illustre, y religioso conuento, de la orden de predicadores, prohibiendoles que no celebrassen vna festiuidad de su orden en tiempo de entredicho, y finalmente salieron los Religiosos cō el pleyto.

Acerca del mismo §. n. 16.

14. En quáto comiéço a tratar los priuilegios, que tienen las ordenes mendicantes, para el tiempo de entredicho, donde hasta el fin del capitulo pongó vna lista de todos ellos, y como los Religiosos se deuen de auer con ellos. Agora en estas addiciones procuraré hazer vna tabla mas copiosa que la que puse en la explicació de la bulla, y q̄ la q̄ hize imprimiédola aparte. Y porque la distinción, es causa de mayor claridad, diuidire esta tabla en tres partes, en la primera pone, como se han de auer, los ecclesi-

asticos y regulares, en tiempo de entredicho, y cessacion à diuinis, segun derecho comun, en la segunda parte tratare, como se han de auer los regulares en tiempo de entredicho, y cessacion à diuinis, en la tercera tratare como se han de auer en ellos, en los lugares donde se publica la bulla de la Cruzada.

Primera parte.

Para explicacion de toda esta materia, se ha de notar que el entredicho, es censura Ecclesiastica, y no lo es la cessacion à diuinis, por lo qual, aunque el que celebra en tiempo de entredicho queda irregular, no lo queda el que celebra en tiempo de cessacion à diuinis, como lo resueluen Couarruuias * Gutierrez, y Henriquez.

Lo segundo se ha de notar, que el entredicho, vno es local, otro personal, otro local, y personal juntamente; local se llama, quando se pone a vn lugar, personal quando se pone a las personas, local y personal juntamente, quando se pone a las Iglesias y personas, y el local se diuide en particular, quando se pone a alguna Iglesia, y vniuersal quando se pone a todas, y la misma diuision ay en el personal.

a Couarr. inc.
alma mater.
2 p § 1. n. 3.
Guti in. 94.
cano ca. 10.
n in Henr. 2.
tom. li. 3. de
interdict. co
14. n. 39

Lo tercero se ha de notar, que ay gran diferencia entre el entredicho local, y el personal. Porque si ay entredicho en vna Iglesia, puedēse celebrar solemnemente los officios diuinos en las otras, y si en toda la ciudad, pueden los moradores de ella ser admitidos fuera de ella a los officios diuinos sacramentos y ecclesiastica sepultura. Mas el entredicho personal va con la persona, y assi los personalmente entredichos en ninguna parte, pueden ser admitidos estando denunciados.

15 Lo quarto se ha de notar, que ninguno esta obligado a guardar agora el entredicho, sino esta denunciado, assi como no estamos obligados a euitar los suspensos, y descomulgados, no estando denunciados, como consta de vna extrauagante. *a*

Lo quinto se ha de notar, que no tienen los clerigos obligacion de guardar, el entredicho nullo, cuya nullidad esta sufficientemente publicada, como lo resuelve Nauarro, *b* y sera nullo el entredicho en los mismos casos, que la descomunión es ninguna, hablando regularmente, losquales pongo en nuestra summa, *c* en la materia de descomunión, dixē los clerigos porque differentemente auemos de hablar tratando de los regulares, como se dita abaxo,

Lo

16 Lo sexto se ha de notar, que la cessaciō à diuinis, es vn dexar los officios diuinos, y vn abstenerse de la administracion de los sacramentos. La qual es en dos maneras, vna general que se pone en el lugar vniuersalmente, como es la que se pone en toda la ciudad. Otra particular que se pone en alguna, ò algunas Iglesias. La qual aunque sea general, no es censura ecclesiastica, y esta algunas vezes la ponen los capitulos conjuntos, ò collegios de Iglesias seculares, ò regulares, como se nota en derecho. *a*

17 Lo septimo se ha de notar, que puesta la cessaciō à diuinis, la parte, a cuya peticiō se pone, dentro de vn mes tiene obligacion de partirse para Roma, ò embiar sus Procuradores, y sin tardar presentarse delante la Sede Apostolica, para aueriguar lo que sobre esto se ha de hazer, saluo, si concordandose se quita la cessacion. Y no haziendo lo susodicho, no se ha de guardar la cessacion. Y tambien si la parte a cuya instancia se puso, no la guarda, los demas no estan obligados a guardarla, como se dize en derecho. *b* Verdad es, que si la parte contra quien se cessa, no guardare lo suso dicho, conuiene a saber, no tome el camino para Roma, ò embiare dentro del dicho mes, no por el

C 5

so se

a Extrauag. ad euitanda. de sent. exco munic.

b Naua c. 27 n. 187.

c In sum. 1. tom. cap. 74. n. 4.

a Cap. quauis de offic. ordinarij. li. 6.

b c. si canonici de offi. ordi. lib. 6.

fo se ha de quitar la cessacion, como se collige del proprio derecho. ^a

^a c. quavis de
off. ordin in
Rici.

18 Lo octauo se ha de notar, que los que celebran en tiempo de entredicho valido, denunciado, quebrantan el entredicho, y quedan irregulares. Empero los seculares no le quebrantan, ni peccan mortalmente, sino hazen alguna violencia, a los que los echan fuera de la Iglesia oyendo Missa, y otros officios diuinos en el lugar entredicho, aunque los oyan de aquel, que pecca diziendolos, y aunque los oyan estando en compañia de alguno que esta personalmente entredicho, como lo dizen Cayetano, ^b y Soto, y Nauarro. El qual exceptua quatro casos desta regla general, los quales trayo en nuestra Summa. ^c Dixe en lugar entredicho, porque estando ellos entredichos, peccaran mortalmente.

^b Cañ. verb.
inter. vi. §.
vult. Soto in
4. dist. 21. q.
3. ar. 1. Nau.
c. 17. n. 187
c. Io Sam. 1.
eo. c. 17. pag.
314.

19 Lo nono se ha de notar, que pone el derecho grandes penas, contra los que son causa injustamente de la cessacion general, ò especial, ò son occasion de que la aya. La primera pena es, que estan obligados à restituyr todos los frutos, que mientras dura la cessacion reciben de la Iglesia, en el qual se puso, y lo que se les deuia dar en este tiempo, no auiedo cessacion, no lo pueden lle-
uar

uar con buena consciencia.

La segunda, que estan obligados à todos los daños, y injurias, como se dize en derecho, ^a y estan obligados a todos los daños, y interesses que han venido a los dichos Ecclesiasticos, y regulares, de la dicha cessacion. Ni obsta, que a los regulares les este concedido, que puedan dezir las missas rezadas entre si. Y asi parece que no se les deue hazer alguna restitucion. Porque a esto respondo, que no solo se sustentan los regulares con las pitanças de las missas, sino tambien con los prouechos de los entierros, y officios de difuntos celebrados con solemnidad, y con las limosnas que los fieles les dan, alentados a deuocion, con la solemnidad del officio diuino, que de ordinario ay en los monasterios con mas curiosidad, que en otras partes. Los quales prouechos todos son grandes y de mucha consideracion, y se les deuen restituyr regulados, y tassados, con el juyzio del prudente y buen varon, como lo dizen Geminiano ^b y los Doctores comun-
mente.

^a d. c. si cano
nici.

^b Gemin. in
d. c. si canoni
ci.

20 Lo decimo se ha de notar, que en tiempo de entredicho, segun derecho comun, pueden los clerigos, y regulares, dezir el officio di-

uino

uino en las Iglesias, y celebrar a baxa voz, no tañendo campanas, cerradas las puertas, euitados los nominatim descomulgados y entredichos. Y de la misma manera se ha de llevar el sanctissimo Sacramento a los enfermos, como se dirà en el notable q̄ se sigue, y enterrar a los q̄ tuuierẽ alguna bulla, para ser enterrados en sepultura ecclesiastica. Mas no se puede hazer esto en tiẽpo de cessacion à diuinis, saluo, si ay priuilegio. Lo sobredicho ha lugar, quando el entredicho es local, mas no quãdo es personal, porq̄ entonces bien se puede celebrar, y dezir solẽnemẽte el officio diuino, abiertas las puertas, tañidas las cãpanas, euitãdo los nominatim descomulgados, y entredichos, como se resoluió por los Doctores ^a de Salamanca diziendo que el capitulo *Alma mater de sententia excommunicationis*, solamente habla en el entredicho local, y no en el personal.

21 Lo vñdecimo se ha de notar, que en tiempo de entredicho, se puede administrar el sacramento de la penitencia, y el de la confirmacion, y el del matrimonio, y el del baptismo, con tanto que los que los administran, no ayã dado causa al entredicho. Mas no se pueden administrar ni recibir otros sacramentos, como son el sacramento de la orden, y de la extrema

^a Habetur in supplem. tit. determinacionis quorũ dubiorũ dubio. 1. & in c. Mendicantium titulum. 3 in fin. dub. 1.

trema vñcion, ni es licito recibir el sacramento de la Eucharistia, si no es dandose por viatico, a los que estan para morir.

22 Lo duodecimo se ha de notar, que el officio diuino que se prohíbe dezir en tiempo de entredicho, y se permite dezir en baxa voz. Son las missas, las horas Canonicas, el officio de Nuestra Señora, y de difunctos, y Benedictiones, cõ viene a saber del agua bendicta, de la ceniza de los Ramos, y Candelas, Processiones y qualesquiera cõmemoraciones, y actos solemnes, como enterramientos y velaciones. Porque aunque no se prohiba, contraher matrimonio en tiempo de entredicho, prohiben se empero las velaciones, y benedictiones nuptiales, porque estas son officio diuino. Y de aqui se collige, que aquel que tiene bulla, se puede desposar cõ velaciones, y benedictiones en tiempo de entredicho, mas no en tiempo de quaresima, hasta la Dominica in Albis inclusiue, ni en el aduiento hasta el dia de la Epiphania. Porque el derecho ^a q̄ prohíbe las dichas velaciones, y benedictiones en estos tiempos, no las prohíbe por razon de alguna censura Ecclesiastica, sino porque en semejantes tiempos deue auer mas modestia, y compostura exterior, y interior que en los demas tiempos del año. Lo qual falta quando se cele-

^a Conc. Tri. sess. 24. ca. 10. de refor.

celebran estas velaciones, y bendiciones por el poco espíritu, y mucha profanidad que en ellas suele auer. Y así a nadie son licitas en estos tiempos, aunque tengá la bulla de la Cruzada, sino tienen otro priuilegio particular, como dizen que le daua en otro tiempo la bulla de Sancta Catherina.

23 Lo decimo tercio se ha de notar, que las Letanias en canto, y sin canto, son licitas en tiempo de entredicho, como se hagan sin la acostumbra solemnidad, en orden de procesion, sin Cruz leuantada, y sin yr los clérigos reuestidos con sus sobrepellizes, porque haziendose con esta solemnidad, no son licitas, attento que haziendose con ella, son verdaderamente officio diuino, principalmente quando en fin de la letania, dize el clérigo las oraciones, con Dominus vobiscum. Pues hablando regularmente, se prohiben en tiempo de entredicho todos los exercicios deputados a algun orden mayor o menor, como es dezir la Epistola solamente con manipulo al subdiacono, el Eunagelio al diacono, y el ofrecer las vinageras al Acolito, y el dezir missa al Presbytero, y el ser hebdomadario quando se dizen las horas Canonicas, y por el configuiente, el dezir las dichas oraciones con Dominus vobiscum, por ser este vn acto de-

tado a orden sacro. Todo esto se collige de lo que trahe Nauarro. ^a Y dizen los Doctores communmente.

^a Nau. c. 27.
n. 171. & 166
in fin.

24 Lo decimo quarto se ha de notar, que ya que en tiempo de entredicho se puede llevar el viatico a los que estan para morir, tambien se podra llevar a los que estan condenados a muerte pues los tales estan puestos en vn cierto articulo de muerte, de la qual no se puede librar, sino se reuoca la sentencia, y a los tales se les deue dar la comunion, como lo trata Couarruuias, ^b y lo digo en nuestra summa. De aqui se infiere que a las mugeres preñadas de parto peligroso y a los que entran en alguna nauegacion larga, o batalla, se le deue dar la Eucharistia en tiempo de entredicho, pues ay probable peligro de la muerte. Así lo tiene Abbad, Ioan Andres, y otros que refieren y siguen Armila ^c y Couarruuias.

^b Coua in c.
Alma mar. 2.
p. 3. no 2. &
3.

25 Lo decimo quinto se ha de notar, que aunque en tiempo de entredicho no se puede celebrar ordenes. Empero auiendo vna graue necesidad, puede el Obispo celebrar las en este tiempo, como si por auer peste o otra calamidad faltassen los sacerdotes, porque en esta necesidad para remedio de las almas, y para administracion de los sacramentos pueden los obispos

^c Armil. n. 5.
Coua. vbifus.

a Silu. verbo
interd. f. 9. 7
Cou. v. bisup.

Obispos hazer ordenes como lo trahe Syluestro, y no lo tiene por improbable Couarruuias. Antes Viualdo en su Candelabro aureo tiene esto por probabilissimo y verdadero, attento que la necesidad carece de ley, principalmente en este caso, en el qual puede ser que por falta de ministros, muchos morirá sin confesion y se condenarian. Empero si fuera desta necesidad, y otros casos semejantes, el Obispo celebrare en tiempo de entredicho, incurriria en grauiissimas penas. Verdad es, q̄ el que se ordenare no quedara suspenso, saluo si en su ordenacion dixere la Epistola, o el Euangelio, y con sagrare con el Obispo. diziendo missa: porque en este caso lo quedara, como lo queda el Obispo: assi lo dize Couarruuias.

26 Lo decimo sexto se ha de notar, que en tiempo de entredicho, segun derecho commū pueden ser admitidos a los officios diuinos, y a la sepultura Ecclesiastica clausis ianuis sin solemidad los clerigos de corona, sino son casados. O si son casados vna vez con alguna donzella. O estan empleados por el ordinario en seruicio de alguna Iglesia. O monasterio, si la costumbre lo ha admitido conforme lo que queda dicho arriba, y trahe Nauarro. Y por el consiguiente pueden los sacerdotes dezir missa en

sa en tiempo de entredicho, segun derecho comun, saluo en las Iglesias especialmente entre dichas, porque en estas no concede el derecho commun authoridad, para q̄ se celebré, o hagá los officios diuinos, y pueden los dichos sacerdotes llevar consigo vna persona que les ayude a la Missa, como có la cómu lo resuelue Nauarro, ^a y no falta quien diga que puede llevar dos personas, attento que dize en la Missa, *Dominus vobiscum*, la qual salutacion no se puede dezir a vno, sino alomenos a dos, mas en gañase, porque el Acolito que ayuda a la Missa, no representa a si en particular, sino a la Iglesia catholica, y assi se buelue el sacerdote a el diziendo *Dominus vobiscum*, como a persona que representa muchos. Lo qual se prueua, por que quando el Acolyto, acaba de dezir la confesion, le responde el sacerdote, *Misereatur vestri, omnipotens Deus*, la qual deprecacion no quadrá a vno, sino a muchos, los quales son los fieles representados en el.

a Nau. c. 27.
n. 181.

27 Lo decimoséptimo se ha de notar, que segun derecho comun, se quita el entredicho el dia del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, y el dia de su Resurreccion, y de Pentecostes, y de la Assumpcion de nuestra Señora, y por vna extrauagante de Martino V. se quita el

D

dia de

cc. Alma mē
ter. de sentē.
excom.

dia de Corpus Christi, desde las primeras visperas desta festiuidad, hasta las postreras inclusive de toda la octaua, y aunque este priuilegio conceda el derecho commun, a estas festiuidades, solaméte para tiempo de entredicho, tambien ha lugar en tiempo de la cessacion à diuinis, como lo tiené Couarruias, ^a y Gutierrez, el qual afirma q̄ en el año de 1584. se rescibio assi y se platico en el claustro de la vniuersidad de Salamáca, en la fiesta de Corpus Christi, y deue se notar, q̄ en la fiesta de la Resurrección, se há de levantar el entredicho, y la cessación à diuinis, el Sabbado Sancto quando el sacerdote comiença a dezir en tono, *Gloria in excelsis Deo*, como fue determinado por los Doctores ^b de la vniuersidad de Salamanca, y lo tiene Soto.

28. Lo decimo octauo se ha de notar, q̄ los dias en los quales el juez suspende el entredicho, solaméte se puede celebrar respecto de lo qual se suspedió. Porq̄ si se suspendio para enterrar a alguno, ò para dezir cierta missa, ò cierto officio, solo esto es licito celebrarse. Y assi há de advertir los Ecclesiasticos al tenor de la suspensió. Y aduertase tambien, q̄ las quatro festiuidades en las quales se suspede el entredicho, y en la festiuidad de Corpus Christi, con su octaua, ya q̄ se suspede, conforme derecho comun el entredicho

^a Coua in c. Alma mat. 2. p. 5. 4. nu. 7. Gut. in. q. ca nonicis. c. 10 pag. 111.

^b Habetur in supplem. ordinis inf. fol. 6. Soto in. 4. d. 22. q. 3. ar. 1.

cho absolutamente se pueden celebrar los officios diuinis, como si no viera entredicho. Lo qual ha admittido la costumbre, y es segun la mente de todos, como lo dize Nauarro. ^a

29. Lo decimonono se ha de notar, que se puede dezir vna Missa en cada hebdomada, aunque sea en la Iglesia especialmente entredicha, para renouar el sanctissimo Sacramento, que se guarda para los enfermos. Y aun se puede dezir mas que vna, si la necesidad de los enfermos lo pide, como se dize en derecho, ^b y lo nota Ostiense. Es empero de notar, que estas missas se han de dezir en voz baxa, no tañiendo las campanas echando fuera los descomulgados, y entredichos, como se dize en derecho, ^c y echando tambien los que no tienen priuilegio concedido por derecho comun, ò priuilegio particular para tiempo de entredicho, como lo dize vna glosa. ^d

30. Lo vigesimo se ha de notar, que en tiempo de general entredicho, no solamente vnos, mas dos, y tres, y muchos mas, pueden rezar las horas Canonicas en el campo, y en sus casas, y aposentos, cerradas las puertas: y no las cerrando, de tal manera le han de dezir, que no le oyan los demas, y si de passo, ò a caso, algunos oyeren algunas palabras, no tienen

^a Nau. c. 17. n. 183. & 184. cum duobus sequentibus.

^b c. permittimus de sent. excomm. vbi Hostiensis.

^c ca. fin. §. ad ijcimus de sent. excom.

^d Glo. ind. §. ad ijcimus v. interdictis.

nen que escrupular. Y aun añado que dentro de la Iglesia puede vno solo, aunq no cierre las puertas, rezar a solas las horas Canonicas, de tal manera que ninguno que no sea privilegiado le oya. Y aun digo mas, que dos, o três, diuididos en alguna Capilla, pueden rezar el officio diuino con la dicha limitacion, aunque las puertas de la Iglesia adonde esta la Capilla, esten abiertas, porque la intencion de los derechos que permittien dezir los officios diuinos, con las puertas cerradas, le permittien en las Iglesias, y no excluyen los otros lugares que estan en ellas, como lo pondera Villadiego. ^a Antes con mayor razon los incluyen, pues en las capillas se oye menos el officio rezado. Y aduertase que en tiempo de entredicho no estan los clerigos libres de rezar el officio diuino. Dixe en tiempo de entredicho general, porque en lugar, especialmente entredicho no es licito; segun derecho commun rezar el officio diuino, aunque se cierran las puertas del dicho lugar, como lo dize vna glosa ^b singular.

31. Lo vigesimo primo se ha de notar, que no se prohibe el tañer al Aue Maria, ni a la Bendicion de la mesa, ni orar en la Iglesia priuadamente aunque hagan la dicha oracion aque-
llos

llos por cuya causa esta puesto el entredicho, y los que personalmente estan entredichos, ni los cantos, ni las canciones de los seculares, aunque canten la Letania, y Psalmos, y loores à Dios, y à sus Sanctos, en sus Confradias, aunque sea en las Iglesias. Ni es prohibida la adoracion de la Cruz en el Viernes Sancto, ni la recomendacion de las animas de los difunctos, ni dezir vn responso rezado, porque esto no es officio diuino, y assi communmente se tañe el Aue Maria, aunque aya entredicho, porque solamente es prohibido tañer las campanas para el officio diuino, en tiempo de entredicho, todo lo suso dicho se colige de lo que largamente trae Nauarro ^a con los Doctores communmente, el qual añade, que no se puede dezir en tiempo de entredicho Missa, que llaman seca, la qual se dize en la mar, sin consagrar la hostia, y assi lo tiene Syluestro. ^b

32. Lo vigesimo secundo se ha de notar, que quando las personas de vn pueblo estan entredichas, y no el lugar, tambien lo estan los muchachos que tienen vso de razon, mas no los que no lo tienen. Y assi pueden los tales oyr los officios diuinos, pero no en lugar entredicho,
D 3

^a Villadiego de irregular: col. 4.

^b Glos. in. d. c. alma mat. ver. ecclesia.

^a Nauar. vbi sup. nu. 176. & 177.

^b Sylu. v. in. terdictu. q. 3

a Sylu tic. in
terdictum. 2
q. 17. & 20.
Covar. in ca.
Alma mat. 2
p. 6. 4. nu. 5.
pag. 136.

dicho, porque esto el derecho no lo consiente, antes lo prohíbe, como lo dizé Syluestro, ^a y Couarruias. Y no les aprouecha para esto la bulla de la Cruzada, porque la bulla de la Cruzada, da solamente licencia para que se celebré los officios diuinos, y los muertos se entierren, en tiempo de entredicho, mas no concede que se haga esto en lugar entredicho. Y añade Couarruias, que los niños q̄ passan de siete años, aunque no sean capaces de razon, si entienden que la missa y officios diuinos, son ceremonia, que pertenece al culto diuino, y a la religion Christiana, no pueden ser admitidos a ellos en el lugar entredicho. Empero los que no tienen tanta capacidad, pueden ser admitidos a los officios diuinos, mas no a la Ecclesiastica sepultura, porque esta generalmente esta vedada a todos en tiempo de entredicho, como lo dizé Syluestro, ^b y lo tiene Cordoua en su Summa, y assi los padres deuen de procurar la bulla de la Cruzada para sus hijos, aunque sean niños, y no tengan vfo de razon, para que no sean excluydos de la sepultura ecclesiastica, en tiempo de entredicho, si a caso los lleuare Dios para si en este tiempo.

33 Lo vigesimotercio se ha de notar, que el que tiene priuilegio para oyr missa, en tiempo

de entredicho, no le tiene para tiempo de cessacion à diuinis, ni el que le tiene para tiempo de cessacion general, le tiene para la cessacion especial, como lo dizé Nauarro. ^a Por lo qual, los que tienen la bulla de la Cruzada, no pueden assistir en los officios diuinos, ni recibir los sacramentos vedados en tiempo de cessacion à diuinis, ni pueden ser admitidos a la ecclesiastica sepultura, en tiempo de cessacion à diuinis, general, ò especial, attento que la bulla solamente concede priuilegio, para en tiempo de entredicho.

Lo vigesimoquarto se ha de notar, que yo no hallo que el Concilio Tridentino ni otro Breue Apostolico, (como yo he visto firmado de vn hombre muy docto Cathedratico de propiedad de Canones, de la vniuersidad de Salamanca) aya reuocado las bullas alcançadas, por algunas particulares personas, antes del Concilio Tridentino, para que en tiempo de entredicho, y cessacion à diuinis, puedan ser admitidos a los diuinos officios. Y aunque cierta persona graue me affirmo, que estauan reuocados, conforme la mente de su Sanctidad, no condenaria yo al que vsasse de los dichos priuilegios,

^a Nau in d.
c. 27. n. 189.

b Sylu tic. in
terdictum
598. Cord.
q. 6.

pues no se halla Bulla authentica de su reuocacion, por lo qual mireen los ecclesiasticos el tenor de estos priuilegios, que conceden lo suso dicho, porque segun el se han de regir en este particular. Y esten aduertidos, que no pueden yr de ellos, los que no tuuieren la Bulla de la Cruzada.

La segunda parte.

34. Quanto a la segunda parte que pertenece a los religiosos, lo primero que se ha de notar es, que el entredicho, ò valga, ò no valga, le han de guardar los religiosos, assi exemptos, como no exemptos, quando le guarda la Iglesia matriz, aunque se aya appellado del, como esta diffinido en vna Clementina: *a* Y no le guardando, quedan descomulgados ipso facto, como lo resuelue Nauarro. *b* Dixe religiosos, porque los clerigos no estan obligados a guardar estas censuras, siendo nullas, aunque las guarde la Iglesia. Y assi vn Parrocho fue loado en vn consejo; por no auer guardado vn entredicho nullo, que le guardaua la Iglesia mayor, lo qual muchos ignoran, y la Iglesia matriz en este caso, es la Iglesia Baptismal, ò la Iglesia mayor,

a Clem. eis frequentib. de sent. excom. lib. 6.
b Nau. in. ca. cu contingat de rescriptis remedio. 2. n. 40.

yor, como lo nota Syluestro. Lo segundo, se ha de notar, que si la cessacion a diuinis, es particular, el que celebra en ella, no es irregular, ni el religioso que no la guarda queda descomulgado, aunque la Iglesia adonde ay la cessacion sea matriz; atento que esta cessacion particular, no es equiparada al entredicho. Mas si es general, segun todos, el religioso que la quebranta, queda descomulgado, como lo dize Syluestro *b* con la comun, ò la guarda la Iglesia Cathedral, ò la matriz, ò la Parrochiana. Empero celebrádo en ella queda irregular, como lo dize Syluestro.

a Sylu. v. excomuni. 9. §. 90.

b Syl. v. cessatio in fine.

35. Lo tercero se ha de notar, q los religiosos estamos obligados a guardar los entredichos, como lo máda el Concilio a Tridétino, el qual no reuoca los priuilegios que tenemos, para suspenderlos en algunos casos, y festiuidades. Solamente reuoca los que tienen algunas religiones, para no guardar de todo los entredichos, como con Medina lo digo en la explicacion de la Cruzada. Y aduertase que obligacion tienen los monasterios, a guardar los entredichos, aunque esten en los arrabales del pueblo, donde la Iglesia mayor guarda el entredicho; ò quando estan circunuezinos al

c Syluest. vbi sup. & tit. in terdictis. §. 6.

d Con. Tri. sess. 25. de regular. c. 12.

a Tuli. 2. habe
tur in Comp.
tit. interdict.
1. §. 12.

dicho pueblo. Y entonces estaran los Monasterios circunuezinos al dicho pueblo, estando apartados del a lo menos media legua como se collige de vna concession de Julio Segundo. En la qual cōcedio, que si algun pueblo fuesse entredicho añadiendo el juez dos o tres millas a la redonda, por comprehender algun Monasterio nuestro que esta dentro del dicho termino, no fuessemos obligados aguardarle en el dicho Monasterio; salvo si estuviere dentro del termino del tal pueblo, en el qual segun derecho, somos obligados a guardarle. Luego segun derecho estando menos de dos millas apartado, ay obligacion de guardarle, y menos de dos millas son, poco mas de media legua.

26 Lo quarto se ha notar, que se alza el entredicho, y cessacio a diuinis, el dia de Nuestro Padre Sant Francisco, y de sus llagas, y el dia de S. Antonio de Padua, y de Sant Bernardino; y de los cinco Martyres de Marruecos, y de los siete Martyres de Cepta, y el dia de Sancta Clara, y por todas sus octauas, desde las primeras visperas hasta acabadas completas del dia octauo, o hasta las segundas visperas del dia octauo, conforme a otra opinion. Como lo tienen Nauarro, Medina, y Henriquez. El qual añade que esto procede aunque en la matriz primero que

que en las otras Iglesias se acaben las completas, porque en este caso sera licito en nuestras Iglesias, cantar las completas, como la costumbre lo ha interpretado. Lo qual con mayor razon procede, estando ya comenzadas a cantar las completas. Y desta opinion no se tome ocasion, para proseguir el oficio diuino, que se ha comenzado a cantar, poniendo despues de comenzado entredicho en el lugar, porque a la hora que se pone se ha de parar en el canto, y solemnidad, cerrando las puertas de la Iglesia, echando fuera a los entredichos, y nominatim descomulgados, conforme la moderacion del capitulo *Almamater*. Y no es contra esto lo dicho en la opinion passada, porque en ella se habla, quando los Religiosos tienen priuilegio, para suspender el entredicho hasta las dichas completas, lo qual se ha de entender en sus cartas, y no en la matriz; porque si la matriz se acelerasse, el dia de la octaua de Nuestro Padre Sant Francisco; a dezir completas temprano por esso los Religiosos han de perder el derecho, que les conceden sus priuilegios, con uiene a saber que puedan dezir las completas a la hora acostumbrada, con la solemnidad de las visperas, o proseguirlas comenzadas con la dicha solemnidad. Lo qual en nuestro caso no acaece,

Nau. c. 27. n.
184. & 185.
Medi. in sua.
instru. li. 1. §.
11. n. 13. Héri.
post alios. 2.
to. lib. 13. de
excom. & in-
terdi. ca. 47.
B. 3.

acaee pues, poniendo el entredicho, despues de auer comenzado a cantar el officio diuino, se hallan los Religiosos sin priuilegio alguno. Y aduierte se mas que no solamente se alza el entredicho, en los dias en que caen estos sanctos, aunque no se reze entonces de ellos, mas aun en los dias en que se passaron a rezar con sus octauas, y lo mismo se concede a los otros sanctos, y sanctas de las otras ordenes por via de comunicacion. Aduierta se mas que para el dia de sancta Isabel Reyna de Vngria, y en su octaua ay el mismo priuilegio, y por esso en vn capitulo general nuestro hecho en Assis en el año de 1526, se mando que se rezase de sancta Isabel con solemnidad, y octaua, para que en toda ella se gozase deste priuilegio. Y aunque veo que en nuestra Religion en las partes de Hespaña no esta en vso, bien le pueden poner los Religiosos en execucion, porquanto Syxto V. ha muy poco que confirmo, y de nuevo concedido nuestros priuilegios, sin añadir la limitacion que puso Gregorio Decimotercio en la confirmacion, y innouacion de ellos, conuiene a saber, *Quatenus sunt in vsu.* Y assi deste priuilegio se puede vsar, como nueuamente concedido.

27 Lo quinto se ha de notar, que tambien tene-

tenemos priuilegio para el dia de Sant Diego, y para el dia de la Porciuncula, como lo escriuio el Padre Fray Iuan de Cepeda Comnissario Romano de nuestra sagrada Religion y agora prouincial de la Prouincia de la Concepcion, auer lo alcançado de Clemente Octauo, y tengo yo ya de ello bulla authentica, la qual pondre plaziendo al Señor en el segundo tomo de las questiones regulares, y canonicas, y antes de esto tenia yo opinion que en la fiesta de la Porciuncula se podia levantar por comunicacion de vn priuilegio concedido por Leon ^a Decimo, y Adriano Sexto, a instancia ^a del Emperador Don Carlos, en el qual se concedio a la orden de la Trinidad, que pueda comunicar de todos los priuilegios concedidos a las ordenes mendicantes añadiendo, *Etia quo ad interdicti relaxatione & missarū in eorū festiuitatibus commemoratiuibus, & solemnitatibus, celebrationem,* De las quales palabras se collige, que no solamente se concedio por la Sede Apostolica a las dichas ordenes licencia para levantar el entredicho y cessacion a diuinis, en los dias y octauas de los Sanctos de ellos, mas aun en las solemnidades de ellas, y esto parece que quiso dezir Julio ^b Segundo quando lo concedio a la orde de Predicadores quanto a sus Sanctos, ^b lo con-

^a Habe in cō
pen. mend. r.
comm. pri. §
38.

^b Hab. in cō
pen. tit. com.
13.

lo concede tambien a los Sanctos de nuestra Sagrada Religion, añadiendo las siguientes palabras. *Ac alijs festiuitatibus dicti ordinis minorum.* Y nota que no dize. *Ac in alijs festiuitatibus Sanctorum dicti ordinis minorum.* Mas dize. *Ac in alijs festiuitatibus dicti ordinis minorum.* Y la Porciuncula festiuidad es de la orden de los menores solemnizada con doble mayor.

38 Lo sexto se ha de notar, que todos los dias que alçamos el entredicho, así por el derecho comun como por via de priuilegio, dentro, y fuera de nuestras Iglesias, se puede dezir y hacer todo como si ningun entredicho vüiesse. Lo qual sin limitacion alguna concedio Leon ^a Decimo por cerrar la puerta à frayles serupulosos, los quales afirmauan, que solamente el officio de estas festiuidades, sin collecta alguna se auia de dezir. Por tanto attento la digna concession, se pueden enterrar los muertos con solemnidad en nuestras Iglesias. Diga lo que quisiere el Collector. ^b Contra el qual tiene Cordoua. ^c Y mas que Leon Decimo lo concedio à los Benitos expressamente. De cuyos priuilegios gozan los Mendicantes. Y aduertase que en estas festiuidades, pueden tambien los clerigos en nuestras casas, conformarse con nosotros, celebrando, y diziendo los

^a Hab. in cõ-
pen. tit. inter
dict. 1. §. 7.

^b Collect in
d. §. 7.

^c Cor. in ca-
bul in terdi-
ctorum.

los officios solamente, por muchas concessiones. Y así es opinion de hombres doctos, que en tiempo de cessacion à diuinis, ya que los religiosos pueden celebrar, clausis ianuis, guardando la moderacion del capitulo alma mater que pueden admitir los clerigos de fuera para que digan missa en sus Iglesias. La qual opiniõ no reprueua Henriquez, ^a antes la comprueua, cuyos fundamentos para mi no son eficaces, como lo dire en las questiones regulares en el segundo tomo. Y mas que Leon Decimo concedio, que dentro de nuestras casas entre nosotros solos, de la misma manera nos auemos de auer en la cessacion à diuinis que en el entredicho. Y así los frayles, y monjas profesos, y nouicios conuersos, y donados pueden celebrar, y recibir los sacramentos, y rezar el officio diuino en comunidad, en tiempo de cessacion à diuinis, y en baxa voz, con la modificacion del capitulo alma mater. De la qual concession se collige, que no podemos admitir los clerigos estrangeros, para que celebren en nuestras casas en tiempo de cessacion à diuinis, saluo en las solemnidades, en las quales se leuanta la cessacion à diuinis.

^a Henr. 2. 20.
n 17. de excõ
mu & interd.
6. 53.

39 Lo septimo se ha de notar, que se alça el entredicho y cessacion à diuinis, el dia de la Cõcepçion

cepcion, Natiuidad, y visitacion, de Nuestra Señora, y de la Natiuidad de Sant Iuan Baptista, y los dias de las vocaciones de los Sanctos de nuestras Iglesias, y de los cuerpos de los Sanctos que estan enterrados en ellas, con todas sus octauas, y toda la semana sancta, y Resurrection, desde las visperas de Ramos, hasta puesto el Sol del dia de la Dominica in Albis, por comunicacion de vn breue concedido por Leon Decimo a los Benitos. Y visto este breue se puede alçar el entredicho, y cessacion à diuinis, el dia de la Concepcion y su octaua, solemnizandose esta festiuidad con el officio del breuiario, y del Missal Romano, y reformado en el Concilio Tridentino pues Leon Decimo no limita su priuilegio solemnizandose esta festiuidad, con el officio ordenado por Bernardo Nogarol. Lo qual uiera de mirar Nauarro contra quien pongo esta aduertencia en nuestra summa.

^aHab. in sum
1. co. c. 105.
con. 8. n. 8.

40 Lo octauo se ha de notar, que pueden los frayles Mendicantes en tiempo de entredicho puesto por el ordinario, o por authoridad Apostolica celebrar las Missas, y diuinos officios en sus monasterios, en la Pascua de Resurrection, y el dia de la Assumpcion, y de Pentecostes, y de la Natiuidad del Señor, y de la Circunci-

cuncion, y de la Epiphania, y en las quatro fiestas de la Madre de Dios, y en las fiestas de los Apostoles, y en las festiuidades de las dedicaciones de los monasterios, dende las primeras visperas hasta las completas del dia siguiente, y se les concede para tiempo de cessacion à diuinis, que puedan celebrar vna Missa en cada vno de los Monasterios, y que la puedan oyr los frayles y otras personas de la orden, cerradas las puertas y a baxa voz. Asi lo concedio Pio Quinto a la orden de Sant Hieronymo en el año de, 1565. en el primer año de su Pontificado a los diez y seys de las Calédas de Hebrero, concediendo lo mismo a la dicha orden en la festiuidad de Sant Hieronymo. Como se contiene en el Còpendio ^a de la orde sobre dicha. Acerca desta còcessiõ se ha de notar, q̄ en quanto toca a la cessacion à diuinis, tenemos mas amplos priuilegios como queda dicho arriba.

^a Habetur in
comp. tit. in
terdict. §. 1.

41 Lo nono se ha de notar, que pueden los frayles mendicantes en tiempo de qualquiera entredicho, assi general, como especial puesto por virtud de qualquiera authoridad Apostolica, dezir el officio diuino, y celebrar las Missas en sus monasterios, y casas en alta voz y abiertas las puertas, en las festiuidades de los Apostoles, y de la Sanctissima Trinidad y de S. Iuan Baptista

E

Baptista

Baptista, y en las festiuidades de Sant Marcos, y de Sant Lucas Euangelista, y en la festiuidad de todos los Sanctos, y en la commemoracion de los diffunctos, en quanto se dize la Missa mayor, y se haze la pfoelsion, como lo concedio Pio ^a Quinto en el año del Señor de 1567. en el segundo año de su Pontificado, en los veynte y tres dias de Septiembre, a la orden de S. Hieronymo, de cuyos priuilegios gozan los Mendicantes.

^a Habetur in comp. dicti ordi. vbi su.

42. Lo decimo se ha de notar, que se alça el entredicho, y cessacion à diuinis, el dia que càta missa nueva algun religioso, desde las primeras visperas, hasta dicha la missa mayor, ^b y quando el religioso, ò religiosa haze professiõ, mientras dura la solemnidad, ^c mas no quando dan el velo a alguna monja, sino haze professiõ quando se lo dan.

^b Habetur in comp. tit. interdici. §. 10.
^c Habetur in comp. tit. interdici. §. 14.

43. Lo vndecimo se ha de notar, que quando al monasterio solo, y no al pueblo, se pone el entredicho a instancia de alguna persona que así lo pide, no somos obligados a guardarle, sino nos dan alimentos, saluo si los religiosos del dicho monasterio son causa del entredicho, como lo concedio Leon decimo, ^d y aduertate que los religiosos, y los otros clérigos, y exe. nptos del poder de los ordinarios, no pue

^d Habetur in comp. tit. interdici. §. 11.

no pueden ser entredichos del, aun indirectamente, como se dize en derecho, ^a y lo trahen la summa de los confessores, Syluestro, y Armilla, lo qual no ha lugar, quando el religioso, ò otro exempto, tiene algun beneficio en la diocesi de algun Obispo (como le tienen muchos en algunas partes,) porque en este caso no como exemptos, mas como beneficiados pueden ser especialmente entredichos. No ha tambien lugar en el religioso, que vuere cometido algun delicto en la diocesi de algun Obispo, por que entõces podra ser entredicho, como lo dize Syluestro ^b. Empero es de aduertir que Clemente III. ^c eximio todos los frayles menores, y por el consiguiente todos los mendicantes, de la jurisdiccion de los ordinarios, de tal manera, que no obstante la constitucion de Innocencio Quarto, ni por razon de delicto, ni por razon de contracto, ni de qualquiera otro pleyto esten sujetos a la jurisdiccion de los dichos ordinarios, irritado todo lo que en contrario se hiziere, prohibiendo, que ni los puedan defcomulgar, ni ligar con qualquiera otra censura ecclesiastica, como mas largamente dire en el segundo tomo de las Questiones Regulares, y Canonicas.

^a c. cum cape la & c. quando de priuile. Sum. confes. lib. 3. tit. 33. §. 29. Syluestro. interdici. l. q. 4. Armilla. n. 25.

^b Syl. v. exco. ptio. §. n. 8.
^c Habetur in comp. mendicant. tit. exco. ptio. §. 8. & 9.

44. Lo duodecimo se ha de notar, que los ter

ceros, y Beatas, criados, y criadas, Sindicos, y Mayordomos, Abogados, Procuradores, oficiales, ordinarios de los monasterios de los frayles, y monjas, todos pueden en tiempo de entredicho general, ò especial, qualquiera que sea, ser admittidos a los officios diuinos, y sacramentos, y ser sepultados en nuestras casas, sin pompa, guardando la moderacion del capitulo *Alma mater*, no auiedo sido causa del entredicho, ni estando descomulgados. Y segun derecho y nuestros priuilegios, por criados se entienden los que se mantienen a nuestra costa, siruiendo actualmente a los monasterios, aunque por algun tiempo esten ausentes, y los que residen en las granjas, ò lugares de los dichos monasterios, quando viniere a ellos, gozan deste priuilegio, ^a del qual tambien gozan los trabajadores, en los dias que trabajan en los dichos monasterios.

45 Lo decimotercio se ha de notar, que aunque para los medicos ordinarios, y cirujanos, que curan en los conuertos de los frayles, y monjas, se halle priuilegio para tiempo de cessacion a diuinis, como lo concedio Alexandro VI. ^b pues concedio a los medicos ordinarios de los frayles menores, y de las monjas de S. Clara los mismos

^a Habet. in comp. tit. in terdictum. 2. precipue. §. 10. & 11.

^b Habetur in comp. tit. de indul. quoad seculares. 4. §. 8.

mismos priuilegios de que gozan los Sindicos, y los Procuradores de los frayles. Empero no se halla priuilegio para los Barberos, y sangradores de los dichos Conuentos, sino para tiempo de entredicho. Y deuese aduertir que Clemente Quinto, concedio a los Sindicos de los frayles Menores, monjas de San Clara, y de la Concepcion, y de la Annunciacion, y de las monjas Terceras de la dicha orden, para que ellos, y sus mugeres, hijos, y hijas, puedan gozar de todas las gracias y priuilegios concedidos, a los dichos religiosos, y religiosas. Y visto esto pueden ser admittidos en tiempo de cessacion a diuinis, a los officios diuinos, y a los sacramentos, y a la ecclesiastica sepultura, en nuestras casas, de la manera que son admittidos los religiosos y religiosas de la dicha orden.

46 Lo decimoquarto se ha de notar, que por comunicacion de vn Breue de los Benitos, concedido por Nicolao Quinto, ^c pueden los Prelados de las ordenes mendicantes, eliger seys personas successiuamente, assi varones como mugeres, los quales en tiempo de entredicho, que no sea puesto por el Papa, puedan ser admittidos a sus monasterios, a los officios diuinos, y a los sacramentos, y a la Ecclesiastica sepultura.

^c Habetur in comp. tit. in terdictum. 1. §. 23.

a Habetur in
comp. vbi su.
§. 24.

sepultura, sin solemnidad, y con condicion que los dichos prelados, y las dichas personas, no ayan dado causa a esta censura, y por otra concession de vn Legado a latere, pueden elegir quinze personas, con el mismo priuilegio, en tiempo de entredicho ordinario. Acerca de este priuilegio se ha de notar, que no solamente los Prelados, mas aun los Presidentes de los Conuentos, en ausencia de sus Prelados, pueden escoger las dichas personas, por quanto la concession de Nicolao Quinto, no se hizo al Abbad de Sant Benito de Valladolid, sino a su Prior: y assi como en la orden de predicadores el supprior es aquel que se elige para presidir en ausencia del Prior, assi en la orden de Sant Benito, el prior es aquel que se elige para presidir en ausencia del Abbad. Y de esta manera se eligen en nuestra sagrada religion, los Presidentes, de lo qual se collige, que conformeda concession de Nicolao Quinto, no solamente a los Prelados, mas aun a sus Presidentes pertenece la dicha electio. Y mas que el priuilegio de Nicolao Franco Legado a latere de su Sanctidad, ni se concede al Abbad ni al Prior, sino a las monjas, y conforme la fuerça de sus palabras, al monasterio es concedido el dicho priuilegio, y por el configuiente
al que

al que tuuiere el actual gouierno del dicho monasterio. Deuese mas aduertir, que no quiere su Sanctidad que seã admitidas las dichas seys personas todas juntas al entredicho y cessacio a diuinis, conforme la concession de Nicolao Quinto, sino successiuamente, vna a vna missa, y otra a otra. Y la razon a mi parecer desto es, por la reuerencia deuida a la cessacion a diuinis, en la qual aun dos juntos segun derecho comun no pueden rezar las horas Canonicas. Atento lo qual tengo por muy cierto, que todas ellas juntas pueden ser admitidas a oyr missa, y comulgar en los monasterios, donde ay seys capillas diuididas, vnas de otras con su pared, do de cada vno por si pueda oyr missa, y comulgar, saluo quando se haze el officio diuino en el Choro de las Iglesias do de estan estas personas, y le han de oyr, porque en este caso no pueden ser admitidas, sino successiuamente, como lo dize la concession. Lo vltimo se aduertete, que las quinze personas que pueden ser recibidas a las missas, y a las horas Canonicas, en tiempo de entredicho ordinario, no es necessario que se reciban successiuamente, porque se pueden recibir todas juntas, como consta de la dicha concession. Verdades, que si el entredicho no fuere puesto por el ordinario, no pueden

den ser admitidas; mas que las seys personas, y
essas successiuamente.

47 Lo decimo quinto se ha de notar; que en
tiempo de entredicho ordinario se puede can-
tar la bendicion de la mesa despues del comer y
cena y hazer processiones por el claustro dizié-
do la letania sin solenidad como arriba q̄da di-
cho: mas no en tiempo de entredicho Apostoli-
co, y cessación à diuinis, verdad es, que en la cessa-
ción à diuinis, pueden dos y mas frayles, aũ fuera
del choro dezir el officio diuino à baxa voz.

a Habetur in
comp. tit. in-
terdicti. 1. §
28.

48 Lo decimo sexto se ha de notar que los
frayles, y mōjas, professos, nouicios, conuersos,
y donados, pueden ser enterrados a campana
tañida y con officios cantados, y missas solem-
nes, abiertas las puertas, como lo cōcedio Leō

b Habetur in
comp. dicti. §
1. 1. & tit. in-
terdicti. 1. §
25.

XII. El qual concedio tambien; que en todas
las fiestas en las quales por nuestros priuilegios
podemos alçar el entredicho; podemos tam-
bien alçar la cessacion à diuinis, y aduertase q̄
los criados de nuestros monasterios, gozan de
los dichos priuilegios. Así en tiempo de cessa-
cion à diuinis pueden assistir en los officios diui-
nos, y recibir los sacramentos, y ser enterrados
en nuestras casas, quitando los descomulgados
y entredichos; conforme vn breue de Leon

c Habetur in
comp. vbi sit.

Decimo concedido a los Benitos, el qual ex-
pres-

pressamente concede esto a todos; los que en
tiempo de entredicho y cessacion à diuinis,
por nuestros priuilegios se pueden enterrar en
nuestras casas, enterrandose en ellas, y assi se de-
claro en Salamanca, y se vfo alli, como lo refie-
re y sigue Cordoua, a por lo qual todos los se-
culares, que en el articulo de la muerte, eligen
sepultura en nuestros Conuentos; ya que pue-
den ser enterrados en ellos, en tiempo de en-
tredicho, y cessacion à diuinis, pueden tam-
bien los tales ser enterrados con la misma so-
lemnidad, por comunicacion de vn priuile-
gio concedido por Iulio b Segundo, a los Pa-
dres Minimōs: por el qual priuilegio fueron
deste parecer los Padres Doctos del Conuen-
to de Sant Francisco de Salamanca, consulta-
dos sobre ello, por el Padre Fray Christoual Se-
deño, Guardian del dicho Conuento en el año
de 1556, y segun estoy informado de perso-
nas de credito, se platico assi, lo qual se colli-
ge claramente del dicho priuilegio de Iulio
Segundo, pues dize que los criados de los
monasterios de los frayles Minimōs, y los
que traen su habito, y los que eligen se-
pultura, en el articulo de la muerte en sus
casas, gozan de todos los priuilegios; y
gracias concedidas a los frayles, el qual pri-

a Cord. in ca
bula interdi-
cti.

b Habetur in
comp. tit. fa-
miliares. & fa-
muli fratru
§. 3. & in sup-
plem. in bul-
la Curia con-
cessione. 2. 1.

^a Hab in cōp
tit. cōmunic.
pri. §. 38.

privilegio concedio tambien Leon ^a Decimo, à los que eligen sepultura Ecclesiastica, y se enterran en los monasterios de la Sanctissima Trinidad, y cierto es que los frayles en estos tiempos se pueden enterrar con tolemnidad.

49 Lo decimoséptimo se ha de notar, que los que tienen carta de hermandad de las Religiones aunque se les conceda en ellas que puedan ser admitidos en tiempo de entredicho y cessaçion à diuinis, a los officios diuinos, no gozan deste privilegio si no mudan el habito secular haciendo se donados dela dicha orden, o haziédo donacion de todos sus bienes a ella referuádo para si en sus dias el usufructu, como después de Angelo, ^b lo tiene Cordoua Nauarro, y el Collector, y de esta manera se entendio vna concession de Iuan Vigésimotercio, hecha a los hermanos de la orden de Nuestro Padre Sancto Domingo. Verdad es que los que tienē carta de hermandad de nuestra Señora del Carmē, tienē amplo privilegio como se dira abaxo.

50 Lo decimo octauo se ha de notar, que los hermanos que traen el escapular o, de la Sanctissima Trinidad, recibido de mano de algun prelado desta religion, pueden ser admitidos a los officios diuinos, y ser sepultados con la solemnidad con que se sepultan los frayles, confor-

^b Cor. in ad.
ad cōp. tit. in
terd. 1. Nau.
in man. c. 27.
n. 181. Coll.
in. cōp. tit. in
terd. 3. §. 4.

forme sus priuilegios, por vna bulla de Adriano ^a Sexto, concedida a las prouincias de Castilla, y Andaluzia, de la dicha orden de los obseruantes en el año primero de su Pontificado, y en el año del Señor de 1522. Por virtud de la qual bulla, deste parecer han sido los mas principales letrados Legistas, Canonistas, y Theologos que en aquel tiempo auia en Salamanca, cuyo parecer se dize en vn manual, de la dicha orden estar guardado en el depósito de la casa de la Trinidad de Salamanca, y que se vfo del en aquella occasion, y deste privilegio me parece que gozan, aunque no se entierren en los monasterios de la dicha orden, lo primero, porque le veo concedido sin limitacion, lo segundo, porque el dicho privilegio se concede tambien a los que eligen sepultura, y se enterran en los dichos Monasterios, como cōsta del tenor de sus palabras, *Ibi Aut eorū corpora seu cadauera, dum ab hoc seculo migrauerint Ecclesijs monasteriorum Sanctissimæ Trinitatis, & Redemptionis Captiuorū huiusmodi sepelire ordinauerint*, Por lo qual las palabras que luego se ponē abaxo, *Aut etiam qui scapulariū eiusdem ordinis &c.* No se há de entēder enterrandose en las Iglesias de los dichos monasterios, porque esto ya estaua concedido arriba, a todos generalmente, aunque no traxessen el di-

^a Hab in cōp
tit. com. priu.
§. 38.

el dicho escapulario, como mas claramente lo declarare en el segundo tomo de las questiones regulares, y Canonicas. Y no se ha de inferir de aqui que los hermanos de nuestra sagrada religion del cordon, pueden gozar del mismo priuilegio, por via de communicación, pues solamente gozan de los priuilegios cōcedidos, a la Archicōfradia del Cordó de Nuestro Padre S. Fráncisco instituyda en el conuēto de Nuestro Padre S. Fráncisco de Assis, en la qual como cōsta de los breues de su instituciō no se concede mas que indulgencias y remisiones de peccados.

51 Lo decimo nono se ha de notar, que todo lo que podemos hazer en tiempo de entredicho general, se concede que se haga en entredicho Especial, ^a y advierte el Author del Compendio, ser esta vna gran concession. Porque segun Derecho commun, los dias en que se quita el entredicho, no se quita para las personas, ni Iglesias especialmēte entredichas porque estas si celebrassen, ò celebrassen en las dichas Iglesias incurririan en irregularidad. Y segun esta concession celebrando los religiosos en Iglesias especialmente entredichas, no quedarian irregulares. Verdad es q̄ si ellos estuuiesen especialmente entredichos, celebrando quedarian irregulares, porque la concessiō que da a los religiosos,

^a Habetur in comp. titu. in terdict. §. 14

ligiosos, en entredicho especial, lo mismo que tienen en entredicho general, se ha de entēder no estando ellos especialmente entredichos.

En esta tercera parte se trata, como se ha de auer en el vfo de estos priuilegios, en las prouincias donde ay bulla de la Cruzada, para resoluciō de lo qual reciba el lector los siguientes notables.

El primero notable es, que de las dificultades, que en tiēpo de entredicho, y cessaciō à diuinis, cōcede el derecho comū, puestas en la primera parte podemos vsar, quanto a nosotros, y quāto a los seculares, aūq̄ no tengā bulla, porq̄ la bulla no suspēde a los priuilegios, que concede el derecho commun, como lo digo en la explicaciō de la Cruzada, ^a y en esta nadie dudo.

52 El segundo notable es, que los religiosos Mendicantes pueden gozar de los priuilegios, que tienen contra ò *prater ius commune*, en tiempo de entredicho y cessacion à diuinis, aunque no tengan bulla, pues ella no suspende los priuilegios que tienen, en quanto tocan a ellos, sino en quanto tocan a los seculares.

53 El terceto notable es, que los priuilegios que tocan a los seculares, en tiempo de entredicho y cessacion à diuinis, ay gran duda, si los suspende la bulla, ò no, y estando en

^a Habet. in cōpē. explic. Cracia. §. 12. n. 12.

do en la opinion que por la Bulla no estan suspensos, sin que la tengan pueden los dichos seculares, que son el sindico, procuradores, criados, y trabajadores, en los dichos monasterios ser admitidos a los officios diuinos, y a lo demas que les conceden los dichos priuilegios. Empero teniendo la opinion contraria, conforme lo que resueluo abaxo, caso es este intricado, y no puedo dar otra mas breue resolucion que la siguiēte diziēdo, Lo primero q̄ si los priuilegios para que los seculares (como son el sindico, y los criados, y familiares de casa) sean admitidos en tiempo de entredicho, y cessacion à diuinis a los officios diuinos, y a los sacramentos, y a la Ecclesiastica sepultura, son inmediatamente concedidos a los prelados, para q̄ reciban a los tales, no es necessario q̄ los seculares tengan la bulla attento que los dichos priuilegios son cōcedidos a la religion, los quales como abaxo se prueua no se suspēden en la bulla.

Lo segundo digo que si los dichos priuilegios son concedidos inmediatamente a las dichas personas por su deuocion es necessario q̄ ellas tengan la bulla, para que sean admitidas.

Lo tercero digo, que si los dichos priuilegios, son concedidos a los frayles y monjas, para que ellas puedan admitir las dichas personas,

nas, parece este priuilegio que no es personal, sino real, concedido al conuento de los dichos frayles pues no se cōcede a persona particular y singular, lo qual concediera si dixera, *et eorum singulis*, y assi conforme la doctrina que auemos puesto arriba, parece que no se suspēde en esta bulla. Porque assi como en ella los priuilegios que se conceden son a personas singulares, assi solamente se suspenden los priuilegios, cōcedidos a personas singulares, por lo qual aunque los frayles no tengan bulla, ni los seculares, parece que pueden ser admitidos a los officios diuinos y a lo demas los dichos seculares. Y assi tengo dicho arriba que los dias en los quales le uantamos el entredicho en nuestras Iglesias y cessacion à diuinis, pueden sin bulla todos los fieles ser admitidos a los officios diuinos, y a lo demas por ser el priuilegio de alçar el entredicho, mas real que personal.

Lo quarto digo, que los seculares a quien inmediatamente se concede priuilegio alguno, que en tiempo de entredicho o cessacion à diuinis, puedan ser enterrados en nuestras casas es necessario que muēran cō la bulla de la Cruzada de viuos, y no basta que se tome para ellos la bulla de difunctos porque esta solamente cōcede la indulgencia, per modum suffragij, y la
de los

Addiciones al §. 6.

de los viuos concede sepultura Ecclesiastica en tiempo de entredicho reualidádo, a los que mueren con ella otros priuilegios concedidos por otras concessiones, vea se abaxo lo que digo sobre el §. 12.

Aduiértale mucho, que los religiosos vsen de los dichos priuilegios con tal moderacion que en las solemnidades exteriores de tañer campanas, &c. aya mucha conformidad en la Iglesia mayor, predicando los religiosos con palabras y exemplo, la reuerencia deuida a las censuras Ecclesiasticas, perdiédo si fuere necesario de nuestro derecho, porque esta es vna ganancia muy estimada de Dios segun el Apostol muchas cosas nos son licitas que no conuiene vsarlas. Por lo qual aunque nos sea licito vsar de los priuilegios arriba puestas, muchas vezes no conuiene vsar de ellos por la discordia que entre los Ecclesiasticos y regulares, puede auer, y por los neruios que vsando de todo lo dicho se quitan a las censuras Ecclesiasticas.

Addiciones al §. 6.

S V M M A R I O.

Como los que comen carne en tiempo de ayuno por virtud de la Cruzada ganã el merito del ayuno. n. 11.

Si se-

De la Explicacion de la Cruzada. 41

Si segun derecho comun se pueden comer huenos en los ayunos de entre año. nu. 2.

Si se pueden comer huenos en los viernes de entre año, numero 3.

Si el que con licentia del medico come carne puede comer carne de puerca. n. 4.

Si vale la dispensacion hecha a vn noble y enfermo para comer carne siendo solamente enfermo. n. 5.

Si el que tiene licencia para comer huenos puede comer tambien pescado. n. 6.

Si el que tiene priuilegio para que todos los que comiere con el en la Quaresma puedan comer huenos, pueden tambien comerlos los sacerdotes con el. n. 7.

Que prelados se prohibe en la Bulla de la Cruzada comer huenos en la Quaresma. n. 8.

Si los Cardenales se incluyen en esta excepcion. n. 9.

Quales regulares se prohiben comer huenos en la Cruzada. n. 10.

Porque el Summo Pontifice prius deste indulto a los sacerdotes. n. 11.

Si los que traen a Castilla la Bulla de la Cruzada de Portugal pueden gozar en Castilla de ella, numero. 12.

13.

A Cerca del numero primero en quanto digo, que el Papa concede aqui vn priuilegio grande, conuiene a saber que los que

F

comen

comen carne con licencia de ambos medicos, aunque no ayunen, ganá el merito del ayuno. Contra esto arguye cierto Padre, y trae en su fauor à Soto, ^a el qual me reprehende grauemente, como si esta opinion fuera inuentada de mi cabeza, y no tiene razon, pues allego en mi fauor el doctissimo Palacios, y la declaracion de vn Commiffario general de la Cruzada, en tiempo de Pio Quarto, el qual entonces tenia autoridad, para declarar las dudas que sobre la Cruzada se leuantassen. Y el argumento principal que trae cõtra mi es, que el Papa no tiene autoridad para conceder el merito del ayuno, por quanto el merecimiento propriamente hablando, es vn acto bueno que procede ab intrinseco de vna voluntad grata, y amiga de Dios, y no siendo tal, no se puede llamar merecimiento. A lo qual respondo, que concediendo el Papa el merecimiento del ayuno, no quiere dezir otra cosa, sino q̄ concede la satisfacion q̄ anda anexa al ayuno, y no es nuevo en las sagradas letras llamar a la satisfacion merecimiento. De arte q̄ lo q̄ concede su Sanctidad en este indulto a los q̄ comen carne, con licencia de entrãbos los medicos, espiritual, y corpõral, en tiempo de Quaresma, o en los ayunos del año, no es otra cosa sino comunicar del thesoro de la Iglesia vna

a Sot. in. 4. d.
2. 1. q. 2. ar. 1.
in solutione
ad. 3.

vna satisfacion correspondiente a la obra penal del ayuno, como si verdaderamente ayunara. Y aduertase que por el medico espiritual, no se entiẽde solamete el Obispo, o el Parrocho, por que estos sin priuilegio auiendo causa, pueden dispẽsar en el ayuno, como lo dizen Santo Thomas, ^a Cayetano, y Victoria, y los modernos, mas tambien el cõfessor electo por la bulla, declarando primero el medico corpõral, ser la causa suficiente para dispensar en este caso. Y si esto no se concediera al dicho confessor, de muy poco, o nada siruiera este priuilegio, ni es necesario que el confessor oya de confesion a aquel q̄ pide esta licencia, porq̄ basta q̄ le pueda oyr, y si la causa para conceder esta licencia no fuere justa, o no la approuare el medico espiritual, y corpõral, la dispensacion sera de ningun valor, como consta de lo que trae Quintiliano ^b Mandosio.

a D. Th. in. 4.
d. 1. q. 3. ar.
3. ad vlti. Ca
ic. 2. q. 17. 5
ar. 4. Vic. &
alij.

Mando. tit. li
centia. fo. 65

Acerca del mismo s. en el mismo numero.
2. En quanto digo que segun derecho comun no se puedẽ comer hueuos y cosas de leche, en los ayunos de entre año, segun vna opinion de Couarruuias ^c contra la comun, el qual allega para ello vn Concilio de la sexta Sinodo general, cuyo tenor es el siguiente. *Visum est et ammis*

c Cou. lib. 4.
variã. c. 20.
no. 15.

Dei Ecclesia qua est in uniuersa terrarum orbe, vnum ordinem sequens ieiunium perficiat & abstineat, ab omni maculabili, sic & ab ouis, & casco, que quidem sunt fructus eorum, a quibus abstinemus. Al qual finodo responde Quando la diziendo que este synodo habla de los sabbados, y Domingos de la quaresma, en los quales los Armenios comian huevos y cosas de leche: los quales este sancto synodo quiere que se conformen con los demas fieles ordenando que guarden lo decretado por Sant. Gregorio en el capitulo denique, el qual capitulo fue hecho antes que se celebrasse el dicho Concilio, el qual se celebró sub Leone y en elle se ordenó q̄ todos los Christianos en la quaresma, se abstuviesse de los dichos manjares.

¶ Duda se si los fieles estan obligados a absternerse de huevos, y leche en los viernes de entre año.

3 A lo qual respondo, q̄ parece la costumbre auer admitido la abstiniencia de estos manjares en estos dias. Empero de la costumbre no nos cōtra como se introduxo, y en España con mayor dificultad se puede averiguar esto, porq̄ como cōmunmente todos usan de la bulla de la Cruzada, muchos años ha, podemos dezir q̄ se usa de ella, para comer estos manjares en estos tiempos es por la ignoracia q̄ han tenido del derecho q̄ no les

a Quando in 4 d. 16. praepositio. 52. pag. 509.

les obligaua a lo suso dicho, ni han querido aueriguar, si la costumbre le obligaua, por tener el remedio de la bulla tan facil en las manos, y ya que aya costumbre. dicen hombres doctos, que no obligara a peccado mortal, porque no obligando la Iglesia a los fieles a la abstiniencia de los dichos manjares en los tales dias, no es de creer que ellos ayan querido introducir vna costumbre contra derecho de tanto valor y eficacia que obligasse a peccado mortal, principalmente en los Reynos de Castilla, en los quales la costumbre ha introduzido contra derecho comer grossura en los Sabbados.

Acerca del mismo §. en el numero. 4.

4 Se duda si aquel que por estar enfermo, le es concedido comer carne, puede comer con ella vn poquito de carne de puerco? A esta duda responde Viualdo * diziendo que si, y que assi lo ha tenido vn varon muy docto en la vniuersidad de Salamanca prouandolo, porque la carne de puerco, también se llama carne, empero como en la carne de puerco, aya carne, y aya tocino q̄ es la gordura, parece q̄ se ha de dezir q̄ este que tiene licencia para comer carne, puede comer de la carne de puerco, no siendo nociva a su enfermedad, mas no podra comer

a Viuald. in suo candelabro aureo. 30. p. c. 15. de ieiunio. n. 35.

del tocino, y gordura, porque segun la commū manera de hablar el tocino se llama carne.

5 Lo segundo se duda si aquel con quiē se dispensa para comer carne en los dias de ayuno con consejo de entrambos los medicos, diziendo ser noble y enfermo, esta seguro en conciencia siendo enfermo, y no siendo noble? A esta duda responde Nauarro ^a diziendo si, atento que vale la dispensaciō, porque su Sanctidad a todos indifferētemente cōcede esta licencia cō la misma moderaciō. Y mas que la dicha moderaciō, cōuier refaber cō cōsejo de entrābos los medicos, da claramente a entender que el Papa concedio la dicha dispensacion, teniendo respecto a la enfermedad, y no a la nobleza del suplicante, lo qual se confirma, por que quando en alguna commissiō, ò priuilegio, se ponen algunas causas copulatiuas, las quales todas no son segun derecho necessarias para obrar algun effecto, basta que vna de ellas que puede obrar, sea verdadera, como lo dize vna Glossa, y lo trata largamente Felino, y consta que sola la causa de la enfermedad, es en este caso bastante para conceder este priuilegio.

6 Dudase mas, si el que tiene licencia del medico corporal, y espiritual, para comer hueuos,

hueuos, ò cosas de leche, en la Quaresma, puede en la misma comida ò cena, ò alomenos en algunos dias interpolados, comer vn poco de pescado.

Respondo, que puede en algunos dias interpolados comer pescado, de arte que algunos dias coma peces, y otro coma hueuos, y cosas de leche. Lo qual se prueua, atento que puede vno renunciar el fauor y priuilegio, que se le da, en quanto concierne al derecho humano, como se dize en derecho. Dixe en quanto toca al derecho humano, porque si el comer pescado le haze mal, peccara comiendolo, no porque traspasse el tenor de la licencia que contiene precepto humano, sino porque contrauiene a la ley natural, y diuina, la qual nos obliga a la abstiniencia de las cosas que nos han de hazer notable daño, teniendo otras con que nos podamos mantener, como lo dize Nauarro ^b despues de Innocencio, communmente recibido. Y aduertase como lo dize el mismo Nauarro, ^c que no es licito al dicho dispensado en la misma comida, comer juntamente hueuos, y pescado, porque ò no puede comer pescado sin notable daño suyo, ò lo puede comer sin este daño, sino puede pec-

^a Nau lib. 1. consuetud. de rescrip. cōf. 7

^a a l. quod fauore C. de legi. ca. quæ obligatiō de re. gu. iur. in. 6.

^b Nau. in manua. c. 1. §. n. 13. Innoc. in c. tua de homicidio. ^c Nau lib. 5. consuetud. de priuileg. constitutione. 8.

ca comiendo pescado, y si puede tambien peccar pues carece de necesidad, con la qual puede comer los huevos, y por el consiguiente no los puede comer licitamente, con la dicha licencia, y assi en ninguna manera puede comer pescado, y huevos en la dicha comida. Verdaz es que no peccara mortalmente, si comiere huevos y cosas de leche teniendo necesidad de comerlos, y fuere tan poco lo que comiere de pescado, que le haga muy poco daño, y no le quite la necesidad que tiene de comer huevos, y lo demas. Esto es lo que dize Nauarro, al qual añadido que aun venialmente no pecca aquel que en la misma comida, juntamente come cosas de leche, y huevos, si alcanza licencia de los medicos para que pueda comer huevos, y cosas de leche comiendo pescado, atento que con los huevos solos en toda vna quaresma no se podrá mantener, y comiendo pescado solamente le hara mucho mal, y comiendo pescado juntamente con huevos, se satisfara su necesidad, y la malicia del pescado se templara con los huevos, y cosas de leche, de manera que no haga daño, o si le hiziere sera menos que el que auia de hazer comiendole a solas.

Accer-

acerca del numero. 7. *Acerca del numero. 7.*
 7. Dudase si el que tiene priuilegio para q todos los de su casa, o todos los q se sentaren con el a la mesa, puedan comer huevos, y cosas de leche, y solo el tiene la bulla de la Cruzada, si pueden los demas aunque sean sacerdotes, no teniendo bulla, comerlos con el. Algunos dicen que no, otros hablan con distincion diziendo, que los seculares si. Empero que los sacerdotes y regulares, y aunque sean domesticos, y se assienten a la mesa del dicho priuilegiado, q tiene la bulla de la Cruzada, no podran comer los dichos manjares, mas a mi me parece mas probable, que todos pueden comer de ellos, por q tomando el dicho priuilegiado la bulla de la Cruzada, se le reuálida su priuilegio, por virtud de la qual sus domesticos, o los que comen con el a la mesa pueden comer de los dichos manjares. Lo qual se confirma, por que el que tiene priuilegio para llevar consigo a la Missa diez personas en tiempo de entredicho, tomando la Bulla las puede llevar consigo, aunque ellas no tengan Bulla, como todos lo confirman, y lo mismo se ha de decir en nuestro caso, lo qual en tanto es verdad, que si el dicho priuilegiado no tomare Bulla, au-

F 5 que la

que la tomen los de mas que con el comen a la mesa, no pueden comer huebos por virtud del dicho priuilegio. Verdad es que los pueden comer por virtud de la bulla siendo conuidados en la quaresma, saluo si son regulares, o Presbyteros seculares. Porque a estos no les concede la bulla priuilegio para los comer, dezirme há, pues como los pueden comer tomando la bulla de la Cruzada, el que los conuido? A esto respondo, que los comen no por virtud de la bulla, pues se los niega sino por virtud del priuilegio que tiene el que conuida, el qual tomando la bulla quedo reualidado.

a Card-in ca
pi. 1.º. n. de e
le & in ca.
5. de acate &
qualitate.

Acercá del mismo §.

§ En quanto en él se dize, que en el indulto de comer hueuos, y leche ad libitum, no se comprehendén los Patriarchas, Arçobispos, y Obispos ni otros Prelados inferiores. Aduiertase q̄ por preladós se entienda qualquiera que tiene dignidad con administracion perpetua, como lo dize el Cardenal, * y también se comprehénden los superiores de los religiosos, como son los generales, prouinciales, priores, y guardianes, los quales todos son verdaderamente preladós, y pueden descomulgar, y ser juezes delegados de su Sãctidad, como se dize en derecho y lo

y lo nota vn glosa, b y lo trae Soto Náuarro, y Cordoua; tanto que dize Medina que la jurisdiction que tienen les viene del derecho diuino, principalmente los que tienen jurisdiction quasi episcopal, como son los generales, y prouinciales, y Turrecremata en su Summa Ecclesiastica, sin ninguna addicion les llama absolutamente preladós. Y aduertase que el prelado, que renunciare la dignidad que tiene, ya pierde el nombre de prelado, y assi no se comprehéde en la excepcion deste indulto. Saluo si es sacerdote ò religioso ò obispo, porque el obispo aunque renuncie el obispado, no dexa de quedar con su consagracion y el obispo antes de su consagracion no se comprehéde en ella, pues no es obispo. Saluo si es sacerdote, porque siendo lo, por ser sacerdote queda cóprehendido.

b Cap. ad au-
res de temp.
ordin. c. sicut
tuis 2. de si-
monia. & ibi
glos. y. o. sub
interminat.
anatematis.
c. cum in ec-
clesijs de ma-
rio. & obed.
Sot. in 4. dis-
2. 1. arti. 1. v.
nomin. aut.
prela. Naua.
c. 27. n. 1. Co-
in additi. ad
comp. verb.
guardia. Mo-
dis. li. 1. c. 1.º
indi. lo. disp.
o. Tur. Cre-
mata. in Sum-
ma lib. 1. cap.
27. & 28.

Duda ay si los Cardenales se comprehenden en esta excepcion.

9 A lo qual respondo, diziendo que si los Cardenales no son obispos ni preladós Ecclesiasticos, ni sacerdotes, ni regulares, tengo por cosa sin duda, que pueden comer hueuos, y cosas de leche en tiempo de quaresma, pues de ellos no se haze excepcion en este indulto, y en las cosas odiosas no se comprehéde, sino se dize
expre-

Com. in ar
gu. in reg. de
valore expri
mendo. q. 1.
b Cap. feli-
cis de panis
in 6. Docto-
res in c. 2. de
offic. delega.
lib. 6.

expressamente. Como lo dize Gomez a lo qual es justissimo, pues son partes del Papazgo, como se dize en derecho, b y lo notan communmente los doctores. Empero si los dichos Cardenales, son Obispos, sacerdotes, y regulares, yo no hallo razon suficiente, por la qual no sean comprehendidos en la dicha excepcion, en quanto Obispos, y no en quanto Cardenales.

Acerca del mismo s. numero. 1. r.

io En quáto en el se dize que no puedé comer huevos en la quaresma los regulares preguntase quales son regulares verdaderos

A esto respondo con brevedad, guardando vna larga resolucion acerca de ello, para las questionnes regulares. Y digo que son aquellos los quales, en mano del prelado han hecho solemnemente tres votos. Cõuiene a saber de obediencia, pobreza, y castidad en alguna religion aprouada por la sede Apostolica. Como lo resuelue Soto, c Por lo qual las mugeres que communmente se llaman Beatas no son personas regulares, ni lo son los hermitaños, ni los nouicios de las religiones, pues estos no han hecho tres votos solemnnes en religion aprouada, y assi pueden comer huevos, y leche en la

c Soto lib. 7.
de iusti. q. 5.
art. 2. & 3.

en la Quaresma teniéndolo Bulla. Duda ay si los religiosos de la Compania de Iesus, auiedo hecho tres votos simples, passados los dos años conforme su instituto, pueden comer huevos en la Quaresma, teniendolo Bulla de la Cruzada, y valiendoles, y parece que no, porque mientras estan debaxo de la obediencia, de los dichos Prelados, son verdaderos religiosos, como lo declaro Gregorio Decimotercio, a y si me dizen que esto se entedia para las cosas fauorables, y no para lo odioso, de lo qual trataremos en este caso.

A esto respondo, que no solamente respecto de las cosas fauorables, mas aun respecto de las cosas odiosas, son auidos por verdaderos religiosos, mientras estan debaxo de la dicha obediencia, y no los despiden sus superiores, y assi ordeno Gregorio Decimotercio, b q de la manera que los tres votos essenciales, hechos solemnemente en las otras religiones impiden, y dirimen el matrimonio, que hazen los religiosos atados con estos votos. Assi los tres votos simples que hazen estos Padres niétras no los despide su religion, impiden y dirimen el matrimonio q hazen. De lo desto se infiere, q despidiéndolos su religion, no siendo sacerdotes, puedé comer de los dichos májares en la Quaresma, tenien-

a Habetur in comp. Societatis rit. religiosus & rit. vota.

a Habetur in comp. Societatis rit. matrimonium.

teniendo la Bulla de la Cruzada, porque ya no son religiosos.

Dudate porque el Summo Pontifice priuo a los sacerdotes y religiosos deste indulto. A lo qual respódo, porque en las personas Ecclesiasticas se requiere mayor abstinencia, como se dize en derecho. *a* Y porque los huevos prouocan a luxuria, segun los medicos; a la qual prouocan todas las cosas de leche, como dize Sancto *b* Thomas, principalmente la leche de cabras, cuya carne prouoca a los demonios como lo dize vna glossa. *c* Por lo qual los Gentiles prohibian a sus sacerdotes, comer huevos y leche, como lo refiere Plutarco, y assi los sacerdotes Gentiles en los conuities comian ruda la qual hierua tiene virtud de reprimir la luxuria, como lo dizen los que tratan de su propiedad, y lo refiere Medina, *d* trayendo muchas cosas a este proposito.

Dudase si los que tienen la bulla de la Cruzada, que se publica en los Reynos de Portugal viniendo a estos Reynos de Castilla o a otros Reynos pueden comer huevos por virtud de ella.

A la qual duda respondo, lo primero, que la bulla que se publica en Portugal, concede a todos indifferente sin hazer excepcion alguna

guna que puedan comer huevos, y cosas de leche en qualquiera dia de ayuno del año, como consta de la bulla que se publico en aquel Rey no a veynete de Hebrero del año de 1593. Concedida por Gregorio XIII. y por Cleméte VIII. que agora rige la Iglesia de Dios, cuyo tenor es el siguiente, en lengua Portuguesa.

Item concede que durando os ditos tres annos, de consello de medico e côfessor os dias de jejum, assi da quaresma, como em outros quaesquer de todo ho anno, possam comer libremente ouos e cousas de leite. De tal maneira, que as que comem carne, guardando em todo ho mais ha formado jejum Ecclesiastico cumpram com a obrigaçam da jejum. Delas quales palabras, se colige que los Prelados Patriarchas Arçobispos, Obispos, y Prelados inferiores, regulares, y sacerdotes regulares, puedan comer huevos y cosas de leche en la quaresma, por virtud de la dicha bulla, pues habla generalmente sin hazer excepcion de las dichas personas, como lo haze la bulla concedida por Gregorio XIII. a los Reynos y señorios de España, y a sus Islas, y al Reyno de Sicilia, y de Cerdeña, y a los Reynos de la corona de Aragón, y a las tierras, y señorios de la tierra firme, y Indias Occidentales. La qual bulla niega a las dichas personas este indulto, en tiempo de quaresma. El punto pues de la dificultad

esta

a Cap. statui mus. 4. d.

b D. Tho. 2. 2. q. 147. ar. 8.

c Glossa in ff. no. 7. q. 2.

d Medina, lib. 5. de facror. hom. cõtinẽtiã. 33. ar. 37.

esta; si estas personas y las de aquel reyno teniendo bulla, y yendose a reynos estraños, pueden comer hueuos, y cosas de leche.

A lo qual respondo, diziendo lo segundo que si se vienen a los reynos donde se publica la bulla de la Cruzada, pueden gozar de los priuilegios que en ella se conceden, en tiempo de entredicho, y de las indulgencias y bienes espirituales que concede, ayunando, rezando, y haziendo oracion por la Iglesia Catholica contra los infieles. Y pueden ser absueltos plenariamente, con la limitacion que en ella se pone, y sus votos pueden ser commutados por virtud de ella, porque el priuilegio de ella es personal y sigue la persona donde quiera que vaya, y también pueden gozar de los mismos priuilegios, yendose a Reynos, donde no ay bulla pues donde quiera que va la persona la sigue su priuilegio personal. Dixe con la limitacion que en ella se pone porque las bullas de la Cruzada que se publica en los reynos de Portugal no dá tan amplia licencia para los casos de la bulla de la cena como la que se publica en los reynos de Castilla. Empero mayor duda ay si pueden comer hueuos, y cosas de leche en la quaresma, por virtud de la dicha bulla, y parece que, si por que la bulla de Portugal en romance, concede este pri-

este priuilegio sin alguna limitacion, y siendo priuilegio personal, sigue a la persona, como queda dicho arriba. Lo que nos haze dificultad son vnas palabras de la Bulla plumbea, concedida por Gregorio Decimotercio a los Reynos y estados de Castilla, cuyo tenor es el que se sigue. *Item conceditur, ut dicto anno durante in omnibus & singulis Regnis, insulis, locis, terris, oppidis, & dominijs predictis (& non extra illa) carnibus de consilio vtriusque medici temporibus ieiuniorum totius anni etiam quadragesimalibus vesci, ac pro eorum libito ouis & lactacinis.* De las cuales palabras se collige, que los que toman la Bulla concedida en estos Reynos de Castilla, o a los demas Reynos, yendose a Reynos estraños, como a Francia, Italia, aunque pueden vsar de los otros indultos personales, no pueden gozar deste indulto que tenemos entre manos. Y por la misma razon, parece que se ha de dezir, que los que tomá la Bulla, que se publica en los Reynos de Portugal, viniendo a estos Reynos de Castilla o a otros Reynos estraños, aunq̄ pueden gozar de todos los otros priuilegios personales, no podrá aprouecharse deste indulto, para comer hueuos, y leche a su aluedrio, y carne, con consejo de entrávos los medicos. Para resolution de lo qual digo lo tercero, que los que

toman la dicha bulla en los Reynos de Portugal, yendose con ella a los Reynos donde se publica la Cruzada, (como son los Reynos de Castilla) pueden gozar de este indulto, comiendo huevos, y cosas de leche; todo el tiempo que les dura la Bulla, lo primero, porque la Bulla en Romance de Portugal, les concede facultad, para comer huevos y cosas de leche, sin añadir la dicha limitacion, conuiene a saber, que yendose a otros Reynos, no gozan del dicho priuilegio, mas dir me han, que tambien la Bulla en Romance, que se publica en Castilla, no pone esta limitacion, mas que la pone la plumbea, donde fue sacada, y que de la misma manera, aunque la Bulla en Romance de Portugal, no pone la dicha limitacion, la pondra la plumbea donde fue sacada, por la qual nos auemos de regir.

A lo qual respondo, que no he visto la plumbea del dicho Reyno, y dado que traya la dicha limitacion, no obstante ella digo y afirmo que los que toman la Bulla de Portugal, pueden gozar deste indulto, viniendo a estos Reynos de Castilla, donde ay otra semejante bulla, que concede el mismo priuilegio. Para explicacion de lo qual se ha de notar, lo primero, que las palabras de la ley no incluyen aquello,

alo

a lo qual, la mente y razon del legislador de ella, no se extendio, como se dize en derecho y lo trae Panormitano, y Felino.

Lo segundo se ha de notar, que quando su Sanctidad puso la dicha limitacion conuiene a saber que fuera de los dichos Reynos, no pudiesen gozar del dicho indulto, fue por obuiar, y impedir el escandalo, que podia auer en algunos Reynos, usando del, en los quales se tiene por mayor peccado comer huevos en los dias de ayuno, que otros peccados, los quales segun su naturaleza son mayores, lo qual acaece en Italia, y en otras partes donde ay la misma costumbre no solo por esta causa mas aun por auer en los dichos Reynos mas copia de pescados que en estos, cõcede su Sanctidad la dicha facultad a los destos Reynos. Attento lo qual viendo que la razon, y mente del legislador quando pone la dicha limitacion, cessa y no ha lugar en los Reynos donde se publica otra semejante Cruzada, por virtud de la qual comen los fieles los dichos manjares, en los tiempos de ayuno, auemos de dezir, y concluir, que los que vienen de los Reynos de Portugal, a estos Reynos, no obstante la dicha limitacion de la bulla, pueden gozar del dicho priuilegio, y excepcion.

1. cū pater.
§. dulcissimi
mis ff. deleg.
2. Panor in c
suggessū &
in c. memint
mº de appell.
& in ca. fin.
de rescrip.
Feli. in. c. tua
de iur. iurad.

13 Empero contra lo suso dicho se puede replicar, que en estos Reynos se publicacada año la Bulla de la Cruzada, y por virtud de ella se suspenden todas las facultades, y indultos, aunque sean de otra semejante Cruzada, y por el consiguiente, parece que tambien se suspēde la Bulla de la Cruzada de Portugal, queriēdo en estos Reynos vsar de ella, los que la han tomado estando alla.

Para explicacion de esta dificultad se ha de notar, que entrando Pio Quinto en la silla Pontifical, en el año del Señor de 1566. estuuo algunos dias sin querer conceder la Bulla de la Cruzada, y despues la concedio, no reuocando las de sus antecessores, como se dira abaxo, por lo qual las dichas bullas, oy valen en estos Reynos, y estas con authoridad de Pio Quinto, y de sus successores; suspende el Commissario general de la Cruzada, y no las bullas que agora se publican en los Reynos de Portugal; lo qual se prueua, porque segun derecho, no se ha de presumir en el Papa mutabilidad, como se dize en derecho. ^a Y si la Bulla que se publica en los Reynos de Castilla suspendiessa las que se publican en Portugal, auendolas concedido el mismo Papa claramente se echaria de ver la mutabilidad q̄ en ello

^a Cap.

auria,

auria, pues las bullas de Portugal se conceden a los estantes y moradores en los dichos Reynos, por los quales son entendidos no solamente los moradores de ellos, mas aun los que se hallan en ellos a tratar sus negocios, como mas claramente lo da a entender la bulla plumbea, que se publica en los Reynos de Castilla diziēdo, *Ibi consistentibus, & ad illa declinantibus*, y podra acaescer, que vno de Castilla hallandose en Lisboa dia de la Septuagesima, tomasse la bulla en Lisboa, y le fuesse forçado venir a Castilla, comēçada la Quaresma, donde se auia publicado la Cruzada, el qual auiamos de conceder, no tener cosa alguna de lo que auia poco se le auia concedido, por espacio de tres años, si la bulla de Castilla suspende las de Portugal.

Lo quarto digo, que si los que toman la bulla en los Reynos de Portugal, se van a los Reynos estraños, donde no ay bulla de la Cruzada, como son las Prouincias de Italia, pueden los tales gozar de todos los priuilegios que en ella se conceden: saluo de este que aqui tratamos si la plumbea de Portugal haze la misma excepcion que la de Castilla, la qual dize que no pueden comer hueuos, y cosas de leche a su aluedrio, en los Reynos estraños.

G 3

Acer-

Acercas del mismo §. en el numero. 9.

En quanto digo que los que aun no llegan a los sesenta años, si por ser debilitados estan libres del ayuno, tambien estan libres de abstinencia de huevos, y cosas de leche, no por la bulla, sino por el derecho commun. Arguye contra mi cierto hombre docto diziendo ser esto falso, y allega en su fauor a Angles, a lo qual prueua porque puede vno por derecho natural, y positiuo estar libre del ayuno, y no estar libre de la dicha abstinencia, como se vee en los moços que no llegan a veynte y vn años, y en los trabajadores, por lo qual aunque el viejo que no llega a sesenta años, algunas vezes por su flaqueza esta libre del ayuno, no por esso le hemos de librar de la dicha abstinencia, assi como no le libramos de la abstinencia de la carne. Empero viera este padre de mirar, que no digo yo que los viejos de cinquenta años, si por su flaqueza estan libres del ayuno, segun derecho, tambien lo estaran de la abstinencia de los huevos, y cosas de leche, sino digo, que si los de cinquenta años a juyzio del prudente varon, estan por su flaqueza y achaques libres del ayuno, podran comer huevos, &c. Y es-

to no

Angl. q. 9 de
ieiun. diffic.
4. pag. 427.

to no por la bulla, sino porque el derecho commun se lo concede, y es cosa aueriguada, que el derecho commun concede a los flacos, y que tienen achaques, facultad para que puedan comer huevos, a juyzio del sabio y prudente varon, que sera el medico corporal, y espiritual.

Addiciones sobre el §. 7.

S V M M A R I O.

Como se ganan las indulgencias concedidas en este §. num. 1.

Si basta que la oracion sea mental para que se ganen estas indulgencias, numero. 2.

NOta, que las indulgencias que se conceden en este §. se ganan haziendo oracion, dando limosna, y ayunando, lo qual se prueua, pues todas estas tres cosas copulativamente pide su Sanctidad, lo qual viene muy a proposito, porque assi como segun Sant Iuan en su canonica todo el peccado, o es cõcupiscencia de la carne, o concupiscencia de los ojos, o soberuia de la vida, assi las obras satisfactorias se diuiden en tres partes, conuiene a saber, en oracion, ayuno, y limosna, y assi dixo el An-

G 4

gel Ra-

Tobia. 10.

gel Raphael a Tobias , buena es la limosna con ayuno, y oracion, mas que atesorar. Y el Padre Fray Luys de Granada, benemerito de la Iglesia de Dios, hizo vn libro destas obras, en el qual mueue a los Christianos, que se empleen muy de continuo en ellas.

Duda se si esta oracion basta que sea mental.

2. Respondo, que no basta que sea mental, mas ha de ser externa, y visible, assi como la Iglesia es visiblé: no porque la oracion mental no sea de mucha eficacia, y importancia, sino porque la oracion que aqui se manda, es como obra satisfactoria mandada por el Papa Principe de la Iglesia, el qual en su nombre, quando manda hazer las dichas obras satisfactorias, entiende de las exteriores, y visibles, y no de las mentales, que son inuisibles, y assi se dice comunmente, en la materia de la satisfacion, que no basta la oracion mental para cumplir la penitencia, que impone el confessor quando manda rezar algunas oraciones, por lo qual quando la Iglesia nos obliga a rezar el officio diuino, y dezir Missa, no se contenta con que recitemos, y digamos la Missa mentalmente, ni se contenta con que la leamos en el libro, mas quiere que

re que con la voz la exprimamos, como largamente lo trato en nuestra Summa.

Addiciones sobre el §. 8.

S V M M A R I O.

Como se han de visitar cinco Iglesias, ò cinco altares, para ganar las indulgencias deste §. num. 1.

Si el que toma dos vezes la bulla gana todas las indulgencias donde se explica la bulla de la Cruzada de Portugal. num. 2.

1. **A** Cerca deste §. en el numero. 9. donde digo, que basta visitar cinco altares, aunq̄ aya cinco Iglesias, cierto hombre docto me reprehende, afirmando que digo lo cótrario, cóuiene a saber, que adonde ay cinco Iglesias, no basta visitar cinco altares, y dize q̄ me engaño. A lo qual respondo, que el se engaña, porq̄ yo no digo tal, antes digo lo cótrario, y lo prueuo con el argumento que el trae contra mi, diziendo, que esto se collige claramente de la letra de la bulla, poniendo la alternatiua. Y aduertase que por nombre de altar, se entiende tambien el oratorio visitado del Obispo, señalado para que en el se pueda dezir Missa. Y estambien se aduertir, que para alcanzar esta indulgencia, basta que se visiten de noche los altares, ya puesto el Sol, como se collige de lo que re

a Mandosio
tit. indulgen
cia fol. 69.

que resuelve Quintiliano Mandosio. ^a De aquí se collige que los nobles que tienen oratorios en sus casas, visitados por el ordinario, y con facultad, para que en ellos se pueda celebrar, pueden ganar esta indulgencia, visitando los aunque sea puesto el sol. Y porque pareciera cosa impertinente, entrar y salir cinco veces en el oratorio, principalmente estando vn hombre noble en su casa donde tiene criados de ordinario no muy deuotos, que le podran notar, y aun inquietar, basta que entre en su oratorio, y que le visite cinco veces, no con el mouimiento corporal, sino con el coraçon: Porque la Iglesia en sus preceptos morales, solamente pretende obligar a la obseruancia de ellos, de tal manera que en ella parezca el hombre politico. Como lo resuelve Cordoua ^b trayendo para ello muchas cosas. Lo qual se confirma porque quando la Iglesia concede algo a los fieles, solamente concede el vso discreto, y prudente, como lo dize Miguel de ^c Palacios despues de otros.

b Cord. lib.
3. quæstionũ
9. 13.

c Palacios in
4. distin. 20.
disputa. 3. pa
gina. 430.

Acercas del mismo §. en el num. 15.

2 En quanto digo, que da su Sanctidad licencia para que vno dos veces tome la bulla, no para que se ganen las indulgencias de las estaciones

ciones dos vezes, sino para que dos vezes en el dicho año, puedan ser absueltos en la vida plenariamente, como lo concede la bulla en la facultad, que da para elegir confessor.

Es de notar q̄ a este tenor ay concessiõ semejãte en las bullas de la Cruzada, q̄ se publican en los reynos de Portugal a los fieles, a los quales dãdo la limosna q̄ el señor Cõmissario general de la Cruzada señala se cõcede la bulla por tres años, los quales corren desde el dia de la publicacion de ella, y dize mas la bulla, *E querendo vos ganhar os jubileos, de cada seys meses; dareys de esmola, por cada vn dez reys, os quaes dez reys, lançareys nas caxas, que para isso estã postas nas Igrejas.* Los quales jubileos, no son las indulgencias de las estaciones, sino indulgencia plenissima, y remission de todos los peccados, que se conceden en la dicha bulla, a los contritos confessados, y comulgados, y esto se prueua claramente porque aca bãdo de dezir la bulla de Portugal las palabras que se siguen, que concede plenissima indulgencia, e remissam de todas seus peccados, a os fieis que tomã esta bulla de que contritos y arrepedidos se confessarem, e cõmungarem ou nam se podendo confessar e commungar, o dessejarem de coraçam, assi como se costuma conceder no anno do jubileo de Roma; luego añade diziendo. *Y se concede as ditas indulgencias a as mesmas pessoas e outras*

Addiciones al. §. 9.

e outras quais quer dos ditos Reynos e senhorios, que depois de cada seis meses destes tres annos fizerem ho sobre dito e derem de nouo a esmola abaixo declarada, a esta maneyra hes sam concedidos seys jubileos durante ho dito tempo. De arte que aqui se concede, la indulgencia plenissima, que se gana en el año del jubileo la qual, como dize Nauarro, es de todos los peccados, aunque no se confiesen, y aun de los veniales, y no se da en estas tres vezes authoridad a los confesores, para absolver de los reservados y de censuras.

a Nau. de indulg. notabi li. 9. n. 4.

Addiciones sobre el. §. 9.

S V M M A R I O.

- Si los confesores de la orden de predicadores. y menores tienen jurisdiccion ordinaria, n. 1.*
- Si concede la bulla autoridad para elegir sacerdote que administre el Sacramento de la Eucharistia, n. 2.*
- Que aprobacion ha de tener el confesor para que por virtud de la bulla pueda ser electo, n. 3.*
- Si vn parrocho que tenia vn beneficio curado, y le resigna o commuta por otro simple puede cõfessar a los que tiene la bulla de la Cruzada, n. 4.*
- Si puede el Obispo aprobar para cõfessar a los regulares sin cõsentimiento de sus superiores, y si approvados pueden*

De la Explicacion de la Cruzada. 55

- deser electos por confesores por virtud de la bulla, n. 5.*
- Si el religioso legitimamente presentado por su prelado, y aprobado del abispo en algun caso le aya prohibido su prelado que no confiese a seculares, si las confesiones que hiziere no obstare esta prohibicõ serã validas, n. 7.*
- Si los religiosos pueden absolver de los casos reservados no estando presentados por sus prelados, n. 8. & 9.*
- No obliga a peccado no hazer toda lo q se presume que los prelados mandarian, ibi.*
- Si las confesiones hechas a vn descomulgado. apostata de su religion tenido por cura en cierto lugar valen, n. 10.*
- Si el religioso puede cõfessar quando yedo de camino el obispo le aprueba sin tener la de su prelado regular, n. 11.*
- Si el aprobado por vn ordinario puede por virtud de la bulla cõfessar en otras diocesis, n. 12. & n. 13.*
- Si puede cõfessar vn confesor de vn obispado con licencia sola del cura en otro obispado, n. 14.*
- Si el aprobado para cõfessar en vna Aldea puede cõfessar en Madrid, &c. n. 15. & 16.*
- Si los priores conuenticales, y guardianes pueden elegir cõfesores, n. 18. & 19.*
- Si los prelados estan obligados a conceder sus casos pidiendo les su autoridad, n. 20.*
- Si los guardianes pueden conceder su autoridad, n. 21.*
- Si los frayles moços pueden por virtud de la bulla elegir cõfessar, n. 22.*
- Si los novicios pueden se absueltos de los casos reservados*

Addiciones al § 9.

- uados por virtud de la bulla, numero. 23.
Como se entiende que el sacerdote suspenso irregular, o
entredicho no puede confesar. numer. 24. 25. 26. 27.
C. 28.
Como se entienden las palabras de la bulla *plumbea ibi, qui
semel tantum approbati fuerint.* 29.
Si los religiosos de predicadores y menores presentados se
gun la forma de la Clementina *dudum*, pueden confes-
sar aunque el obispo no los approve. n. 30. y que ad nu-
mero. 37.
Si las approbaciones de los regulares son perpetuas. num.
37. C. 40.
Si Gregorio Decimotercio reuoco lo que Pio Quinto auia
concedido en el fuero de la consciencia. n. 42.
Si la constitucion de Pio Quinto que dize que las approba-
ciones de los confesores regulares no sean perpetuas
esta promulgada. n. 42.
Si puede vn provincial renunciar al privilegio de que las
approbaciones de los confesores sus subditos sean per-
petuas. n. 43.
Si el que se absuelve en el articulo de la muerte de casos re-
servados por virtud de la bulla esta obligado a presen-
tarse a su superior conualeciendo. n. 44.
Si por virtud de la bulla puede vno confesarse en el arti-
culo de la muerte con vn simple sacerdote. n. 45.
Como se han de auer los confesores con los que llevan a
justiciar. n. 46.

Si por

De la Explicacion de la Cruzada 56

- Si por la bulla puede vno ser absuelto de las censuras fue-
ra del Sacramento. n. 47.
Si puede el confessor con vna absolucio absolver a muchas
descomulgados. n. 48.
Si puede absolver a los *nominatim* descomulgados. n. 49.
C. 50.
Si basta la cedula del confessor para que el descomulgado
nominatim pueda ser admitido al officio diuino nu-
mero. 51.
Como ha de ser tratado en el fuero exterior el descomulga-
do absuelto en el fuero interior. n. 52.
Si puede vno ser absuelto de la descomunion impuesta por
el juez perdonado la parte q la pidio. n. 53 y si es lo mis-
mo prorogado, y si pasado el termino de la prorogacio
reincide en la descomunion. 54.
Si el que tiene autoridad para absolver de los casos papa-
les puede absolver de las censuras reservadas al Papa
numero. 55.
Si puede ser absuelto por la bulla el que pone manos viole-
tas publicamente en vn clerigo. n. 56.
Si por virtud de la bulla puede ser absuelto el que incurrio
en algun caso de algun motu proprio que ordena que
no valga la bulla. n. 57.
Es consejo saludable que el confessor que confiesse por vir-
tud de la Cruzada diga al penitente que le pida le ab-
suelva de todo lo que puede. n. 58.
Si por virtud de la bulla puede vno ser absuelto de la sus-
pension

- penſion numero, 59.
- Si puede el confessor absolver del entredicho. n. 60.
- Si peccan los confesores no teniendo el transumpto de la Bulla, n. 61.
- Si los prebados de las religiones puede absolver à sus subditos de los casos de la bulla de la Cena, n. 62. 63. 64. 65.
- Si por virtud de la bulla pueden ser absueltos los que favorece hereses, y los dismaticos y los que tienen ò leen libros prohibidos, n. 66. 67.
- Si todos los que leen libros prohibidos incurren en descomunión, n. 68.
- Si los obispos pueden cometer en algun caso particular la absolucion de la heregia, n. 69.
- Si se puede imponer algùn tributo à los ecclesiasticos, y regulares sin licencia del Papa à, n. 70. vsq; ad, n. 80. inclusive.
- Si puede el consejo real llamar à su tribunal a los ecclesiasticos, n. 81.
- En que casos es licito al juez secular castigar al clérigo, n. 82. 83.
- Si incurren en la descomunión de la bulla de la cena los juezes seculares que traen à sus tribunales los comendadores de las ordenes militares, y si los tales son religiosos, n. 84.
- Si incurren en la descomunión de la bulla de la cena los juezes que se entremeten en las causas de los diezmos y espirituales, n. 85.
- Si los Reyes de España pueden prohibir que los estrange-

- ros en sus Reynos tengan beneficios ecclesiasticos. n. 86.
- Si las personas ecclesiasticas pueden acudir a los tribunales seculares para que entiendan de sus causas. n. 87.
- Si el juez secular puede prender al clérigo que anda de noche. num. 88.
- Si los Principes y sus consejos pueden detener las letras apostolicas. n. 89.
- Si los que lleuan armas a los infieles quedan descomulgados por la Bulla de la Cena. n. 90. 91. 92.
- Si se prohibe en la Bulla de la Cena llevar cosas prohibidas a los infieles. n. 93. 94.
- Si el captiuo que haze Galeras en tierra de Moros, incurre en la descomunión de la Bulla de la Cena. n. 95.
- Si el prelado q̄ impide a su religioso recurrir a la sede apostolica incurre en la cesura de la Bulla de la Cena. n. 96.
- Si el prelado sin pena de descomunión puede abrir la carta que su subdito embia al Papa. n. 97.
- Si los religiosos simples sacerdotes que absuelven de la descomunión menor incurren en descomunión. 98.
- Si jugar vn estudiante de Salamanca mas de dos reales es caso reservado al Maestrescuela. nu. 99.
- Como se entienden las palabras de la Bulla, ibi, que poniendoles penitencia saludable. n. 100.
- Si en el articulo de la muerte se ha de imponer penitencia al enfermo. n. 101.
- Si los confesores por virtud de la Bulla pueden comutar votos fuera del sacramento de la penitencia. n. 102.

- Si absuelto vno de la descomunion por virtud de la bulla fuera del sacramento de la penitencia esta obligado à confessar el peccado como reservado, n. 103.
- Si para irritar los votos es necessaria causa. n. 104.
- Si para dispensar y commutar los votos es necessaria causa, n. 105. 106. & 107.
- Si quando se commuta el voto de peregrinacion se ha de mirar el gasto de la bulla, n. 108.
- Si las commutaciones que se hazen por virtud de la Cruzada basta que seã en oraciones y ayunos, n. 109. & 110
- Si por virtud de la bulla se pueden commutar los juramentos, n. 111. 112. 113. 114.
- Si queda perjurio testando el que pide dispensacion del juramento que hizo de no testar, n. 114.
- Si el confessor por virtud de vn jubileo puede commutar los votos aunque no señale la materia en que se commutan remitiendo su determinaciõ a vn hombre docto. n. 115
- Si puede el confessor por virtud de la Cruzada commutar el voto de la castidad condicional. n. 116.
- Si vale la commutacion del voto no se cumpliendo aquello en que se commuta, n. 117.
- Si pecca contra el voto de la castidad aquel que no cumpliendo lo en que se commuto es incontinente, n. 118.
- Si los guardianes y priores conuentuales pueden dar licencia a sus subditos para que se confiesen con qualquiera sacerdote simple n. 119.
- Si puede vno predicar con licencia solo del parrocho en su parro-

- parrochia, ibidem.
- Si pueden los confessores regulares commutar y dispensar en los votos que traen los que de fuera de la diocesi se vienen a confessar con ellos, n. 120.
- Si los confessores regulares pueden confessar a los que vienen de otras diocesis fuera de sus monasterios n. 121.
- Si los confessores regulares oyendo de confesion a penitentes que traen casos reservados que ellos pueden absolver pueden remitir su cura a los ordinarios. n. 122.
- Si concediendo el Obispo a vno licencia para se confessar con quien quisiere se puede confessar con vn sacerdote simple. n. 123.
- Como se ha de auer el confessor confessando a los que estan en alguna tormenta de la mar, n. 124.
- Si el que fuera de la quaresma se confesso vna vez peccando despues mortalmente esta obligado a confessarse otra vez para cumplir con el precepto de la Iglesia n. 125.
- Si estan obligados a reiterar la confesion los que se confiesan con vn sacerdote simple no estando aprobado por el ordinario, n. 126.
- Si es valida la confesion quando el sacerdote estando dormitando no advierte a lo que se dize, n. 127.
- Si puede ser absuelto en el articulo de la muerte el que no puede confessar todos los peccados que tiene confessando vno solo, n. 128.
- Si el privilegio para el articulo de la muerte aprovecha a los que entran en vna navegacion peligrosa, n. 129.
- H 2 Si podra

Addiciones al §. 9.

Si podra el parrocho absolver de casos reservados al penitente que teme si le remite al Obispo le vendra algun daño. n. 130.

Si el official del Obispo tiene estando el presente autoridad para absolver de casos episcopales. n. 131.

Como se ha de aver vn peccador embuelto en peccados por mucho espacio de tiempo y vna muger quando se confiesan. n. 132.

Si las mugeres publicas quedan descomulgadas no confesando ni comulgando contra la constitucion particular, que descomulga a los que peccan en esto. n. 133.

Si pecca mortalmente el que muda cōfessor por ser tenido por bueno delante de su ordinario confessor. nu. 134.

Si peccan los criados que lleuan villetes a las malas mugeres. nu. 135.

EN el principio deste §. digo q̄ ordinariamēte los cōfessores regulares tienen iurisdictione delegada. Dixe ordinariamēte, porque cōforme lo q̄ se collige de vna Clementina, ^a los confessores de la ordē de Predicadores, y Menores presentados: y aprobados conforme el tenor de la dicha Clementina tienē jurisdictione ordinaria, conforme lo q̄ se nota en derecho, ^b y assi pueden exercer este poder oyēdo de confession, y absoluiēdo a las ouejas del Obispo, q̄ los ha aprobado, aunque las hallen fuera de su obispa-

^a Clemē. dudū de sepulchris.

^b l. ff. de officio eius, cui mandata est iurisd.

De la Explicacion de la Cruzada 59

obispado, lo qual pertenece a jurisdictione ordinaria. Assi lo retuelue Marco Antonio Cuco: ^a y tienen esta ordinaria jurisdictione, segun dize el mismo autor estando presentados cōforme los terminos de la dicha Clementina, aunq̄ los preladados no los ayan aprobado, con tãto que sin causa alguna justa no los apprueuen, lo qual tienen algunos por dudoso despues del Concilio Tridentino, y no me quiero detener agora en ello, porque en la explicaciō de los priuilegios Apostolicos, plaziendo al Señor, dire mi sentimiento. Y aduierte el mismo autor, que no por esto auemos de tener a los dichos confessores de Predicadores, y Menores por curas, sino por coadjutores de los dichos curas, y obreros en la viña espiritual desta Iglesia militante, ayudado a los señores Obispos en esta diuina labrãça, para el qual ministerio les da su Sãctidad inmediatamente la jurisdictione sobredicha. Por lo qual como coadjutores de sus Señorias estan obligados a no absolver a los penitētes, quãdo viere q̄ cōuiene remitir la cura dellos a sus señorias, como lo tiene Angelo, ^b porque no lo haziedo assi, perderan el renombre y titulo de coadjutores, y quedaran tenidos, y notados por dissipadores, por lo qual perderan el fauor paternal de su Sanctidad, y el amor y respecto

^a Cucus li. 5. Majorum institut. 4. de sacra. penit. n. 198. & 191.

^b Angelus. verb. confessor. 3. n. 28. in fine.

Addiciones al §. 9.

de los señores Obispos. Verdad es, que el padre Enriquez tiene agora, que no conuiene remitir los penitentes en semejantes casos a los señores Obispos, apartandose, quanto a esto, de Angelo, contra el qual defendiendo a Angelo de sus razones: tratare abaxo en su proprio lugar.

*Addicion a la duda segunda del §. 9. ibi.
de los aprobados por el ordinario.*

2. Dudase si por el mismo caso que se concede en esta Bulla licencia para elegir confessor, se concede tambien facultad para poder elegir sacerdote que administre el sacramento de la Eucharistia.

a Caiccan in
sum v. xc6-
m. 64.

Respondo, que Cayetano ^a en su Summa dize, que no es siempre necessario que en las licencias que se dan para administrar los sacramentos se haga particular mencion del sacramento de la Eucharistia, mas basta que de las palabras de la licencia se collija, que se concede tambien facultad para la administracion de este tan alto sacramento. Y assi se collige de esta opinion, que concediendo absolutamente algun privilegio facultad para elegir confessor que administre el sacra-
men-

De la Explicacion de la Cruzada. 60

mento de la penitencia, no es visto concederse la eleccion de qualquiera ministro para administrar el sacramento de la Eucharistia, lo qual pide la razon, pues estos sacramentos son distintos, y la administracion de vn sacramento es muy distinta de la del otro. Y assi vemos que cumplen los fieles el precepto de la confesion arial no cumpliendo el precepto de la confesion por Pascua, comulgando sin licencia de su cura, por quanto los actos de la recepcion de estos dos sacramentos son distintos. Y de aqui se infiere respuesta a la duda, que se propuso, conuiene a saber, que aunque nuestra Bulla conceda facultad para elegir confessor que administre el sacramento de la penitencia, no por esto concede facultad para elegir al mismo confessor, o otro sacerdote simple para efecto de administrar el sacramento de la Eucharistia, atento que de las palabras de la Bulla no se puede colligir tal concession. Assi lo tiene Xuarez, ^a el qual dize, que no se collige esta facultad de otra clausula de la Bulla, en la qual se concede a los fieles para que puedan en el tiempo de entredicho recibir el sacramento de la Eucharistia en las Iglesias, y monasterios, saluo en la communion de Pascua, atento que

a Suar. 3. p.
dif. 8. scf. 2.
pag. 1069.
col. 2.

por la dicha clausula no se concede priuilegio alguno à la persona del ministro, q̄ ha de administrar el Sacramento, mas solamente se concede priuilegio quanto al tiempo, para que en tiempo de entredicho se pueda administrar, y quanto al lugar para que se pueda administrar en Iglesia, ò oratorio particular qualquiera aprobado por el ordinario, y ni de la fuerça deste priuilegio, ni de sus palabras se collige que puede ser ministro deste Sacramêto aquel que no tiene poder para le administrar. Lo qual se prueua, porque tambien en la dicha Bulla se concede à los fieles licencia para que puedan oyr Missa en tiêpo de entredicho, lo qual se ha de entender diziendola el sacerdote que tiene facultad de su Obispo para celebrar.

3 Duda se mas, que modo de aprobacion ha de tener el confessor para que por virtud de la Bulla pueda ser electo.

Para resolucion desta dificultad se ha de notar, que hablando propria y formalmente, vna cosa es dar à vno jurisdiction para confessar, y otra juzgar ser digno, y apto para este ministerio, attento que estas dos cosas se pueden apartar vna de otra, pues el Obispo puede dar licencia para confessar a vno q̄ juzga no ser idoneo, y por el contrario juzga ser otro idoneo, y
le ap

le apprueua, mas no le quiere dar licencia para confessar, por auer mucha copia de confessores, ò por otra causa justa, ò injusta. Supuesto esto, lo que se pregunta es, si quando dize nuestra Bulla que pueda escoger confessor aprobado por el ordinario, basta que juzgue el ordinario ser apto, y ydoneo para confessar, ò si basta que le aya dado licencia para confessar, aunque no le juzgue por ydoneo, ò si es necessario que juntamente le apprueue, y le de jurisdiction que es la licencia para confessar sus ouejas.

Y respondiendole a esta duda digo lo primero, que no auiendo priuilegio en contrario, ninguno puede oyr confessions de seculares sin que tenga actual jurisdiction, la qual se da dando a vno algun beneficio curado, ò dandole jurisdiction sin el, como de ordinario lo hazen los señores Obispos.

Lo segundo digo, que dâdo a vno jurisdicció, hablando ordinariamente, se le da tambien suficiente testimonio de su ydoneidad, porque aunque hablando metaphysicamente se puede dar a vno la jurisdicció actual sin ser aprobado por ydoneo, empero hablando moralmente, nunca los señores Obispos dan la dicha jurisdicció actual sin que preceda la appro-

bacion de la idoneidad. Y si en algun caso aprobassen à vno por idoneo, sin que le den la dicha jurisdiccion, dificultad ay, si basta esta aprobacion para que por virtud de la bulla, ò otro priuilegio pueda ser electo.

A la qual duda se responde, que basta la dicha aprobacion, como lo dize Cano, ^a al qual sigue Gutierrez, y otros hombres doctos, porque la bulla y el Concilio Tridentino solamente piden, que el confessor sea aprobado, y el juzgar à vno por idoneo, y apto para confesar es vna muy verdadera aprobacion. Por lo qual el aprobado desta manera puede por virtud de la Bulla cõfessar, o por virtud de otro priuilegio, ò costumbre de jurisdicció actual. Y esto se prueua del mismo ^b Cõcilio Tridético. Ibi,

Nisi aut parochiale beneficium ab Episcopis per examē, si illis videbitur esse necessarium, aut alias idoneus iudicetur. De las quales palabras se collige que basta vno tener la aprobacion sin jurisdiccion actual para que se diga estar verdaderamente aprobado, pues dize el Concilio, que para vno ser aprobado basta que tenga beneficio parochial, con el qual se da jurisdiccion actual, ò que el ordinario juzgue ser idoneo para confesar, y no es necessario, que desta aprobacion se de testimonio in scriptis. De aqui se infiere, que si el Obis-

^a Cano de penit. tit. 5. Guri. in quæst. Canon. c. 27. n. 12. cū sequentibus.

^b Cõc. Tri. sess. 23. c. 19. de reformat.

el Obispo en quanto Obispo, ò juez dixere, yo se y juzgo Pedro ser suficiente en letras, prudēcia, y costumbres para oyr de confession à los seculares, empero no quieto que las oya, porq̃ tengo copia de confesores, con todo esto puede en la misma diocesi oyr de confession por virtud de la Bulla, ò de otro priuilegio, ò costumbre, pues el Concilio ^a Tridentino para oyr de confession dize que basta, que tenga aprobacion. *Vt patet ex verbis Concilij. ibi. & approbationē, qua gratis decur obtineat.*

^a Conc. Tri. det. vbi sup.

Dudase mas. Si vn parrocho que tenia beneficio curado, y lo resigna ò le cõmuta por otro simple puede confesar à los que tienen la bulla de la Cruzada.

A esta duda han respondido hombres doctos, que si, porque dexado el beneficio no pierde la simple aprobacion para confesar à seculares; que se presupuso à la colacion del dicho beneficio, ò por mejor, y mas juridicamente hablar se sigue à la colacion conforme derecho, tanto que algunos afirman que aunque por pleyto pierda el beneficio por su colacion no ser legitima, puede ser electo por virtud de la Bulla atento que por aquella collacion, aunq̃ illegitima fue implicitamente aprobado para oyr confesiones, y aunque por pleyto perdio el bene-

el beneficio y la jurisdiccion actual, empero no perdio la aprobacion. La qual opinion parece que tiene apariencia de verdad, empero dize algunos q̄ pecca en su fundamēto, porque aunque la aprobacion anda annexa a la colacion conforme derecho, empero esta aprobacion no la da el derecho absolutamente al parrocho sino mientras tiene el beneficio. Y assi como el confessor aprobado por cierto tiempo para oyr cōfessiones de seculares acabado este termino no puede ser electo por cōfessor por virtud de la Bulla, por se le aver acabado su aprobacion, assi el q̄ dexa el beneficio no puede ser electo por confessor por virtud de la Bulla, pues dexado el beneficio pierde tambien la aprobacion, como cosa accessoria al dicho beneficio. De aqui se infiere, que si vn parrocho se mete frayle, ya que haziendo professio pierde el beneficio, tambien pierde la aprobacion que tenia para confessar, y perdiendo la aprobacion no le da el Papa la jurisdiccion actual para confessar, porque los priuilegios que se la concedē presupponen la aprobacion del ordinario, la qual faltandole el beneficio, falta ella tambien, y assi no puede ser electo por la Bulla porque la Bulla da la jurisdiccion solamēte a los aprobados. Empero esto no me parece juridico atēto q̄ la ap-

la aprobaciō para confessar y administrar los Sacramētos precede a la prouision y colacion del beneficio como lo dize el Cōcilio ^a Tridē tino: por lo qual aunque falte el beneficio no falta la dicha aprobacion ya que ninguna cosa primera se quita faltando la postrera.

^a Conc. Tri.
sess. 24. de re
form. cap. 18

Dudase mas, si puede el obispo approuar a los regulares sin consentimiento de sus superiores, y si approuados pueden ser electos por cōfessores por virtud de la bulla.

Respondo que nunca el ordinario approua a los regulares para confessar sin consentimiento, a lo menos, interpretatiuo de sus superiores. Como se dize en vna Clementina: ^b y esta es la intenciō del Papa que da jurisdiccion a los regulares precediendo la aprobacion del ordinario, y la de sus prelados regulares. Ni es de creer que su Sanctidad quiere que tengan su jurisdiccion, y sean sus coadjutores en esta viña espiritual aquellos que con osadia presumptuosa yendo contra el voto de la obediencia procuran, o acceptan aprobacion para confessar. Lo qual se confirma, porque nunca su Sanctidad en sus facultades es visto en duda querer perjudicar a la obseruancia regular, que tanto ama y pretēde. Esta opinion es de Medina ^c Cōplutēle, y de Archidiacono; y de otros muchos que

^b Clementi.
dudus hanc
mus de sepul.

^c Medi. tract.
2 de confess.
fol. 204. ver.
si queris.

Henric. libr.
3. de penit. c.
6. litera. x

que refiere, y sigue Enriquez ^a, y se prueua de lo que se dira en las dudas que se siguen.

Dudase mas, si los religiosos por sus preladados legitimamente presentados a los Obispos, y aprobados de ellos, pueden oyr las confesiones de los seculares contra la voluntad de sus preladados. Y si pueden los dichos preladados castigarlos, confessando a los seculares por virtud de la Cruzada, ò de otro semejante jubileo, que concede facultad para elegir confesor aprobado.

Respondo que el prelado con razonable causa puede en algunos casos particulares mandar a sus religiosos aprobados para confessar, que no confessen aunque sea por virtud de la Cruzada: y no obedesciendo en esto, los puede castigar. Assi lo tiene ^b Soto despues de Paludano, y Syluestro. Y la razon desta opinion es, porque attento que los subditos no tienen que rer sin consentimiento de sus preladados, no pueden sin su licencia oyr las confesiones de los priuilegiados. Y cosa clara es que los preladados tienen autoridad para mandar lo que es concerniente a la obseruancia regular, y mandara sus subditos aprobados, que no confessen, cosa es cócerniente al buen gouierno de esta obseruancia auicndo para ello justa causa. Lo qual se con-

^b Sot. in. 4. d.
18. l. 9. 4. ar.
3.

se confirma, porque si algun religioso en dia de Viernes por virtud de la Bulla quisiere comer hueuos, cierto es que el prelado no obstante la dicha facultad, le puede prohibir, que no los coma auicndo justa causa. Confirmasem as, porque Julio Tercio, concedio a los preladados de la orden de Predicadores a instancia del Padre Fray Esteuan Vfusmaris General de la misma orden vn priuilegio a este proposito notable, en el qual reuoca todas las licencias, y inmunidades concedidas a los religiosos de la misma orden para elegir confessores. Y para oyr de confesion annullandolas el General de la dicha orden, y annulla todas las gracias concedidas, y por conceder, a los dichos religiosos, si sin licencia de sus superiores les son concedidas, saluo si fueren selladas de mano del Papa, ò con consentimiento del Cardenal Protector de la orden, ò del Viceprotector. Del qual priuilegio se collige, que los confessores de la orden de Predicadores, aunque esten aprobados por los Obispos, y los elijan por virtud de la Cruzada, no puedan oyr confesiones de seculares, sin consentimiento de sus superiores, y si las oyeren puedan ser castigados por los dichos superiores con la pena deuida à su atreuimiento. Prueuale esto mas por-

^a Iulius. III.
Rom. 17. 18
nuarij anno
dñi. 1555.

porque Gregorio Decimotercio à los veynte y nueue dias de Octubre de 1584, viux vocis oraculo declaro no ser su voluntad que por las bul- las de la Cruzada, ò jubileos, ò otras concessio- nes, ò viux vocis oraculos semejantes dadas de baxo de qualquiera tenor, ò derogació (aunque en ellas se diga, q̄ se quita qualquiera prohibi- ción en cõtrario) hechas y por hazer à los penitẽ- ciarios de Sant Pedro, ò à qualesquiera otros, sean derogados los priuilegios, reglas, ò ordena- ciones de la religiosa Compañia de Iesus, prin- cipalmente vn indulto particular concedido por el mismo Gregorio Decimotercio à los tres de Mayo de 1575. Conuiene à saber, que los religiosos de la Compañia no puedan vsar de las facultades concedidas ni por conceder en los jubileos, y en las Bullas de la Cruza- da, * y en los confessionarios, y en otros qua- lesquiera indultos Apostolicos sin expresa licẽ- cia de sus superiores. Y declaro que los mismos superiores quando dan esta licencia pueden li- mitar el vfo de vna, ò otra facultad, y prohibir el vfo de las demas aunque se contengan en la dicha Bulla de la Cruzada, ò otro indulto Apo- stolico. Cerca del qual priuilegio adierte En- riquez, que si los superiores con palabras ex- pressas, no reprobaren a los dichos confesso- res sus

* Hoc priui- legium habe- tur in cõpen- dio Societa- tis verb. gra- tia. §. 2. tra- dit Henri- quez lib. 3. de penit. c. 6 nu. 8.

res sus subditos, sino solamente les mandaren, que no confiessen ò mandaren a vno por ser de poca edad, aunque docto, y buen regiofo, que no confiessa a mugeres por el peligro, y in- decencia, que en ello ay, no por esto es visto quitarle la aprobacion, que ellos o el ordina- rio le han dado, de lo qual se tratara en la duda que se sigue.

7 Dudase mas, si el religioso legitimamen- te presentado por su prelado, y aprobado del Obispo en algun caso le aya prohibido su pre- lado, que no confiessa a seculares, si las confes- siones que hiziere, no obstante esta prohibi- cion son validas.

Ya en la duda passada diximos, que pueden los prelados castigar a los religiosos que con- fessaren contra su voluntad, aunque esten ap- probados por los Obispos. Lo que agora se pre- gunta mas es si las confesiones que hizieren, son validas, ò no? Y parece que lo son, porq̄ la aprobacion que tienen de los ordinarios, no se les quito, y auendola dicha aprobació, lue- go su Sanctidad les comunica la jurisdiccion actual, conforme lo que se dize en la Clemen- tina Dudum, de sepulturis. Y para resolucion de esta question digo lo primero, que quando el religioso esta ya legitimamente presentado

I por sus

por sus prelados, y el Obispo le ha aprobado conforme los terminos de la dicha Clementina, Dudum. de sepulturis, y el prelado le mandare en algunos casos particulares que no confiese a seculares, aunque haga mal, y por esto deua ser castigado, empero las confesiones son validas. Y esto se prueua porq̄ por la dicha presentacion y aprobacion alcanço este religioso el officio de confessor en su orden, ni en la orden de Predicadores, ni en las demas religiones bien concertadas, puede vn religioso ser priuado del officio de Predicador, y confessor, sino es por sentencia juridicamente pronunciada contra el dicho religioso conuencido de alguna culpa graue que merezca la dicha priuacion. De lo qual se sigue que por la simple prohibicion del prelado no queda priuado del officio de confessor, y por el consiguiente las confesiones, que haze no son nullas, pues la jurisdiccion no se le ha quitado, y esto parece que sienten Nauarro. ^a Ni Julio Tertio, ni Gregorio Decimotertio, en los indultos allegados en la duda passada annullan, y irritan la jurisdiccion que estos religiosos antes tenian, solamente dizen, que se la quitan quando su prelado la quitare; lo qual se ha de entender por sentencia juridica, conforme las consti-

^a Nauarr. in
man. c. 2. n. 2

constituciones de las religiones.

Lo segundo digo, que si el tal religioso legitimamente presentado, y aprobado del Obispo fuere priuado, ò suspendido del ministerio de confesar por sentencia juridica, no puede exercitar este officio ò ministerio, y las confesiones que oyere seran inualidas. Esta opinion parece que tiene ^a Syluestro con Panormitano diziendo, que si la suspension, ò priuacion fuere notoria, ò precediere la prohibicion del superior, las confesiones hechas por el dicho confessor, seran inualidas; lo qual se entiende de la prohibicion juridica. Y lo mismo assi entendido tienen Adriano, ^b y Angles, diziendo, que las confesiones suso dichas son validas, porque se han de entender quando simplemente son prohibidas, porque quando juridicamente conuencidos estan suspensos, inualidas son.

^a Syl. in sum
ma v. confes
sor 1. §. 15.

^b Adri. q. de
confessione
dubi. 1. An-
gles. in flor
4. q. de con-
fessione. ar. 8
diffic. 8. pag.
196.

De aqui se infiere lo primero, inteligencia a vn priuilegio que Sixto ^c Quarto concediò al Vicario General de la orden de Predicadores, y en su ausencia a todos los superiores, ò presidentes de esta orden del Reyno de Castilla, y de Leon, que puedan señalar quatro sacerdotes de la misma orden, los quales puedan absolver de todos los casos de los Obispos,

^c Habetur in
comp. tit. ab
solutio, quo-
ad seculares.

y commutar todos los votos, cuya commutacion esta reseruada a sus señorías, como en la explicacion de los priuilegios Apostolicos largamente lo digo, de las quales concessiones, y otras semejantes, se collige ser voluntad de tu Sãctidad, que los confesores regulares que han de tener la dicha autoridad, no la puedan exercitar contra voluntad de sus prelados. Lo qual se ha de entender cóforme lo dicho sopeña, que incurriran en la culpa de inobediencia y sus confesiones seran validas, saluo si por sentencia definitiua, y juridica fueren priuados del ministerio de confessar.

9 Lo segundo se infiere, entendimiento a vnas palabras que se ponian en la Bulla de la Cruzada concedida por Pio Quarto, donde quando se mandaua solamente que el confessor fuesse ydoneo se añadian las siguientes palabras. Declaramos ser sacerdote ydoneo para absoluer de lo suso dicho, el que no estuuere suspenso, irregular, ni descomulgado, ni entredicho, ni impedido por su superior. De suerte que no solamente prohibian las Bullas antiguas confessar a los que estauan impedidos con alguna censura ecclesiastica, dando su absolucion por ninguna, mas aun a los que sus prelados impedian las confesiones, y
aunque

aun fue despues del Concilio de Trento en lugar de la palabra ydoneo, se puso aprobado por el ordinario. No se ha de negar que agora quiere su Sanctidad vltra de la aprobaciõ del ordinario la misma ydoneidad, que antes pedia, y assi cóuiene explicar las palabras, que ponía la dicha Bulla, ibi, impedido por su superior las quales palabras se han de entender, quando fuere impedido por sentencia juridica, y no quando lo fuere por vna simple prohibicion, porque siendo impedido por vna simple y extrajudicial prohibicion de su prelado, conforme a lo dicho por ydoneo y aprobado, se ha de tener. Y aun digo mas, añadiendo a lo demas, que puede auer caso en el qual no peque el religioso confessando contra voluntad de su superior, quando el superior simplemente le manda que no confiesse no añadiendo que se lo manda por sancta obediencia, ò por descommunion, porque hablado regularmente los mádamiētos de los prelados no obligã a peccado mortal, quãdo a ellos no se añade lo suso dicho, como cósta de lo q̄ comúnmente dizen los Doctores. Y assi dize *Nauarro*, q̄ esta palabra mandamos solamēte obliga a peccado venial, porq̄ esta palabra mádamos cóforme su natural significaciõ, y cóforme la común explica-

a Nau. de indulg. notab. 3 2. 11. 50. Sc 51.

cion de los sacros Canones no parece que tiene tanta fuerza de obligar como el precepto, salvo si se le añadiere lo suso dicho. Y para quitar muchos escrúpulos a gente de temerosas consciencias añado, que no ay obligacion de hazer aquello, lo qual si el prelado fuera preguntado, mandara que se hiziesse. Esta doctrina prueua Xuarez, ^a apartandose de Nauarro, el qual dezia, que si el Concilio fuera preguntado si los seculares que comulgan sin confessar por no tener copia de confessor estauan obligados a confessar luego que del tuuiesse copia respondiera que si, de lo qual collige Nauarro, que estan obligados los dichos legos a confessarse luego, la qual doctrina refuta Xuarez con las siguientes razones: la primera es, que assi como no pecca vno en aquellas cosas que hiziera si fuera tentado si de hecho no las haze, ò consiente deliberadamente en ellas, assi no obliga el superior en aquellas cosas que verisimilmente mandara, si le viniere a la memoria, sino solamente en aquello que actualmente como prelado y superior manda. Y mas donde nos consta que el prelado auia de mandar lo suso dicho? Por ventura ay alguna reuelacion de Dios? Dirme han los escrúpulosos, que ay vna certidumbre moral fun-

^a Suar. 3. p. q. 8 ar. 1 lect. 7. Nauar. in manua. c. 2. n. 19.

ral fundada en vna razon verisimil, la qual da bateria a sus consciencias dictandoles, y diziendoles que ciertamente sus prelados les auian de mandar esto, si lo aduertieran.

A esto responde Xuarez diziendo, q̄ el argumento a simili, q̄ llaman los Dialecticos en materia de preceptos es inualido, la qual doctrina confirmo cō la autoridad de S̄cto ^a Thomas, el qual dize, que aunq̄ vno sepa ser la voluntad del prelado hazer cierto negocio, no esta empero obligado a ponerla en execucion, si expresamente no lo manda, la qual sentencia sigue Syluestro. Ni contra esto obsta que la intenció del prelado, que manda basta para obligar a poner en execucion lo que por ella fue visto mandar, como lo notá la Glossa, ^b y Felino, y los Doctores communmente. Porque a esto respódo, que esto se entiende quando la intencion del prelado que máda se collige de sus palabras expresas ò quasi expresas q̄ quiere por ellas obligar, como consta de lo que trata el proprio Nauarro, ^c y se confirma esto, porque la voluntad que no se collige delas palabras no es cōsiderable, como lo dize vna ley ^d donde Baldo la llama voluntad abortiua.

10 Lo tercero, de lo dicho se infiere resolució de vna duda harto altercada entre hōbres gra-

^a D. Tho. de veritate. q. 2. 3. art. vlti. ad. 3.

^b Notatur in c. intelligētia de verb. sign. c. Rogo. n. q. 3. Clemen. 1. de test. iuncta gloss. ibi citata per Felin. in. capit. Nam. de conf. tit.

^c Nauarr. in man. c. 23. n. 39.

^d l. quidam cum filiū ff. de heredib. instituend.

ues, como consta de lo que trae Medina en su institucion de confesores, conuiene saber, si son validas las confessions, que oyo vn religioso ya professo, el qual auia dexado el habito, y por el consiguiente estaua descomulgado y no haziendo mencion desta descomuniõ, ni declarãdo ser religioso fue approuado por vn Obispo por cõfessor instituydo por cura de vn pueblo, en el qual administrando los sacramentos oyo de confession à sus parrochianos y los absoluió, y considerãdo su mala vida queriẽdo hazer penitẽcia de sus yerros se dudo si las cõfessiones que auia oydo eran validas, y que remedio se auia de poner. Y auiedo grande discordia entre hombres doctos, porque vnos dizian que eran inualidas, y que se auia de auitar al pueblo, para que las reyterasse; y otros dizian que eran validas. El padre Maestro Medina se inclino à esta postrera opinion, attento que en este caso vuo error cõmun de hecho, y la autoridad del Obispo, que instituyo à este por cura de almas, y por el consiguiente lo que el haze estando en esta possessiõ, y tenido communmente por tal, vale conforme lo que notan comunmente los Doctores. * Y esta opinion se siguió en nuestra Sũma, à la qual añado agora diziendo que si este religioso Apostata, y descomulga-

a Doctores
in. l. B. i. b. a.
mus. ff. de of
f. p. r. e. s. i. d.

mulgado fue juridicamente por sentencia judicial priuado del officio de confessor, parece que las dichas confessions no han sido validas conforme lo dicho. Empero no obstante esta efficaz razon, lo contrario entiendo que se ha de dezir, porque la sentencia de los juezes se ha de interpretar conforme la mente razonable de ellos, y la mente razonable de los prelados, que dan semejantes sentencias, es priuar a los tales del ministerio de las confessions, estando, y viuiendo debaxo de la obediencia regular, y no estando fuera della, de la manera que este estaua. Lo qual prueuo con la siguiente razon, porque no es de creer que los prelados regulares protectores de su religion quieran priuar a este tal de confessar andando fuera de ella, y confessando a muchos seculares, pues de esta priuacion se sigue tanto detrimento a la religion, escandalizando a los seculares con vn pregon publico que se ha de hazer diziendo, todos los que se han confessado con hulano, se confiesen otra vez, porque era vn religioso apostata, y perdido, que andaua fuera de su religion, como largamente lo prueuo en nuestras questiones Regulares ponderando nueuamente la ley Barbarius. ff. de officio p. r. e. s. i. d. Y aun seria

I 5. este

este pregon en detrimento del sacramento ò de la confession , porque del tomariã ocasion algunos à no se confessar sino con aquellos que conoscien, y saben quien son dexandose de confessar con muchos siervos de Dios Religiosos, que passan de camino, à los quales, porque no los conoscien descubren peccados graues, que por vergüença há dexado de confessar à sus curas, con los quales hazen confessions de muchos años de mala vida reiterando las passadas como inualidas, y sacrilegas, de lo qual yo tengo larga experiencia , y por ella collijo el respeto q̄ los señores Obispos deuē tener à los confessores regulares, y el fauor q̄ les deuē de dar, y las limosnas, que les deuē de hazer, pues à ellos con mas voluntad, y desabamiento descubré sus Diocesanos las llagas de sus peccados y reciben la medicina necessaria, lo qual en particular desseo, que se predique à los señores Obispos, para que no se descuyden desta tan deuida obligacion.

II Lo quarto se infiere resolucion à vna duda, que he visto altercada conuiene saber, si vn religioso yendo de camino no estando instituydo por confessor en su religion le concede el Obispo que confiesse, y le appruera y le da licencia para confessar a sus ouejas, y de hecho confies-
 sa, si

sa, si las tales confessions son validas.

A la qual duda respondo, que si en su religion se ha hecho constitucion por virtud de algun breue Apostolico, que ningun religioso della oya confessions de seculares sin licencia de su prelado annullando todas las licencias de los ordinarios que han alcãçado para confessar sin contentimiento de sus superiores, las tales confessions que oyen por virtud desta licencia son inualidas estando esta dicha constitucion acceptada, y rescibida en su religion. Empero en las religiones donde no ay tal estatuto, y si le hay no esta hecho con autoridad Apostolica no juzgan algunos las confessions que se hizieron al dicho religioso por inualidas, pues para que valga el sacramento de la absolucion bastan dos cosas. La primera la potestad de la ordea. La segunda el poder de jurisdiccion. La qual opinion no se puede negar ser verdadera; empero sino se explica, puede ser ocasion de errar, porque conforme à lo que se nota en la Clementina dudum de sepulturis. Los confessores de la orden de predicadores, y de los menores no resciben jurisdiccion de los Obispos que las apprueran, sino del Papa, y esta jurisdiccion no se la da el Papa sino es presentandolos sus prelados conforme la forma de presentaciõ
 que

que pone la dicha Clementina, como auemos dicho arriba siguiendo à Medina Complutense, y otros muchos. Por lo qual el dicho religioso confessando no vfa de la jurisdiccion, que el Papa da à los religiosos presentados conforme la dicha Clementina, y assi no puede absolver de los reservados al Obispo por sus constituciones synodales para absolucion de los quales le da poder la dicha Clementina. Ni puede absolver de los demas casos reservados à los Obispos y al Papa, ni dispensar, ni commutar votos, porque aunque para esto, y para otras cosas extraordinarias tienen los confessores regulares por sus priuilegios Apostolicos, poder de su Sanctidad. Esto se entiende siendo legitimamente presentados por sus preladados, como en la explicacion de los priuilegios Apostolicos lo declaro. Ni es decreer que su Santidad quiera dar semejante poder à religiosos, que saliendo de los quicios de la religion procuran ò acceptan licencias para confessar. Y assi el religioso, del qual hablamos con la licencia que le da el Obispo para confessar solamente tiene la jurisdiccion, que el Obispo le da. Y assi no tiene mas poder del que tiene vn simple presbitero, a quien el Obispo da licencia para

cia para confessar sus ouejas; y saliendo de los limites deste poder peccara grauemente y todo lo que hiziere sera inualido; y las absoluciones que hiziere de los casos de los Obispos, y del Papa seran inualidas, y las commutaciones, y dispensaciones de votos que hiziere fundado en los priuilegios Apostolicos regulares seran de ningun momento. Verdad es que valdra lo suso dicho si lo hiziere por virtud de la Cruzada, ò de algun jubileo, que conceda los dichos casos confessandose con el approuado por el ordinario, saluo si en su religion ay estatuto hecho con autoridad Apostolica, que irrite lo suso dicho, conforme lo que arriba queda prouado. Aduierta mas el dicho religioso que su jurisdiccion no es perpetua, como es la de los religiosos, que se presentan conforme los terminos de la Clementina Dudum, la qual no se acaba hasta que venga otro Obispo que se la quite, como en esta explicacion de la Bulla dezimos, y larga y amplamente lo declararemos en la explicacion de los Priuilegios Apostolicos, por quanto esta jurisdiccion mana inmediatamente del Summo Pontifice. Empero la jurisdiccion que este religioso tiene, como se la da el Obispo se la puede quitar, y si se la da limitada

tada por cierto tiempo acabado este termino luego se acaba, y dandose la sin limitacion luego que muere el Obispo se le acaba la dicha licencia, y no puede confessar segun derecho en la sede vacante, como pueden confessar los presentados por sus prelados conforme la dicha Clementina dudum, porque la jurisdiccion que tienen es del Papa. Finalmēte no tiene el dicho religioso mas autoridad de la que tiene vn Presbytero secular approuado por su ordinario.

12 Contra lo que digo en la segunda duda sobre las palabras, approuado por el ordinario, conuiene saber que el approuado por vn ordinario no puede confessar por virtud de la bulla à las ouejas de otro obispado, arguye contra mi cierto hombre docto en vna lectura suya; y arguye cōtra mi ad hominē diziēdo, q̄ yo cōcedo q̄ vn religioso por virtud de la bulla se puede cōfessar cō qualquiera confessor approuado por qualquiera prelado de su religiō; ò de otra religiō por lo qual tengo de cōceder necessariamente que los seculares por virtud de la bulla se pueden confessar con los confessores approuados por qualquiera ordinario. Al qual argumento respondo diziendo lo primero que los religiosos de nuestra sagrada religion se pueden confessar con qualquiera religioso confessor hecho

hecho por los prelados de la religion, por priuilegio particular que para ello tienen sin que pidan licencia à sus immediatos prelados. El qual priuilegio esta admittido en nuestra sagrada religion en vna constitucion general, del qual por via de comunicacion gozan las demas religiones donde ay la misma costumbre; y este priuilegio no lo suspende esta bulla. Empero los seculares no tienen licencia para escoger confessor approuado por qualquiera Obispo.

Lo segōdo digo q̄ ay diferencia de los seculares à los regulares quāto à esto, porque las palabras de nuestra bulla, ibi, approuados por el ordinario se han puesto en las Bullas despues del Cōcilio Tridētino reformādose la palabra idoneo puesta en las antiguas cō la palabra approuado por el ordinario puesta en el Cōcilio Tridētino. Y ansi se hā de entender estas palabras cōforme à la verdadera intelligēcia del dicho Concilio, en el qual aunque se manda, que ningun confessor secular, ò regular oya confesiones de otros, aunque sean sacerdotes sino estuviere approuado por el ordinario; esto se deue entender de los sacerdotes subiectos à los Obispos, y no de los religiosos, que no tienen esta subieccion, como lo dize Nauarro, ^b y Angles, porque

a Habet ex mente Bonifacij. Viiij. in c. 6. Constit. generalium.

b Nauarro. in Manu. c. 4. n. 2. Angles in floribus. 4. q. de confessar. tit. 8. difficul. 2. dub. 4. pa. 293.

porque estos tales basta que se confiessen con los approuados por sus prelados, como lo declaro en esta bulla. Y assi concluyendo digo, que los religiosos se pueden confessar con qualquiera approuado de su religion por virtud de la Bulla, porque la bulla no les quita lo que no les niega el Concilio: Empero los seculares no se pueden confessar sino con los approuados por los ordinarios cuyas ouejas son, como lo dize el mismo Concilio Tridentino. De lo qual se collige que por virtud de la Bulla pueden los religiosos confessarse con qualquier religioso approuado por su prelado para confessar porque la bulla se ha de entender conforme el Concilio Tridentino, el qual solamente habla de los penitentes seculares subjectos à los Obispos diziendo que estos no se puedan confessar sino es con los approuados por su ordinario, empero à los religiosos dexalos en lo que antes teniã y assi se pueden confessar con los approuados por sus prelados, ò por otros prelados regulares dando les licencia sus prelados para ello como se la dan quando van camino à los quales pueden elegir para que los absueluan por virtud de la bulla de la Cruzada.

Contra lo suso dicho arguye vn nuevo expositor de la Cruzada llamado Antonio Gomez diziendo

Anton. Gomez. in expli. cap. Crucia-
tae fol. 83. n.
8.

diziendo que el Concilio Tridentino solamente pide q̄ el confessor sea examinado, y approuado, y no pide q̄ sea approuado en qualquiera obispado, y auiedose de enteder la clausula de nuestra Bulla conforme el Concilio, dize este autor, que basta que vn confessor este approuado en qualquiera obispado, para que por virtud de ella pueda ser elegido. Empero engañase, porq̄ la comun inteligencia del Concilio es contraria a lo q̄ el dize, pues el Concilio no derogaa el derecho común, conforme el qual vn parrocho no puede absolver a la oueja que no era de su jurisdiction, y absoluiédola, la absolució era irrita, y de ningun valor, conforme los sacros Canones, ^a y el proprio Concilio Tridentino, y lo resuelue Cano, Adriano, Nauarro, y el Arçobispo Bláco, en vna Summa breue que hizo. Por lo qual aunque el Concilio Tridentino diga absolutaméte, approuado por el ordinario, estas palabras se ha de entender del Ordinario de la oueja, y no de qualquiera ordinario; pues el derecho antiguo lo disponia desta manera, y el derecho nuevo nunca es visto derogar, al antiguo, si expressamente no lo dize, como lo dize Archidiacono, ^b al qual siguen Baldo, Romano, Alexandro, Decio, y la comun resoluiendo que la clausula non obstante puesta en al-

a c. omnis v-
triusque de
penit. & re-
mis. Concil.
Trid. ses. 14.
c. 7. canon d̄
penit. l. p. pa-
134. Adria-
d̄ cōf. dub.
.8 Naua. c. 8.
n. 2. Blanca-
sum. ante. 7.
p. c. de las ad-
uertencias pa-
ra los curas
in prin. fol. 8
col. 2. & c. 3
de las pregū-
tas antes de la
cōfessio fol.
50. col. 2.
b Archid. in
c. 1. de const.
li. 6. Baldo. in
l. humanū no
tab. 3. C. de
legib. Rom.
in. l. si vero. §
d̄ viro. n. 45
in fine. solut.
marrim. Ale-
xã. conf. 122
nu. 9. libr. 4.
Decius in ru-
bri. de const.
l. le. n. 38.
& in ca. pru-
dētiā in. 3.
notab. n. 18.
de offic. dele-
gat.

K gun de-

gun decreto, no es suficiente para derogar alguna constitucion de Concilio, ò de derecho comun, si expressamente no la deroga. Y en confirmacion desta opinion, que tengo conuiente saber, que por la Bulla no puede ser electo por confessor, sino el approuado por el prelado de la oueja. Aduierro que en Salamanca ha hecho vna consulta sobre ello el señor don Hieronymo Manrique Obispo de Salamanca electo de Cordoua, en la qual los mas doctos de la Vniuersidad concluyeron ser la opinion que defiende, verdadera, como lo affirmò el Doctor Sahagun Maestro mio Cathedratico de Prima de Canones, afirmandose que la contraria segun derecho no se podia defender, y el Doctor Bustos mi Maestro Cathedratico de Decreto jubilado, Oydor dela Chancilleria de Valladolid, me dixo, que no se podia tener lo contrario, alomenos en este Obispado de Salamanca por auer hecho el señor Obispo vna constitucion acerca dello mandando por descomunacion a sus curas, que no dexassen en su obispado confessar a ninguno por virtud de la Cruzada, que no estuiesse approuado por su señoria. Y oy me certifico el Doctor Frechilla condiscipulo mio, y agora Cathedratico de Prima de Canones en la Vniuersidad de Salamanca.

manca auer leydo oy y tenido y defendido esta opinion por verdadera y juridica, teniendo la contraria por falsa.

14 Acerca de la tercera duda sobre las palabras dela Bulla, approuado por el Ordinario, en quanto digo en ella, que con licencia del cura vn su parrochiano, no se puede confessar con vn cura de otro obispado. El mismo varon docto me reprehede diziendo, que en esto me engaño; empero no tuuo razon de me reprehender, ni allegar contra mi los graues y doctos de la Vniuersidad de Salamanca, los quales todos dizen que tienen, que vn cura se puede confessar con otro cura su vezino, aunque sea de diferente obispado, y que entrambos se puedan ayudar confessando sus ouejas; lo qual yo no niego, pues luego al punto li mito mi opinion en la misma duda tercera diziendo, saluo si el Obispo vee que sus curas dan semejantes licencias, y lo dissimula. De las quales palabras (a bueno y desapassionado entendedor pocas bastan) claramente se collige ser yo de la misma opinion que tienen los dichos varones que allega, pues la costumbre tolerada por los señores Obispos ha admitido que los dichos curas se confiesen, y se ayuden en las confessions de sus ouejas quando lo

^a In sum. r.
to. c. 60. con
clu. y. n. 5.

do lo pide la necesidad, como lo digo claramente en nuestra Summa. Ni haze contra mi lo que dize este docto varon afirmando que el Concilio Tridentino lesione. 23. capit. 15. de reformatione, no deroga la costumbre antigua que tenían los sacerdotes de escoger por confesores a sacerdotes simples, sino solo en vna cosa, conuiene saber, que es necesario que sean approuados por qualquiera ordinario. Porque a esto respondo, que los penitentes seculares, y sacerdotes corren aparejas quanto a la confesion, como consta de el mismo Concilio, Ibi. *Confessiones secularium, etiam sacerdotum*. Y assi ya que los seculares no pueden elegir qualquiera confessor approuado por qualquiera ordinario conforme el commun entendimiento del Concilio puesto arriba, necesariamente auemos de dezir attento el contexto del mismo Concilio ser la misma facultad negada a los presbyteros seculares.

15. Acerca de esta quinta duda sobre las mismas palabras, approuado por el ordinario, en quanto digo, que vno approuado para confessar a gente simple en vna aldea (para la qual no es necesaria tanta suficiencia de sciencia, como para vna Ciudad donde ay gente de tratos, y embaraços) no puede ser
cle.

electo por virtud de la Bulla de todos los de aquel obispado, me reprehende el dicho varon docto. Y cierto no tuuo razon, porque yo no digo esto asseriuè, y absolutamente, solamente afirmo, que tengo lo contrario por opinion escrupulosa, y lo mismo afirmo agora. Y si el dicho varon tiene absolutamente lo contrario, digo y afirmo que no es en esto tan escrupuloso como yo: y digo, y afirmo, que lo deuia ser, al menos por no dar ocasion a hombres de estragadas consciencias, los quales solo por huir la descommunio que se añade al precepto ecclesiastico de confessar, buscan confesores ignorantes, que no entienda sus traças, ni sepan escudriñar su mala vida, para sacar de ellos con facilidad la cedula de confesion, y huir la descommunio quedando sacrilegos en la confusion de sus vicios y pecados. Quanto mas, que mi opinion por si, tiene razones suficientes, que la comprueuan, como lo digo en nuestra Summa, en la qual explico las palabras de la Bulla de la Cruzada, Ibi, approuado por el ordinario, afirmado que se han de entender, approuado simple, y absolutamente. Lo qual prueuo, porque assi como el sacerdote secular approuado por el Obispo para confessar, no mas que por espacio de

^a In sum. r.
to. c. 60. con
clu. 4. n. 4.

vn año, el qual acabado manda que vaya a su presencia, no puede ser electo por la dicha Bulla de la Cruzada acabado el dicho año por le auer dado el Ordinario la actual jurisdiccion limitada; así el que está aprobado para vna aldea por ser solamente suficiente para gente de villa simple; y sin tratos no puede ser indifferente electo por la dicha Bulla, pues se le ha dado la jurisdiccion limitada. De arte; que no se le diera sino fuera para gente semejante. **N**o se legitimo derecho comun conforme lo que se fue de Gutierrez; no puede ser electo indifferente de las ovejadas del obispado; donde está aprobado por su suficiencia no ser para todos. Ni a este argumento se responde suficiente diziendo, que es que está aprobado hasta cierto tiempo, acabado el tiempo ya se le acaba la aprobacion: empero el que está aprobado para confesar en vna aldea solamente, siempre está aprobado; y nunca se le acaba la aprobacion mientras el Ordinario no le suspende. Por que a esto respondo confesando, que siempre está aprobado, mas no absolutamente, sino para la dicha aldea limitadamente, y siendo la concesion limitada, el efecto tambien ha de ser limitado, como lo dice el derecho. **b** Y en duda: siempre

a Guti. in. q. canon. c. 27. n. 18. & c. 19.

b l age cum Geminiano. C de tranlatiombus. l. in agris. D d acquirend. re rum dom.

siempre se ha de entender que ha mente del Principe en la concesion de facultades, es tal qual segun derecho deue ser; como lo notan Baldo, **d** y la son, con la commun. Y así en la facultad que aquí concede la Bulla de la Cruzada; auemos de presumir ser la intencion de su Sanctidad, conformarse como pide el derecho; y la razon, la qual está pidiendo que vn confessor aprobado para gente simple por su insuficiencia no confiese a gente de tratos, y trapaças. Y si me replicá que aunq el derecho esto pide, el privilegio de la Bulla lo concede; A esto respondo, que no da su Sanctidad la Bulla, sino para remedio de las almas; dispensando en algunas cosas, para que no se enlazen mas; y no la concede para qd ella se tome ocasion de offender mas a la diuina Magestad; escogiendo insuficientes confessores. Y así tienen hombres doctos, que no concede la Bulla este privilegio al que con confianza della offende a su Dios, como abaxo se dira. Y cierto si por virtud de la Bulla a vn mercader atobado en sus **v**suarios tratos, y a vn cauallero tan cargado de deudas, que deue a oficiales pobres, tá loco en sus profanos gastos, y vanidades; y a otros que andan atrastrado con las sogas de sus peccados; es licito escoger confessores tan insuficientes; bié se echa

a Bald. in. l. ex facto in princip. nota bi. 4. & ibi Alexand. ff. de vulgar & pupi. l. in. l. hominum. n. 35. ff. delegibus.

Se echa de ver, que la Bulla que es dada para remedio de las animas, se bolueria en su detrimento y perdicion, lo qual no se ha de presumir de la mente de su Sanctidad. Y si me dicen que el Papa no da ocasion por la Bulla a los malos, sino que ellos la toman; A esto respondo, que lo concedo: empero en este indulto explicado, segun la opinion contraria se la da, pues positiuamente concede segun ella a los defaltados, y olvidados de su salvacion, que busquen, y se confessen con confessores que no les sepan applicar la medicina espiritual necessaria, ni conocer sus peccados, y sus malas enfermedades.

Y finalmente confirmo lo dicho con vna sentençia singular de Bartolo al qual sigue Panormitano, la qual afirma que la ley penal que segun derecho se ha de interpretar estrechamente se deve explicar fauorable, y anchamente, quando la interpretacion ancha es necessaria para evitar el peligro de las animas. Por la qual sentençia estas palabras conuiene saber, approuado por el Ordinario, y puestas en nuestra Bulla, las quales no son privilegio, sino modification de privilegio, y aun que segun derecho como fauorables deuran ser hablando absolutamente interpretadas de una y anchamente.

a. Bar. l. que admodū. C. de agricol. li. 1. Panor. in ca. ex tenore qui filij sint legit.

te, teniendo empero respecto al peligro de las almas que puede auer en la latitud de su interpretacion, deuen ser explicadas quando corre este peligro y riesgo (como corre en nuestro caso conforme lo dicho) estrechamente, y con limitacion. Vean agora los Doctos, y sabios, y temerosos de Dios, si tengo yo razon de tener la contraria opinion por escrupulosa. Y de aqui infero tambien que el approuado para confessar hombres por tener poca edad, no puede por virtud de la Bulla confessar mugeres, pues para las confessar no le approuo el Obispo, y el Papa no da jurisdiccion por virtud de la bulla sino a los approuados absolutamente para confessar.

18. Acerca de la duda septima puesta sobre las mismas palabras, approuado por el ordinario, se duda lo primero si los guardianes y priores conventuales pueden elegir confessor que los absuelva, y dispense con ellos. A esta duda respondo, que el Collector de los priuilegios Apostolicos tiene que los ministros prouinciales, Custodios, y guardianes no son aquellos prebados exemptos, a los quales en el capitulo final. *Ne pro dilacione de penit. & remiss.* se concede, que puedan elegir confessores ad libitum, donde quiera, y como quiera, que les pareciere

a Collector in Compens. mendic. ut. accedere ad monast. monial, extra si nem.

pareciere. Y sigue en esto la opinion de Angelo a el qual alega de su parte à Ostiense, Panormitano, y Monaldo, Empero lo contrario tiene Florentino, b y otros los quales dicen, que entre los prelados inferiores al Obispo, à los quales en el dicho capitulo se concede licencia para elegir cõfessor, se cuenta el prior, y los prelados de los conuentos, que en ellos no tienen superior, como son los guardianes de nuestra sagrada religion, y aũ Syluestro lo estiende à los priores de los Abades. Y cierto las palabras del dicho capitulo hazen por nuestra parte. *Ibi necnon minoribus pralatis exemptis.* A los quales tambien concede facultad para que pueda elegir confessor sin licencia de sus superiores. Y assi dize sobre este lugar Panormitano q̄ el nombre de prelado se toma en este lugar en su lata significacion, y Corduba c. aduertete que Ostiense, que fue el origen de la contraria opinion, no hablo sino con duda. Acerca de esta notable cõcession se aduertete que no se puede quitar por los estatutos de las religiones, ni por los prelados superiores, si no tienen para ello autoridad de su Sanctidad, como largamente lo trato en la explicacion de los priuilegios: y no me detengo agora en ella por lo dezir en aquel lugar.

19 - Notese mas, que este priuilegio no parece que

que esta quitado, por no se auer vsado del, por q̄ Syxto V. en el año de 1587, en el tercero dia de Octubre confirmo, y de nuevo concedio todos los priuilegios, que sus antecessores auian concedido à la religio de la regular obseruacia de nuestro Padre S. Frãscisco sin añadir las palabras que tenia puesto Gregorio XIII. en su confirmacion, y innouacion, cõuiene saber en quãto estan en vfo, y assi quito estas palabras. Por lo qual parece que deste priuilegio pueden gozar los guardianes, pues conformẽ à esto aun no ha nueue años, que de nuevo se concedio, pero en esto bien es que se esten à la costumbre donde la ay. Y aduertase, que vsando della no pueden los guardianes absoluerse de los casos reservados à los Padres Prouinciales, y à los demas superiores, porque esto no se les concede en el dicho capitulo final, solamente se pueden absoluer dellos por otras concessiones, si las tienen: verdad es que si el guardian tiene poder para absoluer sus subditos de los casos reservados, puede el confessor eligido por el absoluerle dellos, por la regla que trae Cayetano. * Conuiene saber que el que tiene poder para dispensar con sus subditos tambien lo tiene para dispensar consigo. Y aduertase, que la Abadesa, aunque sea bendita no puede por

virtud.

a Angel. tit. cõfess. 3. §. 1.

b Floren. 3. p. Sum. titu. 17. c. 2. & in 1. p. defecerunt c. 2. Sil. tit. cõfessio 1. §. 8. Margarita cõfess. fol. 8. Rosela tit. cõfess. 3. Cardi. in addit. cõmp. in d. tit. accedente admonite. monial. Soto in 4. distin. 18. q. 4. art. 2.

c Cordu. in addit. ad cõpend. vbi supra.

a Caiet. 2. 2. q. 96. art. 5.

virtud del dicho capitulo final elegir a qualquiera sacerdote por confessor para que la absuelva, sino que por fuerza se ha de confessar por los approvados por su ordinario, como lo afirma Silvestro.

Sila. verb. confessor. 1. §. 8.

20. Acerca de la misma septima duda en el fin del numero quinze, en quanto digo alegando vna constitucion de Pio Quinto que los prelados regulares estan obligados a conceder la autoridad a sus subditos para casos reservados quando se la pidieren se ha dudado, si negando le injustamente los superiores esta autoridad pueden ser absueltos de los dichos casos por qualquiera confessor regular.

A esta duda respondi succintamente en nuestra Suma *b* diziendo q̄ si, lo qual ha causado en algunos animos algun escandalo, diziendo que daua libertad a gente religiosa: porque aunque digo que se puedan confessar con qualquiera confessor regular quando injustamente el prelado les niega la dicha facultad: empero pueden dezir los religiosos, que se le niega injustamente, siendo justissimamente negada, y tomar de aqui ocasion para se confessar con confessores que no tengan autoridad para los absolver. Y assi me parecio, que conuenia declarar me mas en este lugar; y assi digo que sino conuiene

b In summa a.com.

conuiene para el buen gouerno conoser el prelado al Religioso penitente, deue, y esta obligado cometer su autoridad al confessor regular, que se la pidiere siendo docto, y tal qual conuiene ser en semejante caso, para que el yugo de la confession suaua, no se haga duro, y pesado. Empero si la reincidencia del penitente fuere muy frequente, licito es al prelado con prudencia negar la dicha autoridad, como lo dizen Sancto Thomas, Sylvestro, Victoria, Armila, Angelo, y Nauarro: y tambien con prudencia se la puede negar, quando el confessor que la pidiere no tuuiere las prendas necessarias, para curar esta enfermedad: y desta manera negada la licencia justamente, no puede qualquiera confessor absoluerle, antes le deue persuadir que vaya a su prelado, o busque otro remedio, como lo amonesta el Concilio *b* Tridentino, y lo dizze Armila, y Nauarro, tãto q̄ piensan q̄ el confessor no le puede absolver de los otros peccados no reservados, no le dando el prelado licencia para los reservados, por q̄ por esso absente el superior puede el confessor absolver a los penitentes indirectamente de los casos reservados, y directamente de los casos no reservados, por q̄ se presume, que el superior da licencia para ello: la qual

a D. Thom. in. 4. dist. 17. q. 3. &c. 6. &c. opusc. 14. 3. impug. res. li. c. 4. Silu. cõf. 7. 6. 3. n. 17. Victo. §. 14. i. in fin. Armil. verb. absol. §. 19. Angel. cõf. 1. §. 3. Nau. in c. pla. cuit. n. 119. &c. 15. 1. &c. c. 25. n. 1. §. 1. b. Con. Tri. sess. 24. c. 7. de refor. ad fin. Armila. verb. confess. §. 3. 5. Naua. in cap. 2. n. 22.

razon

razon cessa quando el prelado estando presente la niega. Verdad es (como lo confiesan todos) que seria licito al penitente en este caso comulgar, y celebrar cõ sola la contriciõ si temiesse que de descubrir el peccado a su prelado, y de dexar de comulgar ò celebrar nasceria algũ graue escãdalo. Y de aqui se colige que en este peligro puede el confessor absoluer al dicho penitente del caso reseruado con vna tacita commissiõ del prelado absente que es el Papa, el qual en este caso se presume dar licencia bastante para ello, pues las reseruaciones son para edificar, y no para enlazar, y esto se prueua claramente, porque si para euitar el escandalo conceden los Doctores à este penitente licencia para que pueda comulgar, y celebrar, que es recibir el mayor de todos los sacramentos, porque le auemos de negar la recepciõ del sacramento de la absoluciõ, que no es de tanta eficacia y valor? Assi lo tiene Henriquez, * el qual dize, que esta doctrina no procede quando el penitente trae casos reseruados, los quales tienen annexa descomunion ipso facto. La qual limitaciõ no admitto, porque suppuesto, que el penitente no puede alcançar de su prelado licencia para que sea absuelto, y esta aparejado para se confessar con deuido dolor de los reseruados

* Henri. li. 3. de penit. c. 13. n. 6. &c. c. 15. n. 6.

uados de tal manera, que le es licito comulgar por euitar el escandalo, y no veo razon bastante para dezir que este tal no este absuelto delante de Dios de la descomunion pues lo esta para comulgar quando no ay descomunion. Y mas que el descomulgado verdadera mente contrito procurando de veras la absoluciõ delante de Dios esta en estado de gracia, y goza de la communion interior de la Charidad, y gracia de la qual gozan todos los fieles, que no solamente por fe, mas por gracia estan encorporados en Christo. Goza tambien de la communion media, que los Theologos llamã mixta, que es la communion de los sacramentos, y suffragios generales, que haze la Iglesia Catholica, como lo afirma Nauarro * diziendo que esta descomunion solamente priua de la communion exterior, que entre si tienen los fieles comiendo, beuiendo, y cõuersando. Verdad es, q̃ quando el peccado tuuiere annexa descomunion reseruada al Papa principalmente siendo de aquellas, que se contienen en la Bulla de la cena del Señor, se ha de auer el cõfessor cõ mas recato, y no ser precipitado en dar luego la absoluciõ.

* Nau. in ma. nu. cap. 27. nu. 17.

21 Acerca de la misma duda en el, nu. 16. en quanto digo, que los guardianes pueden conceder

ceder la autoridad que tienen del Prouincial en caso particular, y no generalmente, Para mayor explicacion nota, que esto se comprueua, pues los parrochos, à los quales se comparan los guardianes no se pueden descargar de todas sus obligaciones cometiendo todas sus vezes à otro sin licéncia del ordinario, como lo tiene el Cardenal, *a* al qual sigue Syluestro.

a Cardin. in
Clement. re
li. de prouil. q
21. n. 23.
Siluest. con-
fess. 1. §. 1.

22 Acerca de la propria duda, en quanto digo que se pueden absoluer de los casos reseruados por virtud de la Bulla, se duda si por virtud de la Bulla pueden los frayles moços, que no son de missa elegir confesores todas las vezes que quisieren vltra de los señalados por sus preladados.

A esta duda respondo, que dicen algunos que los dichos mancebos no pueden por virtud de la Bulla escoger confesores vltra de los señalados cótra la costúbre antigua de las religiones, y contra los estatutos particulares dellas. Porq̄ no es de creer, que el Summo Pontifice quiera derogar las costumbres, y estatutos, có los quales las Religiones desde sus principios se han conseruado en obseruancia regular, conuiene saber, q̄ los nueuaméte professos no se cófiesen sino con sus Maestros señalados. Y la general concession desta bulla se ha de entēder y practi-

car

car no perjudicando a la religion, conforme lo que en semejante caso se nota en los sacros Canones, *a* y lo trae Syluestro: Y mas que aun- que el Papa en esta Bulla hable generalmente, y se presume q̄ sabe todos los derechos, como se presume del Principe secular, y se dize en derecho: *b* Empero como la costúbre suso dicha sea de hecho, y consista en hecho, presume se, que el Summo Pontifice la ignorò, y por el mismo caso, se entiende que no la suspende en la general suspension de nuestra Bulla, si expresamente no lo dize, como se collige de la doctrina de vn celebre Decreto, *c* porque ningun- no se presume quitar lo que ignora, como lo ad- uierte la glossa en el mismo Decreto, *d* y lo res- suelue Bartolo, *e* y Rebuffo, y lo mismo dize Antonio Gomez en la explicaciõ de la Bulla de la Cruzada, que se ha de entēder del priuilegio particular, como lo dize Innocécio III. *f* en vn Decreto, donde lo nota la glossa, Abbad, y Felino. Y de aqui se collige, q̄ los preladados de las religiones pueden prohibir a los nueuaméte professos, q̄ no vsen de la Bulla de la Cruzada quãto a este articulo de elegir confessor; empero no por esto son las confesiones inualidas de los tales. Porque assi entiendo, que solamente es intencion de los preladados, prohibir el he-

a c. quauisq̄
rescript. li. 6.
Sylu. v. pra-
iudicium.

b l. omnium
19. C. de to-
lib.

c c. i. de con-
stit. lib. 6.

d Glos. in d.
c. r. v. facti.

e Bart. in ex-
trauag. ad re-
primendū. v.
non obest.

Rebuff. in cõ-
cord. in foro
mandanti

Apost. v. non
obest. Anto.
Gomez. in ex-
plicat. Bullae
fol. 84.

f Innoc. c. ve-
niens. de praef.
& ibi glo. v.
nullā vbi Ab-
bas. n. 6.

L

cho

cho para criar a los nueuamente professos en la estrechura regular, y no fue su intencion quitar la jurisdiccion a los de mas confessores de los religiosos, respecto de estos nueuamente professos, y la practicanos enseña esto, porque vemos que los Choristas con licencia de su Maestro se confiesan con otros que no estan señalados por sus prelados para confesar a esta gente moça, lo qual no podrian hazer los Maestros conforme a derecho, si a estos confessores les tuuiesen negado la jurisdiccion para confesar, porque los Maestros tienen jurisdiccion delegada para confesar la dicha gente moça, la qual segun derecho no pueden subdelegar.

Acerca del §. 9. numero. 26. se duda si los No uicios pueden ser absueltos de casos reservados por los priuilegios de la orden.

23. Respondo que si, como se dize en el Com pèdio. * de los priuilegios Apostolicos y lo trata Quintiliano Mandosio, Nauarro, y Sarmien to. Y assi tiene Enriquez, que pueden ser absuel tos de los casos reservados al Papa, y a los Obis pos por virtud de la Bulla de la Cruzada, y no la teniendo necessariamente han de recurrir a aquellos que segun derecho, ò priuilegio los pueden absolver, como son los Generales, Pro uincia.

uinciales, y Custodios, y aquellos que tiené su autoridad por vna concession de Clemente Quarto. * Empero esta absolucion dada por los prelados es ad reincidentiam quanto a las censuras, y irregularidades, y votos, de los qua les por virtud de los priuilegios fueron libres, porque saliendo de la religion, quedan liga dos con ellas, como lo declarò Paulo Tertio en vna Bulla que concedio a la Compañia de Ie sus, en el año de. 1596. Empero ha se dudado si se entiende esto solamente quando los no uicios se salen de gana de la religion. Y respon do que esto se entiende aunque se salgan con tra su voluntad por alguna enfermedad que les vino, ò por la pobreza de sus padres, que les sobreuino. Quando por esta caula los echa el prelado, ò se salen sin proposito de que otra vez han de ser admittidos: la razon de esto es, porque este priuilegio solamente se concede a los que estan puestos en el camino de la religion, y los que se salen sin proposito de boluer, ni ser admitidos, ya estan fuera deste camino, como lo dize Viualdo. ^b Y nota que el Padre Fray Hieronymo. ^c Assorbo padre Ca puchino de nuestro Padre Sant Francisco, en vnas annotaciones, que haze al Compèdio de los Médicantes, afirma q̄ el Padre Fray Buena

^a Habetur in comp. Mend. tit. absolutio ordin. quoad fratres. §. 4.

^b Viual. in cã delabro au reo tit. de ab solutio. n. 24 pag. 39. col. 2.
^c Capuchi. in annota. ad comp. Médi. tit. absolutio quoad fra tres. pag. 42.

^a Habetur in comp. Mend. tit. absolutio ordinaria, & extraordinaria quoad fratres. & in cõ pend. Societ. Mand. d. pri uil. ad instar glo. 7. n. 3. 8. N. 1. c. 27. n. 79. S. m. li. 1. colle. de riq. libr. 3. de penit. ca. 16. n. 3.

uētura de Mōte Real Procurador Romano: de los padres Capuchinos recibio vn viua vocis oraculo del Papa Clemente VIII. que agora ri ge la Iglesia de Dios, en el qual manda q̄ el no- uicio q̄ se hallasse con algunas cēturas ecclesia sticas referuadas al Papa, ò delas concedidas en la Bulla de la Cena fuesse presentado aun des- pues de auer tomado el habito, a aquel que se- gun derecho le puede absoluer, y aduertte que esto se mando por la congregacion de los Car- denales. Empero deste mandato y declaracion yo no hallo testimonio authenticico, para por su virtud obligar a los prelados de las religiones a hazer semejante diligencia, y dado caso que se viera no parece que obligan las palabras q̄ refiere el docto author a hazerla en las religio- nes donde ay priuilegio para, que se pueda ab- soluer de los dichos casos, y se pueda dispen- sar con los nouicios, pues la declaracion como el refiere, fue dada simplemente sin deroga- cion de priuilegios, y dado caso que fuera con ella yo entendiera proceder tomando los no- uicios el habito en las prouincias que estan cer ca de Roma, y no en las que estan apartadas, como lo estan estas de nuestra España, como con Nauarro *a* en semejante caso lo digo en nuestra Summa.

a Nau. lib. 5.
 cons. tieu. de
 sent. excom.
 consil. 5. fol.
 195. in 1. im
 pres. habetur
 in sum. 1. no.
 titu. herogia
 4. 128. n. 23.

Acerca

Acerca del §. 9. sobre el numero. 28.

24 En quanto Paulo Quarto declaro que sa- cerdote y doneo era el que no estuuiesse suspen- so, regular, descomulgado, ni entredicho.

Para explicaciō destas palabras es de notar, q̄ muchas vezes acaece tener vn sacerdote ju- risdiction, para administrar el sacramento de la penitencia, mas estar el vso de esta jurisdiction impedido por alguna causa, y dudase, si admi- nistrando en este caso el sacramento, sera vali- da la absolucion.

Y primeramente, negocio es sin duda, que estando el sacerdote degradado verbal, ò ac- tual, y solemnemente, seria inualida, porque conforme la forma del derecho, *a* luego pier- de la jurisdiction ordinaria, ò delegada que te- nia, y administrando el sacramento de la peni- tēcia, es irrita la absoluciō, por le faltar la jurif- dictiō, porq̄ ninguna cosa q̄da en el degrada- do del sacerdocio sino solamente el character que es indeleble, como qualquiera otra consa- gracion, por lo qual si de hecho cōsagrare, que- da la hostia consagrada, aunque pecca grauissi- mamēte, como lo enseña S. Thomas. *b* Duda ay si puede este tal administrar el sacramēto de la penitencia en el articulo de la muerte, de lo

a c. degrada-
 tio de panis,
 lib. 6.

b D. Tho. 3.
 P. 9. q. 8. ar. 8.

L 3

qual

qual trataremos luego. Empero el punto de la dificultad consiste en averiguar. Si los sacerdotes cuya jurisdicción esta impedida, absolviendo de hecho al penitente, vale la absolución, para explicacion de lo qual se ha de notar, que de quatro maneras se les impide la dicha jurisdicción, conuiene a saber, por deposicion, suspension, entredicho, y decommunion.

Lo segundo se deue saber, que discrimen ay entre estos quatro impedimentos, y quánto a la deposicion respondo, que es vna perpetua remocion del ministerio del altar, como lo dize Abbad Panormitano, ^a por lo qual si bien se advierte, no ay discrimen ninguno, entre la deposicion, y la verbal degradacion, por la qual ninguna otra cosa se haze, sino remouer perpetuamente al degradado del ministerio del altar. Verdades, que la deposicion se puede hazer del beneficio, ò de otra dignidad, y no del sacerdocio, y en este caso sera del todo distincta la deposicion de la degradacion verbal, attento que la primera es priuacion de la orden, y la segunda, priuacion del beneficio, ò de otro ministerio, mas la primera incluye en si la postrera, porque el que se depone del sacerdocio, luego queda depuesto del beneficio, como se dize en Derecho, ^b mas el que queda

^a Abb. in. c. si clericus. col. 1 de iudicijs.

^b c. veritatis de dolo & c. de sumacia.

queda depuesto del beneficio, ò otro ministerio, no queda por esto depuesto del orden, pues el orden no pende del beneficio. Y esto fue guardado en las Ordenaciones ^a generales de nuestra sagrada religion, hechas en Barcelona, donde se dize que en la priuacion de los officios de la orden, se entiende no solamente la priuacion de la Prelacia, mas aun de la confesion, predicacion, lection, diffinicion, visitacion, election, para el capitulo por discreto, y en la priuacion de los actos legitimos. Y no se entiende quedar vno priuado de la execucion de las ordenes, ò testificacion en juyzio, salvo si especialmente se exprimiere. Y hablando de estos depuestos, y priuados, cierta cosa es tambien, que despues de su deposicion, ò sea del officio, ò del beneficio, no pueden administrar el sacramento de la penitencia, pues quedan priuados de la jurisdicción que antes tenian.

²⁵ Quanto a la suspension es de notar, que la suspension, es vna deposicion, o remocion hasta cierto tiempo, y assi es vna censura Ecclesiastica, por la qual no se quita el officio, y beneficio Ecclesiastico, porque solamente se impide su execucion; hasta cierto tiempo, ò perpetuamente, y los casos en los quales se incur-

^a Ordin. Bar. ce. c. 6.

a Gloss. in c. cupientes. ver ha suspensio de panis. b Cour. de Sponsalibus. 2. p. 6. in principio. n. 14.

c Cap. is cui. de sententia excomunic. lib. 6.

d Gloss. Abba, & ceteri in c. ultimo de excessib. Prae. Cou. in c. alma mater. 2. p. 5. 2. n. 2.

re, en la suspesion; junta vna Glossa ^a solene y la suspesion se considera en muchas maneras, porq̄ vna se dize suspesion ab officio, y otra à beneficio como lo trata Couarruuias, ^b y muchas vezes accade, q̄ vno queda suspenso de vn ministerio de su officio, y no de otro por lo qual se ha de mirar con atencion las palabras y mente del que suspende. Porque si à vno suspende de la predicacion, no por esso queda suspenso de la administracion de los sacramentos. Ni por el contrario suspendiendo à vno de la administracion de los sacramentos, queda suspenso de la predicacion. Verdad es que el suspenso de vn ministerio, luego queda suspenso de todo lo de mas que à el se sigue, como se dize en derecho. ^c Por tanto el suspenso del officio, es visto quedar suspenso no solamente de aquellas cosas, que no son del officio, como son celebrar ò otras cosas semejantes, mas aunque queda suspenso de la jurisdiccion que se sigue al officio. Como lo notan vna Glossa, ^d Abba, y la comun, resuelta por Couarruuias. Supuesto esto digo que el confessor que estuviere suspenso del officio, ò de otro ministerio distinto del officio de la administracion de los sacramentos, conuiene à saber de celebrar ò predicar, no por esso queda suspenso de administrar la penitencia, y

cia, y assi la puede administrar legitimamente, empero si el tal expressamente fue suspenso del officio de oyr confesiones, ò absolutamente le suspenden del officio, administrando el dicho sacramento, peccara mortalmente, y quedara irregular, como lo dize vna Glossa ^e singular, y la absolucion es inualida; denunciado por suspenso, como lo dize Nauarro. ^b Y la razon dello es, porque por la suspesion, esta impedida la jurisdiccion, y mientras ella dura, auemos de juzgar de el como de hombre que no tiene jurisdiccion, y assi no puede elegir, ni exercitar acto, que a ella pertenezca, como se dize en derecho. ^c Lo qual todo como da à entender Nauarro, ha lugar en aquel que esta suspenso, nominatim, y publicamente por el juez, porque las otras suspensiones no dan sino a los mismos suspenso, como se colige del derecho. ^d Quanto al entredicho conuiene à saber; en que se distingue el entredicho de la suspesion, y hablando del entredicho local, y clara es la diferencia, pues el se pone al el lugar, y la suspesion à la persona; la dificultad es, en que se distingue el entredicho personal, de la suspesion. A lo qual

a Glo. in c. X in fin. de sentent. excom. in 6. b Nauarr. in man. c. 9. n. 6.

c c. qui aduersitatis de coec. p. 1. b.

d c. ad euitanda de sentent. excom. in 6.

respondo que la suspension solamente prohibe execucion del officio, ò beneficio, ò del ministerio, del qual vno se suspende, mas por el entredicho personal, solamente vno esta prohibido entrar en la Iglesia, para oyr, y celebrar los officios diuinós, y ser enterrado en Ecclesiastica sepultura, como se dize en Derecho ^a de lo dicho se colige, que el sacerdote entredicho puede administrar el sacramento de la penitencia, si por el dicho entredicho no se le prohibe mas que la entrada de la Iglesia, pues segun derecho no queda irregular celebrádo fuera de la Iglesia, como con la commun lo resuelve Nauarro, ^b y puede libremente fuera de la Iglesia descomulgar, absolver, y exercitar todas las demas cosas, que pertenecen à su jurisdiction, como se prueua en Derecho ^c donde lo nota la glossa cõ la commun, y lo aprueua vna ley de la Partida, dõde se collige que puede el sacerdote entredicho, administrar el sacramento de la penitencia fuera de la Iglesia, lo qual se confirma con lo q̄ dize el Doctissimo Couarruias conuiene à saber, que antes que se quebráte el entredicho Ecclesiastico ninguno esta priuado ni suspenso de la jurisdiction, aunque sea Ecclesiastica, sino solamente queda priuado de ella quebrantandole, y assi parece que el sacerdote entre-

entredicho, puede administrar el sacramento de la penitencia, à lo menos fuera de la Iglesia. Por lo qual quando dize Nauarro, ^a que la absolucion dada por sacerdote entredicho, y suspenso, es ninguna, se ha de entèder, no de aquel aquiẽ solamente se prohibe la entrada de la Iglesia, mas de aquel, a quien se prohibe exercitar la jurisdiction q̄ tiene, en el qual sentido, es lo mismo entredicho, que suspension, como consta de lo que se nota en Derecho. ^b Y quando de claro el commissario de la Cruzada en tiempo de Pio Quarto que el entredicho no podia ser electo por la bulla habla deste entredicho, que es lo mismo que suspenso.

28. Quanto à la descommunio. Cosa cierta es que el sacerdote descomulgado nominatim, y denunciado, y el manifesto percussor de algun clerigo, no tiene jurisdiction, como se dize en Derecho, ^c y lo resuelve Couarruias, y assi la absolucion que da en el sacramento de la penitencia es de ningun valor, como lo tienen Medina, ^d y Couarruias con la commun. Y quando la bulla de Pio Quarto dezia, no ser idoneo confessor el descomulgado, se ha de entender del descomulgado nominatim, y denunciado, y no del descomulgado, cuya descommunio se ignora. Ni obsta que el capit. ad euitanda, en ningu-

^a Cap. Ateni. de sentent. excommunicacionis.

^b Nau. in ca. pi. 27. n. 170.

^c Cap. sacro de sent. excom. vbi glo. ver. interdi. ad fin. l. 17. tit. 9. parti. 14. l. 1.

^a Nau. in ca. p. n. 6.

^b Cap. is cui de sent. excom. lib. 6.

^c Cap. ad probandum de re iud. c. exceptio. de except. Couar. vbi sup. r. p. §. 6. n. 8. ^d Medina. in sum. li. 1. c. 12. §. 1. Cordu. in sum. q. 35. in fine.

ninguna cosa quiere releuar al descomulgado: y parece que le releua dexandole con jurisdiccion, quando no esta denunciado, porq̄ a esto respõdo, q̄ no releua quãto al peccado mortal que comete, confessando sin tener poder para ello, y dexar le cõjurisdicciõ, no es en su favor, sino en favor de los fieles, à los quales no obliga el derecho, à cuitarle, y assi si vno ignorando la descomunion del sacerdote, que no esta denunciado, se cõfessasse cõ el, la absoluciõ seria valida. Dixe ignorãdo la descomuniõ, porq̄ si la sabe, y no es su parrocho, seria irrita la absoluciõ, no por falta de jurisdiccion, sino por la recibir en peccado mortal, coõperando al peccado que comete el dicho descomulgado confessando. Dixe y no es su parrocho porque tiene derecho para que le pida la confession.

29 Acerca del mismo §. 9. n. 3. 1. sobre aquellas palabras de la Plumbca. *Ibi. Quoad Regulares, qui semel tantum approbati fuerint.* Es de notar lo primero, que dellas hã tomado occasion algunos para dezir, que aunque el clerigo secular approbado en vn Obispado no pueda ser electo por virtud de la Bulla para confessar en todos los Obispados, Empero los confessores regulares, basta que vnã sola vez esten approbados por vn ordinario. Lo qual yo gustara fuera verdad, y que tuuieran

uieran los religiosos vn priuilegio tan particular, mas no se lo concede esta bulla, y si lo concediera, dixera. *Et quoad Regulares, qui semel tantum approbati fuerint ab vno ordinario;* mas dize, *Et quoad Regulares, qui semel tantum approbati fuerint;* y la conjuncion & cõ este caso es relatiua, y assi da a entender, que las dichas palabras se refieren à las que preceden, y las que preceden son. *Quod possint eligere confessorum seculares, vel regularem approbatum ab ordinario.* Y assi las palabras, que se siguen. *Quoad Regulares, qui semel tantum approbati fuerint;* se hã de entender, *ab ordinario,* como se pone en las precedetes. La qual palabra cõuiene saber, ordinario, es nõbre colectivo, y abraça diuersos ordinarios y significa tãto como si dixera el Papa approbado por los ordinarios, como se dize en Derecho, ^a y lo notã Angelo, y Iuã Fãbro, y la practica commun de Leyes, y Canones, como consta del capitulo primero, y de todo el titulo de *officio ordinarij;* poniendo esta palabra ordinario en numero singular comprehenden en ella como en palabra colectiua todos los ordinarios.

Addicion al numero. Enquanto en este numero digo que el Concilio ^b Tridentino reuoca la Clementina dudum

a l. quili. n. ff. delegat. 3. Ansol in §. n. 2. de iure Parro. & ibi Faber.

b Con. Tri. sess. de reformatione. ca. 15.

dam de sepulturis, en quanto dispone que los frayles presentados por sus Prouinciales (siendo de la orde de Predicadores y menores) para confessar à seculares no los queriendo el ordinario approuar sin causa justa q̄ los mueua à ello pueden assi presentados confessar à los dichos seculares có la misma autoridad, que tuvieran si los approuará, mirando agora mas en ello me parece que el decreto del dicho Concilio Tridentino deroga la decretal del Concilio general Vienense referido en la dicha Clementina respecto de lo que toca à la aprobacion de los confesores regulares de la orden de Predicadores y menores, lo qual prueuo con las siguientes razones.

La primera razon es. Porque si el Concilio deroga la dicha decretal es porque dize. *Non obstantibus privilegijs*. O es por ser ley segunda general. La qual parece que deroga la ley primera de la dicha Clementina como se colige del argumento de vn Canon, ^a donde se define que haziendo el Papa alguna constitucion por el mismo caso es visto derogar la primera contraria. Empero ninguna destas dos coniecturas es suficiente argumento para que digamos estar la dicha Clementina derogada, porque no obsta la primera attento que los confesores de las dichas

^a e. licet. de constitutio. lib. 6.

dichas dos ordenes tienen jurisdiction delegada de la sede Apostolica. La qual commision y delegacion les esta cometida en la dicha Clementina. La qual Clementina esta inferta en el cuerpo del derecho comun como lo estan las demas Clementinas y leyes Ecclesiasticas: y assi tiene la misma fuerça y virtud que tienen las demas leyes Canonicas, por lo qual no es comprehendida debaxo de las dichas palabras, *non obstantibus privilegijs*, lo qual se prueua mas porque tratando de cosas morales auemos de interpretar las palabras segun la commún y moral manera de hablar pues para ello nos da licencia el derecho, ^a y segun la commún y moral manera de hablar de los jurisperitos quando absolutamente dizen, *privilegijs*, no dizen lo que esta inserto en el derecho comun. Y assi se concluye no comprehender el Concilio Tridentino en aquellas palabras, *non obstantibus privilegijs*, lo decretado en la dicha Clementina pues es derecho comun ordenado con grandissimo acuerdo por ocasion de vn pleyto que vuo entre los clerigos de vna parte y los frayles de Predicadores y menores de otra como se colige de la dicha Clementina, la qual como sea senténcia diffinitiuua no auemos de dezir que se incluye debaxo deste nombre privilegio.

^a cix. literis desponsalib. l. librorum § quod tamen cassius. ff. de legatis, 6.

a In extranea
gent. vices
illius de treu
ga & pace.

31 Prueuase mas, porque Syxto ^a Quarto, llama à la dicha Clementina derecho común diziendo, *per hoc tamen ipsi fratres mendicantes non censentur exclusi quatinus secundum iuris communis, & privilegiorum eiusdem concessorum dispositionem confessiones audire valeant & poenitentias iniungere*, las quales palabras, *iuris communis*, se refieren à la dicha Clementina por cuya virtud los menores y predicadores oyen las confesiones de los seculares.

b Bonifac.

La tercera razon es. Porque el Concilio Vienense y el mismo Summo Pontifice Clemente llama à la dicha Clementina decretal como consta de sus palabras, *ibi, dudum à Bonifacio Octauo predecessore nostro infra scripta edita decretali*. Y el mismo Summo Pontifice Bonifacio, ^b la llama estatuto y ordenacion como consta de sus palabras, *ibi diligenti cum fratribus nostris deliberatione prehabita super eo ad honorem Dei & exaltationem catholicae fidei quietum statum partium predictarum, ac salutis animarum fidelium incrementum de ipsorum fratrum consilio auctoritate Apostolica statuimus & ordinamus*. Las quales palabras claramente nos dan a entender no ser la dicha Clementina priuilegio, mas derecho comun ordenado con grãdissimo acuerdo. Lo qual se confirma porque en el prohemio de las Clementinas manda su Santidad que todas ellas no exceptando alguna se

na se reciban en escuelas y en iuyzio para que por ellas se gouierne la republica Christiana, y los pleytos ecclesiasticos se aueriguen.

32 La quarta razon, porque el mismo Concilio Tridentino ^a hablando de la quarta funeral que manda paguen los frayles de las dichas ordenes, manda que se pague, no obstante qualquiera priuilegio, de cuya mente se collige el Concilio Tridentino llamar a la dicha Clementina ley, en quanto se distingue contra priuilegio. Lo qual se prueua, porque la quarta funeral se paga por virtud de la dicha Clementina, y el Concilio Tridentino llama priuilegios todos los indultos q̄ contra ella se han alcança lo de la Sede Apostolica, supponiendo ser la dicha Clementina ley común. Lo qual se confirma preguntando a los ecclesiasticos porque derecho les deuen los regulares la quarta, responderan, por derecho comun. Pregunto mas, donde esta este derecho comun, Responderme han, que en la dicha Clementina. Pues peccador de mi, si la dicha Clementina segun ellos es verdaderamente derecho comun, respecto de la quarta funeral, porque por respecto de la presentacion de los confesores regulares Predicadores, y menores, se ha de dezir priuilegio, y no derecho comun, pues en ella entrambas

a Con. Trid.
sess. 25. c.

la

M

estas

estas dos cosas se difinen. Finalmente Bartolo mueve esta question, conuiene a saber, si la ley nueuamente hecha derogando absolutamente priuilegios, deroga los priuilegios, puestos en el derecho commun, y responde que no, porque es necessario que de ellos se haga particular mencion. Y dize, que no basta qualesquiera generales no obstantias, attento que los priuilegios insertos en el derecho commun, no solamente son priuilegios mas son ya leyes communes y generales. Y esta opinion tienen Paulo de Castro, y Felino, que refiere otros muchos Quintiliano Mandoño, y Boerio. Y mas que en el Concilio Tridentino se hallaren varones doctísimos en entrambos los derechos, los quales entendian bien esta doctrina, y sabian que por aquellas palabras *pruilegijs non obstantibus*, no se derogaua la dicha Clementina, y esta opinion tiene Nauarro ^b diziendo, que conuiene concordar los derechos, como el proprio derecho nos enseña. Y assi concorda el Concilio Tridentino, conuiene a saber, que se limite por la dicha Clementina, quanto a los frayles de Predicadores, y menores, por la razon especial que se pone en ella.

33 Empero contra lo suso dicho se propone el

a Bar. nu. 1. x. vi. de ve. rius in aut. qua in provin. cia. vbi glos. circa fi. x. dic ergo. C. vbi de cri mine agi oportet idem in extrauag. ad reprimen dū in glo. nō obstantibus X. nota etiā. priuileg. Ca stro in l. i. ff. delegibus. n. 2. F. in. m. c. 1. de rescrip. n. 12. Mand. de signa. gra. fo. 1. pag. 2 col. 1. Boer. in. cap. licet. Romana ante. nu. 89. de rescript.

b Nau. in ma nua. c. 27. n. 260. & in miscelania. 1 de presenta. mo.

ne el siguiente argumento, conuiene a saber, que la Clementina contiene vna cosa, y gracia especial, concerniente a las religiones en particular, y no a la Iglesia vniuersal, y por el consiguiente la deuemos mas llamar priuilegio que ley commun ecclesiastica. Al qual argumento se responde, que si por tocar a religiones, y personas particulares, la auemos de llamar priuilegio, auemos por fuerza de conceder muchas Decretales insertas en el cuerpo de el derecho ser priuilegios, pues muchas dellas se dirigen a Iglesias particulares, como consta del proprio derecho. Y mas, que aunque la dicha Clementina difina cosa tocante a religiones particulares, no por esso pierde nombre de Canon, y ley ecclesiastica, porque para tener este nombre, basta que este en el cuerpo del derecho, y que de su decision resulte algun bien commun, como doctamente lo prueua el Padre Fray Alonso de Castro. ^b Y la dicha Clementina fue dada en fauor del pueblo Christiano, y en fauor de las almas, attento que en las dichas dos religiones ay varones illustres, en doctrina, y en sanctidad, poderosos en obras, y palabras, para exhortar en todo lo bueno, por la qual razon el Summo Pon

a Tit. de rescrip. & tii. da officio iud. leg.

b Cast. lib. 1. de lege pen. c. 1. circa me dium.

a Soto in. 4.
d. 1. §. 4. ar. 3.

tífice en ella haze a los confesores de las di-
chas religiones coadjutores de los propios
sacerdotes, y dize el doctissimo Soto a ser
conforme en esto a lo decretado en el capi-
tulo *viriusque sexus*. El qual dize, que las con-
fessiones han de ser oydas de los propios sa-
cerdotes, ò de su licencia, y los dichos re-
ligiosos no solamente tienen licencia de el
proprio sacerdote, que es el Papa, mas aun
tienen jurisdiccion, y son dados como coad-
jutores de su Sanctidad, favorecidos con par-
ticulares priuilegios. Y ay si en la Iglesia de
Dios faltassen los confesores regulares, que
cierto, que si por vn Mes faltassen, senti-
rian los señores Obispos la falta de estos Apo-
stolicos coadjutores, y entenderian la mer-
ced que les haze su Sanctidad con esta ayu-
da de costa para cumplir con su obligacion,
viendo a sus ouejas andar balando, y de v-
na parte à otra buscando su consuelo e spi-
ritual, y no le hallar. Consideren esto sus re-
uerendissimas señorias, y ámen a los que tan-
to deuen amar, pues son sus coadjutores dados
de la mano de su Sanctidad.

34 Resta agora prouar, que no por ser el Con-
cilio Tridentino, ley general posterior, aue-
mos de dezir, que deroga la Clemantina du-
dum,

dum, ley primera. Para explicacion de lo qual
es de notar, que las leyes assi ciuiles, como ec-
clesiasticas, de dos maneras se consideran, por
que vnas dellas son generales, que hablan con
todos, conuiene a saber, quando mandan que
todos hagan esto, ò quando prohiben que lo
hagan. Y estas leyes llaman los iurisperitos ge-
nus. Otras leyes ay que no hablan con todos
fino con algunas personas especiales, como
son las leyes que hablan de los Corregidores,
y de los pupillos, y de las huérfanas, y de las
viudas, las quales no hablan con todo el pue-
blo, fino solamente con las dichas personas,
y a estas llaman los iurisperitos species. Sup-
uesto esto, regla es de derecho muy auerigua-
da, que estas dos maneras de leyes se han de
entender de la manera siguiente, conuiene sa-
ber, que publicada la ley generica, no por es-
so se deroga la especifica especial, no hazien-
do mencion expressa de ella, antes queda en
su fuerza la especial, como queda la general,
conforme vna regla que dize, *Generi per speciem*
derogatur.

a ca Genari
speciem. de
reg. iuris. li. 6

Y para que esto mejor se entienda, con-
uiene poner vn exemplo. Manda vna ley an-
tigua de este Reyno, que los hijos de los nobles
puedan traer armas, sin que ministro algu-

no de la justicia se las pueda tomar. Veys aqui vna ley especial. Veamos agora otra general nueuamente publicada, en la qual manda su Magestad, que ninguno fopena de diez ducados trayga armas, y no haze en ella mencion de la ley especial. Pregunto si los hijos de los nobles incurriran en la dicha pena trayendo armas, todos responden que no, atento, que la ley postrera general, en la qual se puso la dicha pena ninguna mencion haze de la ley especial, en la qual a los hijos de los nobles se concedio el dicho priuilegio, y suppuesto esto digo que de la misma manera el canon del Concilio Tridentino es vna ley general, pues dize, que ningun regular pueda oyr de confesion a los seculares, sin que primero este examinado por el ordinario, no deroga la Clementina dudum. de sepulturis, que es ley especial primera, pues habla solamente con los religiosos de dos ordenes, conuiene saber, de Predicadores, y menores. Pues es cosa cierta q̄ *generi detrahitur per speciē*. Y porq̄ vna general disposicion nunca se quita con particular priuilegio dado à alguno en alguna concession, como lo resueluen Iacobo ^a Simonera, Antonio Gabriel, Ioan Redin, y Cassaneo. Antes digo que el proprio Concilio ^b la innoua, pues innoua todos

^a Simene. de reservatione benef. q. 99. n. 27. Gabr. lib. 6. comuni. opinionu. tit. de leg. Re. din. de mat. stare. p. incip. §. non ar. mis. idu. decora. tam. 2. p. nu. 187. Cassan. Consi. 302. n. 10. ^b Coni. Tri. ses. 25. de regularibus. c. 21.

todos los sacros Canones, y los Cócilios sagrados instituydos y dados en fauor de los ecclesiasticos regulares.

Conuiene agora responder a los argumentos de la contraria parte. Y el primer argumento que se pone contra ella se saca del Cócilio ^a Tridentino, el qual dize que ningū regular cōfiesse a seculares aunque sean clerigos presbyte ros sin que primero este approuado por el ordinario, cuyas palabras, *ibi, nullum regularem*, fuerō superfluas sino comprehendieron a todo genero de religiosos, sin exceptar Predicadores, y menores, pues aquella palabra *nullum regularem*, ninguno excepta. A lo qual respondo concediendo que conforme su naturaleza a ninguno excepta, empero ya que se pone en vna ley general posterior, deuen ser limitadas por la ley especial primera, que es la Clementina dudū. Pues es cosa cierta que la ley general postrera se limita por la especial.

^a Conc. Tri. ses. 23. c. 15.

36 El segundo argumento se saca de vna Decretal ^b que dize, que el Principe que haze vna ley, es visto derogar la primera, atento que se presume tener todo el derecho en el escrinio de su pecho. Al qual argumento respondo, que en ninguna manera se ha de entender la dicha Decretal, vniuersal

^b ca. licet. de constitutio. lib. 6.

mente, de manera que haziendo el principe alguna ley negativa derogue todas las afirmatiuas en la misma materia. Porque si esto se concediesse por fuerza se auian de conceder muchos absurdos, y auiamos de condenar el trabajo de todos los Doctores los quales preguntan y inquieren si la ley posterior deroga los priuilegios insertos en el cuerpo del derecho comun, no se haziendo mencion alguna de los dichos priuilegios, los quales en esta pregunta presuponen que la dicha ley posterior absolutamente publicada no deroga los dichos priuilegios. Ciertamente si la dicha decretal quiere dezir que la ley nueva promulgada de algun principe deroga todo lo que en contrario en la dicha materia ha concedido el principe, no puedo acabar de entender, ni de veras penetrar a que proposito los Doctores excitaron la dicha question. Y mas se confirma lo suso dicho porque si la dicha decretal se entiende de la manera susodicha vana y frustratoriamente seria la regla del derecho que dize que el genero se limita por la especie. Deue se luego entender la regla general arriba puesta, conuiene saber quando se promulgan dos leyes contrarias incompatibles. Para explicacion de lo qual se ha de
notar

notar, que segun derecho no se dicen dos leyes contrarias, porque vna sea negativa, y otra afirmatiua, respecto de la misma materia, como algunos han pensado, no calando bien los decretos y derechos que sobre esta materia hablan, por lo qual no han atinado con la verdad. Dirse han luego dos leyes contrarias quanto a nuestro proposito quando son incompatibles, conuiene a saber si vna ley mandasse que los compadres puedan contraer matrimonio, y otra mandasse lo contrario como de hecho lo manda el derecho Canonico, ^{a c. r. de cog} Y ^{na. spuit.} destas dos leyes habla la decretal que en el argumento se propone, la qual no habla en caso que las dichas dos leyes contrarias son compatibles, quando conuiene a saber vna es general negativa posterior, y otra es especial afirmatiua primera. De lo dicho se colige, que lo decretado en la dicha Clementina concierne a la presentacion de los frayles Predicadores, y Menores, y el decreto del Concilio Tridentino, que es ley general negativa pueden concurrir entrambas, sin que vna derogue a la otra, porque bien se compadece, que ningun regular pueda oyr confesiones de seculares, sin que primero este examinado, y approuado por el Ordinario, pues
M. 5. desta

de esta regla commun se puede hazer alguna excepcion, como de hecho se haze en la Clementina suso dicha quanto à los frayles predicadores y menores, los quales presentados segun la forma de la dicha Clementina si injustamente no los quisieren approuar los ordinarios su Sanctidad los da por approuados, y entonces se diran injustamente repudiados, quando se presentare vn frayle notoriamente docto y no le quisieren dar licencia, o si no quieren admitir los presentados despues q̄ tres vezes han ydo à su presencia, como lo dize el Cardenal, ^a con los doctores communmente.

Preguntase si las presentaciones de los regulares para confessar son perpetuas.

37 De lo que se duda en esta pregunta trate tambien en la Explicacion de la Cruzada mas no lo resolui como agora mas docto lo resueluo, y assi respondo que parece no bastar que vn religioso en vna diocesi se presente para quedar perpetuamente presentado y approuado en la misma diocesi, attento que el medico corporal vna vez approuado para curar puede otra vez ser examinado por el peligro que ay en esta arte como se dize en derecho ^b lo qual no solamente ha lugar en los medicos, mas aun en los Grammaticos, oradores, y Rhetoricos, como lo trae

lo trae la Glossa, ^a y los doctores communmente, con Bartolo. Y tãto es esto verdad que los approuados para vn officio aunque sea mechanico pueden otra vez ser examinados y reaprouados como lo trae el Abbad, ^b Felino y otros que refiere y sigue Azeuedo.

De lo qual se infiere q̄ los confessores regulares vna vez presentados y approuados pueden otra vez ser examinados suspendiendolos los ordinarios mientras no se examinan y los aprueuan, porque pudo acaescer que el primero examen no fue tan riguroso como conuenia: ò que despues de approuados se descuydaron en estudiar conforme lo que trae doctissimamente Oldrado, ^c y esto se prueua pues el arte de curar las almas es de muy mayor importancia que las susodichas, en las quales segun auemos dicho se reitera el examen.

Empero lo contrario diffinio Benedicto ^d Vndecimo hablando de los frayles Predicadores y menores diziendo que la licencia que les dierẽ los diocesanos no se acaba cõ su muerte. La qual extrauagante no esta reuocada por la Clementina dudum quanto a esto. Y esta opiniõ tienen Cordoua, ^e y Soto, y la tiene tambien Nauarro despues del Cardenal, y la causa desto es por la mucha confiança que tiene la sede Apostolica

^a Cardin. in d. cl.

hc. vt gradatim. §. reprobari ff. de muneri. & honorari. l. 2. C. de profes. & medicis lib. 10. l. sed reprobari. ff. de excusation. tutorum.

^a Glossa. & Docto. in l. Pomponius. ff. de negotiis. & in l. Grammatici C. de profes. & medic. Bartol. in l. diu. en favorẽ ff. de solutio. n. d. in c. quod se mel. de regul. iur. lib. 5. ^b Abb. col. 1. verso. Et ex predictis in c. cum venerabilis. de exceptioni. vbi Felin. n. 48. Azeue. in l. tit. 16. lib. 3. noue. opil. n. 2. ^c Oldrad. cõ sil. 18. nu. 1.

^d Extrau. in ter. cunctas. de priuilegi.

^e Carden. in additioni. ad cõp. tit. presentatio. cõ. se. Soto in 4. dist. 18. c. 4. ar. 3. pag. 85 col. 1. Naua. in Manua. c. 27. n. 62.

postolica de los frayles destas dos sagradas religiones, y porque los preladados dellas por particulares estatutos estan obligados a examinar cada año los religiosos expuestos para confesar à seculares, y son tan rigurosos sus exámenes que no hazen falta las de los ordinarios, y por esta causa Clemente Septimo concedio q̄ los confesores de la orden de los menores vna vez presentados à vn Obispo, no esten obligados otra vez à presentarse en la diocesi donde son approuados, aunque se vayá fuera della boluiendo a ella. Lo qual todo fue innouar lo concedido en la dicha extrauagante.

^a Conc. Tri.
sess 23. de re
form. 27.

38 Ni contra esto obsta el decreto del Concilio ^a Tridentino el qual ordena que ningun regular pueda oyr confesiones de seculares aū que sean presbiteros sin que esten approbados por el Obispo de la diocesi donde confiesan del qual Concilio parece que se colige que ni aun los frayles menores y predicadores puedē confesar si despues de vna vez approuados el ordinario los suspende y quiere que otra vez se examinen, porque a esto respondio que el Concilio Tridentino como auemos prouado arriba en el punto passado no reuoca la extrauagante de Bonifacio Vndecimo, ni la Clementina dudum, pues no deroga derecho commun, y vna ley

vna ley general posterior se limita por otra especial primera. Por lo qual quanto à los frayles de Predicadores y menores no obstante el dicho Concilio su presentacion es perpetua mientras viuen. Y probablemente se puede tener que el Cōcilio ^a Tridentino appruera en las palabras, *Aut alias idoneus reputetur*, la dicha Clementina, y assi quiere dezir que ningun regular pueda confesar à seculares sin que este approbado por el ordinario, ò de otra manera segun derecho se tenga por idoneo, y cierto es segun la Clementina dudum, que los regulares de la orden de Predicadores, y menores no los queriendo approbar el ordinario sin tener para ello causa justificada, quedan approuados y idoneos para confesar: y para ello les da su Sanctidad inmediatamente la jurisdiction. Tanto que afirma Marco Antonio ^b Cuco ser la dicha jurisdiction no delegada, sino ordinaria pues se concede de su Sanctidad, y les da para ello priuilegio perpetuo. Por lo qual no puedē los señores Obispos suspender ad libitum à los confesores de predicadores y menores pues el inferior no puede contrauenir a lo ordenado por el superior. Verdad es que auiendo justa causa para ello lo puede muy biē hazer conforme la commissiō que para ello les da el Concilio

^a Concil. vbi
supr.

^b Cucusli. r
maiorū insti
tu. tit. 4. de
sacr. o. panē.
n. 190. 119 r.

a Con. Tri.
sess. 5. de re-
for. c. 2.

b Silu. tit. de
legat. n. 12.

cilio Tridentino haziendolos para este efecto legados de la sede Apostolica, los quales en las prouincias de su legacia puedē quanto a las caulas que les son cometidas todo aquello que puede su Sanctidad, conforme a lo que commūmente resueluen los Doctores, y lo trata Syluetro. b El qual Concilio da autoridad a los señores Obispos para que puedan proceder contra los predicadores y confesores que sembrā errores y escandalos en las predicaciones y confesiones, y Pio III. Pontifice ordeno que la sancta Inquisicion pudiesse proceder cōtra los confesores aunque fuesen regulares inhonestos en el sacramento de la penitencia, como largamente lo trato en el primer tomo de nuestras questiones regulares.

39 Ni obsta vna constitucion de Pio Quinto dada en el sexto año de su Pontificado la qual se refiere entre las constituciones Pontificales de Pio Quinto. En la qual dize las siguientes palabras. *Perpetua constitutione decernimus & declaramus, quod qui semel ab Episcopo in ciuitate & dioecibus suis prauo examine approbati fuerint ab eodem Episcopo iterum nō examinari, ab Episcopo autem successore pro maiori conscientia quiete denuo examinari poterūt.* Cierito es que la dicha constitucion habla de los confesores regulares de todas las ordenes mendi-

c Constitutio.
57. pag.
644.

mendicantes, como consta claramente de sus palabras. Y aunque algunos han respondido que esta constitucion esta reuocada por Gregorio Decimo tercio el qual en otra constitucion suya reuoco lo que acerca de esto auia ordenado Pio Quinto reduziendo lo todo a los terminos del derecho comun y del Concilio Tridentino, el qual Concilio como hauemos dicho no deroga lo decretado en la extrauagante de Benedicto Vndecimo: contra esto se opone vna declaracion de los señores Cardenales cuyo tenor es el que se sigue.

Congregatio Concilij censuit regulares ad audiendas in ciuitate & dioecesi seculariū confessiones semel ab Episcopo prauo examine approbatos iterum ab eodem episcopo non esse examinandos caterum à successore posse iterum examinari iuxta constitutionem sancte memoriae Pij Quinti datam octauo idus Augusti pontificatus sui anno sexto, quae à felicis recordationis Gregorio Tertio decimo nō est reuocata per reductionem priuilegiorum regulariū ad terminos Concilij Tridentini.

Ant. Card. Garraffa.

La qual declaracion vi sellada con sello autentico. Y Bibaldo a en su Candelabro aureo refiere otra femejante dada en el mes de Junio del año de mil y quinientos y ochenta y siete.

40 Empero a esta declaracion respondo que habla

a Bibaldin
cande. aurea
in part. tit. d.
confessio. n.
28. pag. 93.
col. 1.

habla no de los confesores de predicadores y menores sino de los mas confesores regulares lo qual se prueua; porque la approuacion perpetua de predicadores y menores no les procede ni conuiene por razon de algun priuilegio, sino por virtud del derecho commun como auemos prouado, y la declaracion de los señores Cardenales dize que la constitucion de Pio Quinto no esta reuocada por la constitucion de Gregorio Decimotercio reduziendo los priuilegios regulares a los terminos del Concilio Tridentino: lo qual cõcedemos mas negamos hablar con los confesores de predicadores y menores, porque los confesores de predicadores y menores vna vez approuados en vn Obispado no los pueden compeler a examinar suspendiendõ su jurisdiction en el mismo Obispado aunque sucedã otros Obispos y esto no por via de priuilegio sino de derecho commun.

Y Gregorio Decimotercio solamente reduce priuilegios que tienen nombre de priuilegios, y no lo que Pio Quinto auia concedido a los regulares estado ya cõcedido en el derecho comun. Lo qual se prueua porque como auemos de entender que reduce lo concedido en el derecho comun al proprio derecho comun: Y esto se prueua mas de vn scripto dado por

por vn Niuncio Apostolico en España, cuyo tenor refiero en el primer tomo de las Questiones Regulares donde mas por extenso trato este puncto, y definiendo que aunque los regulares lectores de Theologia, y graduados corren por el mismo rasero que los demas confesores regulares quanto a su approbacion, y examen, empero los lectores de Theologia, y graduados en las ordenes de Predicadores, y menores no passan por esta regla. Porque no los queriendo approuar los señores Obispos, siẽdo presentados por sus preladõs, y no auiendo en ellos falta alguna para los repudiar son approbados por la Sede Apostolica. La qual para confessar a seculares les da jurisdiction actual, conforme lo que arriba tenemos prouado.

41 Arguye contra mi cierto autor, que siẽdo religioso de cierta religiõ me llama quãdo me allega *Iste Minorita*, y confieso que soy Minorita, que es la mayor honra que tengo, y assi queriendõ me menospreciar, me honro, porque aũ que la palabra *este* suena menosprecio, la palabra *Minorita* supple todo, pues es vno de los mayores blasones que tiene mi religiõ: à la qual poniendo los ojos de lo alto Dios omnipotẽte nõ rø con las sus cinco llagas, las quales no comunicò a otras religiones, las quales aunque Sanctas no

Estas no estauan fundadas en tanta Minoridad, y humildad.

Arguye pues contra mi el dicho padre no ser verdad lo que digo en este lugar, cõviene saber que Gregorio XIII. no reuocò los viuz vocis oraculos concedidos a las ordenes Mendicantes, in foro conscientie, aunque sean contra el Concilio Tridentino, ni reuocò los priuilegios concedidos a las dichas ordenes contra el Concilio en el fuero de la cõsciencia, sino solamente en el fuero exterior, por euitar pleytos entre los ecclesiasticos, y regulares. Y el primero argumento, que pone contra mi es, que Gregorio XIII. en el dicho motu proprio haze mencion de los priuilegios concedidos a los regulares para oyr las confesiones, y imponer las penitencias, las quales cosas pertenescen al fuero de la consciencia. Yo confieso, que confessar, y imponer penitencias es del fuero sacramental, y de la consciencia, empero el poder para confessar es del fuero exterior, y este reuoca el Papa en el mismo fuero exterior, siendo contra el Concilio Tridentino concediendo, que se pueda vsar del en el fuero de la consciencia quedando subjectos los religiosos a la prohibicion de los ordinarios en el fuero exterior viniendo a su noticia, que vsan dellos; y si Gregorio

gorio XIII. haze general reuocacion de algunas cosas que auian concedido sus antecelsores a los regulares contra lo ordenado en el dicho Concilio, esto se ha de entender solamente en el fuero exterior, lo qual prueuo, porque la causa que pone en el proemio de su motu proprio que le mouiò a la dicha reuocacion fueron los pleytos que de las dichas concessiones auian nascido entre los regulares, y ecclesiasticos, las quales queexas es cierto que se pusieron en la supplica, y segun lo suplicado se ha de interpretar lo que concedio, como se nota en derecho, donde lo adierte Felino, ^a y como lo tiene Iason, y Decio. Y mas que lo que se pone en el proemio contiene causa final, como lo dizen los Doctores ^b Bartolo, Baldo, Angelo, Imola, Panormitano, y todos communmente. Por lo qual como la causa, que se pone en el proemio de la cõstituciõ de Gregorio XIII. Ibi, *Demum animaduerso, quod illa multas lites, &c.* sean los pleytos susodichos cessando esta causa, tambie ha de cessar la dicha cõstituciõ, y concediẽdo a los religiosos, que solamente puedan vsar en el fuero de la consciencia de los dichos priuilegios sin pretension alguna de su valor en el fuero exterior, cierto es, que cessan los pleytos.

42 Dize mas contra mi este mi padre, que la

N 2 consti-

a c. interdile
 tos. §. cate-
 rù vbi Felin.
 col 4 de fide
 instrum.
 Iafin. l. Gal.
 lus. §. idem
 credendù. n.
 10. ff. de libe.
 & posthum.
 Decius. cõfi.
 10. n. 8.
 l. Barto. in. l.
 fin. ff. de hæ-
 red. inst. n. 3.
 vbi Angel. &
 Imol. nu. 4.
 Bald. n. 1. no
 tab in l. vt li-
 beris C. de
 collat. Panor-
 mi. in. ca. ad-
 uersus n. 2. &
 immunit. ec-
 clief.

constitucion de Pio V. que allego en esta duda en el num. 32. en la qual reuoca lo que de antes auia concedido a las ordenes Mendicantes, diciendo Pio V. en ella, que la presentacion de los religiosos no es perpetua, y que el Obispo, que la accediere la pueda suspender. Dize pues el dicho padre, que esta constitucion de Pio V. no esta promulgada rectamente, y assi no puede quitar el priuilegio antiguo concedido a los regulares, conuiene saber, que su presentacion y approbaciones perpetuas, y que dado caso, que este rectamente promulgada esta reducida por Gregorio Decimotercero, a los terminos del Concilio Tridentino, el qual no reuoca el priuilegio de la approbacion perpetua, que tenian los regulares. A lo qual respondo, que la constitucion reuocatoria de Pio Quinto, no es constitucion nueva, sino vna declaracion del Concilio Tridentino, como lo dize el proprio Pio Quinto, y como tal la resoluieron los Cardenales de la reforma, en tiempo de Sixto Quinto, como consta del tenor della, que pongo aqui, conforme lo que digo arriba, conuiene a saber que no esta reuocada quanto a los confesores de las ordenes de Predicadores, y Menores, mas no quanto a los confesores de las demas religiones.

Y con

Y con esto respondo a lo que este mi padre dize mas contra mi.

43 Dudase mas acerca de esta duda, si puede vn Prouincial renunciar este priuilegio, conuiene saber, de que la approuacion de sus religiosos no dure miétras dura el Obispo, que los approua. A lo qual se responde que no, y assi no puede cōsentir presentar a los religiosos que ha approuado. Esto se colige de muchos derechos, ^a que dizen que el exempto no puede renunciar el priuilegio de la exempcion, porque aunque vno puede renunciar a su derecho particular, esto se entiéde saluo si el dicho derecho, y fauor fue concedido, no solaméte en fauor de alguna persona particular, mas aun en fauor de otras, como lo dizé Angelo, ^b y Syluestro cō la comun. Y assi vemos, q̄ ningun particular clerigo puede renunciar el priuilegio del fuero sin licencia del Papa por ser dado este priuilegio en fauor del ordé clerical. Por lo qual como el dicho priuilegio de la presentacion se ha cōcedido en fauor de la religión, y de las almas, cosa clara es, q̄ no puede hazer dexacion del algun particular Prouincial sin licencia del Papa, que concedio esta exempcion, como lo tiene Viualdo. Ni contra esto obsta que el religioso exépto se puede someter a los señores Obispos para que le

^a c. cū tempo
re de arbit.

^b Ange. v. re
nū. §. 4. Syl
uest. v. exépto.
§. 8.

N 3

absuel

a Nau. lib. 1.
cōfir. de of
fi. ordi. conf.
8. in. 1. im-
press.

absueluan de la heregia no pudiendo su prelado absoluerle della, como lo dize Navarro * allegando à Federico Senense. Porque a esto respondo, que puede el religioso particular con licencia de su prelado acudir al Obispo, atento q̄ la excepcion que le da el Papa es en su fauor, y seria en su daño no poder en este caso acudir a los señores Obispos, pues sus inmediatos prelados no la puede remediar. Empero en nuestro caso no corre esta razon, pues de vsar de su priuilegio los regulares, y de no someterse a los Obispos, para que segunda vez los apprueuen no les puede succeder algun disfauor, y daño q̄ sea de consideracion. De lo dicho se infiere lo primero, que el Prouincial, que renúciare el dicho priuilegio puede ser castigado en la visita por ello. Lo segundo se infiere, que los religiosos, que segunda vez presentare al Obispo, para que despues que vna vez los ha approuado, segunda vez los examine, y apprueue, son verdaderos confesores, aunque los reprueue el dicho Obispo, hasta que venga otro Obispo, q̄ los suspēda, pues la aprobacion q̄ les auia dado el dicho Obispo, dura por todo su tiempo cōforme el priuilegio de la orden, al qual no pudo el dicho Prouincial renunciar sin licencia de su Sanctidad, conforme lo dicho. Verdad es, que si el Obispo.

Obispo approuò a algùn subdito suyo hasta cierto termino de tiempo, para cierto lugar donde ay pocos tratos por le hallar insuficiente, y le hazer estudiar, licito le sera, y aun necessario a su Prouincial presentarle otra vez al Obispo para que lo apprueue, si quiere que su aprobacion sea sin las dichas limitaciones, y tenga la jurisdiccion perpetua, que tienen los demas confesores regulares conforme la doctrina que trae * Angelo.

44 Acerca del dicho. §. 9. sobre las palabras de la Bulla, Ibi, y otra vez en el articulo de la muerte, num. 36. sobre la primera duda se deue añadir para mayor claridad, que la Bulla en el articulo de la muerte da vn gran priuilegio, y es que aunque el peccado tenga annexa descomunión, no esta obligado el peccador absoluiendose por virtud della escapando de este peligro, y sanando presentarse a su superior, de la manera que esta obligado a presentarse delante del sino tuuiera Bulla conforme el decreto de Bonifacio ^b Octauo, assi lo dize Medina en su Summa. r

Acerca del mismo. §. num. 37. en quanto digo en esta duda, que en el articulo de la muerte puede el penitente renúciare el priuilegio de la Bulla, y pedir a vn simple sacerdote le cōfiesse y ab-

a Angel. tit.
confessio. 4.
n. 25.

b c. eos de sē
tēt. excōmū-
nicationis. in
6.
c. Medi. 2. p.
sum. fol. 304
pag. 2.

se y absuelua de los casos reservados, q̄ tiene aũ-
 q̄ este su parrocho delãte. Aduierto, q̄ en esto me
 reprehẽde cierto varõ docto dizẽdo, q̄ necessa-
 riamẽte ha de escõger à su parrocho, ò cõfessor
 aprobado por el ordinario. A esto respõdo cõ
 vna opiniõ piadosa y probable q̄ la defiẽde ago-
 ra nueuamẽte Nauarro, ^a conuiene à saber q̄ en
 el articulo de la muerte qualquiera sacerdote
 simple aunque este el parrocho delante puede
 absoluer de qualesquiera peccados, y censuras,
 pues dize el Cõcilio Tridentino sin hazer limi-
 tacion alguna hablando de la absolucion en el
 articulo de la muerte, *omnes sacerdotes quoslibet pa-
 nitentes à quibusuis peccatis, & cõsuris absoluerè possunt,*
 y tãto es esto verdad, que aunq̄ esta Bulla no de-
 licencia para escoger al confessor q̄ esta descomulgado nominatim como lo digo en ella, em-
 pero en el articulo de la muerte me atreuiera a
 afirmar, que los penitentes se pueden con-
 fessar con los ligados con esta censura, pues
 la Bulla quanto a la election del confessor ap-
 prouado por el ordinario se regula segun los
 terminos del Concilio Tridentino, y el Conci-
 lio Tridentino da por suficientes, y aprueua
 todos los sacerdotes en este articulo, y no obsta
 que este sacerdote estè descomulgado, y por la
 descomunion se le suspenda a lo menos la jurif-
 diction.

^c Nau. lib. 1
 conf. in u. de
 punit, & cõ-
 m. conf. 2.
 in. 2. impref.

diction habitual que tiene por derecho ^a diui-
 no sin la qual no puede cõfessar. Porque a esto
 respondo, que probablemente se puede creer,
 que la sancta y piadosa madre Iglesia, no le qui-
 ta en este articulo la dicha jurisdiction, como
 lo aduertie Nauarro. ^b Y assi le puede este sacer-
 dote absoluer plenariamente por virtud de la
 Bulla, alomenos faltando confessor idoneo.
 46 Acerca de la duda tercera sobre las dichas
 palabras, nu. 38. se ha de notar, q̄ por virtud de
 la Bulla puedẽ ser absueltos los q̄ estan en arti-
 culo y peligro de muerte, aũq̄ este articulo pro-
 ceda de alguna sentencia, que juridicamente se
 dio cõtra los penitentes queriendose poner en
 execucion. Para resoluciõ de este punto quiero
 poner ciertas aduertẽcias a los cõfessores: Y lo
 primero hã de considerar, q̄ en este articulo, co-
 mo dize S. ^c Augustin pocas vezes acaece con-
 uertirse el pecador q̄ toda su vida hasta el pũto
 de la muerte ha viuido mal, a Dios como deue,
 y es necessario. Y assi se ha de temer mucho de
 la conuersiõ de vn peccador, como estè en este
 trãce: porq̄ por vna parte da bateria la sentẽcia
 q̄ contra el se quiere executar, por otra parte le
 espanta el trago de la muerte, que se le pone
 delante, y por otra parte se ve cercado de mi-
 nistros de la justicia, puestos por la Republica,

^a §. Eccc. 15.
 q. 1.

^b Nau. c. 27.
 n. 169, 7. no
 tabil.

^c Augu. c. 17.
 de vera & fal-
 sa punit. & cõ-
 fertur in ca.
 vlti. §. quod
 quãuis de pas-
 nit. dist. 6.

para vengar los insultos que en daño della, y de sus miembros ha cometido. Todas las quales cosas distrae de tal manera el entedimiento que a penas puede tener la consideracion necesaria para con ayuda de Dios excitar su voluntad al amor de Dios, y arrepentimiento de su mala vida passada, porque si la mala vida passada, y las passiones de las cosas delectables muy de ordinario trastornan el entendimiento, como lo dizen algunas glossas * singulares, por las quales, y por derechos en ellas alegados afirma vna glossa proemial sobre las reglas de la Chancilleria, que las gracias, y dispensaciones que da el Summo Pontifice en el dia de su election, estando en el conclaue, no valen porque con la demasiada alegria, que recibe, en alguna manera esta absorto el uso de su razon, y no se presume tener la libertad necesaria para conceder semejantes gracias. Pues si las passiones que proceden de gozo tienen esta eficacia, que eficacia terná las q̄ proceden de tanta angustia, y temor? y mas, como puede vn hombre en vn tan triste trance tener todas las circunstancias, que para vn acto bueno, como es la penitencia, se requieren? O que para esto es necessario muy particular auxilio de Christo Crucificado, para que los miserables puestos

* Tex. iunct.
gloss 2. in c.
vnusquisque
2. 4. 4. &
gloss. 2. in.
verb. balneū
iuncto text.
in §. ferui.
inst. de liber.

en

en este estado puedan concertar sus potencias y dirigir la pena que tienen de auer peccado, à Dios a quien han offendido. Todo lo susodicho se confirma, porque aquel que toda su vida viuió peccando, por los actos peccaminosos engendro en si vn habito vicioso, el qual no solamente inclina a peccar, mas aun aparta al hombre de todo aquello que es bueno, y assi le aparta del arrepentimiento verdadero que tiene de sus peccados. Y de aqui se collige quan faciles son los que dizen, que la muerte del ahorcado, y justiciado es dichosa pues saben que há de morir, y se les da espacio de tiempo para que se aparejen estando sanos. Porque auq̄ se les ofrezca gran ocasion para hazer penitencia de sus peccados, notificandoles la sentencia, y diziendoles la hora en que há de padecer; empero la angustia de la tribulacion, que les cerca por todas las partes acompañada con el habito vicioso, que siempre han tenido los retira de la consideraciõ de las cosas diuinas q̄ en este articulo han de tener, y assi con dificultad leuantan los ojos interiores de su alma à la consideracion de la bondad diuina, y con dificultad conciben el dolor que han de tener de sus peccados por Dios, al qual se deue amar summamente. Lo qual se comprueua con vna autoridad de

Aristo

Aristoteles, que dize, que el transito repentino de vn extremo a otro es difficilimo, por lo qual es difficilimo en vn punto mudarse vn peccador arraygado en los vicios de su mala vida à vna vida sancta acompañada de virtudes. Y assi como cosa rara, y milagrosa haze particular mencion la diuina escriptura de la conuersion de la Magdalena publica peccadora, y a la conuersion de sant Pablo haze la Iglesia Catholica particular festiuidad: y en los Canones ^a de la propria Iglesia se dize ser esta vna mutacion de la mano derecha de aquel Eterno Dios. De lo dicho se infiere quã doctos, y circúspectos, y zelosos deuen ser los confesores, que embian los preladados regulares à confesar, y acompañar à los delinquentes que mandan justiciar, porque su principal officio es apaziguar sus almas persuadiendoles la tranquilidad, que han de tener en ellas, predicandoles, que cierren las puertas de sus sentidos, y de su entendimiento al objeto terrible acompañado de tantas circunstancias, que delante les tienen puesto para que assi olvidados del mundo, que como ruyn humor los echa fuera de si, pongan los ojos de su consideracion en aquella celestial Hierusalem, considerando la Gloria de los bienauenturados, y bondad, y misericordia immensa de Dios, que

tenien-

^a Authent.
de monach.
S. 1. col. 1. c.
cha. 3. §. fin.
de penit. di-
stin. 2.

teniendo algunos dellos tantos peccados, como ellos, los ha beatificado. Lo qual han de hazer los confesores con palabras blandas y penetratiuas, y eficaces lleuandolos poco a poco hasta meter sus voluntades en aquella bodega del diuino amor, las quales embriagadas con este diuino liquor, luego se leuanten à amar sumamente à su criador, y aborrecer sus malas vidas passadas, las quales como crueles, y capitales enemigos los han puesto en el matadero de la muerte corporal, y espiritual, si la mano fuer te del valeroso Capitan Dios no les acude en esta cruel batalla. Y luego han de procurar, que vengan à hazer vna confession muy copiosa de sus peccados, y mala vida, y por esto son muy prudentes los confesores, y los que acompañan à los justiciados en hazer que se les quiten de delante sus mugeres, y hijos, para que con su vista no se inquieten, y de dexar los no reciban tristeza, y mas prudentes son aquellos, que hazen que las mancebas, y los hijos, y las hijas que dellas han auido esten absentes, pues la presencia desta mala canalla les causara tristeza, y lo peor es, que puede ser les inclinara à amar, lo que mereisce ser aborrecido. De lo dicho se infiere tambien quan incircúspectos son los que yendo a acompañar à estos

justicia-

justiciados lo meten todo à voces sin darles lugar à consideracion de lo que tengo propuesto: y si me dizen, que assi es necesario, porque assi como los atambores en la guerra, y las trópetas con su estruendo y bozeria quitan el temor y pavor no solamente à los soldados, sino a los cauallos para acometer con gran animo en la guerra, assi las voces, y estruendo hazen perder el pavor, y el temor que tienē estos, y yr con gran animo al matadero. A esto respódo q̄ el officio de los que van a confessar, y acompañar a estos hermanos es el que arriba tēgo pintado, y el hazer que no teman la muerte, y vayá con animo, y esfuerço se ha de procurar como medio importante y necesario, para que ya q̄ mueren corporalmente no mueran sus almas, antes se conuertan à Dios para viuir para siempre, la qual conuersion no se haze con estas voces y estruendo, sino con palabras blandas, suaves, y amorosas acompañadas del espíritu suave de Dios.

47 Acerca del mismo. §. 9. en el num. 50. se ha de notar, que es opinion de hombres doctos, que por la Bulla puede el confessor absolver de las censuras fuera del acto de la confesion.

La qual opinion sigue Henriquez, ^a diciendo ser opinió de Victoria, Peña, y Medina, y otros muchos

^a Henr. lib. de indul. ca. 12. lit. R.

muchos doctos; y afirma que el commissario general de la Cruzada lo explico desta manera y aunque yo segui lo contrario en nuestra explicacion de la Cruzada, agora mudo el parecer, por hallar que las palabras, que ponía la bula en Romance, conuiene a saber oydas sus confesiones, que erá mi principal fundamento, no las ponen las bullas en Romance, que agora se publican, ni la bula Plumbea, porque solamente dize. *Ut possint eligere confessorem secularē, vel cuiuscunque, etiam Mendicantium ordinum regulariū ex his, qui ab ordinario, & quoad regulares semel tantum approbati fuerint, & ab eo quorumcunque peccatorum, & censurarum, &c.* De arte que solamente pide la bula, que le absuelva de los peccados, y censuras, lo qual se ha de entender segun el derecho lo dispone, conuiene a saber, que de los peccados se absuelvan los penitentes en el sacramento de la penitencia, y de las censuras fuera del sacramento, pues es cosa llana, que qualquiera confessor puede absolver de la descomunion, antes que oya al penitente de confesion, como lo tiene Armila, ^a y Pedraça, y lo resuelve Ledesma. Y aun Soto glossaua las dichas palabras, conuiene a saber oydas sus confesiones diziendo que se auian de entender, quanto a la absolució de peccados, y no quanto a la absolucion de las

^a Arm. verb. excom. §. 10. Ledesm. 2. 4. q. 2. ar. 1. Soto. in. 4. disti. 8. ar. 9. col. 9.

las censuras. El qual entendimiento, y explicación, aunque juridico no lo admitti en la Explicación, porque las dichas palabras (oydas sus confesiones) parece que le repugnauan.

48 Acerca de la misma duda en el, num. 54. versic. 4. es de notar, que así como el confessor por virtud de la Bulla con vna absolución puede absolver à vno que está descomulgado por diuersos juezes, y diuersas causas, así puede absolver con vna absolución a muchos descomulgados, pues es cosa llana, que con vna absolución puede absolver el confessor à muchos penitentes confessandose publicamente, y todos juntos al mesmo confessor exhortandolos a que tengan contrición, lo qual puede acaecer en vna tormenta de la mar, y en tiempo de peste, ò de guerra como lo tiene Nauarro, ^a y Soto, y Medina despues de la commun, y la tal confesion sera sacramental. (aunque Soto no lo quiere admitir) attento que el Concilio Tridē tino ^b lo da expressamente a entender, y que no es de essencia de la confesion ser secreta, y de la manera que muchas descomuniones se pueden quitar con vna absolución trata Tiraquelo. ^c

49 Acerca de la misma duda en el numer. 55. en quanto digo con el autor del Compendio que

^a Nau. c. 8. n. 13. Sot. in. 4. dist. 18. q. 2. art. 5. M. diu. de confess. q. 19. fol. 64.

^b Conc. Tri. sess. 14. c. 5.

^c Tiraquel. de vtroque retract. p. 2. quæstiuca. la vnica. nu. 167.

que no pueden los confesores por virtud de la Bulla absolver a los nominatim descomulgados; aduertese, que esto es verdad, hablando de la absolución en el fuero exterior, porque della no se puede absolver sin que primero se satisfaga la parte lesa, empero en el fuero interior valida sera la absolución, aunque realmente no se satisfaga la parte prestando suficiente caucion el descomulgado, ò jurando de satisfacer, como consta de lo que trae Medina, ^a y de lo que trae Ledesma, y así los priuilegios concedidos a los confesores regulares para que puedan absolver de las censuras, no aprouechan en el fuero exterior, saluo si se satisfaze a la parte lesa, porq̄ en este caso aprouechara en el fuero exterior. Y aunque el descomulgado lo este nominatim por virtud de los dichos priuilegios puede ser absuelto en el fuero interior no satisfaziendo a la dicha parte, con tãto que se de suficiente caucion, como queda dicho.

50 Acerca de la misma duda en el mismo numero, y en el versiculo. 2. en quanto digo, que por virtud de la Bulla de la Cruzada puede ser absuelto el nominatim descomulgado en cierta ciudad estando absente de ella, ò si esta en ella no se sabe su delicto publicamente, empero que esta obligado so pena de reincidir en la

^a Medi. 2. p. summ. c. 12. fol. 303. l. e. de f. 2. q. 16. art. dub. vit.

en la descommunión, a presentarse, luego que pudiere a su superior. Contra esto arguye cierto hombre docto diciendo, que no es verdad. Porque aunque segun se dize en derecho, el que se absuelve con obligación de se presentar reincide en la dicha descommunión, de la qual fue absuelto no se presentando a su superior, empero el que se absuelve por virtud de la Bulla de la Cruzada, ò jubileo en el fuero exterior, no esta obligado en el fuero de la consciencia a presentarse para ser absuelto en el fuero exterior, aunque algunas vezes tiene necesidad de esta presentacion para que no sea castigado. Empero no tuuo razon de reprehender mi opinion como falsa, y vuiera de advertir que las Bullas, y los jubileos no dan licencia para que se absuelvan los descomulgados en el fuero exterior, antes conforme la declaracion de Pio Quinto, les esta vedado a los confesores, como digo en la Explicacion. Por lo qual los Doctores, que conceden en los jubileos, que puedan ser absueltos en el fuero exterior los nominatim descomulgados lo conceden, ex quadam æquitate, en casos particulares, como es este del qual tratamos aqui, y para effecto de ganar la indulgencia, y fundados en la misma equidad dicen,

zen, que pudiendo se presenten a su superior, quando estando absentes los absuelven. Y dizen mas, que ganando el jubileo luego en el fuero exterior reinciden en la misma descommunión, pues solamente los absuelven para effecto de que la ganen, entendiendo, que de esta manera no se haze agrauio a la parte lesa.

51 Acerca de la misma duda en el numero 56. en quanto digo con Medina, que para que el absuelto de la descommunión por virtud de la Bulla no sea euitado de los officios diuinos por el juez basta que tenga cedula de su confessor. A esto añado agora conforme a lo que digo en la Summa, ^a que no basta la dicha cedula, sino ay dos testigos mas con los quales se prueue auer este descomulgado satisfecho a la parte, y estar absuelto, como se prueua en derecho. ^b Y mas, que el dicho del confessor, no es bastante para librar a este descomulgado absuelto, contra lo que contra el se puede poner en el fuero exterior, sino ay otros testigos, como allegando el Concilio Tarracense, y al Concilio Narbonense lo afirma con otros Salzedo ^c en su practica criminal, y assi lo tiene Rebuffo, y Nauarro ^d teniêdo por cosa aueriguada, que no basta en este caso cedu-

^a In Summ. i. p. c. 83. conc. 8. n. 4.

^b c. sicut nobis de sent. excom.

^c Salz. in pract. tit. c. 109. Rebut. in concor. in form. mada. Apost. v. absolutio. fol. 55 r.

^d Nau. lib. 5. conf. titu. de sent. excom. conf. 26. fol. 60 r. in l. 1. in pref.

la del confessor enseña como se ha de hazer esto para que aproueche en el fuero exterior, diciendo, que el confessor despues de auer confesado y absuelto de la descomunión al penitente delante de vn notario, y testigos, le ha de entregar la cedula cerrada diziendo en ella, q̄ absoluió al penitente de la manera, y de aquello, que se contenia en la descomunión, y el Notario en las espaldas de la cedula escriuia en tales mes y dia, fuy rogado del confessor, delante de tales testigos, para dar fe como fulano fue absuelto por el de cierta descomunión, de lo qual he de dar fe como Notario publico, y esto dize Nauarro, es mejor ordẽ que traer el Notario, y los testigos delante del confessor para que vean, y den fe como le absuelve, porque esto es peligroso, pues en alguna manera se publica el secreto de la confesion si le absuelve oyendole de confesion; esto digo en la Summa. Empero aunque todo esto es verdad, parece que es mucho embaraço. vsar de este medio para este efecto, porque para esto parece ser mas barato presentarse delante del juez, que segun derecho le puede absoluer, si commodamente se puede auer. Por lo qual siguiẽdo otro camino digo, que si el confessor diere fe que ha absuelto el descomulgado con satisfacion de la parte

parte lesa, deue el juez en el fuero exterior mitigar a lo menos el castigo, y no le condenar por irregular, auiendo celebrado sin escandalo, como lo tienen Decio, *a* y Parisio. Y por esta parte haze lo que trae Nauarro, lo qual se prueua, porque el juez ecclesiastico se ha de inclinar a la parte mas blanda, quando le consta, que el dicho descomulgado con buena fe, y sin culpa celebrò, como lo prueua Clemente, *b* y Sant Chrysostomo sobre Sant Mattheo, y Simancas. Por lo qual si en este caso alguno con mala intencion acusasse al dicho descomulgado de irregularidad, por auer celebrado le deuria el juez luego repeler, como lo aconsejan ciertos Doctores Salmanticenses, particularmente si el dicho descomulgado satisfaziẽdo la parte fue absuelto por virtud de algun jubileo, atento que Gregorio Decimotercio en el jubileo que concedio en el año de 1574. concedio que el absuelto por el dicho jubileo satisfaziendo a la parte, no reincidiese en la descomunión. En las quales palabras claramente dio a entẽder, que la absoluciõ aproueche tambien en el fuero exterior, y dize que esta declaracion aproueche para los jubileos, que auian emanado, y estauan por emanar de la Sede Apostolica.

a Decius cõf. 187. n. 3. Parisius cõf. 1. n. 15. volu. 4. Nau. c. 27. n. 43.

b Clem. li. 2. cõf. Apost. c. 19. Chryf. homil. 43. & habetur in c. alligat. 2. q. vlt. Simanc. de instit. Cathol.

52 Finalmente acerca desta materia, se ha de advertir, que el absuelto de la descommunión en el fuero interior solamente, se deve tratar como vn descomulgado injustamente por la causa de su descommunión ser falsa, el qual solamente en el fuero exterior esta descomulgado, mas en el interior esta libre de la descommunión, y como se aya de tratar en el fuero exterior, lo enseñan largamente Soto, ^a Adriano, Medina, Navarro, y Covarruuias, y es de advertir, que aunque celebre publicamente, y con escandalo, no sera irregular en el fuero interior, pues en el esta libre de la descommunión, y la publicidad del hecho, y del escandalo, no es causa para que le juzguemos por tal, ni el derecho por la dicha publicidad, y escandalo no mas, juzga al absuelto en el fuero interior por irregular celebrando; por lo qual no lo auemos de juzgar por tal, pues la irregularidad solamente se contrahe en los casos expressados en derecho. Donde infero que el absuelto en el fuero interior por virtud de la Bulla de la Cruzada, aunque celebre publicamente con escandalo, no le auemos de juzgar por irregular. Verdad es, que en el fuero exterior sera juzgado por tal hablando con rigor, aunque segun la equidad.

^a Sot.in.4.d.
2.2.q.1.ac.3.
Carr.2.q.70
art.4.ad.2.
Nou.c.27.n.
3 & 38. Co
uar.in.c. Al
ma mat. r.p.
§.7.n.7.co
cln.4.

dad con el dicho del confessor, que de fe que le absoluió, y con la buena fe de el se podrian los juezes assegurar, no le juzgando en el fuero exterior por tal, como arriba queda dicho.

53 Dudase si el que fuere absuelto por virtud de la Bulla de la Cruzada de vna descommunión en que incurrió, por no auer respondido a vna monitoria, la qual le obliga a denunciar dentro en cierto tiempo, incurre nueva descommunión, no denunciando passado el termino, luego que commodamente pudiere. Respondo a lo primero, que esta obligado a denunciar pudiendo commodamente, como consta de lo que trae Navarro. ^a

Lo segundo respondo, que esta question parece, que presuppone falso, conuiene a saber, que el descomulgado puede ser absuelto por virtud de la Bulla de la Cruzada, sin que primero satisfaga la parte, porque lo contrario es verdad, como lo diximos en la Explicacion de la Cruzada en este §. en el numero. 52. en el fin y lo defiende Soto: ^b y este tal se presuppone, que le absueluen sin satisfazer de la manera que puede a la parte lesa. Empero en caso particular hablando no presuppone falso lo que se

^a Nauarr. in
Man.c.27.n.
46.

^b Sot.in.4.d.
2.2.q.2.ar.3.
conclu.2.

pregunta, porque puede vno estar absente del superior delante de quien se auia de hazer la denunciacion en tiempo que se gana algun jubileo, y para efecto de ganarle, y pedir al confessor le absuelua de la descommunio, y lo puede muy bien hazer, conforme lo que diximos arriba estando aparejado a obedeser, y satisfacer a la parte lesa, luego que lo pueda hazer. El qual acabado de ganar el jubileo, luego reincide en la descommunio, quanto al fuero exterior, como lo digo en la Explicacion. §. 9. numero. 58.

54 Duda se mas, si el absuelto de la descommunio ad reincidentiam, hasta cierto tiempo, si la parte sin el juez vltra del termino dado diere mas tiempo, reincide en la descommunio.

Esta duda ha lugar en el caso de nuestra Bulla, porque puede acaescer, que vn confessor conforme lo declarado por Pio Quinto, y Gregorio Decimotercio, en sus jubileos absuelua por virtud de la Cruzada, satisfaziendo a la parte dentro de cierto termino, y la parte se satisfaze, pagandole dentro de este termino. Preguntase pues, si prorogando la parte el dicho termino, reincide en la descommunio.

A esta

A esta duda respondo lo primero hablando en el caso de nuestra Bulla, que el absuelto por el juez de la descommunio ad reincidentiam, hasta cierto tiempo, si la parte sin el juez prorogare el tiempo, no reincide el absuelto en la descommunio passado el dia del primero termino, como lo enseña Abbad, ^a y Felino, y es commun segun Decio. Y la razon dello es, porque el dia que seña- lo el juez fue en fauor de la parte, por lo qual ella lo puede prorogar, y prorogandole, queda libre el absuelto de la pena, como se collige de vna celebre ley. ^b Lo qual se confirma, pues vemos que el juramento que vno hizo en fauor de la parte remitiendole ella, le remitte tambien Dios, como esta diffinido en los sacros Canones. ^c

Lo segundo, que passado el termino y dia prorogado por la parte, sin autoridad expressa del juez, luego ipso iure reincide en la descommunio. Ansi lo enseñan Ostiense, ^d y la commun de los Canonistas, Ioan Monacho, Bartolo con la commun de los legistas, y es commun opinion segun Rebufo, y Couarruias, y la razon desto es, porque la prorogacion se entiende que se haze con todas las calidades de la cosa prorogada.

○ 5. como se

^a Abbas, inc. prax. req. de app. vbi Decius. tit. 4. Felin. in d. cap. de causis. 2. de off. de leg. h. l. cum. sup. sit. mibi. Proculo. ff. de verb. oblig. c. Cap. r. iun. to cap. debi. ra. de iure iurando. c. 2. de spons.

^d Hostien. in cap. praxerea requi. de appellat. Monach. in cap. quicunque. n. 8. de sent. ex com. m. 6. Rebuf. in cōcor. tit. d. prorog. d. glo. r. v. ideo. si precipiet. Couar. in cap. quis pacti p. in princ.

a Gloss. in. l. sed & manen. ca. r. ff. de precario. l. a. l. ias. C. de locato, & conducto. ca. hic auctoritate. 12 de prebend. in. 6.

b l. 4 §. si ex conventione ff. de re. iudi. l. 1. §. & post operis verb. idē queritur ff. de non operis. nunciat.

c Gutierr. de iuram. confes. 1. p. c. 49. n. 1. & allegat. 9. n. 4.

como se dize en derecho, *a* y si me dizen que esto se entiende quando la prorogación se haze cō autoridad del juez, y en este caso se hizo sin su autoridad. A esto respondo, que la assignación del termino que puso el juez, fue puesta en favor de la parte, la qual si pidiera y señalara mas termino, cosa cierta es que de gana lo hiziera, por lo qual prorogandole la parte es visto el juez prorogarle, como se collige del argumento de algunas leyes, *b* y por el consiguiente acabado el dicho termino prorogado reincide en la descomunion, atento que en el termino prorogado por solo la parte aun dura la intencion, y sentencia del juez, el qual en ella absolvió ad reincidentiam. Y los que quisieren defender esta parte esten en este fundamento, que si yo le penetrara como agora le penetro, no tuuiera siguiendo à Iuan *c* Gutierrez la contraria opinion en nuestra Summa.

Lo tercero digo, que aunque por virtud de la Bulla puede vno ser absuelto de la descomunion en el fuero exterior obligando al absuelto que pague dentro de cierto tiempo con sintiendo la parte en esta dilación y termino que se puso, no reincide el absuelto en la descomunion pasado el dicho termino, porque en este caso el confessor por virtud de la bulla no tiene autoridad

toridad para descomulgar como juez, sino solo para absolver absolutamente, y por tanto no puede absolver ad reincidentiam, porque la absolucion ad reincidentiam denota poder para descomulgar en el que absuelve, ò facultad para ello, del que tiene este poder, y el Papa en la Bulla no da poder de absolver ad reincidentiam al confessor, como lo tiene Soto, *a* y Gutierrez atento, que el privilegio no se deve extender vltra de aquello, que suenan sus palabras, como se dize en derecho, *b* y la Bulla solo da licencia para absolver absolutamente. Ni obsta, que vale el argumento del todo a la parte, como largamente lo enseña Euerardo. *c* Por lo qual pudiendo por virtud de la Bulla absolver absolutamente parece que puede absolver ad reincidentiam, que es absolver con limitación. A lo qual respondo, que absolver ad reincidentiam dize mas, pues dize jurisdiction para descomulgar en el que absuelve, como queda dicho, y de aqui se colige, que el absuelto no reincidira en la dicha descomunion. Ni contra esto obsta lo que auemos dicho arriba; conuiene à saber, que por virtud de la Bulla puede vno estando absente de la ciudad donde fue descomulgado, ser absuelto ad reincidentiam estando aparejado para obedecer, y satisfacer à la parte pudiendo,

a Sot. in 4. d. 22. q. 2. ar. 3. Gutier. allegat. 9. per totam. b Cap. porro de privilegia liget. ff. mandat.

c Euerardo. lib. ceterum loco, um legal. c 80.

diendo, porque a esto respondo ser diuerso el caso, pues en el fin consentimiento de la parte lesa fue absuelto el descomulgado con sola la autoridad del confessor fundada no en la facultad expressa de la Bulla, sino en vna Epicheya, con la qual se glossa lo que en ella se concede, la qual pide que se de la absolucion ad reincidentiam, para que no tenga de que se agrauiar la parte. Empero en nuestro caso se suppone, que este fue absuelto por virtud de la Bulla absolutamente con consentimiento de la parte lesa, y la Bulla no da licencia al confessor para que en este caso le absuelva ad reincidentiam, y la parte lesa no tiene autoridad para le dar este poder.

55. Acerca de esto se duda. Demos caso, que esta Bulla concediera solamente, que el confessor pudiesse absolver de los casos Papales solamente sin añadir, y de las censuras, pregunto si por lo mismo caso era visto el Papa conceder en ella facultad para absolver de las descomuniones Papales? Respondo, que parece que no, porque este nombre casos no significa censuras, como cō Nauarro lo digo en nuestra Bulla en el §. 9. numer. 134. Empero no obstante esto respondo, que por este nombre casos Papales vienen las descomuniones reservadas al Papa en

pa en este caso, que tenemos entre manos, y así puede absolver el confessor dellas, como lo tienen Nauarro, a y Iacobo de Graffris. Y la razon dello es, porque no ay peccado reservado al Summo Póntifice, que no tenga annexa alguna censura, y así concediéndole la absolucion de los casos Papales es visto, cōcederle todo aquello sin lo qual la dicha concession, no puede tener efecto, como se collige de vna regla de derecho, y por el consiguiente es visto concederle absolucion de la descomunion sin la qual no se puede dar la de los peccados como lo refuelue Nauarro, e y Coutarruias. Con estas y otras razones defiende y confirma nuestra opinion Bartolome d Vgolino.

56. Duda se si puede ser absuelto por virtud de la Bulla q̄ que pone manos violentas en vn clérigo publicamente.

Respondo ser cierto este talauer incurrido en vna descomunion reservada a su Santidad, como se dize en vn Canon e Ecclesiastico. Empero por virtud de la Bulla puede este tal ser absuelto vna vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte en el año de su publicacion. Lo qual se entiende aunque la injuria sea manifiesta, con tanto que se haga satisfaccion a la parte lesa. Duda grande ay que harano queriendo ella

a Nau in Manu. cap. 27. n. 267. d. d. Gellius lib. 4. de iur. iur. ca. cap 16.

b §. si vero idque iuris est iur. quib. ex causis manu. mittere non licet.

c Nau in cap. considerat. §. ceteros n. 2. d. de peni. dist. 5. §. cap. fin. n. 38. verb. sit. 1. proposi. eadem. dist. Coutarruias. cap. Alma. mat. 1. p. §. 6. n. 7. d. Vgolino. de censur. eccles. dist. tabula c. 10. §. 4. n. 7.

e Cap. 6. quis in die. 17. p. 4.

ella recibir la satisfacció que se le ofrece de parte del reo, y dilatando su recepcion por no le parecer suficiente, ò por hazer vexacion al dicho reo. A la qual se responde, que con todo esto puede ser absuelto por virtud de la Bulla el que subjectandose a la correction de la Iglesia ofrece a la parte lesa congrua satisfaccion, aunque ella no la quiera recibir, ò por le hazer gastar su hazienda, ò porque pretende que muera descomulgado. Porque aunque no pueda ser absuelto el descomulgado por la manifesta injuria que hizo à alguno sin q̄ primero le satisfaga: empero esto falta, quando para se hazer satisfaccion es necessario mirar muchas cosas primero que se haga, y esta el delinquente aparejado a obedecer y satisfazer despues de hechas estas diligencias, como lo tienen Felino, ^a y Ripa, por lo qual dixo el Abbad, ^b que en semejante caso ha de ser muy circúspeto el juez ordenado q̄ no muera descomulgado el delinquente, como secolige del argumento de vn Canó, ^c y haze por esta parte la doctrina de Philippo ^d Fráco el qual dize q̄ el Decreto, ^e q̄ manda q̄ ninguno por manifesta injuria pueda ser absuelto sin que primero satisfaga à la parte lesa, se ha de entender, quando la cantidad de la satisfacció es liquida, porq̄ si se ha de liquidar, en este caso

^a Felino in cap. cū contingat de off. deleg. n. 7. Ripa in cap. 1. de iudic. n. 45.
^b Abbas. in cap. quia. n. 9. de appellat. c. cap. episco p. 1. q. 3. in fine.
^d Francus. in c. solet. n. 8. de sent. exco. munic. in 6. e. cap. ex. p. 1. de verb. sig.

re caso puede el reo ser absuelto dando fianças o prendas, como tambien puede ser absuelto, quando el reo no puede satisfazer, como acaece en la duda que auemos propuesto, pues hablando formalmente no se puede hazer la satisfaccion no la queriendo aceptar la parte lesa por lo que se le antoja, y le parece que le esta bien, como lo dize Iuan ^a Calderino. assi sino puede satisfazer, basta que de idonea caucion ò juratoria como lo dize el mismo ^b auctor, el qual habla de la satisfaccion por manifesta ofensa: y desta opinion es Innocencio, ^c y Couarr. y aunque los sacros Canones ^d tratan con rigor a los que hazen semejantes injurias diziendo que no pueden ser absueltos, ni oydos sin que primero satisfagan realmente a la parte, como lo refueluen el Abbad, ^e Syluestro, Nauarro, y Couarruuias, y parece que el priuilegio de la Bulla se ha de interpretar strictamente regulandose con estrechos terminos del derecho, y tratando del prejuyzio de tercero: Empero no obstante todo esto digo que se ha de interpretar latamente, lo vno por ser en fauor de las almas, lo segundo, porque ya se pretende satisfazer congruamente, y aũ digo mas que este priuilegio de la Bulla, es beneficio concedido contra el rigor del derecho arriba allegado, por lo

^a Calderino. de interd. Eccl. vol. 16. tract. fol. 258. §. ad 7. & vltim. membrum.
^b vbi sup. n. 20. & 30.
^c Innoc. in c. pro illorum, de prob. & in c. ex publico de conuersa. coniugat. Couar. c. Alma mater. §. 3. l. n. 11. colum. 4.
^d ind. cap. ex p. de verb. signi. cap. olim. eodem. tit. e. Abbas. in cap. peruenit de appellat. n. 4. Siu verb. absolutio. n. 26.
^e Nau in cap. 1. de penit. dist. 6. n. 4. fol. 159. Couar. in cap. Alma mater. vbi sup.

por lo qual se ha de interpretar latamente, pues los semejantes beneficios se suelen explicar de esta manera. Como lo dizen Ioan ^a Andreas Antonio de Butrio, Abbad, Felino, y Tason. Y que sea beneficio contra el rigor del derecho consta de las palabras de la Bulla, la qual dize, y en caso que sea necesaria satisfaccion para conseguir la dicha absolucion, hagan la por sus personas, y auiendo impedimento, la pueden hazer por sus herederos De las quales palabras se collige, que por razon de algun impedimento se comete la satisfaccion a los herederos, y se absuelue el penitente. Ni haze al caso, q̄ el impedimento proceda de parte del reo, q̄ ha de satisfacer, ò de parte del actor, que no quiere recibir la satisfaccion, porque en vn caso y en otro, ay impedimento verdadero, y se verifican las palabras suso dichas de nuestra Bulla, las quales son generales, y generalmente se han de entender, como se nota en Derecho, *b* y lo resuelue Bartolo, *c* y Belon. Y mas que esta palabra impedimento es indiffinita, y por el configuiete ha de ser æquiparada al impedimento vniuersal, como lo dize vna Glossa. *d* Y assi militando la misma razon, como milita, es intencion del Papa, que pueda ser absuelto el descomulgado en este caso con sola caucion, prenda, ò juramento ò el impe-

^a Andreas. & Butr. & Abbas in c. elim de verb. sign. Felin. in cap. causam. verb. interpretat. priu. q̄. reser. Tason in l. penult. ff. de constit. principu

b l. 1. §. generaliter. ff. de lega. praestit. *c* Bart. eadē in l. 7. §. nunciatio. n. 21. ff. de noui oper. nōciat. Belō. conf. 6. n. 14 *d* Gloss. in c. circa. de elect. lib. 6.

ò el impedimēto por el qual no puede realmente satisfacer a la parte proceda del reo, ò proceda del actor, que pide la dicha satisfacciō. Y auemos de presumir, que el Papa quiso fauorecer a las almas, y quitarles todo genero de tropieços, que puedan impedir esta absolucion, por lo qual deue ser interpretado latamente, como lo resuelue Oldrado. ^a

57 Duda se mas, si por virtud de la Bulla puede ser absuelto el que incurriò en algun caso, que tiene anexa descommunion referuada al Papa puesta en algun motu proprio, que tiene, que ni por virtud de la Cruzada se pueda del absoluer.

A esta duda respondo, que si el motu proprio se dio primero que la Bulla de la Cruzada, fuesse concedida a su Magestad, ninguna duda ay, sino que por virtud de la Cruzada, puede el tal ser absuelto, pues las dichas letras Apostolicas postreras con suficiente poder para suspender (como se concede al Commissario general en la Bulla de la Cruzada) derogar, ò al menos impiden la execucion de las primeras, y vn Papa no puede atar las manos de su successor, Empero quando el motu proprio se despacha despues que el Papa ha despachado la Bulla de la Cruzada concediendola por cier-

^a Oldra. cōf. 322. n. 2.

ros años, cometiendo la execucion della al dicho Commissario general, duda ay si suspendiéndose generalmente todos los indultos Apostolicos contrarios a la expedicion de la dicha Bulla (como lo haze todos los años en su publicacion) suspende tambien la execucion del dicho motu proprio respecto de la dicha referuación, y concede con la authoridad Apostolica suspendiendo, que qualquiera confessor approuado por el ordinario pueda por virtud de la Bulla absolver de este caso. A esta duda responde Enriquez ^a diciendo, que si, y que consultado sobre esto el Commissario General de la Cruzada respondió lo mismo en el caso de vna constitucion contra los abortos dada por Sixto V. publicada en el año de 1590. y no alega este docto varon por su parte alguna razon. La qual opinion hablando en rigor para mi es dificultosa, porque no se ha de creer, q̄ el Papa acabando de despachar vn motu proprio con zelo de saluacion de las almas, quiera incontinentemente luego derogarle, concediendo, que por virtud de la Cruzada, se pudiesse absolver del caso, cuya absolucion auia prohibido, aunque fuesse por virtud de la dicha Cruzada, la qual inconstancia, y repugnancia, no se ha de admitir en el Principe, principalmente ecclesiastico, como se colige

^a Hériq. li. 3.
d̄ peni. c. 10.
n. 5.

se colige del argumēto de algunos Canones, ^a y leyes. Por lo qual si el Principe reuocare por algun motu proprio, lo que tiene obligacion de guardar conforme lo que tiene ordenado con palabras de encarecimiento, y zelo sancto se presume que por yerro de hecho hizo la dicha reuocacion, como excelentemente lo dice Baldo ^b en vn consejo citado para ello vna ley, y dize en el mismo lugar, que en el Principe ha de auer cōstante volūtad, y no se mudando las cosas auiendose guiado con zelo de justicia, y razon le conuienen aquellas palabras del Psalmita, Semel loquutus est Deus, y si me dizen que el Commissario general de la Cruzada hizo la suspension luego despues que se publicò el motu proprio, A esto respondo, que no tiene su Señoria authoridad para suspender las letras Apostolicas, sino es en quanto le esta concedida por su Sanctidad, por lo qual haze la dicha suspension por virtud de la Bulla de la Cruzada, que concedio el mismo Papa, antes de auer despachado el motu proprio, y no es de creer, que antes de despachar el motu proprio, en el qual con zelo mando, que por virtud de la Bulla de la Cruzada no se pudiesse absolver del caso en el prohibido aya dado cōmission al Cōmissario general de la Cruzada pa

^a c. impurari
de sine instru
n 6. Clemen.
vnic. de r. nē
ciatione.

^b Bald conf.
3 r. 1 volum.
l. pradia. C.
de locato.
pract. ciuil lib.
11. idē. Bald.
vbi sup. n. 4.

ra suspender lo suso dicho, porque esto seria ha-
zer nada. Y si me dizen que su señoria ha decla-
rado lo contrario, a esto respondo: que en la cõ-
mision de las Bullas que agora se publican no
hallo que se le conceda authoridad para de-
clarar, como en otras Bullas antiguas se le con-
cedia: Empero si es cierto, que lo declaro deue
ser por alguna commissiõ particular, que pa-
ra este y otros casos semejantes deue tener de
su Sanctidad.

58 Aduerto a los confessores, que absol-
uendo a algun penitente por virtud de la Bul-
la no confessando el penitente caso reseruado
alguno, le diga, hermano pedidme, que por vir-
tud de la Bulla os absuelva ad cautelam de to-
dos los casos, que os puedo absolver por virtud
della, si los vuiere descomerido, y a mi confes-
fado, y diciendo el penitente que lo pide, ab-
sueluale el confessor ad cautelam, porque esta
absolucion sera de gran prouecho, attento
que acabado el tiempo de la Bulla acordando-
se el penitente de algun peccado, ò censura re-
seruada, no esta el penitente obligado a acu-
dir al superior a pedir la absolucion, porque
qualquiera confessor approuado por el ordina-
rio puede absolver del dicho peccado, como lo
dize Guarro.

8 N.º c. 36.
R. 120

Acer

59 Acerca del dicho §. 9. en el numero 62. en
quanto digo, que por virtud de la Bulla puede
ser vno absuelto de la suspension, en que in-
currio por se auer ordenado antes de edad, aun
que esta opinion me parecio verdadera figuien-
do a Medina, agora me parece lo contrario, at-
tento, que el Commissario General dela Cruza-
da, aunque tiene autoridad para suspender de al-
gunas suspensiones, y irregularidades no la tie-
ne para absolver de las suspensiones que proce-
den de se auer vno ordenado mal. Por lo qual
siendo negada esta autoridad a su Señoria, es
argumento euidente, que no le concede su
Sanctidad a los confessores. Ni contra esto ob-
stan las palabras de nuestra Bulla en las qua-
les se da authoridad a los confessores para ab-
solver de qualquiera censura, y la suspension
censura es; porque a esto respondo, que assi
como las palabras generales, y dudosas de Sa-
grada escriptura se entienden, y explican por
otras de la misma escriptura, como lo trata vn
grauissimo autor August. ^a Y assi como vna
ley que habla generalmente, se explica, y li-
mita por otra, como lo dizen Vlpiano, ^b y
Scuola Jurisconsulto, y lo notan Bartolo,
y Alexandro, y lo dize tambien Papiaiano, y
lo nota Curcio Senior; Assi estas palabras

^a Augu. li. 5.
doctri. Chri-
stianæ. c. 26.
^b Vlpia. in. l.
heredes pelâ
§. si quid. ff.
de testam. sub
fin & in. l. v-
xorit. §. si ff.
de lega. 3. v-
bi Bar. Alex.
cõs. 69. vol.
6. col. 1. l. 3.
ff. de fide in-
strum. Cur-
tius conf. 49.
col. 2.

P 3

gene-

generales de esta Bulla se han de entender, y limitar conforme lo que la misma Bulla dize en la authoridad que se da al Commissario general. Ni tambien obsta, que no es mucho, que al Commissario general se le niegue esto, pues se le concede en el fuero de la consciencia fuera del sacramento de la penitencia, y se concede al confessor authoridad para absolver de censuras solamente en el sacramento de la confesion. A lo qual respondo, que authoridad tienen tambien los confessores para absolver de las censuras ecclesiasticas por virtud de la Cruzada fuera del sacramento de la penitencia, como arriba queda dicho.

55. Acerca del mismo §. en el numero. 65. nota, que en quanto digo que el nominatim entredicho no puede ser absuelto en el fuero exterior, por virtud de la Bulla, q̄ esto se ha de entender, salvo si se satisfaze a la parte, porq̄ en este caso, puede ser absuelto en el dicho fuero como lo diximos tratando de la absolucion de la descomunión.

60. Nota mas, que aqui no se concede authoridad para absolver del entredicho local, porque este parece, que no es propriamente censura, ò alomenos su absolucion sin authoridad del juez, que le p̄tiso, no es de algun momento, por que

que hasta que el le quite se ha de guardar. Y si es censura parece que por la Bulla se puede quitar quanto al fuero exterior satisfaziendo a la parte de tal manera, que no solamente el juez esta obligado a quitar la dicha censura, conforme lo que se nota en derecho, ^{a c. Oduard. de absolut.} mas aun los clerigos repugnando el juez estan obligados a quitarle constádoles, que el que dio la causa al dicho entredicho fue absuelto por virtud de la Bulla en el fuero exterior satisfaziendo a la parte.

61. Acerca del mismo §. num. 66. dōde comiēço a tratar de los cosas reservados de la Bulla de la Cena del Señor, lo primero, que dudo es, si los confessores peccan no teniendo trássumpto de la Bulla de la Cena del Señor. Respōdo, que Pio Quinto obligaua a todos cōfessores so pena de descommunión a tenerle, mas Gregorio Decimotercio solamente los exhortaua, la qual exhortacion no denoto obligaciō de peccado mortal. Y Sixto Quinto no v̄o de esta exhortacion, mas simplemente dixo, que la tuuiesen los confessores, la qual palabra denoto consejo, y no obligacion. Por lo qual resoluiendome digo, que miren los confessores las palabras que pone la Bulla, y segun ella miren la obligacion, que su Sanctidad les pone, si es de peccado mortal, ò venial.

62 Acerca del mismo §. en el num. 67. en qué to digo en el con el Colector, que los preladados de las religiones no pueden abfoluer a fus subditos de los casos de la Bulla de la Cena del Señor por la nueva y general referuacion, que cada año haze su Sanctidad en la publicacion de ella, se ha de advertir, q̄ el Doctor Morgouiejo Cathedratico de prima de Canones, de la vniuersidad de Coimbra, y Canonigo Doctoral de la Cathedral de Salamanca leyendo publicamente en la vniuersidad de Salamanca con partido particular q̄ le hizo la Escuela por ser vno de los mas insignes hōbres q̄ auia en su tiempo en la dicha facultad explicando el capitulo *Audita, de restitutione spoliatorum*, dixo parecerle esta explicacion dura, attento que de ella se figuran muchos absurdos. El primero es, que desta manera estaria derogado el indulto concedido a la Cofradia del sanctissimo Sacramento, por virtud del qual sus cofrades pueden ser absueltos ciertas vezes en el año de los casos referuados al Papa, aunq̄ sean de los cōtenidos en la Bulla de la Cena del Señor. El segundo absurdo es, que el que impetro vna Bulla en el principio de la Quaresma para ser absuelto de los casos de la dicha Bulla, no ternia nada, si acabando de publicar la dicha Bulla en el Iueves Sancto le fuesse reuocando lo

do lo susodicho, lo qual parece inconstancia, y repugnancia contra lo que dicen los sacros Canones, y aun las leyes, y Baldo alegando para ello algunas cosas dize que la voluntad del Principe ha de ser constante, y immobile como piedra angular, y Polo en el Cielo, por lo qual no es verisimil que el Papa reuoque luego lo q̄ fus antepassados, y su sanctidad ha concedido. Pongamos caso que el Papa en el primer dia de Deziembre, cōcede vna Bulla a vn Predicador, que embia a las Indias Orientales, o Occidentales, y ante le concede Bullas para plantar Cofradias en aquella nueva Christianidad, cuya expedicion le ha costado trabajo, y ruegos, en las quales Bullas concede, que puede abfoluer de los casos de la Bulla de la Cena del Señor, y con ellas muy contento, teniendo por muy bien empleado su camino, y trabajo, se viene a España, y llega a Seuilla, y estando en ella ya con el pie en el Nauio en que ha de embarcar llega el Iueves Sancto en el qual se publica la Bulla de la Cena del Señor, en la qual Bulla reuoca su Sanctidad todos los priuilegios concedidos, que dan authoridad para abfoluer de los casos contenidos en ella. Auemos de dezir, que este Predicador ha de quedar sin nada, y su trabajo ha de quedar en vano en ne-

a e imputari
de fide instr.
Clem. vnica.
de renunt. l.
vbi repugnā
riq. ff. de reg.
iuris.

gocio de tanta importancia con tanto zelo de saluacion de las almas procurado, no se puede presumir esto de la mente de su Sanctidad. y assi conforme a ella auemos de juzgar, porque el argumento que se saca de la verisimilitud declara la volúntad del legislador, como se collige del Derecho, * y assi el que arguye a veresimili arguye de razon natural a la naturaleza discursiua, como lo dize Baldo, ^b y se tiene por ley, como lo dize Oldrado a los quales sigue Craucta: el qual infiere de aqui, que el que tiene por si la verisimilitud, tiene por si la decisió de la ley como lo tratan largamente Euerardo, y Tiraque lo, ^c y si dize el Collector que conuiene q los procuradores generales de las ordenes luego passado el jueves sancto todos los años pidá reualidacion de los priuilegios quanto a esto, attento que todos ellos se reuocan con la publicacion de la Bulla del jueves sancto, se sigue manifestamente los absurdos susodichos particularmente el postrero, que no es pequeño. Y si me dizen que vn Cardenal estando en vn capitulo general nuestro preguntado del Padre Fray Marcial Bulliel Vicario general de la familia Cismontana de nuestra sagrada religion, si los ministros, y custodios podian vsar de la declaracion de Syxto Quarto alegada en este, §. 9.

num. 68.

num. 68. respondio que no, como lo dize el Collector, * porque cada año se hazia nueva reteruacion de los casos de la Bulla de la cena del Señor, y que la dicha declaracion solamente pudo valer en vida de aquellos Summos Pontifices, porque aunque cada año se publica el processo de la Bulla del Señor no obstante qualquiera priuilegio concedido a qualquiera monasterio, ò persona religiosa siépre se ha de entender ser voluntad de su Sanctidad eximir a los frayles quien auia hecho la dicha concession, y por el consiguiente parece que lo mismo se ha de dezir en caso del frayle que yua con las dichas Bullas para las Indias, para que no se siga el mismo absurdo. A esto respondo lo primero, que aunque se admitta esta declaracion como authética, no cessa el dicho absurdo, porque puede acaecer que el Papa que concedio en Deziembre las dichas Bullas muera por Nauidad, y su successor en el Iueves Sancto reuoque como de hecho reuoca todo lo concedido, en la qual reuocacion segun la dicha respuesta se incluyen los indultos, que el dicho frayle lleuaua. Lo segundo respondo, que la dicha declaracion, no es del Papa, sino de vn Cardenal, que hablo como hombre docto, y curial mas la reuocació que se haze en la referuacion del

a Collector.
tit. ab. iudicio
ord. quoad
fratr. §. 13.

a Non est verisimile. ff. quod metus causa l. cum res legata ff. de legat. 1.
b Bald. conf. 180. n. 3. vol. 3. Oldr. conf. 13. Craucta conf. 242. n. 6.
c Euerard. in locis legalibus ca. 5. Tiraque in l. si vnquam n. 39. & sequent.

al. r. §. & ge-
neraliter. ff.
delegatis pra-
sta. l. r. §. q.
autem ff. de
alea. vlu. &
alcato.

del jueves Santo es autentica general, y por el configuiente comprehende el dicho caso, conforme el argumento que se faca de algunas leyes, que prueua, que las leyes que hablan generalmente, aunque en alguna aya mayor razón que en otra generalmente se ha de entender. Por lo qual concluyedo digo, que para mi los dichos absurdos son grandes, y así saluo fiempre la correccion de la Sede Apostolica entiendo que la Bulla de la cena del Señor solamente quiere dezir, que con color de priuilegios y Bullas que dan facultad para absolver de los casos reservados a la Sede Apostolica, ninguno se ha osado a absolver de los casos reservados en la Bulla del Señor, y por esto ser negocio tan importante por la grauedad de los casos que en ella se reservan haze esta publicacion su Santidad cada año reservando para si los dichos casos, no obstante todos los priuilegios, que ceden los casos del Papa, y así no quiere su Santidad reuocar los priuilegios que conceden los dichos casos de la Bulla de la cena; lo qual claramente consta de la Bulla de la Cena publicada por Syxto Quinto en el año de, 1586. y primero de su Pontificado, cuyo tenor pongo aqui.

64 *Ceterum à predictis sententijs nullus per alium, quam*

quam per Romanum Pontificem, nisi in mortis articulo constitutus, nec etiam tunc nisi stando Ecclesiae mandatis & satisfaciendo cautione praestita absolui possit etiam praetextu quarumvis facultatum & in dulcorum quibuscunque personis ecclesiasticis secularibus, & quorumvis ordinum, etiam mendicantium, ac militiarum regularibus & Episcopali vel alia maiori dignitate praeditis ipsisque ordinibus, & eorum monasterijs, conuentibus, & domibus, ac capitulis, collegijs confraternitatibus, congregationibus, hospitalibus, & locis pijs, nec non laicis, etiam Imperiali, regali, & alia mundana excellentia fulgentibus per nos, & dictam sedem, ac cuiusvis Concilij decreta verbo, literis, aut alia quacunque scriptura in genere, & in specie concessorum, & innovatorum, ac concedendorum, & innovandorum, nisi in eis etiam casus praesentibus literis expressi comprehenduntur.

Y estas postreras palabras, *nisi in eis etiam casus praesentibus literis expressi comprehenduntur*, pone tambien el Papa Clemente Octauo que agora rige la Iglesia de Dios en la Bulla que publico en el año de, 1593. De las quales postreras palabras se collige claramente que no quiere su Santidad en la dicha reuocacion quitar los priuilegios, que concedian los dichos casos. Ni contra esto obsta que Syxto Quinto en las Bullas que despues publico, quito las dichas palabras como las quito Gregorio XIII. y otros Sumos Pon-

mos Pontifices, porque a esto respondo que las quitan los Summos Pontifices, porque aunque no se exprimán, son vistos exprimirlas, y poner las, porque lo mismo se dize de lo tacito, que de lo expresse, como se dize en derecho. Para explicacion de lo qual se ha de notar, que aunque las Bullas Apostolicas concedan authoridad para q̄ los fieles puedan ser absueltos de todos los casos reservados al Papa, no pueden por virtud dellas ser absueltos de los casos contenidos en la Bulla de la cena del Señor; porque aunque generalmente concedan autoridad para todos los casos reservados a la Sede Apostolica, son empero los casos de la cena tan notables y calificados, que si dellos no se haze expressa mencion, no se incluyen en la general concession conforme la doctrina de muchas Leyes *a* y de decretos, que para ello ay, y assi quando su Santidad da facultad para absolver de qualquiera caso reservado a la Sede Apostolica si quiere cōceder los casos de la cena lo dize expressamente, como lo afirman Staphileo, *b* y Gomez.

De la qual doctrina hago este argumento. Si en la concession general de los casos del Papa siendo beneficio el qual se ha de ampliar no se incluye poder para absolver de los casos de la cena, si expressamente no se conceden, porq̄ en la pro-

a litem apud
Labeonē. §.
aut Prætor. ff.
de iniurijs c.
sedis. de res-
criptis. cap. si
aduersus, de
hæret.
b Staphil. cit.
de rescriptis.
informa bre-
uiū. pag. 19 r.
& Gomez. in
tractatu bre-
uium. n. 26.

la prohibicion general que no se vse de los priuilegios, que conceden poder para absolver de casos reservados (siendo la dicha prohibiciō stricti iuris, y auendosi se explicar *strictamente* conforme lo que se nota en derecho) se ha de entender que no se vse de los priuilegios, que conceden poder para absolver de los casos de la cena, si expressamente no se haze dellos mencion, y assi mi parecer es que para la opinion del Collector ser verdadera era necesario, que el Papa dixera, que por ningun priuilegio, y facultad pudiesen ser absueltos de los casos de la cena, y no haziendo dellos particular menció es visto el Papa dexarlos en su fuerça, porque el beneficio del príncipe, como se dize en derecho *a* conuiene ser permanente, y ninguno cō autoridad de la ley *b* deriuada de aquella eterna razon ha de padecer daño. Y por esta opiniō parece que haze vna extrauagante, *c* de Paulo Segundo.

De lo dicho se collige que lo mismo se ha de dezir en el caso, que se sigue conuiene a saber, que aunque se lea la Bulla del jueves santo en la qual reuoca su Santidad todas las facultades en contrario, reservando nueuamente los dichos casos para si, no reuoca la facultad de la Cruzada, en la qual se conceden los mismos ca-

a Regula. de
creta. de regu-
lis iur. lib. 6.
b l. r. C. de
his qui veni-
untatis impet.
c Extrauag.
& si Domini
ci. §. sanctissi-
mus. ibi. sine
speciali sua
sanctitatis li-
centia.

mos casos, pues con su licencia se publica en el mismo año.

Lo segundo, se sigue que la facultad, que tienen los Obispos para absolver en el fuero de la conciencia à sus subditos de todos los casos occultos, reservados à la Sede Apostolica no se quita en la reservacion de la Bulla de la cena del Señor, como se declara en la Explicacion de la Cruzada en el num. 70.

65 Cerca del mismo. §. en el nu. 70. en quanto digo, que por virtud de la Bulla de la Cruzada no se pueden absolver los que favorecen, ò encubren à hereges, y los que se apartan de la obediencia del Romano Pontifice, o tienen libros prohibidos, o los leen, porque todos estos casos estan reservados en España a los señores Inquisidores.

Cierto hombre Docto se ha levantado contra mi diciendo, estrechar en esto mas de lo que conuiene la autoridad de la Bulla, la qual no exceptua mas que la heregia; y formalmente hablando de baxo deste nombre heregia no se comprehende el peccado de los que favorecen, ò encubren los hereges, ni los Sismaticos ni los que leen libros prohibidos. Y cierto no tenia este padre razon de mereptuar en este caso, porque yo el funda-

mento

mento que tengo para tener esta opinion es la autoridad de Juan Roris Inquisidor de Valencia, el qual dize, que todos estos casos estan reservados a la saneta inquisicion, fundado no en que ellos se comprehenden formalmente de baxo de este nombre heregia, sino en vn Breue, que para ello tienen los señores Inquisidores, y ya que ellos lo dizen se ha de creer que le tienen, porque en negocio tan graue se deue dar credito a personas tales. Y para mayor comprobacion desta verdad traere aqui vn Breue de Paulo Quarto, dado en el año de 1558. en el año 4. de su Pontificado, el qual saque del Archiuo de la Inquisicion General de Lisboa mandando me dar copia del el Illustrissimo, y Reuerendissimo señor Don Antonio de Noroña, Obispo de Eluas, y Inquisidor mayor de los Reynos de Portugal haziendo me en esto su Illustrissima señoria merced particular, como en otras muchas, las quales yo conozco, y desseo seruir. El tenor del Breue es el que se sigue.

Paulus IIII. a omnibus, & singulis Presbyteris, tam secularibus, quam quorumuis exemptorum ordinum Regularibus in Regnis Hispaniarum existentibus auditioni confessionum Christi fidelium deputatis, & deputandis in virtute sanctæ obediencie iniunxit, & sub pœna excommunicationis late sententiæ districtè præcipit, à

a Habetur in libro mar uscripto. tit. 3. fol. 102.

Qua non

qua non possint absolui, nisi à Papa, aut à generali inquisitore, præterquam in moris articulo, ut in actu confessionis diligenter interrogent poenitentes, utrum habeant, vel legant libros hæreticos, aut damnatos per inquisitionem, vel imprimant, vel imprimi faciant, vel venales teneant, vel de his aliquam noticiam habeant, seu aliquos in præmissis culpabiles sciant, quos si aliquid eorum reuelauerint, nullatenus absoluant, nisi prius ea sancto officio ipsi poenitentes reuelauerint, &c. & renocat omnia in contrarium.

Otro Breue he sacado del dicho libro de Gregorio XIII. concedido a 22. de Septiembre del año de 1576. en el 5. año de su Pontificado.

Gregorius Papa XIII. ad perpetuam rei memoriam. Officium vestrae partis sedulo præstare tenemur, ne gratia, & privilegia à Sede Apostolica ad animarum salutem emanata, in illarum detrimentum interpretentur, aut extendantur; nuper siquidem accepimus nonnullos curiosu, & subtili magis, quam vera interpretatione prætereundere in vim privilegiorum Cruciatæ Sæctæ ab eadē Sede concessorum eligendi confessores, qui à nonnullis criminibus & excessibus absoluerè possint à lapsu, & incurfu in hæresim absoluerè facultatē & autoritatē, saltem in foro conscientia habere. Nos autē omnē dubitandi occasionem in præmissis remouendam esse existimantes, ne circa id illo tempore hesitari contingat, motu proprio, & ex certa nostra scientia felicitis recordationis

Pij

Pij Papa V. predecessoris nostri, ut nostræ intentioni, ut quæ fuisse, vel esse dictis confessoribus aliquo modo absoluerè ab incurfu, & lapsu in hæresim (quod crimen uti ceteris grauissimum speciali est dignum) facultatem concedere, neque illam per prædictum prædecessorem, & nos unquam concessam fuisse, esse, vel censeri, aut ipsis confessoribus dictorum privilegiorum auctoritate electis absolutionem impartiri licuisse, neque in posteram licere, absolutionesque iam forsan eo casu subditorum privilegiorum prætextu per confessores impensas nemini suffragari potuisse, sine posse. Auctoritate Apostolica tenore presentium decernimus, & declaramus, & ut Christi fideles supra dicta declarationis commodius noticiam habere possint, licentiam, & facultatem concedimus Commissario generali dictæ Cruciatæ illam de Latino sermone in vulgare iuxta linguam Prouincia ubi publicatio ipsius Cruciatæ etiam per modum exceptionis in suo loco, siue ad partem imprimi posse facere, in contrarium facientibus quibuscunque non obstantibus. Ceterum quia difficile foret præsentis literas ad singula quaque loca, in quibus de eis fides facienda erit, deferri volumus, & dicta auctoritate decernimus, quod illarum transumptis etiam in præmissis manu alicuius Notarij publici subscriptis & sigillo dicti Commissarij, seu alicuius personæ in dignitate ecclesiastica constitutæ munitis, eadem præmissis fidei adhibeatur, quæ ipsas originibus adhiberi debet, si foret exhibita, vel ostensa. Datum Roma, &c.

Q 3

De la

a Habetur in
titul. 12 fol.
226.

67. Desta postrera Bulla se colige, que solamé te se exceptua en la Bulla la heregia: empero có forme la primera de Paulo Quarto, tambié aue mos de exceptuar el peccado, q̄ se comete leyé do ò teniédo, ò imprimiendo los libros de here ges, ò prohibidos, porque este no puede ser ab suelto por la Bulla, ni tá poco pueden ser absuel tos los que saben algo desto, y no lo reuelan al sancto officio. Solamente resta traer algun pri uilegio concedido al sancto officio, en el qual se prohibe absoluer a los Scismaticos. Iuan Ro ris dize q̄ le ay, gustara de traerle aqui para los q̄ son demasiada mēte curiosos, mas quié se qui siere allanar considere los q̄ fauorecen ò encu bren a hereges, y los q̄ se apartan de la obedi en cia del Sūmo Pótifice verdadero, o los q̄ tienen ò leen libros prohibidos haziédo todo esto có animo heretico, hereges son formalmente habla do, y no puedé ser absueltos por la Bulla y en es te caso sin duda alguna mi opinió es clara llana y verdadera, como cósta de lo que doctamente

trae Emerico ^a en su *Directorio inquisitorum*, don de dize q̄ los scismaticos q̄ no solaméte se apar tá de la obediencia del Sūmo Pótifice, mas de vo luntad sienten mal de la fe son hereges, y como a tales castiga la Iglesia, como lo resueluen Tur cremata, ^b y Palacios Rubios.

De aqui

De aqui se collige, que no tuuo razon el di cho padre para dezir, que de mi opinion se si gue, q̄ no pueden ser absueltos por virtud de la Bulla los que leen la Astrologia judiciaria, y los que hazen algo contra lo vedado en el edicto del sancto officio. Porque a esto respondo que de lo que digo ni se sigue tal, attento, que para exceptar los susodichos casos me funde en las letras Apostolicas, que para ellos tienen los señores Inquisidores, y para los demas no se lo que tiene este sancto Tribunal, y aun di go más que todos los que con animo heretico hizieren algo contra lo prohibido, ò mandado en el edicto del sancto officio no pueden ser ab sultos por la Bulla, pues estos como tengo di cho son hereges.

68. Dudase acerca de lo susodicho si vnuer salmente incurren descomunión los que leen libros prohibidos, aunque los tales libros no traten algo de la Religion Christiana, no les constando de la dicha prohibicion. Esta du da leuanta Nauarro ^a en vn consejo, y dize que incurre en ella, saluo si probablemente ignorauan la dicha prohibicion. Ni los libra de la dicha descommunión leyendo los dichos libros, no para mal fin, sino para effecto de apré der alguna arte buena, ò exercitarse en ella

Q 3 porque

^a Direct in-
quirit. 2. p. c.
48.
^b Turrecr. d.
eccles. p. 1. c.
8. Rub. in tra
ct. de regn.
Nauarr. p. 5.
5. 7.

^a Nau. lib. 5.
conf. tit. de
conf. conf. 2.
q. 3. l.

a c. 1. de ma-
iorit. & obe-
dientia. j

porque conuiene obedescer a los superiores, como se dize en derecho. * Y aunque estos tales quemien los libros, y los entregué al officio de la sancta Inquision, no pueden ser absueltos por qualquiera confessor approuado por el ordinario, como queda dicho arriba. Verdad es, q̄ este caso no parece ser referuado en la Bulla de la Cena del Señor; porq̄ la Bulla de la Cena publicada en el año de 1593. por Clemēte VIII. solamēte descomulgalos q̄ leen, ò retienen, imprimen, ò defiēden por qualquiera causa q̄ sea publica, ò occultamente los libros que cōtienē heregias, ò tratan de la religion, y no los q̄ de professo no tratan della, como lo aduertte Nauarro, b el qual añade en el proprio cōsejo q̄ ningún ordinario sin particular autoridad del Papa puede dar licēcia a los catholicos para leer los libros de los hereges, y mejor cōfutar sus errores, atento que el inferior no puede quitar la ley del superior, como se dize en derecho. c Aduertase, que aquel que lee poquito del libro prohibido conuiene a saber vna plana no queda descomulgado, porq̄ lo poco se reputa por nada, y porque en qualquiera precepto, ò materia la poquedad de la cosa escusa de peccado mortal, como lo prueuan todos, y Nauarro; d assi lo tiene Viualdo.

b Nauar vbi
sup. q. 3. 6.

c Gut. in pra
St. q. c. 13. n.
28. pag. 155

d Nu. c. 2. n.
4 & c. 27. n.
10. Viual. in
Cādelab. Au
reo 2. part. d
excom super
Bullam Ca-
22. n. 2.

Cerca

67 Cerca del mismo §. 9. num. 79. donde digo que los Obispos pueden cometer en algun caso particular la absolucion de la heregia occulta. Notase, q̄ Gutierrez * tiene lo contrario diciendo no ser verdadera la explicacion, que se da al Concilio, conuiene saber, que conforme al Concilio no tienen los Obispos poder para cometer esta absolucion a sus vicarios en general, empero que se puede cometer en caso particular. Empero yo en nuestra Summa b defendiēdo nuestra opinion respōdo a lo de Gutierrez, y aduerto tener nuestra opiniō Nauarro, c el qual pone dos maneras con las quales puede cōceder esta autoridad, las quales pōgo en la dicha Sūma, y aduerto agora de nuevo, q̄ si el que cometio heregia occultamēte es porq̄ la oyo de alguno, no puede ser absuelto por el Obispo, ni por el q̄ tiene su autoridad, sin q̄ primero denūcie delante de los señores Inquisidores, como oyo dezir cierta heregia a vno, porq̄ no denunciando del esta descomulgado por el edicto del sancto officio, cuya descomuniō esta siēpre en pie. Por lo qual esten aduertidos los q̄ tienen autoridad para absoluer de la heregia, q̄ tienen obligacion de inquirir lo suso dicho, y q̄ no pueden absoluer al heretico, sino es, quādo el a solas, sin q̄ le aya oydo de nadie comete oc-

a Gut. in pra
St. q. c. 13. n.
28. pag. 155.

b In sum. ca.
12. §. 1. te. n.
5. pag. 248.
col. 1.

b Nu. lib. 9.
constitu. de
sent. excom.
tit. 13. fo. 195

Q 4

cultra-

y de la ciudad, y ha venido el negocio à tales terminos, que es tanta la arena que trae la auenida del rio, que con razon se puede temer que dentro de pocos años se cubriran los arcos, y con vna auenida grande del rio caera la puente, la qual cayda no se podra reedificar de nuevo, sino es à gran costa, y con grandes gastos. Attéro lo qual el Rey de aquella ciudad ponié dosele delante los grandes daños de sus ciudadanos, y la cayda de la dicha puente sino se procura de poner remedio en ello, con mucha presteza mando dar de su patrimonio real vna grã summa para se remediar este mal, y informado de peritos Architectos, que eran necessarios mas veynte mil escudos, le parecio cosa justa, que todo el Reyno seculares, ecclesiasticos, y regulares diessen estos veynte mil escudos, conforme lo que a cada vno cupiessen; y assi despacho luego cartas à los señores Obispos. Preguntase pues si por estas causas, y otros justissimos y honestos respectos, y juntamente porque es muy poco lo que se pide à los ecclesiasticos, y por este edificio ser concerniente al bien comun tocãte a seculares, y ecclesiasticos, si es biẽ que los Obispos manden que primeramente de sus bienes ecclesiasticos, y luego de la mesa capitular, y de las Iglesias, monasterios encomien-

comiendas, y de otras personas ecclesiasticas de sus diocesis, que tienen en ellas rentas ecclesiasticas, se contribuya para la dicha fabrica? y para que mas claramente se entienda, y penetre lo que ay en este caso pondre aqui las preguntas que sobre el se han propuesto.

La primera es, si estas puentes son solamente necessarias para la dicha ciudad, y para su comarca, y no para las prouincias remotas, cõ las quales la dicha ciudad no tiene comercio de ordinario, ò si no obstante esto, si sus necesidad se ha de tener por general.

Lo segundo se pregunta, si dado, que esta necesidad sea general si el conocer ser ella general, ò no pertenece à los Obispos solamente ò à los seculares.

Lo tercero si los Obispos se pueden subyugar à las dichas cargas sin quebrantamiento de los sacros Canones, y de la libertad ecclesiastica sin licencia del Papa.

Lo quarto, si puede el Rey hazer cõputaciõ y si pueden los Obispos sin quebrantamiento de la libertad ecclesiastica sujetarse à la tasa hecha por los ministros seculares sobre los seculares, y clerigos juntamente.

Lo quinto, si por ser poco lo que pagan los ecclesiasticos, se puede dezir que no se quebranta la

ta la libertad ecclesiastica.

Lo sexto, si basta que la obra destas puentes toque assi a seculares como a ecclesiasticos para q̄ sin quebrantamiento de la ecclesiastica libertad se puedan los señores Obispos sujetar a las dichas cargas.

Lo septimo, si suppuesto lo susodicho puede los señores Obispos mandar que todos los clerigos contribuyan saluo la libertad ecclesiastica.

Lo octauo, si nombrados dos ecclesiasticos con tres ministros seculares, los quales todos juntos há de hazer la dicha tassa, attento que la mayor parte dellos son seculares, si quebrantan la libertad ecclesiastica haziendo la tassa sobre los clerigos, y religiosos.

Lo nono, puesto que estas cargas no dañan a la libertad ecclesiastica, si la tassa hecha sobre los clerigos, y su cobrança se ha de hazer solamente por los ecclesiasticos?

71 A la primera duda se responde que la dicha necesidad no parece general para todo el Reyno, sino en particular de aquella ciudad donde se hazen las dichas puentes, y de los pueblos comarcanos, y vezinos, assi lo resuelue Auendaño ^a diziendo que quando se impone alguna collecta para rehazer los caminos puentes y otros

^a Auenda. de
exe. quendis.
mãd. lib. a. c.
24. n. 27.

y otros edificios semejantes de los quales principalmente vsan los que habitan en el lugar donde se haze la dicha obra, solamente han de contribuir para ella los moradores de aquellos lugares y no los de fuera, y dize ser esta vna decision expresa de Guidon, ^a y aun añade que esto se ha de entender faltando los bienes communes porque para estas obras estan depurados los dichos bienes, como se contiene en vna ley, ^b de la partida, y repartiéndose esta collecta entre los moradores se ha de imponer no conforme a sus bienes pues principalmente se imponen a las personas por las cosas como se contiene en otra ley ^c de la partida. Ni obsta que las de mas prouincias remotas se pueda algunas vezes aprouechar de las dichas puentes teniendo comercio cō la ciudad dōde estan. Porq̄ a esto respondo, que en estas contribuciones no se tiene consideracion al interes secundario como lo dize vna Glossa ^d y otras q̄ añade George Natan, y dado que las prouincias mas remotas del dicho reyno contribuyan para las dichas puentes, creo que las prouincias mas propinquas han de contribuir vn poco mas que las remotas, pues mayor prouecho les viene de la dicha fabrica conforme al argumento de algunas Leyes. ^e Verdad es, que si las dichas puentes

^a Guid. Papa
decil.

^b l. 20. tit. fin
p. 3.

^c l. 20. tit. fin
p. 3.

^d Glos. in c.
2. de pac. li.
6. verb. detri-
mentum.

^e l. omnes. Al
pr. lecis ff. de
anon. & tri-
but. lib. 10.

puedes se hazen en vn rio de vna ciudad donde esta la audiencia real, a la qual viene todos los de aquel reyno a despachar sus negocios, y poner en execucion sus pretensiones, parece que a todos toca el edificio de las dichas puentes y ser la necesidad dellas general, y no parricular y lo mismo por la misma razon se ha de dezir haziendose en vn rio, que passa junto a vna ciudad donde esta vna vniuersidad de estudios generales, como la de Salamanca, a la qual cõcurren todos los del reyno a estudiar, y della salen varones, que sustentan con sus letras lo secular ecclesiastico, y regular a los quales todos toca el edificio de las dichas puentes, pues dellas se firuen, y por ellas son prouchidos con mas facilidad, y menos costa, que si no las vuiera, y por el consiguiente toca a todo el reyno la dicha necesidad.

Verdad es, que los moradores, y vezinos de la dicha ciudad han de contribuir mas que los de fuera, pues mas de ordinario se firuen de las dichas puentes.

71 A la segunda question se responde, q̄ siẽdo esta necesidad general, y tocando a seculares, y ecclesiasticos de todos ellos deue ser aprouada, porque lo q̄ toca a todos, de todos deue ser approuado: asi lo tiene expressamente Syluestro.

stro. *a* Acerca de lo qual se deue notar con Gutierrez. *b* explicando el capitulo, *non minus de immunitate ecclesiarum*, el qual dize, que no esta el clero obligado a pagar semejãtes Colectas saluo si el Obispo, ò el clero viẽdo la necesidad ò vtilidad ser tãta que se offrezcã sin ningũ genero de obligacion a releuar esta comun necesidad, no teniendo los seculares caudal para poderlo hazer, y adierte que juzgar esto se dexa al juyzio del Obispo, y clero, y no al beneplacito de su voluntad, lo qual prueua por las palabras del dicho capitulo, *aduersus, ibi, existiment conferenda*, las quales se refieren al arbitrio de buen varon, y no a la libre voluntad de los que han de juzgar lo suso dicho, como se colige del apugmento de vna ley. *c* Por lo qual si la necesidad ò vtilidad es comun no es lícito arbitrar de otra manera, y juzgando conforme su libre voluntad, no queriendo contribuir prorata, dize Gutierrez, que con mucha justicia se puede appellar del Obispo como juez apasionado para su superior, el qual contriũa a el, y al Clero a contribuir en esta necesidad.

72 A la tercera question se responde, que no pueden los principes seculares pedir, ni poner la dicha Colecta a los Ecclesiasticos, aunque la causa para que se pide sea muy piadosa, justa y sancta

a Silu. verb. immunitas. r. n. 10.
b Guti lib 9. p. 100. 3. a. 7

c Hinc. com. m. 1. 5. q̄an. quã. delegat.

y sancta y commun al pueblo, y al clero, sino es concurriendo tres cosas. La primera es la necesidad de los seculares en causa publica, y justa: la segunda es la abundancia y riqueza de los ecclesiasticos: la tercera que se ponga y pida alcãcando primero licencia de su Sanctidad, y con sintiendo el Obispo ò clero no concurriendo estas tres cosas que dan los dichos Principes seculares, y ministros, que ponen, y piden la dicha collecta ipso facto descomulgados, como se dize en el dicho capitulo, *non minus. de immunitate ecclesiarum*, el qual corrige la ley, *ad extractiõnem, de sacro sanctis Ecclesijs*. Y esta es la commun opinion de los Theologos, y Canonistas, à los quales figuen, y alegã Octauiano * Bursato, Gutierrez, y Azeuedo, y Clemente Octauo en la Bulla de la cena dize que los tales, y los que por si ò por otros directe ò indirecte ponen en execucion lo suso dicho, ò lo appruedian dando fauor, consejo, ò ayuda para ello quedan ipso facto descomulgados con vna descomunion referuada en la dicha Bulla. Verdad es, que si la necesidad de las dichas puentes ò de otra semejante cosa fuere tan vrgente, que sino se socorre de presto correria gran peligro si se acudiesse al Summo Pontifice sin su licẽcia con cõsentimiẽto del Obispo, ò clero se puede poner y pedir

Octavi. in de
cif. Pedamõc
decif. 68. n.
17.
Bursat. lib. 7.
confil. conf.
42. Gutier. in
d. 9. 3.
Azeuedo. lib.
1. noua com
pil. tit. 3. l. ii.

y pedir la dicha collecta, como despues de otros lo resuelue Gutierrez * con la comun, y assi quando dize Clemente Octauo en la dicha bulla de la cena, que quedan descomulgados los q̃ ponen ò piden la dicha collecta sin expressa licencia de su Sanctidad, se ha de entender, saluo en caso que la necesidad sea tan vrgente, que no de lugar para acudir a su Sanctidad como acaescio en nuestros tiempos en la ciudad de Lisboa, la qual viendose en peligro por vna gruesa armada de los Ingleses pidio a su Magestad socorro, y por estar el Reyno muy pobre y no bastar la hazienda de los principes seculares, y de la demas gẽte secular para resistir a vna tã gruesa armada, pidio su Magestad, q̃ todos los estados assi seculares, como ecclesiasticos acudiesse segun esto y informado de hõbres graues, y por mãdar lo suso dicho sin licencia de su Sãctidad no incurrio en la dicha descomuniõ, pues la necesidad era tã vrgente, q̃ pedia socorro sin tardança alguna: con la qual no podia el estado secular sufficientemente acudir, a lo qual acudieron con gran socorro los Illustrissimos y Reuerendissimos Señores Prelados de aquel Reyno.

* Gutier. vbi
su. pag. 7. col. d

73 A la quarta question, respondo con lo que esta dicho, y esta por dezir.

R. A la

A la quinta question respódo, que dado que la ecclesiastica libertad reciba detrimento por la dicha imposicion haziendose sin licéncia del Papa no quedádo libres de las dichas penas los q̄ ponen ó piden la dicha collecta, por ser muy poco lo que dan los ecclesiasticos, porque aunque las cosas minimas no sean de consideración como hablando de la residéncia de los preladados lo dize el Cócilio Tridétino. *a* Empero este poquito, que pagá los ecclesiasticos se reputa por mucho, lo primero, porque por estas pequeñas collectas se podia poco a poco introducir vna ~~costumbre~~ costumbre contraria a la inmunidad ecclesiastica, la qual segun dicen algunos entre los quales es Octauiano *b* tiene tanta fuerça, que puede hazer que los Principes seculares tengan autoridad para imponer collectas a los ecclesiasticos sin pedir parecer al Obispo, ó clero, y sin licencia del Papa, como se la concedia el derecho Ciuil. *c* Lo segundo, porque aunque la dicha collecta sea pequeña teniendo consideracion a lo que paga cada vno, empero juntado toda ella no se puede negar ser grande la cantidad, como contra Soto *d* lo afirma Aragon, donde dize, que de las cosas pequeñas si se vendieren se ha de pagar alcauala, por que estos poquitos que se pagan juntados todos

a Conc. Tri.
sess. 23. de re
form.

b Octau. vbi
sup. n. 25.

c l ad instru-
ctioné. C. de
sacro. eccle.

d Sot. lib. 3.
de iust. & iu-
re. q. 6 ar. vi
ti. Arag. 2. 2.
q. 6 2. arti. 3.
pág. 234.

dos hazen vna summa grande, y dexandose de pagar seria con graue daño de los alcaualeros. Finalmente quando se trata de quitar el derecho a algun tercero se ha de andar tan a tienta, que de las cosas pocas se ha de hazer mucho caso, como largamente lo trae Bruno. *a*

74 A la sexta question respondo lo primero, con lo dicho en las respuestas passadas, conuiene a saber, que no pueden los señores Obispos ni el Clero, subjectarse a la dicha contribucion aunque conite que es para commun vtilidad de todos, y que la republica secular esta pobre, y los ecclesiasticos ricos, sin que primero se cõsulte su Sanctidad, tanto, que dize Clemente Octauo en la dicha Bulla de la Cena del Señor, que incurren en la descommunión de ella los que resciben la dicha collecta puesta sin authoridad del Summo Pontifice, aunque de ganá se la concedan, y den los ecclesiasticos. Verdades, que los ecclesiasticos, que la pagan por solo pagarla no incurren en alguna censura, aunque la pagué sin autoridad del Papa, porque aũ q̄ Bonifacio *b* VIII. aya ordenado que incurrié en descõmunion los q̄ pagan las dichas collectas sin licencia y autoridad del Papa. Empero esto fue ya corregido, y quitado en el Cócilio *c* Vienense, y mas, porq̄ aunq̄ sepueda dezir, que

a Brun. in tra-
cta. de statue.
de exclud. se-
min. 9. artic.
principalis.
22. q.

b c. clericus &
immunit. ecc-
les. lib. 6

c Clemé. sín-
de immunit.
eccle.

a Inno. c. ad-
uersus eod.
tit.

b In. c. nõ mi-
nus eod. tit.

c Nau. lib. 3
conf. 102. de
immunit. ec-
cle. conf. 6.
d Cõc. Late.
tit. reformat.
curiz, & alio
g. & cum.

Innocencio III. *a* prohibio a los ecclesiasticos, q̄ pagassen las dichas collectas, no leemos, que su Santidad descomulgue a los que las pagan, y assi solamente queda la descomunion del Concilio Lateranense, *b* la qual solamente se impone contra los que piden la dicha collecta, y no contra los q̄ la pagã. Y assi los ecclesiasticos que la pagan sin licẽcia del Papa no incurrer en la dicha descomuniõ, como lo adierte Navarro. *c* Ni contra esto obsta el Concilio Lateranense sub Leone X. *d* que renueua la descomuniõ puesta en el derecho antiguo contra los ecclesiasticos, que consienten y pagã las dichas collectas porque a esto respondo, que este Concilio quanto a esto esta quitado per non usum, como lo han afirmado el Doctor Sahagun Cathedratico de Prima de Canones, de la Vniuersidad de Salamãca, y el Doctor Gabriel Enriquez Cathedratico de Prima de Leyes, y el Doctor Gallegos Cathedratico de Sexto de la dicha Vniuersidad. Y la verdad desta respuesta consta, pues ni Octauiano, ni Bursato, ni Navarro, ni Gutierrez, ni Azeuedo siendo Doctores tan graues, y curiales, y doctos en nuestros tiempos tratando y ventilando este punto se acordaron de este Concilio. Empero contra el parecer de estos señores, y mio, se opponen vnas palabras de la Bulla de la

de la Cena de Clemente Octauo, arriba allegado, cuyo tenor es el que se sigue. *Innouantes decreta super his per sacros Canones tam in Lateranensi nouissime celebrato, quam alijs Concilijs generalibus edita etiã cum censuris, & pœnis in eis contentis.* Las quales palabras parece que innoua el Concilio Lateranense sub Leone X. en el qual se descomulgan ipso facto los ecclesiasticos, que pagã sin licẽcia del Papa las dichas collectas, por lo qual me pidio cierto varon docto que me retratasse de mi opiniõ tomãdo exemplo de S. Augustin, el qual de muchas cosas q̄ auia dicho se retrato, como cõta de vn libro que trata de sus retractaciones, y que a mi me estaua bien, pues tã aficionado me mostraua a las cosas de la Iglesia. Empero no lo puedo hazer, porq̄ es hazer injuria a Octauiano, Bursato, Navarro, Gutierrez, y Azeuedo, doctísimos varones, q̄ han escripto en nuestros tiempos, y a muchos Doctores doctísimos de la vniuersidad de Salamanca, que tienen mi opinion, a los quales yo sigo. Y assi el comedimiento que deuo tener a estos señores y Maestros mios no me da licẽcia para dexar de dezir lo q̄ siẽto poniẽdo la verdad en su libertad, porq̄ aunque la inmunidad, y libertad de la Iglesia parece q̄ cõbida a dezir lo cõtrario, empero el descargar a los ecclesiasticos de vna descomuniõ reseruada

en la Bulla de la Cena del Señor por solo pagar las dichas coleccionas sin autoridad del Papa es cosa muy favorable a los mismos ecclesiasticos, y por tal se tuvo en el Cónclio Vienésse, en el qual se quito la descommuniõ que ponía Bonifacio VIII. contra los tales, y assi me determino, a tener y a dezir q̄ Cleméte VIII. en la dicha Bulla de la Cena del Señor en las palabras arriba allegadas innoua el Cónclio Lateranésse agora vltimaméte celebrado, que es el q̄ se celebrò en tiépo de Leon X. con todas sus censuras, en quanto manda que ningun secular poga ni pida las dichas coleccionas a los ecclesiasticos sin licencia de su Sanctidad, como en otro Concilio Lateranense estaua mandado conforme lo que auemos dicho arriba. Empero no innoua la censura, que el Concilio Lateranense vltimamente celebrado ponía contra los ecclesiasticos, que consentian, y pagauan las dichas coleccionas, y que esto sea verdad se prueua de lo que dize Clemente Octauo, Ibi, *Innouantes Decreta super his per sacros Canones tamin Lateranensi nouissime celebrato, &c.* Donde se han de notar aquellas palabras super his, que son relativas de lo passado, y en lo passado no descomulga en la Bulla de la Cena a los ecclesiasticos, que pagan las dichas coleccionas, sino a los que las imponen, a los que

que las piden, y a los q̄ las reciben, y a los q̄ ayuda y fauorecè, y dan cõsejo para q̄ se imponga, pida, y reciban, y para que en esto muestre su Sanctidad el zelo que tiene de remediar este mal, dize que no solaméte los tales incurrá en la descomunion de la Cena del Señor, mas aun en todas las otras cõsuras, y penas que los sacros Canones, y el Cónclio Lateranésse, y los Concilios generales ponen cõtra los q̄ imponía, y pedían las dichas coleccionas. De manera que no innoua Cleméte VIII. el dicho Concilio Lateranésse en quãto descomulgaua los que pagan las dichas coleccionas por solo pagarlas, como consta de las palabras de su Bulla, las quales declará su intenció, porque quando vna decisiõ es ambigua, y dudosa de lo que se sigue, y precede auemos de venir en su verdadero entendimiento, como lo trae eloquenteméte Cicerõ, ^a y haze plato de esta doctrina S. Augustin ^b a todos los que tratan de entender la sagrada Escripura y los sacros Canones, y Vlpiano ^c Iurifconsulto dize, que vna parte de vna alternatiua, que se sigue ò precede se entie de por otra, y el mismo Vlpiano interpreta muchas clausulas insertas en vn Senatuscõsulto, por otras, y el mismo Vlpiano dize, que el que máda a sus hijos cierto legado, es visto mandarlo tambien a la hija, que nascio

a Cicero lib. 1. de inuentione.
b Augu. li. 3. de doctrina. Christ. c. 1.
c l. 1. ff. de rebus dubijs. l. Curum. ff. de peti. heredi. l. ite veniunt § prater. ff. eod. tit. l. qui filius in prin. ff. de legat. 1.

despues de su entierro haziendo en alguna parte de su testamento mencion de la hija que puede nacer despues de su muerte, por el qual texto dize alli Bartolo communmente en esto de todos seguido, que vna parte del testamento se declara por otra. Por la qual doctrina determina cosas notables Decio, *a* donde rectamente vino a dezir Iuan *b* Corpero Archidiano Coloniente. *Nulla alia ratione ad eorum qua à quopiam obscure dicta sunt, certiore magisq; propria, & germanam potest intelligentiam, & noticiam perueniri, quam ut ea, que antecedunt, & sequuntur verba expendantur.* Y dexádo todo esto Celestino *c* Papa nos appruuea esta verdad diziendo que la regla de entrambos los derechos nos esta en señando, que las cosas, que se ponen en el principio se refieren al medio, y al fin, y las que se ponen en el medio, y en el fin se refierē al principio, lo qual summa Baldo en el dicho capitulo con las dichas palabras siguientes, *per media declaratur extremum, & per vnum extremum declaratur aliud.* Por lo qual como por el principio de la clausula de Clemente VIII. puesta en la dicha Bulla de la cena, q̄ es vn extremo della se descomulgan solamente los que imponen, y piden, y reciben las dichas Collectas, o acósejan o fauorecen a q̄ se impongá, pidan, y recibá, y no los q̄ las

a Decius cōf. 25. nu. 3. & conf. 270 n. 2. & 416. n. 4. & 490. n. 2. & 483. n. 10.
b Corperus lib. de veric. corporis & sanguinis Christi, pag. 13.
c Celestin in c. 2. requiris. de appellat.

las pagan, auemos de entender, que lo que inno ua la dicha clausula en las postreras palabras, que es otro extremo, no es respecto de los ecclesiasticos, que pagan las dichas collectas, sino respecto de los q̄ las imponē, piden y cobrá. De lo qual se sigue que los ecclesiasticos por solo pagar las dichas collectas no quedan descomulgados. Repito siempre por solo pagarlas, porque si ayudan, y fauorecen y aconsejan, a que se pidan, y cobren, no los puedo librar de la descomunion de la bulla de la cena, que contra ellos fulmina Clemente Octauo. Prouado pues que no quedan descomulgados, veamos si peccan mortalmente en solo pagarlas, a lo qual respondo con el dicho siguiente.

77 Lo segundo, respondo, que ni el Obispo, ni el clero peccaran mortalmente pagando la dicha Collecta sin licencia del Papa teniendo por cierto ser la necesidad, y vtilidad comun, y no poder la Republica secular acudir a tantos gastos por la gran pobreza, y teniendo mucha abundancia; y riquezas los ecclesiasticos. Ni contra esto obsta el dicho capitulo, *Aduersus vbi dicitur quod propter imprudentiam quorundam Romanus Pontifex prius consulatur.* Porque a esto respondo, que las leyes Canonicas no obligan a peccado mortal sino tienen

R s pala-

palabras præceptiuas, ò prohibitiuas, aunque sea de modo imperatiuo como son las siguientes, *facite, dicite, faciant, dicant*. Assi lo dize Sancto Thomas ^a communmente recebido, como lo dize Nauarro, y la razon dello es, porque no mandando, ni prohibiendo el legillador vna cosa que ordena es visto no querer obligar à peccado mortal como singularmente lo dize Cayetano, ^b y en el dicho cap. *Aduersus*. No se ponen palabras preceptiuas, sino ordinatiuas como cõsta de sus palabras, *ibi. Romanus Pontifex prius cõsulatur*, y aũ aũdo q̄ aũq̄ en el dicho cap. *Aduersus*. se pusieran palabras preceptiuas, ò prohibitiuas, no condenaria yo a peccado mortal a los señores Obispos, y clero pagando en este caso la colecta sin licencia de su Sanctidad: porque si Innocencio Tercio mando lo suso dicho en el capitulo *Aduersus*, fue fundado en la presumpció mala que tenia de algunos imprudentes Obispos y clero, que se sujetauã a estas colectas no auiendo necesidad, ni utilidad comun, que a esto los obligasse, como consta de sus palabras, *ibi. propter imprudentiam*, y aqui ay prudencia pues presupponemos, que ay la dicha utilidad y necesidad y la ley que se funda en presumpcion cessa en el fuero de la conciencia cessando la presumpcion, como lo no-

tan

^a D Thom. 2. 2. q. 186. art. 9. Naua. in Manua. c. 23. n. 49.

^b Caiet. 2. 2. q. 69. art. 4.

tan los Canonistas ^a alegados y seguidos por Nauarro, ^b y esta opinion parece que tiene Nauarro.

78. A la septima question se responde que pueden los señores Obispos compeller a su clero a pagar la dicha colecta dando a su Sanctidad licencia para ello, y no la dando no lo pueden hazer sin quebrantar la libertad ecclesiastica, y incurrir en las penas de los q̄ la quebrantan pidiendo, y compelliendo pagar semejãtes colectas saluo si se piden para necesidad del bien comun, la qual sino se remedia con mucha diligencia corre gran riesgo el dicho bien. Porque en este caso, como diximos arriba, sin licencia del Papa pueden pagar, y mandar que se paguen.

79. A la octaua question, digo q̄ tiene dos partes, a que respõder. La vna es supuesto que los señores Obispos pueden compeller a su clero a pagar la dicha colecta, si pueden tambien compeller a los monasterios exemptos a que la paguen, sin quebrantar la inmunidad ecclesiastica. La segunda parte es, si lo pueden hazer sin quebrantar sus priuilegios.

Quanto à la primera parte respondo, que aunque es cosa cierta que los que compellen à los religiosos pagar las dichas colectas sin consentimiento de su Sanctidad quebrantan la inmunidad

^a Canoniz. in ca. tuanos de sponf. Naua. in c. quorundam, lib. 10. de iudicijs ^b Nau. d. cõf. 7. in fin.

munidad eclesiastica, como lo tiene Nauar-
ro, *a* y refuelue Balbo, *b* en vn cōsejo, que pone
en las decisiones Pedemontanas. Empero pu-
diendo los señores Obispos compeller a su cle-
ro a pagar la dicha colecta, no quebrátan la im-
munidad eclesiastica, compelliendo tambien
a los religiosos, aunque no tengan especial au-
toridad de su Sanctidad para ello. Y la razon
desto es, porque entonces se quebranta la im-
munidad eclesiastica, quando se quebranta el
priuilegio vniuersal concedido a la general li-
bertad eclesiastica, respecto de todos los ec-
clesiasticos, como lo dize Syluestro: *c* y la com-
pulsion, que hazen los señores Obispos, en
este caso a los religiosos, no quebranta la liber-
tad de los clerigos, sino solamente la libertad
de los monasterios, los quales por priuilegios
Apostolicos estan exemptos de los ordinarios,
como lo concluye el mismo Syluestro *d* ha-
blando de vn priuilegio, que exime a la orden
Cisterciense.

Quanto a la segunda parte respondo, que
los frayles menores de la regular obseruancia
tienen vn priuilegio concedido por Clemente
Quarto, *e* en el qual castiga con graues penas
a los que imponen estas collectas, y los compel-
len a pagarlas. Y Bonifacio *f* VIII. concedio lo
mismo

a Nau. lib. 3.
cōf. tit. de im-
munit. ecclief
conf. 2. n. 4.
pag. 382.
b Balb. post.
decisione pe-
demontana.
68. pa. 157.

c Silu. verb.
immunitas 2
n. 2.

d Sil. vbi su.
n. 4.

e Habetur in
comp. mend.
tit. exemptio
§. 6.
f Habe. in co-
dem. comp. §
12.

mismo a las mōjas de S. Clara, y lo mismo cōce-
dio Martino *a* V. a los padres de la ordē de Pre-
dicadores, el qual cōfirmo Eugenio III. y Sixto
III. puso graues penas, y censuras a los ordina-
rios, q̄ los cōpelliessen pagar estas, y otras seme-
jates collectas, y el mismo priuilegio fue conce-
dido por Innocēcio VIII. y Alexandro III. a la
orden de Cister, y por Iuan XXII. a la cōgrega-
ciō del Mōre Oliuete, y Alexádro III. y Clemē-
te III. concedierō lo mismo a la ordē de la Car-
thuxa, *b* y el mismo priuilegio concedio Euge-
nio Quarto a la congregacion de S. George in
Algala, como se contiene en vn libro *c* impres-
so en Lisboa authētizado por los notarios Apo-
stolicos, el qual esta en la congregacion de los
Loyos del Reyno de Portugal. Y como se con-
tiene en el compendio de la orden de Cister, *d*
en el qual se descomulgá con descomuniō ma-
yor reseruada a la Sede Apostolica los q̄ quebrá-
tan estos priuilegios. Y particularmente quan-
do se ponen estas collectas a los regulares, ay
vn priuilegio expreso concedido por Clemen-
te Septimo *e*, a la orden de Sant Iuan de Hieru-
salem, el qual dize, que ni por edificio de las
puentes se les pueden poner, ni pedir seme-
jantes collectas; y cierto es, que quasr todas las
ordenes entre si communican de sus priui-
legios

a Habetur in
cod. cōp. vbi
sup. §. 15.
In cod. cōpē.
vbi sup. §. 16
ibi. §. 22.

b Habetur in
cōp. ordi. Ci-
sterciens. tit.
exemptio. §.
3.
c Habetur in
d. lib. fol. 10.

d Verb. exē-
ptio. §. 3.

e Habetur in
cōp. Societa.
Iesu. tit. exē-
ptio. §. 1. &
2.

legios Apostolicos, como yo lo declare en nuestra Explicacion de los priuilegios Apostolicos. Y de aqui se sigue, que los ordinarios, que quebrantan los dichos priuilegios incurren en la dicha descomunion, ni pueden allegar por su parte, que estan estos priuilegios quitados por el Concilio Tridentino, porque no siendo contrarios al Concilio (como no lo son) estan confirmados por el mismo Concilio. ^a Es empero de advertir, que si la necesidad destas püetes es muy grande, y la comunidad no tiene caudal, para las mandar hazer, y ay gran pobreza en los seculares, y abundancia en los regulares; y el Obispo y clero contribuyen de gana conforme los sacros Canones, ^b tambien los regulares estan obligados a contribuir pro rata para su edificio, y reparo principalmente los regulares, que viuen en el distrito, dõde estan las dichas puentes, y se sirven de ordinario de llas, como se sirven los seculares, y ecclesiasticos, attento que los priuilegios no han lugar en tiempo de necesidad, por razon de la qual los grandes preceptos se suelen quebrantar, y no solamente los humanos, mas aun los diuinos se suelen limitar, como consta de los sacros Canones, y lo tratan Romano, ^c y Azeuedo, que allega a otros, y mas que los priuilegios para no

^a Con. Trid. sess. 2. c. 20. reform.

^b Cap. discipulos. de consecr. dist. 1. Roman in l. si vero. S. si vir o. fallen. § 4. ff. soluto matrimonio Azeuedo. lib. 1. naua. cõpil. tit. 3. l. 2. pag. 54 co. 1

^c Vbi supra.

ra no pagar las dichas colectas, se han de interpretar estrechamente, porque dexando de pagar vnos a los otros se les impone mayor carga, como lo nota Platea, ^a tanto que dizen Autores graues que auiendo gran necesidad, no valen los priuilegios. Afsi lo tiene Paulo ^b de Castro, y otros que sigue y alega Auendaño, lo qual se confirma; porque en vn Canon ^c se dize, que la Iglesia tiene oro, no para que le guarden, sino para proueer las necesidades: y en otro Canõ, que luego se sigue se dize, que la gloria del Obispo es proueer las necesidades de los pobres, y la infamia del sacerdote es ser solcito en buscar, y guardar las riquezas. Los quales derechos, aunque hablan en el Obispo, y clero, tambien proceden en los religiosos, los quales no quiere su Sanctidad, que en color de sus priuilegios incurran en esta infamia mostrandose auarientos, pues por Christo han dexado todos los aueres del mundo. Verdad es, que no pueden los dichos religiosos ser compellidos a lo susodicho por los juezes seculares, ni por el Obispo y clero, pues son exemptos de su jurisdiction, pueden luego ser cõpellidos por sus preladados, ò por aquellos, que para este efecto tienen jurisdiction sobre los religiosos.

80 A la nona question se responde, que señalando

^a Platea. in l. 2. flores. C. ã exactoribus tribut. li. 10. ^b Paulus in l. diuum. ff. de petit. hered. & ibi. Carticio. in postula Auendañ. de exequed. mdat. princip. lib. 2. ca. 14. ^c c. ca. 14. de ecclesia. 12. q. 2.

ládo tres seculares, y dos ecclesiasticos para ha-
zer la dicha tassa, parece que se quebranta la li-
bertad ecclesiastica, porque siendo la mayor
parte de los que votan, seculares, pueden rece-
bir grauamen en esta colecta los ecclesiasticos:
y assi me parece que de parte de los regulares
se pongan mas, para que ya que los seculares
son tres, sean tambien tres los ecclesiasticos; co-
mo en semejante caso lo trae Syluestro, ^a por
que lo que toca a todos, de todos deue ser ap-
rouado, como se dize en Derecho. ^b Deuese
empero aduertir, que menos se ha de pedir a
los regulares, que a los ecclesiasticos, attento
que por su monastica vida siempre há sido mas
priuilegiados, como docta, y Christianamente
lo trae Balbo. ^c

A la decima question respondo, que estádo
tassada esta colecta pidiendo se con el consenti-
miento del Obispo, y clero, y licencia del Papa
en caso que sea necessario acudir a su Sáctidad,
no pueden los ecclesiasticos ser cópellidos a pa-
garla por los juezes seculares, como expresse-
mente lo afirma Tyberio ^d Deciano, Bursato,
Hieronymo, Gabriel, y otros muchos alegados
por Azeuedo, y Gutierrez, y compelliédo los se-
culares sin autoridad Apostolica para ello, in-
curré en las penas de los sacros Canones, y en la
desco-

^a Silu. verb.
immunitas. 1
n. 20.
^b ad hoc d
offi. Archi-
diac.

^c Balb. vbi su.
pas. 6. n. 3.

^d Tiber. vol
2. consilior.
conf. 14. Bur-
sato. cónf. 186
volú. 2. Ga-
bri. conf. 37.
vbi su. Aze.
& Gutierr.
vbi supra.

descomunión de la Bulla de la Cena, cuyo te-
nor arriba queda referido.

Acerca del mismo §. en el n. 85. en quanto di-
go que se descomulgan en la Bulla de la Cena
los juezes seculares que se entremeten en co-
noscer las causas de las personas ecclesiasticas.

Lo primero que se duda es, si el consejo su-
premo Real de su Magestad puede llamar las
personas ecclesiasticas a su tribunal, sin incur-
rir en la censura de la Bulla de la Cena.

A lo qual responde Gregorio Lopez ^a que si,
y que assi se platica. Empero Nauarro no rescie-
be bien esta pratica diziendo, que ya que la Ma-
gestad del Rey don Phelippe a todos los otros
haze mucha ventaja en el gouierno, en esto se
auia de esmerar, no consintiendo, q los Oydo-
res de su consejo Real con color de publica vti-
lidad y de mayor bien se metan en la ecclesias-
tica jurisdiction: el qual sin duda habla de esta vo-
cacion de las personas ecclesiasticas, hecha por
sus Oydores, como juezes suyos a sus tribuna-
les, y no habla de aquella en la qual se meten
los juezes seculares por via de fuerça, pues el
mismo Nauarro ^b defiende esta costúbre, allegá-
do para ello muchos fundaméto. Habla pues
Nauarro de la vocació de las personas ecclesia-
sticas a sus tribunales mostrando en esto tener

^a Gregor. in
l. 65. tit. 5. p.
1. gl. 8.
Naua. in A-
pol. de reddit
ecclesi. q. 1.
monit. 83. n.
2.

^b Naua. in c.
cú cótingat,
in. 1. reme. fo.
146. & 147
de rescriptis.

alguna jurisdicción sobre ellos. Empero no parece que esta práctica se deue condenar, pues à los Reyes es licito llamar a los prelados y clérigos a su presencia, como esta diffnido en los sacros Canones, ^a y lo tiene Antonio de Butrio, y Innocencio dize que en tanto esta obligado el Obispo seguir el mandamiento del Rey, y yr quando le llama, que esta mas obligado a yr a su llamamiento, que al de su Arçobispo llamandole por otra parte, y assi quando vna Glossa ^b dize que no esta obligado el Obispo venir al mandado del Rey se ha de entender, quando le llama à Concilio, porque llamar a concilio, no pertenesce a los Reyes. Y esto tiene por mas seguro Egidio ^c de Bellamera y assi se ha de entender lo que acerca desto trae Azeuedo. Por lo qual ya que a los Reyes es licito lo susodicho, tambien sera licito a los Oydores de sus Reales consejos, pues estan puestos en su lugar, como se dize en vna Ley, ^d y haze vn mismo cuerpo con ellos siendo ellos su cabeça, y principio de su jurisdicción. Y cierto es que el que esta subrogado à otro ha de gozar de la naturaleza de aquel a quien se subroga, como se dize en Derecho. ^e Y que a los Reyes sea licito lo susodicho lo tiene y confirma trayendo muchos

muchos derechos Diego ^a Perez y es comun opinion segun Humada. Y con esto se justifica lo ordenado en vna ley de la nueva recopilacion, la qual castiga a los clérigos, que no vienen al mandamiento del Rey. Donde se infiere, que la descomunión de la Bulla de la Cena, que se pone contra los Oydores de las Chancillerias, que traen a sus Tribunales los clérigos, se entiende quando los mandan comparecer, exercitando contra ellos poder no concedido en los sacros Canones, como consta de las palabras de la Bulla de la Cena, ibi, *Prater iuris Canonici dispositionem*, mas no quando los embian a llamar guardando en ello el termino concedido en los sacros Canones, y el llamar los de la manera susodicha concedido esta en los sacros Canones, como queda dicho. Mas deuese advertir, que aunque es licito a los dichos Oydores llamar los dichos prelados y clérigos, no es licito detenerlos como encarcelados en alguna casa, como consta de la dicha Bulla, ibi, *Contra personas ecclesiasticas illas capiendo*. Deuese mas notar, que aunque esta Bulla de la cena augmente las penas deste delito quanto a la substancia de la ley ninguna cosa nueva dispone. Y assi dize muy bien vna Glossa

a Perez in l. 24. tit. 2. lib. 3. ordina. co. 857. Humada. ind. l. 55. tit. 5. p. 1. in glof. 8. b l. 13. tit. 3. lib. 4.

a Ca si Episcopus. 18. d. c. cuparati sup pell. & ibi Butrius. n. 6.

b Glossa in ca. consiliis hinc etia. 17. dist.

c Bellame in d. §. hinc etia n. 2. Azeuedo. in l. 13. tit. 3. lib. 4. recopil.

d l. quisquis. C. ad l. iust. maiestatis.

e l. §. simili modo. C. de hon. que libe ris.

a Glosin ca. Imperator. 46. disti Cardinalis. in ca. perpēdimus, de sent. excōmunica. Alcia. in c. cum non ab homine, de iudic. b Clarus in practi. cri. §. fin. q. 26. n. 2 Coua. in practi. qq. ca. 3 r. n. 5. Viuis. 1. ro. com. opinio. fol. 189. co. 2. in unio.

sa q̄ los clerigos nūca fueró de la jurisdicció secular, por lo qual las cōstituciones q̄ de nuevo acerca desto se hazen, no contienen mas q̄ inno-uar y declarar el derecho antiguo. La qual glosa sigue el Cardenal, y Alciato. El qual dize, q̄ este priuilegio de los clerigos es de derecho diuino: y Iulio Claro b y Couarru. dizē, q̄ se ha de entender quāto a los clerigos ordenados de ordenes sacros. Y esta es comū opinió segū Viuis. De manera q̄ la Bulla dela Cena quāto a la principal decisioñ della, en esto ninguna cosa nueva dispone: y assi se ha de guardar en ella vna regla muy ordinaria del derecho que dize, q̄ vna ley q̄ se saca de otra, se ha de entender cōforme los terminos de ella: por la qual como el derecho antiguo del qual se saca esta clausula, nõ ha lugar en muchos casos esta clausula de la Bulla de la Cena puesta en ella no ha lugar en los mismos casos: veamos los pues.

El primer caso es, quādo vn clerigo ordenado de ordenes sacros turba la Republica y paz que ha de tener porque en este caso el Rey y su premo consejo, a cuya cuenta esta la conseruacion desta paz, puede castigar al dicho clerigo, echádolo fuera del Reyno, sin incurrir en la descomunió desta Bulla, como lo dize vna ley

c l. quicū que C. de Episc. & cleric. Benedict. in ca. Raynuncius in ver. vxorem nomine Adelañ. de cisione 2. n. 161. Clarus vbi sup. §. fi. q. 36. nu. 24.

la qual para esto ponderò mucho Guillelmo

Bene-

Benedicto, y esta opinion tiene Iulio Claro.

El segundo caso es, quando el juez secular toma algun clerigo vandolero, que en Latin se llama assassino, porque el tal puede sin estar degradado, ser castigado por el juez secular, como se dize en derecho, * y lo tienen todos, segū Couarruuias, y Iulio Claro.

El tercero es, quando vno despues de auer cometido vn delicto se ordena de ordenes sacros, ò se haze religioso en fraude de la ley para huyr de la jurisdiccion secular, como lo tiene Angelo, b Alberico. Y esta dize ser comū opinion Auendaño, Couarruuias, Plaça, Iulio Claro, y Gutierrez. Verdad es, que no pueden los tales ser castigados corporalmente por los juezes seculares, sino en alguna pena pecuniaria conforme la calidad de su delicto, y si antes de se ordenar, ò entrar en religion fue acusado, ò denunciado, ò a lo menos infamado, como dizen los Doctores allegados. Acerca de lo qual lo primero se ha de advertir, que lo dicho todo procede quanto a los ordenados de ordē sacro, y tãbien en los ordenados de ordenes menores, si firuen alguna Iglesia, ò son beneficiados, conforme lo q̄ trae Couarruuias, c y la doctrina del Cōcilio Tridentino, y en estos Reynos de España cōforme lo ordena

a c. 1 de homicul. 6. Cou. vbi sup. ca. 2. nu. 2. Clarus vbi su. n. 27.

b Ang. & Alberi. in l. hec accusare. ff. accusat. & in l. qui cũ vno s. reus. ff. de re militari. Auend. lib. 2. de exequens mand. princ. c. 22. nu. 12. Cou. in pract. q. c. 32. n. 4. & 12. concl. Plaça. lib. 1. delictorū. c. 35. n. 1. Clarus in practi. crim. §. fi. q. 36. in verb. saepe numer. contingit. Gutier. lib. 1. practi. q. 5. n. 2. c Cou. i. var. c. 1. m. 9. Cōcil. Tri. sessi. 23. c. 6.

^a Lib. i tit. 4
recopil.

do en vna ley ^a de la nueva cõpilacion parece que es necessario que el clerigo de la primera tonsura, ò de las quatro ordenes menores presente los titulos y licencia del Obispo, delante del juez secular, y haga escriuir su transumpto en el registro del Notario, y tenga testimonio el ordenado de la dicha presentacion, y guarda esta forma gozara del priuilegio del fuero, y cessaran muchos pleytos, que de no se hazer esta diligencia puede auer entre los juezes ecclesiasticos, como consta largamente de lo que traen Couarruuias, ^b y Auendaño.

^b Couarr. in
pract. q. c. 3. r.
& 2. Acen.
r. p. c. 2. n. 7
d' exeq. m. d.
prin.

Lo segundo se ha de notar, que mirada la ordenacion del Reyno de Portugal, que los dichos ordenados de ordenes sacros son exemptos de la jurisdiccion secular, ò se ordenen con dolo, ò sin el solamente quanto a lo criminal, mas no quanto a lo Ciuil, como lo aduertio Aluaro ^c Vaz.

^c Alua Vel. i
to. cõsultat.
confulta. 48.

Lo tercero se ha de notar, quanto a los religiosos, que tomando el habito despues de auer cometido algun crimen, del qual conoscieren los juezes en el siglo por via de accusacion, ò inquisicion, ya su profession es irrita haziendose no estando libres deste crimen, como lo ordenò Sixto Quinto en vn motu proprio que dio cõtra los illegitimos, y criminosos en el año de

1588. como lo declaro en nuestra Summa. Y asì si pueden proceder contra ellos los juezes seculares, como contra meros seculares.

El quarto caso es, quando vno comete crimen læsæ Maiestatis, perseverando por mucho tiempo en este crimen conforme lo que dice Hostiense. ^a Verdad es, que algunos tienen lo contrario, entre los quales es Abbad Panormitano, ^b la qual opinion aunq̃ sea verdadera, el que siguiere y practicare la contraria juzgando, no le condenaria yo por descomulgado en la Bulla de la Cena del Señor, pues haziendo lo susodicho les parescera que hazè segun lo que dispone el derecho Canonico.

^a Hostien. in
c. per p̃dim.
de sent. excõ
mu.
^b Panorm. in
d. c. perpendi
mus à n. 3. vñ
que ad. n. 6.

Ni obsta a todo lo suso dicho la Bulla de la Cena del Señor, porque solamente habla contra los juezes, y Magistrados, que de hecho proceden criminalmente contra los clerigos en todo el caso, y la dicha Bulla no deroga las decisiones antiguas de los Canones hechas con mucho acuerdo, y las leyes posteriores se han de entender conforme las primeras, por euitar la correction de las leyes, como lo dizen Bartolo, ^c y Pedro Paulo Parisiense.

^c Bart. in. l.
sed & poste
riores. ff. de le
gi. & ibi. Pari
si. in additio
ne ad Bar.

Dudase mas, si incurren en la descomunion de la Bulla de la Cena los juezes seculares, que traen a sus tribunales los Comendado

res de las ordenes Militares. Para resolver esta question es necesario ventilar otra a ella conexa, conuiene a saber; si los dichos Comendadores son personas eclesiasticas, y no se puede negar, que en algunos casos son semejantes a las personas seculares; y assi succeden en los Mayorazgos, que excluyen a los religiosos, como lo tienen Molina, *a* Auédano, y Azetiedo. Ni se puede tambien negar, que los Comendadores de la orden de S. Iuan son verdaderamente religiosos, y personas eclesiasticas, como se prueua largamente en vna Decisión *b* Pedemontana. Ni se puede tambien negar, que los ordenados de orden sacro de todas las demas religiones Militares son verdaderos religiosos, como lo confiesa Soto, *c* el qual dize, que los Comendadores dellas no son absolutamente religiosos, ni son personas eclesiasticas; de lo qual tratare largamente en nuestros priuilegios Apostolicos. Y si los Comendadores de Sanctiago, y de Alcantara, y Calatrava, en los Reynos de Castilla, y los de Auis, y de Christo, en los Reynos de Portugal, son personas eclesiasticas, ay gran pleyto entre Navarro *d* y Sarmiento; porque Sarmiento dize, que no lo son. Empero Navarro en vn propugnaculo, que haze de la Apologia contra Sarmiento de

a Molé. d. pri. mog. lib. 1. c. 13. n. 98. A. uend. lib. 2. d. excoquen. má. d. prima. 26 n. 1. r. Azeu. in. l. 14. titu. 15. lib. 3. reco. pilat. n. 7. *b* Decisión Pedemont. 27. n. 18.

c Sot. de iur. & iurc. lib. 8. q. 5. ar. 3.

d Nauarr. de reddit. eccl. 1. p. in Apolog. monit. 5. Sarmi. li. defensionum contra Nau. in d. monit. 55. Naua. in propug. Apo. log. n. 14.

fiende lo contrario, prouando largamente ser verdaderos religiosos, y por el configuiente personas eclesiasticas. Y Gregorio *a* Lopez con mas resolucion, que ningun otro, resuelve esta question diziendo lo mismo, prouandolo con algunos testimonios, respondiendole claramente a los contrarios, atento que la regla de ellos esta approuada por la Sede Apostolica, y por el configuiente, que gozan del priuilegio del fuero eclesiastico. Y siendo esto assi los juezes seculares, que los traen a sus tribunales, incurren en la descomunión de la Bulla de la Cena del Señor; por lo qual vemos, que en estos Reynos de España no son juzgados sino del Rey, no como Rey, sino como Maestre de las dichas ordenes, ó por el consejo de las ordenes, que representa al mismo Maestre, ó por el Prior, los quales todos no los juzgan con authoridad secular, sino eclesiastica.

a Greg. Lopez. in. l. 1. tit. 7. p. 1 v. señal d. orden.

85. Duda se mas, si incurren en la Bulla de la Cena del Señor los juezes seculares que juzgan a los que traen a su tribunal por razon del diezmo que deuen. Y parece que no, porque en esto hazen beneficio a las Iglesias, atento, que si ellos recusaran juzgar esta causa, quedara el eclesiastico, que pretende los dichos

diezmos priuado dellos, ni parece, que la Bulla de la cena los comprende, pues solamente descomulga a los juezes, que traen estas causas à sus Tribunales, pues supponemos aqui, que ellos no traen a sus Tribunales estas causas sino solamente juzgan dellas trayédolas otros. Vistas estas razones, y otras responde Navarro ^a a esta questió diziendo, q̄ el ecclesiastico puede recurrir al juez secular pidiendole haga pagar los diezmos que se le deue por vna de tres vias: la primera por via de possessorios interdictos *ad ipsē de vel retinenda, vel restituēda possessionis*, segū la practica recebida, y lo que trae Navarro, ^b lo por via de innouacion, como da a entender Ioan Fabro: y añade Navarro, que no osara el afirmar, que los ecclesiasticos pueden directamente por via de petitorio, recurrir a los juezes seculares sobre diezmos, y otras cosas espirituales, en quanto son espirituales fundados en el argumento de algunos Canones, ^c y de la Bulla de la cena del Señor, y aduertase, que incurren en la descomunión de la Bulla de la Cena aquellos, que por razon de diezmos consenten, dan consejo y fauor para que sean llevados delante del juez secular, porque la Bulla de la Cena descomulga no solamente los que traen estas causas al Tribunal secular, mas aun los

^a Nau. libr. 1. cōl. de cōlit. q. 41. conf. 1.

^b Nau. c. 27. n. 69. Faber. §. retinenda. Instit. de interd. c.

^c ca. bene qui dē. 9. dist. c. decernimus. & c. quāto d̄ iudic.

los que dan consejo, ò fauor para ello. Verdad es que si son llevados por fuerça no caen en la dicha descomunión, como lo dize el mismo Navarro. ^a

86. Dudase mas, si los Reyes de España, y sus Oydores pueden prohibir, que los estraños del Reyno de Aragon sean admitidos en los Reynos de Castilla a los beneficios ecclesiasticos sin que incurran en la bulla de la Cena. Respondo que si como lo tiene Couarruias, ^b Dueñas y Gregorio Lopez, pues en esto no vsurpan la jurisdiccion ecclesiastica, antes le ayudan, y fauorecen a las Iglesias, lo primero **atento que los estraños no pueden residir personalmente:** lo segundo, porque no pueden apacentar las ouejas con el pasto deuido, lo vno porque son de diuersa nacion, y no saben las costumbres de la tierra, lo otro porque no son ordinariamente tan amados dellas como los naturales: y mas que se defraudaria la voluntad de los fundadores de estos beneficios, los quales es de creer que los fundaron para los naturales.

87. Acerca del mismo, §. se duda si las personas ecclesiasticas pueden recurrir a los Tribunales seculares, para que conozcan de sus causas, ya arriba queda dicho la dificultad que ay de librar de la descomunión de la Bulla del Señor

^a Nau. vbi supra. q. 32.

^b Couar. lib. pract. quest. cap. 35. n. 5. Dueñas. in regula. 162. ampliat. 2. & Regu. 202 Gregor. Lopez. in l. 3. tit. 15. pa. 1.

ñor a los que lleuan al tribunal secular a los eclesiasticos las causas de los diezmos. Agora cõ viene tratar desto en vniuersal, y assi se pregunta, si es licito a los ecclesiasticos recurrir a los dichos Tribunales, para conocer de sus causas. Y parece q̃ no, como se prueua del argumento de vn Canon: *a* y la razon dello es, porque parece que siente mal de la Iglesia aquel, que dexando su fauor, recurre al fauor secular, empero quando la persona ecclesiastica ve que su juez ecclesiastico le haze agrauio, y le opprime, puede recurrir al juez secular para que le defienda, pues vemos que en muchos casos el principe secular tiene poder sobre los ecclesiasticos, principalmente quando falta el superior ecclesiastico por estar ausente, conforme lo que dicen los sacros Canones, *b* y esto procede con mas razon, quando ay peligro en la tardança recurriendo al superior, como lo dize vna Glossa, *c* y assi Sant Pablo temiendo que los Iudios le querian matar mando vn mensajero al Tribunal para que le manifestasse la muerte, que cõtra el era ordenada. En confirmacion de todo esto trae muchas cosas Corseto *d* despues de Baldo y Alexandro diziendo, que puede el principe secular prohibir a los Obispos, y sus vicarios, que no descomulgúe a sus vassallos, sin que primero

mero muestren, la causa que tienen para lo hazer, y assi quãdo se dize en derecho, que los ecclesiasticos no recurran a los Tribunales ecclesiasticos, se ha de entender saluo si recurren para su defension, y para que indeuidamente no sean opprimidos, como dize Matheo *a* de Afflictis. Lo qual se confirma, por lo que se defien de ordinariamẽte en estos Reynos de España, conuiene a saber, que pueden por via de fuerza llamar los juezes seculares a las personas ecclesiasticas a sus Tribunales, como lo resuelue largamente Menochio, *b* y Humada, de lo qual ya trate en nuestra Summa, *c* y abaxo se dira mas algo acerca desto y no pretendo en este lugar tratar de proposito cosa que en ella tenga resuelto, y en ella *d* se pueden ver algunos casos tocantes a la Bulla de la Cena.

88 Dudase mas, si es licito a los juezes seculares prender al Clerigo que hallan de noche, sin temor de alguna censura. Respondo, que si, aunque no se aya tañido la campana, que suele la justicia mandar tañer para que se recoja la gente a sus casas andando los dichos clerigos de noche sin habito decente, y con armas sin ser conocidos, como lo resuelue Azeuedo, *e* y Diego Perez, y Couarruuias,

a ca. placuit. 1.
8c. 2. n. q. 1.

b c. princeps
& ibi gloss.
2. 3. q. 1. cap.
filius. & ibi
gloss. in verb.
regis. 16. q. 7.
c. nec licuit.
& ibi. gloss.
17. d.
c Gloss. in ca.
sacro. §. caso
at. in verb.
periculo mo
ra. de sent. ex
com.
Acto. c. 2. 3.
d. Corset. de
potest. regia.
4. p. n. 8.

a Matheus. d.
Affl. decit. 4.
& 8. 5. n. 2.

b Menoch. d.
retin. poss. re
3. n. 3. 5. 4. &
7. 5.
Humada. in
l. 13. tit. 13. p.
2. in gloss. pa.
140.
c In Sum. 1.
to. c. 15. n. 8.
d Videatur.
in eadẽ Sum.
vbi su. a. n. 4.
vique ad fin.
ca. & 1. tom.
eiusdẽ Sum.
ca. 81. per to-
tum.
e Azeued. in
l. 9. tit. 3. li. 1.
noue cõpil.
Perez. in l. 15.
tit. 3. li. 1. or-
dinã. co. 1. 38.
Couar. in pra
cti. quãl. 1. 33.
n. 7. & li. 2.
vart. c. 20. in
fin.

uias, y en la summa tengo resuelto lo mas que toca a este punto, conuiene a saber quando es licito a los juezes seculares prender à los clérigos, que hallan con armas. Cerca de lo qual vltra de los Doctores allegados vease à Iulio Claro, ^a y à Mexia, y Auendaño. ^b

^a Clarus. in pract. crimin. lib. 5. §. fi. q. 36. verb. vlt. terius, Mexia in pract. & prag. taxæ. panis. con. 1. n. 58. fol. 82. ^b Auendaño. c. 22. prator. n. 2. verb. ite si infacto. n. 1. & 17.

89 Dudase mas, si los Reyes, principes, y oydores de los consejos Reales detenièdo las letras Apostolicas quedan descomulgados por la bulla de la cena del Señor.

Respondo, que no, porque el juez ecclesiastico no los tiene por descomulgados, ni su Sanctidad sabiendo lo que hazen de ordinario los de clara por tales, ni el pueblo Christiano los euita. Assi lo tienen todos los Theologos, y Canonistas, diziendo que los Reyes, como gouernadores del bien commum, y tutores, y defensores de la Republica, que esta a su cuenta, puedè quando vieren, que conuiene al buen estado, y gouierno del Reyno repeller por via de fuerça que se haze a sus vassallos, remouiendo todos los impedimentos, con los quales la paz, tranquillidad, y buen gouierno del Reyno se puede perturbar, aunque en algo se muestre contrario a la execucion de las dichas letras, auisando cõ reuerencia a su Sanctidad de los inconuenientes, que ay en su Reyno, para poner en execucion

cion sus letras como refiriendo muchos lo resuelue Viualdo. ^a Y assi vemos que el Summo Pontifice permite que le supliquè despues, que mado algo, para que mejor informado de los inconuenientes, que ay suspenda la execucion de sus letras Apostolicas, y poga remedio al daño, que de su execuciõ se podria seguir, como consta de lo que en otro proposito semejante trae Nauarro, ^b y Cordoua, y en los casos de patronazgos de legos, estrangerias y decretos del Concilio Tridentino les es permitido, como se dize en vna ley.

^a Viuald. in suo Candel. arco. 2. p. de Bul. can. Domin. à n. 22. vique ad n. 10.

^b Nau. c. 27. n. 69. Cord. in sum. q. 35

90 Acerca del mismo numero, en quanto en el digo, que se descomulgan en la Bulla de la cena los que lleuan armas a los infieles, &c. De uese notar, que Alexandro, ^c Tercero en el Concilio Lateranense diffinio, que los que dan armas a los Sarracenos, y otras cosas necessarias para hazer guerra a los Christianos incurren en descomunion, y deuen ser priuados de todos sus bienes, y hechos esclauos de aquellos, que los cogen. Y las Leyes ^d Ciuiles los castigan cõ pena de muerte, y priuacion de todos sus bienes. De arte que la bulla de la cena en esta clausula ninguna cosa nueva dispone, saluo reseruar esta descomunion, como descomunion de la dicha Bulla, porque la descomunion puesta en el Concilio

^c Ca. quorundã & c. ad libe randũ de Iudais.

^d l. 2. quæ res exportari nõ debent.

Concilio Lateranense, y en los otros derechos no era referuada a su Sanctidad, como lo reluelue Nauarro. ^a Y aun añado, q̄ el Concilio Lateranense ninguna cosa nueva prohibio, porque lo que en el esta prohibido, el derecho antiguo natural, y el diuino positifuo, y el Ciuil lo auia prohibido como lo adierte el mismo Nauarro. ^b

^a Nau. in d. c. quorundā. notab. 11. glos. vlt. nu. 2618, 27.

^b Naua. vbi sup.

Lo primero que se duda, acerca desta clausula es si se prohibe en ella acudir con armas a todos los infieles. La qual dificultad propone Nauarro ^c considerando la letra del capitulo, *quia quorundam*, y los demas capitulos antiguos, que prohiben acudir con los dichos instrumentos a los Sarracenos. Empero mirada la letra de nuestra Bulla cessan muchas dificultades, que propone en el dicho lugar. Y primeramente cessa esta question, pues en ella se descomulgan los que dan los dichos instrumentos a los Sarracenos, ò Turcos, ò Hereges, y vniuersalmente a todos los enemigos del nombre Christiano. Empero es de notar, que Nauarro ^d dize que no comprehende la descomunion impuesta en el Concilio Lateranense a los que dan armas a los Sarracenos, que no ocupan, ni quieren ocupar las tierras de la Iglesia Catholica, ni pelean contra los Christianos con odio de la religion

^c Naua. vbi su. notab. 4.

^d Naua. vbi sup.

religion Christiana, y dize que puede ser que destes ay algunos entre los Indios. Deuese tambien aduertir, segun Nauarro, ^a que vender y dar armas a los Iudios, es descomunion referuada en la Bulla de la Cena, pues no solamente se prohibe en la dicha Bulla llevarlas a los Moros Turcos y Hereges, mas aun a los enemigos del nombre Christiano, del qual ellos son mas enemigos, que todos los otros infieles. Empero lo contrario me parece, que se deue seguir por las palabras de la dicha Bulla, *ibi, quibus Christianos impugnant*, las quales palabras parece que limitá las palabras generales arriba puestas, *ibi, Christiani nominis inimicis*. Y ansí se han de entender de los enemigos del nombre Christiano, que hazen, ò pueden hazer guerra à los Christianos, la qual no hazen, ni pueden hazer los Iudios, porque conforme la profecia de Iacob ^b de tal manera les fue quitado el ceptro, y potestad Real despues de la venida del verdadero Messias Christo nuestro Redemptor, que nunca despues desto la han tenido, ni tienē. Porque lo q̄ se dize, que la gente Iudayca, que esta en su Iudayismo y ceremonias haziendo pueblo y provincia por sí, tiene su habitaciō entre los mōtes Got, y Magot, y en el tiempo del Antichristo se ha de ajuntar a el, es cosa de rifa, y vanidad, co-

^a vbi sup. m 17.

^b Gene. ca. 49.

mo confieſſan los miſmos Iudios, los quales ol-
uidados de Dios, eſtádo como gēte ciega andu-
uieron muchos años tras eſta ceguedad, como
exploradores, no de la tierra de Promiſſiō, ſino
deſta vaniſſima habitaciō. Ni en el Apocalyphi

a Apoca. 20. *b* ſe cōtiene tal conforme a la explicaciō de los
Sátos, y el libro q̄ cōtenia eſto no es authético
ſino Apocripho, y S. Hierony. y todos los fan-

b vbi ſup. n. 18. *b*
92 Aduertate mas, que no incurré en eſta def-
comuniō los q̄ dan armas a los paganos, los qua-

les nūca há hecho guerra, ni hazē a los Chriſtia-
nos, ni nos tienen odio por ſer Chriſtianos, an-
tes nos recibē cō humanidad a ſu comercio cō

c vbi ſu. n. 21 *c* Por q̄ las dichas palabras
ibi, *Quibus Chriſtianos impugnant*, no cōprehendē a

los tales, y aſſi ſu deciſiō no ha lugar, quādo a
ellos ſe dá las armas, cōforme la doct̄rina comū
que ſe collige del Derecho Civil y Canonico. *d*

d l. 4. §. toties
vō Barto. &
Paul. ff. de
damno infe-
ſto. c. in dig-
nitatibus. §.
ſepredia. & de
hæret. lib. 6.

Dudate, ſi ſe prohibē en la Bulla de la Cena
lleuar coſas prohibidas a los infieles.

Para reſponder a eſta dificultad ſe ha de no-
tar, que las coſas prohibidas q̄ ſe pueden lleuar
a los infieles, ſe cōſideran de tres maneras. Las
primeras ſon prohibidas abſolutamēte en todo
tiempo, y en todo lugar, y eſtas ſe prohibē en la
Bulla de la Cena del Señor, otras ſe prohiben

quan-

quanto a todo lugar, mas no quanto a todo tiē-
po, otras ſe prohiben quanto a todo tiēpo, mas
no reſpecto de todo lugar. Suppueſto eſto di-
go, q̄ la Bulla abſolutamēte prohibe quāto a to-
do tiēpo y a todo lugar. Eſta opinion es de Go-
dofredo *a* Abbad, Sylueſtro y Cayetano, no por
q̄ las demas coſas no ſeá prohibidas, ſino por q̄
de la intencion del Legiſlador cōſta no las pro-
hibir: lo qual ſe coniectura conſiderando la le-
tra de la Bulla, por q̄ deſpues de auer dicho las
ſiguientes palabras, *Deferunt, ſeu tranſmittūt equos,*
arma, ferrum, filum ferri, ſtannum, chalybem, omniaque
alia metallorum genera, atque bellica inſtrumenta, ligna-
mina, canapem, funes, tam ex ipſo canape, quam ex alia
quacunque materia, & ipſam materiam, añade, *aliaque*
huiusmodi. Las quales palabras vniuerſales ſe há-
de limitar conforme lo q̄ arriba ſe dize, y aſſi ſe
há de entēder, q̄ ſe veda por ellas, no las merca-
durias, q̄ ſe lleuā a los infieles, por q̄ eſtas no eſtā
prohibidas, reſpecto de todo tiēpo, ſino lo q̄ ha-
de ſeruir para inſtrumentos de guerra, y lo q̄ ſe
lleua cō eſte animo, como lo aduertē Nauarro
como ſon las coſas pueſtas en la dicha clauſula
y deſta manera ſe ha de entēder lo que trae An-
gelo, *b* Sylueſtro, Ioan Tabien, y Cayetano.

Aduertate para entēdimiento de lo q̄ ſe dize
en eſta clauſula, que para juzgar, ſi vno incur-

a Godofr. in
ſin. Sum. rit.
de Iudæis an
riquis. in ca.
ſignificauit.
in eadē. Syl-
ueſt. ver. ex-
communica-
tio. 7. col. 30.
& Caiet.

b Ange. ver.
excomunica-
tio. 5. caſu 21
n. 4. Sylueſt.
excom. 7. ca-
ſu. 2. col. 1.
& iterū col.
3. Tabiē. ver-
bo, ex. omu.
§ 4. Caieta.
cod. ver. caſu
20.

rio en la censura desta Bulla, lleuãdo las dichas cosas prohibidas a los infieles, se ha de mirar la circunstancia del lugar, y del tiempo y de la quantidad, y qualidad de las dichas cosas, y del fin con que se han dado: porque si miradas las circunstancias susodichas, echo de ver el prudente letrado y confessor, que el que recibe las dichas cosas nunca con ellas ha de hazer guerra, a los Christianos, no deue de condenar al que las dio con las penas susodichas. Lo qual se prouea, porque la ley que se funda en presumpcion, assi como no liga en el fuero exterior, pudiendo se aueriguar la verdad en contrario, como se dize en Derecho, ^a menos liga en el fuero de la consciencia, y delante de Dios, estando la verdad en contrario, como se dize en Derecho. ^b Y la Bulla quando prohibe llevar armas a los infieles, se funda en la presumpcion que ay, de que se dan para con ellas hazer guerra a los fieles, y que los infieles la han de hazer cõ ellas, y cessando esta presumpcion, cierto es que no liga la censura desta constitucion.

De donde se infiere, que no incurre en la dicha pena el que da vn poco de hierro a vn infiel, para que del mande hazer algunos clauos necesarios para perficionar vna puerta, ò ventana, pues no se ha dado el dicho hierro, como consta

^a e super hoc de renunt. l. cõ de iudeta. to. de proba.

^b cap. tua, de spõl. c. is qui. idem, cod. ti.

consta de su poca quantidad, para del se poder hazer instrumetos de guerra. Lo qual prouado con otras circunstancias q̄ vuo en esta dadiua, q̄ significauan la simplicidad del hecho, ni en el fuero exterior seria condenado a esta cõsura el que dio el hierro, como lo aduierde Nauarro. ^a ^{25.} Duda se mas, si el captiuo en tierra de infieles cõstreñido cõ temor de la muerte haze galeras, cõ las quales sabe han de hazer guerra a los Christianos, pecca mortalmete, y incurre en la descomuniõ de la Bulla de la Cena del Señor. Respondo, q̄ no, porque el arte de fabricar galeras de fuyo es buena y vtil para los hõbres, y assi las pueden hazer los maestros dellas cõ buena consciencia; como pueden hazer con buena consciencia las cosas de las quales los hombres pueden ysar mal y bien, como lo dize Santo Thomas. ^b Verdad es, que sera malo ysar de la dicha arte, quando por alguna causa, y circunstancia se prohibiere, como lo dize Adriano: ^c y cessando la dicha causa, y circunstancia, cessara tambien el peccado, y en nuestro caso no ay causa ni razon alguna que pueda hazer la dicha action mala, sino fondos. La primera es, los peccados que se han de hazer con las dichas galeras, a los quales parece que coopera el artifice de ellas. La

^a in c. ita quo rundam, no. tab. 10. n. 29.

^b D. Th. 2. 2. q. 169. ar. 2. ad 4.

^c Adrian. in quodlib. 3. q. 1. R.

qual razon cessa en nuestro caso, pues el cuyta-
do del captiuo las haze a mas no poder có har-
to desgusto. La segunda es, porq̄ cooperando a
los dichos males haziendo las galeras parece q̄
haze contra aquello que esta obligado confor-
me la doctrina de Adriano. ^a Empero no se ha-
lla precepto q̄ obligue a vno con peligro de su
vida a euitar el daño de su proximo dexádo de
hazer aquello, q̄ por derecho diuino, ò huma-
no, no le esta prohibido. Y haze por esta parte
vna doctrina de S. Thomas, ^b el qual tomando
ocasion de vn dicho de S. Pablo propone cier-
to argumento, có el qual prueua a nadie ser lici-
to tornar la espada al furioso, para que della no
tome occasiõ de matar a si ò a otro. Y luego res-
ponde al argumento, diziendo ser licito, si de ne-
garle la dicha espada se teme mayor mal. Lo
qual viene bien en nuestro caso, pues a este arti-
fice le está amenazando con la muerte, el qual
mal es mas de temer, por ser tan cierto, y estar
presente, que los otros, los quales aunq̄ se teme
está por venir, y assi defiende esta parte Nauar.
Es empero de advertir, q̄ lo dicho es verdad,
si este q̄ fabrica las dichas galeras no pone mas
trabajo en las hazer del que pide la conserua-
cion de su vida, lo qual no cõsiste en indiuisible
sino en vna epicheya moral. Y es tambié de ad-

^a Adria. vbi
fu. lit. O.

^b D. Tho. in
4 d. 2. q. 2.
questiunc. 3

Nauar. li. 4.
cõf. tit. de In-
dies, ac par-
rac. consil. 5.

uer-

uertir, q̄ al dicho captiuo que haze las galeras,
aunque sea por temor de la muerte, para ayudar
a los infieles, en quáto pelean en odio de la fe,
no le libreria yo de peccado mortal, porque el
dicho temor no es bastante para le purgar de
la malicia intrinseca deste acto, y por el consi-
guiente incurre en la censura de la Bulla de la
Cena. Lo qual se prueua, porq̄ esto formalmen-
te no es otra cosa, sino fauorecer a infieles en
odio de la fe, lo qual es intrinsecamente malo.
96 Acerca del mismo §. En quanto en el se di-
ze, que estan descomulgados por la Bulla de la
Cena los que despojan, açotá, ò detienen a los
que recurren a la Sede Apostolica, se duda, si el
prelado que encarcelò vn religioso, que recur-
re a la Sede Apostolica, ò impide esta jornada,
incurre en alguna censura.

Respondo, que el dicho prelado en ninguna
Eclesiastica censura, ni pena téporal incurrio:
porque lo que se haze cóforme justicia, no me-
rece pena, y el prelado tenia autoridad, para
préder al religioso, que halla fuera de su mona-
sterio, reduziendolo a el, assi como el Capitan
puede coger al soldado, hallandole fuera de su
capitania, como se collige del argumeto de vna
ley: ^a y assi como el Señor puede prender al es-
clauo fugitiuo, a dõde quiera que le hallare, co-

^a l. 1. C. vbi
Curialis, vel
cohortalis.

T 4 mo

a l. 1. C. ibi. cause status. vbi Bart. Baldus, Salicet. & comunis. b Conc. Trident. sess. 25. de regulari.

mo se dize en otra ley, a la qual, como afirma Bartolo, y Baldo, y Saliceto, y la comun proce de tambien en el frayle fugitiuo. Y el Concilio Tridentino b condena por fugitiuo al frayle que se sale de su monasterio sin licencia, aunque recurra a su superior.

97 Dudase mas, si el prelado abriendo las cartas que su subdito lleva escriptas al Papa, incurre en alguna censura y pena temporal: Respondo que no, aunque legitimamente se escriuan las dichas cartas al Papa. Lo qual se prueua de lo que nota vna glosa, Belino y los Doctores comunmente en vna Decretal. c Lo qual procede principalmente, quando las escribe vn frayle comun, el qual segun los sacros Canones, como nota Nauarro, d no puede dar cartas, ni recibirlas sin consentimiento de su prelado: y si los frayles pueden hazer, y pedir, escribir, dar, y acceptar letras, es quando son acusados delante de su superior, y se pueden defender haziendo para ello todo lo necessario, sin consentimiento de su superior como se nota en los sacros Canones, y lo tiene el mismo Nauarro. e En los quales se nota, que en aquellos casos que se hazen juridicamente, pidiendolos la necesidad, y utilidad del monasterio, para los quales da el prelado su autoridad, pueden hazer lo su

c Glos. & Fe li. & DD. in cap. olim. de offic. delega.

d Naua. in c. non dicatis. nota. 4.

e ca. exp. de accusat. c. cu. directi, de re scrip. tradit Innoc. & alij in ca. cu. F. & A. de re iudi. Nau. vbi su.

lo di-

fo dicho, mas no en las cosas que hazen y tratan los religiosos como se les antoja sin la autoridad de sus prelados, y sin estar calificada la necesidad y utilidad q̄ viene a la religion de tratar semejantes negocios, sino es por su juyzio, fundado en zelo lancto, el qual muchas vezes acaesce ser, no secundum iustitiam.

98 Acerca del mismo §. en el numero, 90. en quanto dize, que quedan descomulgados los que absueluen de los casos de la Bulla de la Cena, sin especial commissiõ para ello. Dudase, si los religiosos simples sacerdotes que absueluen de la descomunion menor, incurren en la pena de la Clementina primera, de privilegijs, en la qual se descomulgan ipso facto los religiosos que absueluen de la descomunion, sin para ello tener autoridad.

Respondo, q̄ segun la forma de la Clementina Dudu, de sepulchris, los regulares aprouados para confessar, pueden absoluer de la descomunion menor del Derecho, ya q̄ en la dicha Clementina se les permite, que administren el Sacramento de la Penitencia, y atento que todos aquellos, que tienē poder para absoluer de pecado mortal, tienē tambien poder para absoluer de la descomunion menor, como lo afirma Syluest. y Ioan Tabien. Y el religioso que no esta apro-

a Sylue. ver. excommuni ca. 7. nu. 37. & ver absolutio. 7. nu. 3. Tabien. ver. absolurio 2. nu. 2. ver. 10.

T 5 uado

uado por el ordinario ya que no tiene autoridad para absolver de los peccados mortales, tá bié le esta negada para absolver de la descomunió menor conforme la mas verdadera opinió de Cayetano, la qual yo cótra Nauarro sigo en nuestra Súma. *Y de aqui parece que se ha de dezir, q̄ el regular q̄ no esta approuado absoluiendo de la descomunió menor, incurre en la descomunion mayor*, conforme a lo contenido en la dicha Clementina primera, por la qual los religiosos quedan descomulgados absoluiendo de la descomunion: assi lo tiene Geminiano, ^a lo qual prueua, porq̄ la dicha Clemétina absolutaméte prohibe a los religiosos absolver de la descomunion, y este nombre descomunion absolutamente comprehende igualmente la descomunion mayor, y menor, conforme lo que se nota en Derecho. Empero la contraria sentencia tiene despues de otros Ancarrano, ^b Syluestro, y Tabien. Y el principal argumento de la opinion es, attéto que esta palabra descomunion absolutaméte dicha significa descomunion mayor, y no menor, para lo qual alegan al capitulo, penult. de senten. ex com. En el qual capitulo antes se prueua lo contrario, por quanto en el se dize, que si aconteciere descomulgarse alguno, se entienda este tal quedar ligado solamente con la descomunion menor,

^a In c. vnicū in fin. de his quez metu. li. 6.

^b Ancar. ind. Clemétan. 6. verbo. 3. nota. Sil. verbo excom. 7. nu. 37. verb. nen. Tabien. verb. excom. 7. casu. ii. n. ii §. 10.

menor, mas aun con la mayor: Por lo qual la primera opinion de Geminiano sigue Bartolome ^a Vgolino: y vistas sus razones me parece probable: y conforme a esto no tengo por cosa segura, que los regulares simples sigan la opinion de Nauarro absoluiendo de la descomunion menor, el qual tiene que los sacerdotes simples pueden absolver de la descomunion menor contra la opinion de Cayetano. Verdades que no diria yo incurrian en descomunion mayor absoluiendo della, porque aunque la Clementina condene a la dicha pena a los religiosos q̄ absueluen de la descomunió, y esta palabra descomunió cóprehenda la menor, empero no es de creer q̄ su Sanctidad quiera herir con tá graue pena a los religiosos q̄ absueluen della, pues que segun opinion de hábres doctos, los simplicés sacerdotes pueden absolver de ella. ²⁹ Acerca del mismo §. en el n. 92. donde digo có el padre Aleocer, que jugar vn estudiánte de la vniuersidad de Salamanca mas de dos reales es caso reservado al Maestre escuela de Salamanca, es de advertir q̄ Soto ^b tiene q̄ el Maestrescuela desta vniuersidad no tiene poder para hazer leyes, porq̄ esto solaméte pertenece a la vniuersidad, y que su poder solaméte es hazer guardar a los estudiantes las leyes de la Vniuersidad y las

^a Vgolín. de eccliar. eccl. de exco. mi no. tabul. 3. c. 4. n. 4.

^b Sot li. 4. de iur. & iure. q. 5. n. 20.

y las demás, y así no puede prohibir a los estu-
diantes, que tienen libre administració de sus bie-
nes, que jueguen mas de aquello, que por ella se se-
ñala. Verdad es que como cōseruador de las le-
yas de la Vniuersidad, puede hazer se guarden
las leyes con pena de descomunion, y otras pe-
nas pecuniarias, para cōseruacion de la ley de
la Vniuersidad, la qual prohibe a los estudiates,
el juego de excessiua quãtidad, y los que los ju-
garen solamēte estaran obligados a la dicha pe-
na pecuniaria condenãndolos, y aun peccaran
mortalmente quebrantãdo alguna ley a la qual
el Maestre escuela añadió pena de descomunion
mayor. Por lo qual si la Vniuersidad hizo esta-
tuto, que ningū estudiante pudiesse jugar mas
de dos reales, no ayudã conforme lo dicho, si
no que el Maestre escuela puede para mayor
guardã de esta ley, añadir descomunion mayor
contra los estudiantes, reseruando la absolu-
cion della a su tribunal: empero si la Vniuer-
sidad no ha hecho la dicha ley, no puede con-
forme lo dicho, hazer la nueva con la dicha
pena, pues no tiene autoridad para ello. Em-
pero aduerto a los confessores, que segun
me ha certificado el muy Illustre señor Do-
ctor Don Francisco Gasca de Salazar, Mae-
stre escuela de la Vniuersidad de Salamanca,
etc.

electo Abbad del illustrissimo monasterio de
Sant Isidro de Leon este caso de jugar vn estu-
diate mas de dos reales no le ha en su tiempo re-
seruado: lo qual parece muy conforme al buen
gouierno de las almas, q̄ cierto es poner grã la-
zo a gēte moça con la mocedad libertada, por
lo qual entiendo, que aun no peccan mortal-
mente jugando mas de dos reales, no siendo
excessiua la quantidad.

100 Acerca del mismo, §. n. 93. en quanto di-
ze la Bulla, que los confessores puedē absoluer
de los casos puestos en ella, poniendo a los peni-
tentes penitencia saludable. Para explicacion
destas palabras se ha de notar lo primero, que
las penitēcias son arbitrarias, y se dexan al arbi-
trio del prudente confessor, como lo dize Ab-
bad, * tanto que dize vna glossa, b q̄ si por el er-
ror del sacerdote, tenido por perito al penitēte
diere menor penitencia de la q̄ se deue, es suffi-
ciente la dicha penitēcia, para por virtud della
quedar purgado el peccador, que la recibio de
toda la pena deuida a sus pecados, si estaua apa-
rejado para recebir y cūplir la deuida. Empero
el dicho desta glossa limita Abulense escriuen-
do sobre Sant Matheo, diziendo que procede
quanto a las penas puestas por los Canones pe-
nitenciales, y no quãto a las penas deuidas por
los

a Abb. in ca.
Deus de pe-
nit. Sremif.
n. 3. & 4.
b Glos. in c.
mensura de
penit. dist. 1.

los pecados, porq̄ poniendose menor penitencia no basta para por virtud della quedar el peccador libre de toda la pena deuida en el purgatorio. La qual limitacion primero tuuo Ioan Mayor. Y esta sentencia sigue Nauarro, el qual dize ser cosa utilissima y segurissima aceptar grandes penitencias, y aũ añade que si por estar el penitente en peligro de muerte, ò por otra causa razonable, no pusiere el confessor la penitencia suficiente no quedara libre de la pena del purgatorio, aunque cumpla con la dicha penitencia, porque para quedar libre es necesario, que se imponga penitencia regulada segũ la justicia de Dios, la qual no peque por defecto como lo dize Syluestro. *b*

101 Lo segundo se ha de notar, que aunque vna Glossa *c* tēga que en el articulo de la muerte no se ha de imponer penitencia al enfermo, y q̄ si la acceptare no la accepta como impuesta sino como notificada. Empero Nauarro sobre la misma Glossa tiene q̄ en el dicho articulo se puede imponer penitencia satisfactoria. Ni obsta que el enfermo no la pueda cumplir, porque a esto respondo. Lo primero, que el confessor que impone la dicha penitencia, auise al penitente, que la cumpla en conualesciendo. Lo segundo que la pueda cumplir por sus amigos, como

como dizen los sacros Canones. Lo tercero, po q̄ la penitencia q̄ se pone al que no la puede cūplir, en ninguna cosa le daña, antes apruecha en quanto la accepta de gana cō proposito de la cūplir pudiendo, quantimas q̄ puede el cōfessor imponer en penitencia al penitente todo lo q̄ padesciere en la enfermedad hasta su muerte pues es cosa cierta q̄ podemos satisfazer al Señor cō las obras q̄ necessariamente auemos de hazer, ò porq̄ la ley nos obliga a ellas, ò porq̄ la naturaleza nos constriñe a hazerlas, ò padecer las, como lo determina Cayeta. *b* y Adriano, y nueuamēte lo aprueua agora el concil. Trident. 102 Lo tercero se ha de notar, q̄ el confessor eligido por la Bulla de la Cruzada puede comutar la penitencia impuesta por otro confessor, aunq̄ no oya los pecados por los quales fue impuesta. Assi lo tiene vna gloss. *c* la qual allega do otros, sigue Decio, y Romano: lo qual se ha de entēder, quando ay causa justa para hazer la dicha comutacion, como lo resuelve el mismo Decio, y Nauarro *d* tiene no ser necesario, que este cōfessor tēga conocimiento de los pecados cōfessados, por los quales le fue impuesta la dicha penitencia, mas que es necesario el conocimiento de la causa q̄ ay para esta comutacion, la qual causa, quanto al fuero de la conciencia, no es

a Mayor in 4 dist. 20. q. 1. col. 4. Nau d indulgent. in §. in leuitic. notab. n. nu. a 3. fol. 76. & in ca. qui egrit. de pœni. d. 7. n. 1. & 2. & 3. fol. 306.

b Sil. v. indulgent. n. 8.

c Gloss. in ca. si quis lib. 1. de pœnit. d. 7. Nau. ib. n. 31 32. & 33.

2 c. 1. 26. q. 7.

b Cañe. de satisfactio q. 1. Adria de pœnitent. & remiss. q. penul. concil. Trident. sess. 14. ca. 7. & canone. 3

c Gloss. in c. tēpora. 16. q. 7. Decius, in c. ut si clericus §. de adulterijs. col. 3. de iudicij. Rom. in singularia 460. *d* Naua. li. 1. consil. tit. de pœnit. & remiss. c. 26. in 2. addit.

no es necesario, que se prueue, y la razon de lo susodicho es, porq̄ el ygual no tiene autoridad sobre su igual, sino ay alguna justa causa, q̄ lo pida, y conforme a esto se ha de entéder lo que digo en nuestra Summa tratando deste punto y las causas, que ha de auer para esta commutacion colligira el confessor, de lo que añadire abaxo en el numero. 106. & 107. tratando de la commutacion, y dispensacion de los votos.

103 Acerca del mismo, §. sobre el numero, 96 es de notar, que attento q̄ mudè parescer dizièdo que puede el confessor por virtud de la Cruzada absolver de la descomunión fuera del sacramento de la penitencia, necessariamente auemos de tener, que absolviendo el dicho confessor à algun penitente fuera del sacramento de la penitencia de alguna descomunión reservada puede qualquiera otro confessor approuado por el ordinario absolverle del pecado, que por razon de la dicha descomunión era reservado, y ya que quitada la descomunión el pecado queda sin la dicha reservacion.

104 Acerca del mismo, §. en el numero, 100: en quanto digo, que el voto se quita por irritacion, quádo el prelado, ò superior que tiene potestad, y dominio sobre el que promete, lo irrita, se duda si para irritar los dichos votos es necessa-

necessaria causa, como para dispensar. Respondo, que commun opinion es de los Doctores, la qual tiene Archidiacono, Paludano, y Syluestro, ^a que los allega, que no es necessaria causa, mas que los prelados de su mera voluntad los pueden irritar. Empero Soto ^b tiene, que peccan venialmente, irritando los votos de sus subditos sin causa, porque esta irritacion seria acto ocioso, y inutil, mas que valdra la irritacion: y añade, que si con algun buen fin el prelado irritare los dichos votos mirando lo primero con deliberacion, no pecca, aunque la causa no sea tan justificada.

105 Acerca de lo que trato en el num. 102. y 103. y en el numero. 106. y. 107. en quanto digo que para dispensar y commutar los votos, es necesario que aya causa, conuicne explicar esto mas de rayz, para que los confesores no yerren en estas dispensaciones, y commutaciones. Para explicació de lo qual, se ha de aduertir, lo primero, que ay gran diferencia entre la dispensacion, y la commutacion: porque por la dispensacion se quita de todo la obligacion, y la materia del voto: por lo qual el bien que es causa de la dispensacion deue ser proporcionado al vinculo del voto, y a su materia, de tal manera que sea mayor bien de lo que era la materia del vo-

^a Sylu. verb. votum. 3.

^b Sot. li. 7. de iust. q. 3. ar. 1.

to y su vinculo, en quáto pertenecia a la virtud de la religion. Empero la commutacion del voto no quita el vinculo, por lo qual ya que no lo quita, basta que la materia en que se commuta sea mayor, como lo dize Soto. ^a

^a Soto lib. 7.
de iustic q. 4.
art. vlti. pag.
623.

Lo segundo se ha de notar, para explicaci6n de lo susodicho, q̄ tres son las causas q̄ pueden mouer a dispensaci6n del voto, como lo trae S. Thomas. ^b La primera, quádo la materia del voto es mala: la segunda, quádo es inutil: la tercera quádo es impeditiua de mayor biẽ, a la qual se aña de otra conforme a S. Thom. conuiene a saber, quando la causa de dispẽsar redunde en biẽ de la Iglesia, y en loor de Christo: la qual causa no es nueva, antes es explicaci6n de las susodichas. ^{io 6} Supuesto esto digo lo primero, q̄ para dispẽsar en el voto, es necessario aya causa q̄ obste a su cumplimiẽto, la qual se considera en tres maneras. Primeramente teniẽdo respecto a la materia del voto: la segunda, teniẽdo respecto al que vota: la tercera, teniẽdo respecto al bien comun, que se impide por el dicho voto, considerando de parte de la materia, si es mala, claro es q̄ su malicia obsta al cumplimiẽto del voto; y si es inutil, tambien esta inutilidad impide en alguna manera, por q̄ la obra vana no es grata à Dios; como deue agradar la materia del voto.

^b D Tho. 2.
2. q. 83. art. 10

Y en estos dos casos no es necessario, que la causa para dispensar sea mejor bien que la obligacion del voto, absolutamẽte considerado, mas basta q̄ sea mayor el bien que la obligacion del voto, cuya materia es mala, ò inutil, la qual obligacion es de muy poco valor, y assi se puede hazer la c6mutacion en cosa de muy poco valor y aun pues la dicha materia no es endereçada à Dios, sin commutacion de todo se puede quitar. Y considerando este impedimento de parte del que vota, conuiene a saber, su enfermedad, ò flaqueza, por la qual no puede cumplir lo prometido, se ha de tener respecto a la qualidad de la dicha enfermedad y flaqueza, para que se haga la commutacion con mas clemencia, y remission, y tanta puede ser que baste para que de todo se quite la obligacion del voto sin alguna commutacion. Y aduertase con Soto, ^a que no es causa idonea para dispensar, quádo aquel que hizo el voto no lo puede cumplir sin graue dificultad y molestia suya, quando esta dificultad no nace de la naturaleza de la cosa votada, cuyo cumplimiento es dificultoso, sino del mal habito del que votò, conuiene a saber: Haze vno voto de se abstener de vna mala costumbre, que tiene, por entender, que de otra manera no la podra quitar, la

^a li 1 de iust.
ca. 1. art. vlt. v.
et li per con-
tenta.

difficultad que halla en abstenerse desta mala costumbre, no ha de ser causa para que con el se dispese, pues esta difficultad no nace de la naturaleza de la cosa que se vota, sino del mal habito, que con difficultad se puede defarraygar, y impide a lo bueno: y teniendo respecto al bien común, que obsta al cumplimieto deste voto, se ha de tener delante de los ojos esta regla, q̄ el bien q̄ impide la execucion, por el qual se haze la dispensacion, sea de mayor valor delante de Dios, q̄ la materia y la obligacion del voto. Pongamos vn exemplo para q̄ esto mejor se entienda y platique. Haze vno voto de yr en peregrinacion a Hierusalem, conuiene al bien comun de la Iglesia, q̄ le sirua en otro ministerio, justa causa es, para que con el se dispense, pues el bien común de la Iglesia impide la execuciõ del voto. Haze vno voto de ayunar, el qual ayuno le impide estudiar y predicar, justo es q̄ con el se dispense, pues este impedimeto, es de parte del bien comun, q̄ es de mas valor delante de Dios, q̄ la materia del voto, y su obligacion. Dixe de parte del bien común, porque quando el impedimento es de parte de algun bien particular, no es licito para q̄ por su respecto se dispese en este caso: como si vno por el dicho ayuno dexasse de ganar algo, de lo qual no tiene necesidad pa-

ra mantener sus hijos y casa, no es este impedimento justa causa para que se dispense. Mas viniendo a la commutacion del voto, opinion es de Soto, ^a y de Nauarro, que quando no se haze en cosa ygual, y que agrada a Dios tanto como la cosa prometida, es necessario que aya causa, para que se haga la dicha commutacion y la causa serà vna delas arriba puestas, a las quales añado otra, que es la linianidad y facilidad, que ay en hazer algunos votos como lo dize Pancrmitano. *b* Y aduertta se conforme a lo dicho, que quando se haze commutacion de los votos por virtud de la Bulla de la Cruzada, ò de algun jubileo, se deue hazer la dicha commutacion en cosa menor, como lo digo en la explicacion de la Bulla. n. 107. Y no es necessario que para ello aya otra causa, si no es el bien comun que se sigue de la limosna, que se da por la Bulla, por cuyo respecto se concede, al que la recibe, facultad, para que le pueda el confessor commutar los votos que viere hecho, y quãdo se haze por virtud de algun jubileo, no es necessaria otra causa sino es el bien comun, q̄ se sigue de las oraciones, y ayunos, y limosnas, que se hazen para ganar el jubileo.

108 Acerca del mismo §. en el n. 107. en quanto digo, que quando se comuta vn voto de pe-

^a Soto. lib. 7.
de iust. q. 4.
artic. 3. pag.
612.
Nauar. c. 12.
n. 77.

^b Pano. in c.
2. de voto.

a ca. magne
deuotionis.
de voto.

regrinacion, se ha de mirar lo que se auia de gastar en la yda y no en la buelta. Contra esto ha llo vna constitucion ^a de Innocencio III. escripta al Obispo Tracense, el qual auiendo hecho vn voto de cierta peregrinacion, pidio a su Sanctidad facultad para que se le comutasse, al qual responde con las siguientes palabras.

Tibi pro te & famulis tuis licentiam concedimus votum peregrinationis taliter commutare, vt expensas quas feceras in eundo, morando, & redeundo facturis alicui religioso committas in necessarijs vsus terra illius, sine diminutione qualibet transferendas, & infra, labores etiam laboribus recompensas sollicitius instando vigilijs, deuotis vacans orationibus, & in ieiunijs fortius te exerceas. Mirese como dize el Papa, que se ha de tener respecto, no solamente al gasto de la yda de la peregrinacion, sino de la buelta en caso que el Obispo solamente prometio de yr al lugar de la dicha peregrinacion. Por lo qual, aunque en la explicacion de la Bulla de la Cruzada, y en nuestra Summa tengo, que ha de tener respecto solamente a los gastos de la yda, y no de la buelta, quando se haze comutacion de semejantes votos, agora considerando las palabras expresas deste Decreto, mudo el parecer, diziendo, que no solamente se ha de tener respecto a los gastos de la

de la yda, mas aun a los de la buelta. Ni obsta, que solamente aya prometido yr, conuiene a saber, a Sanctiago de Galizia, porque quien promete yr implicitamente, promete tambien boluer, pues no se ha de quedar alla, saluo, si solamente prometio yr, y esto quiso solamente que fuesse materia del voto. Verdad es, que si por algun caso que sobreuiene el que prometio la dicha peregrinacion, si vuiere de quedar alla, no le obligaria yo a los gastos que auia de hazer a la buelta, porque si prometio yr, y implicitamente boluer, fue en caso que la buelta fuesse necessaria, y no quando no lo fuesse. Y negocio cierto es, que quando alguno promete alguna cosa, viniendo el negocio a tales terminos, que si al principio quando la prometio, pensara que auia de venir a los tales terminos, no la prometiera, no esta obligado al cumplimiento de la dicha promessa, como lo dize vna Glossa ^a singular communmente recebida, y consta de lo que trae Nauarro. Por lo qual si vno prometio de yr a Sanctiago de Galizia, cumple con el voto, yendo a morar alla, y visitando la yglesia del Apostol, aunque no buelua, porque vino el negocio a tales terminos, que si pensara, que auia de quedar alla, no prometiera

^a Gloss. in ca.
significasti. t.
de homici.
Nauar. in ma.
ca. 18. n. 7.

explicita, ni implicitamente, mas que yr en peregrinacion a la dicha yglesia de Sanctiago, y con esto se responde a la razon que traygo en nuestra Summa, en confirmacion de la opinion que alli tuue.

109. Acerca del mismo. §. en el numero. 109. se ha de notar, que comun opinion es, que la commutacion que se hazé por virtud de la Bulla ha de ser en limosna pecuniaria, para expedicion de la guerra contra los infieles. Es de advertir, que el Padre Deça religioso doctissimo de la Compania de Iesus, al qual refiere y figue Viualdo * leyo publicamente en el collegio de Alcala, que por la Bulla de la Cruzada se podian comutar los votos en oraciones y ayunos y en otro qualquiera subsidio espiritual. Y por esto hazé las palabras de la Bulla Plumbea, ibi, *Et illis vota omnia in aliquod subsidium huius expeditionis per eundem confessorem commutari.* Notense aquellas palabras, *In aliquod subsidium*, las quales en su generalidad, parece que comprehenden, no solamente el subsidio temporal, mas aun el espiritual, principalmente, siendo el espiritual de mayor eficacia, para el buen successo de la dicha expedicion, que el temporal, como se prueua en muchos exemplos de la sagrada Escripura. Empero aunque esta opinion tenga

Viual. in suo
Candelabro
aureo. 3. p. c.
14. de vero.
nu. 3. l.

ga mucha apariencia de verdad, no me atreuo a seguirla, por ver la commun opinion en contrario; y por ver que siempre en el consejo de la Cruzada se ha seguido, y guardado la commun opinion. Ni obsta el argumento de las palabras de la Bulla, que trae en contrario, porque respondo que las palabras generales de los priuilegios se interpretan conforme la supplica, que se propuso, para se impetrar el dicho priuilegio, conforme lo que se contiene en vna Decretal, * donde lo nota Felino, y lo tienen Decio, y Iason. Y lo que se supplica de parte de su Magestad a su Sanctidad, es que ofrece a la Iglesia tantos mil ducados, para que se pelee con ellos contra los infieles, que la persiguen, y que le conceda su Sanctidad la Bulla de la Cruzada por tantos años para sus Reynos y estados, y que los fieles por este beneficio rescibiendo la Bulla queriendo gozar della acudan con alguna limosna para ayuda y socorro desta guerra. Y esto se prueua mas porque quando la ley no distingue, se ha de distinguir con la autoridad de otra Ley, o de la misma Ley en otra parte, como lo trae largamente Iason. b Y consta de lo que traen Bartolo, y Paulo de Castro. Por lo qual aunque las dichas palabras, *In aliquod subsidium*. Puestas

ac inter. dile
805 §. care-
rū. ibi. Felin.
col. 4. d. fide
instr. Decius
conf. 10. n. 8.
& conf. 62.
col. 2. & col.
403. n. 5. Inf.
in l. Gallus §
idē credēdū
nō ff. de li-
ber. & pos-
thum. & in l.
causan. 5. C.
de transact.
b Inf. in l. tri-
ticum. n. 6. ff.
de verb. obli-
gat. Bart. in l.
vnicā. circa
principiū. C.
querū. l. Caf-
trensis. in l.
sciendum in
principio. ff.
qui sacrosan-
cogantur.

en la Bulla Plumbea en su generalidad parece, que comprehenden el subsidio spiritual, y temporal. Empero de otras palabras puestas en la misma Bulla Plumbea se collige auer se de restringir solamente al subsidio temporal, como consta de las palabras de la misma Bulla, *ibi. Si tamen intra dictum annum ex bonis sibi à Deo collatis in hanc expeditionem pro religionis defensione liberaliter cōtulerint.* Y consta mas claramente de otras palabras de la misma Bulla. *Item conceditur facultas eidē Commissario, vt dictam subuentionis quantitatem à fidelibus, vt prædicatur, pro viuis, & defunctis erogandam iuxta personarum qualitatem, & honorum qualitatem arbitrari possit.* Veys aqui como el subsidio, que su Santidad quiere, que den los q̄ quierē gozar de la Bulla de la Cruzada ha de ser temporal, pues dize que ha de ser de sus bienes tēporales, y que le ha de tassar el Comissario de la Cruzada con forme la qualidad y cantidad de los bienes que tienen. Ni contra esto obsta ser el subsidio spiritual de mayor efficacia para el buen successo desta expedició. Por lo qual no se ha de creer que su Santidad dexa de combidar a los fieles con estas gracias en esta Bulla ayudando ellos con este diuino subsidio. Porque a esto respondo, que algunas gracias concede su Santidad en esta Bulla a los que la reciben dando el dicho

cho subsidio spiritual, como consta de la dicha Bulla, *ibi. Item qui dicto anno durante in singulis diebus stationem alma Urbis quinque Ecclesias, seu altaria, seu in illorum defectum quinquies vnum altare deuote visitauerint, precesque ad Deum pro vnione, & Victoria prædictis fuderint, omnes, & singulas indulgentias stationum intra & extra muros prædictæ Urbis, tam per se, quã per modum suffragij pro defunctis, pro quibus visitauerint, consequentur.* Y mas lo mismo cõsta de la misma Bulla, donde dando licēcia a los fieles para que puedan oyr missa en tiempo de entredicho en vn oratorio particular añade diziendo. *Eis tamē qui priuato oratorio ad præmissa vti voluerint, vt quoties id fecerint aliquas preces Deo pro vnione Principu Christianorum contra infideles, eorumque contra eosdem Victoria fundere teneantur, imponitur.* Y lo mismo consta de la misma Bulla en la qual dize. *Item erogantes prædicti, qui diebus ieiunij non suppositis ad implorandum diuinum auxilium pro vnione, & Victoria prædictis voluntarium ieiunium, vel si ieiunare legitime impediti fuerint, aliud opus pium arbitrio earū confessoris, vel parochi assumpserint, & simul preces ad Deum pro vnione, & Victoria prædictis fuderint, toties quoties id fecerint dicto anno durante quindecim annos, & rotidem quadragenas de in iunctis eis, & quomodo libet debitis penitentis misericorditer in Domino relaxentur, & insuper omnium precum, elemosynarum, peregrinationum, etiam*

Hierosolimitana, & aliorum honorum operum, qua in vniuersali Militanti Ecclesia, & singulis eius membris fiunt, participes redduntur. Finalmente la absolucion plenaria vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, que concede su Sanctidad, es para efecto de que los fieles con mas pureza de alma ayuden a la expedicion desta victoria haziendo deuotas oraciones por ella, como consta de sus palabras, *ibi. Itemq; vt omnes, & singuli praedicti purius ad Deum preces fundere, & efficacius diuinum auxilium implorare possint conceditur, vt possint eligere confessorem, &c.*

110 Dirmehan algunos como se puede remediar vn pobre, ò vna pobre, que han hecho algunos votos, los quales no se pueden commutar en oraciones, y ayunos, por no tener vn marauedi, que puedan dar de limosna por la Bulla? A esto respondo, que los remittan a los confesores de las ordenes Mendicantes, los quales por virtud de sus priuilegios pueden comutar los dichos votos en ayunos, y oraciones aunque los penitentes no tengan la Bulla de la Cruzada, conforme la opinion commun y teniendo la contraria opinion como yo la tuue en la Explicacion de la Cruzada y la mudo abaxo en estas Addiciones, soy de parecer, que los confesores quando se van a presentar a los señores

ñores Obispos, les pidan su autoridad, para commutar, y dispensar en los dichos votos en este caso particular para acudir a esta necesidad, y con ella pueden commutar los dichos votos, ò dispensar en ellos, aunque los penitentes no tengan Bulla, attento que la autoridad que tienen los señores Obispos para commutar, y dispensar es de Derecho commun, la qual no suspende la Bulla, y como ordinaria la pueden delegar.

111 Acerca del mismo, §. en el numero, 110. En quanto digo, que por virtud de la Bulla se pueden commutar los juramentos. Nota que aqui hablamos de los juramentos promissorios, que son de la misma especie del voto, que se pueden comutar, y no hablamos de los juramentos promissorios hechos en prouecho de algun hombre; como quando alguno dize, prometo a Dios de te dar cien ducados, porque este teniendo respecto a la commun manera de hablar, no es voto, sino juramento, y por tanto sin duda no puede ser comutado por la Bulla, y esto porque la dicha comutacion no se puede hazer en daño de tercero como lo resuelue Soto, ^a porque la Bulla no da licencia sino para commutar votos. La dificultad deste negocio pues consiste en aueriguar si concede la Bulla

facultad:

a Soc. li. 8. de
iust. q. var. 9.
in princ.

facultad para commutar los juramentos que verdaderamente son votos, empero tienen la forma de juramentos, diziend, o juro a Dios de hazer esto.

A lo qual respondo lo primero, que quando alguno haze voto y le confirma con juramento diziendo, yo hago voto, y prometo de yr a Iahen, juro a Dios de cumplir este voto, cierto es que puede el dicho voto ser commutado por la Bulla, pues el juramento que se le añade no muda la naturaleza del voto, antes commutando el voto, cessa la obligacion del juramento pues cessando la obligacion del voto, que es principal, cessa la obligacion del juramento, q̄ es accessoria, lo qual se confirma con este exemplo, pues vemos segú Derecho, *a* q̄ cessa la obligacion del juramento de pagar alguna pecunia perdonandola libremente el acreedor, aquiç fue hecha la promessa, como lo resuelue Couarruias. Prueuase tambien con otro exemplo, por que suele acaescer, quando algú Obispo, ò Principe es justamente priuado de su Obispado, ò Reyno, porque luego que quedan priuados, quedan tambien libres de los juramentos sus subditos, que han hecho de les obedecer, como se nota en Derecho, *b* y lo mismo acaece quando los estatutos de alguna Religion, ò

Colle-

Collegio se reuocan, ò quitan por su superior porque luego en el mismo instante que se reuocan, ò quitan los que juran guardar los dichos estatutos, quedan libres del dicho juramento, como lo notan Cayetano, *a* y Couarruias. De los quales exemplos se collige, que quitada la obligacion principal que en nuestro caso nasce del voto por medio de la commutacion, ò dispensacion cessa tambien la obligacion, que nasce del juramento, pues esta tiene su dependencia de la primera, y por el consiguiente faltando la primera falta ella tambien. Y notese esta doctrina, porque Henriquez *b* sienta que el que tiene facultad para commutar votos, no tiene autoridad para commutar votos jurados, y trae en confirmacion de su parecer vn priuilegio concedido a los confesores de la Compania de Iesus, para que puedan commutar los votos jurados. Lo qual yo no niego ser verdad por los dos vinculos, que ay vno del voto, y otro del juramento y assi el confessor, que tiene autoridad para commutar votos no la tiene para commutar el voto, y el juramento, que se añade al voto, porque aunque tenga autoridad para commutar votos por sí, y para commutar juramentos por sí, aparrados vnos de otros no la tiene para commu-

a Caiet 2. n. 9. 89. arti. 9. Couar. in c. quâuis ps. 1. p. 5. n. 5.

b Henr li 7. de indulg. c. 30 nu 5. in glossa, lit. Y.

a e. i. de iuro iuran. vbi notat gl. ver. relaxanda. Couar. in 4. p. c. 5 n. 1.

b c. Apostolica de re iudi. ca. li. 6.

commutar los , quando estan añadidos vno cõ otro, pues vemos en las fuerças naturales, que vno tiene fuerças para tomar sobre sus hõbros quatro arrobas de peso, tomando de vna vez dos, y de otra vez otras dos, mas no tiene fuerça para tomarlas jũtas, y assi lo que digo es, que el confessor por virtud de la Bulla no puede cõmutar el voto, y juramento, quando se hallan juntos, sino que puede commutar el voto pues no muda su naturaleza por el juramento, y quitada la obligacion del voto consecutiamente segun Derecho, sin interponer el confessor su autoridad en ello, queda quitada la obligacion del juramento, como arriba queda explicado.

112 Lo segundo digo, que quando alguno hizo voto por palabras de juramento, como si dixesse: juro de yr a Sanctiago de Galizia, este voto bien puede ser commutado por la Bulla de la Cruzada, porque aũque se hizo por palabras de juramẽto, en realidad de verdad, voto es. Para explicacion de lo qual se deue notar, que de dos maneras se puede hazer el juramento a alguno, la primera es, quando se le promete aquello que le es prouehoso, y este juramento no puede ser commutado por virtud de la Cruzada como tẽgo dicho arriba, porque el Papa no quiere con su priuilegio prejudicar al tercero, y assi

y assi el dicho tercero puede remittir este juramento, no porque tenga mayor poder que el Papa, sino por ser señor de sus bienes, por tanto, assi como puede hazer donacion dellos, puede tambien remittir el juramento promissorio que en su prouecho le fue hecho. De otra manera acaesce jurar, conuiene a saber, quando vno jurando promete a otro aquello que pertenece a la honra de Dios, como si le prometieffe con juramento, entrar en religion, ò dar alguna limosna, porque en este caso aquel a quien se prometio lo susodicho, no puede remittir este juramento, attento, que estos, y otros semejantes juramentos, no se hazen al hombre sino a Dios: y assi mas tienen de voto, que de juramento, como mas son votos que juramentos, los que vno haze, jurando, conuiene a saber, de entrar en religion, ò de ayunar algun cierto tiempo, ò de hazer cierta peregrinacion, ò seruir en cierto hospital, y como en realidad de verdad estos mas sean votos que juramentos, claro es que pueden ser commutados por virtud de la Bulla de la Cruzada, pues sobre ellos, como cosas dedicadas a Dios, tiene el Papa como Vicario del mismo Dios, licencia para dispensar, y assi vemos, que tiene licencia para dispensar en los

juramentos hechos sobre los estatutos de los Collegios, escuelas, y Iglesias, atento que todo esto es del Papa, y se fundan estos Collegios con bienes Ecclesiasticos, tanto, que si el Papa no reservara la dispensacion de estos juramentos, assi podian los Obispos dispensar en ellos, como pueden dispensar en los juramentos que se hazen sobre los beneficios, quando vn clerigo jura de no aceptar vna prebenda, ni servir a cierta yglesia: porque en estos casos, quando conuiene, puede el Obispo dispensar, atento que el Papa no reserva para si la dispensacion de estos juramentos: y aun puede constreñir a aceptar y servir la dicha prebenda, como sant Gregorio constreñio a vn Arceobispo de Florencia ^a aceptar vn obispado que se le dio, y assi puede vn Prouincial, segun Derecho comun sin priuilegio alguno, relaxar este, y otros semejantes juramentos, compelliendo a sus subditos a aceptar las prebendas, que les dan entendiendolos conuenir al bien comun.

^a Florenti
num d. 85.

113. Empero contra esto propone Soto ^b vn argumento, diciendo: que si lo susodicho fuese verdad se figuraria, que si yo juro a vn amigo de le dar cien ducados para dote de su hija no podria el remittirme esta promessa, atento que dotar a vna donzella es limosna y obra de piedad

^b Soto. li. 8.
de iusti. q. 1.
art. 9.

dad, y por el conseqüente voto, sobre el qual no tiene poder el dicho amigo, lo qual parece absurdo. A este argumento responde Soto con vna doctissima, y vtilissima doctrina, la qual conuiene que sepan los confesores, y assi dize que estas promessas son ambiguas, por lo qual han de mirar los confesores, y los que tienen autoridad para commutar y dispensar en los juramentos y votos, el animo con que se hazen: porque si esta promessa se haze al amigo por respecto de la amistad que con el se tiene, el amigo puede remittir este juramento, y la donzella le puede tambien relaxar, y no tienen autoridad los confesores por virtud de algun priuilegio, ò Bulla, para le commutar o relaxar. Empero si esta promessa jurada se hizo teniendo respecto a la piedad, y religion, y a Dios, no tiene poder el dicho amigo, ni la donzella para la relaxar, mas pueden le commutar los confesores por virtud de la Bulla de la Cruzada. De donde se infiere, que si vno jura a vn pobre de le dar alimentos, que se deue especular con que animo se hizo el juramento, porque si se hizo solamente con animo que obligasse al pobre, no pueden los confesores por virtud de la Bulla de la Cruzada commutar este juramento, mas si se hizo teniendo

respecto a la piedad, y religion, y Dios, le puedé comutar, pues entonces mas es voto que juramento. Finalmente viniendo a los confesores semejantes juramentos, aunque vean, que los ayan hecho por dar contento a algun hombre, si hallaren que el principal fin, y paradero de los que han jurado fue agradar a Dios, y hazerle algun servicio, tengan por ciertos, ser los dichos juramentos votos, y poder los commutar. Y de aqui se collige, quam juridicamente se ha declarado en el consejo de la Cruzada, que pueden los confesores por virtud della commutar los juramentos votiuos, que son aquellos, de los quales auemos hablado, conuiene a saber, quando vno jura a vn pobre de le alimentar, mouiendole el pobre a ello, haziendolo, principalmente, por agradar a la Magestad Diuina en este agradable sacrificio. Empero ha se de aduertir, que quando estos votos se hazen absolutamente, de manera, que ni el penitente, ni el confesor pueden acabar de entender el animo que se ha tenido en jurar, se ha de tener el dicho juramento, considerando la naturaleza de su materia, por voto confirmado con juramento, en qual no pueden commutar los confesores por virtud de la dicha Bulla. Empero

pue

pueden commutar el voto, y quitada su obligacion por la commutacion, luego segun Derecho queda quitado el vinculo del juramento. 114 Lo tercero digo, que quando vno haze voto, y despues de hecho jura de cumplirle, y de no pedir dispensacion, ni commutacion del dicho voto, puede con todo esto el dicho voto ser commutado por la Bulla, siédo de aquellos que ella no exceptua, ya q̄ el juramento no mudó su naturaleza, q̄ es ser comutable, assi como el juramento no muda la naturaleza del testamento, para que dexé de ser reuocable hasta la muerte, como se nota en Derecho, *a* y lo notan Bartolo, y los Iuristas comunmente, y assi tiene vna Glossa *b* celebre, la qual despues de otros encomendo Couarruuias, que el que constituye vn procurador para sus causas, siempre le puede reuocar, aunque aya jurado de no lo reuocar. Empero ay duda, si queda perjuro el que pide dispensacion, ò commutacion en este caso. Acerca de lo qual ay dos opiniones, las quales refiere Couarruuias, *c* y la mas recebida, y verdadera es, que el dicho testador queda perjuro, aunque sea valida la dicha reuocacion del testamento, como tambien se juzga por perjuro, el que contra lo jurado reuoca el procurador, aunque valga la dicha reuocacion,

a c. cū morte de celebrat. miss. Bart & reliq. in l. si quis in prin. de testam. ff. de leg. 3.
b Glot. in c. fin. de procurat. l. 6. Couarr. in rubrica de testam. 2. p. n. 5. & 10 & in c. quantis. pactū. 2. p. 5. 2. n. 3.
c Couarr. in rubric. de testam. 2. n. 5. & 10.

a Glos. in d. c.
6a.

cacion, como lo tiene la dicha Glosa. ^a Em-
pero en nuestro caso tengo por segura opinion
que el que pide commutacion, ò dispensacion
del voto contra el juramento, no queda perjuro,
si pide tambien commutacion, ò dispensacion
del juramento, la qual commutacion pueden
hazer los confesores por virtud de la Cruzada,
y lo primero, que me mueue a tener esta
opinion, es, que este juramento, mas es voto,
que juramento, pues fue vna promessa hecha à
Dios, como el mismo voto, y ninguna cosa pro-
metio en prouecho particular del proximo,
que impida para que este juramento no pueda
ser commutado con la autoridad, que se com-
muto el voto, Lo segundo que me mueue a te-
ner esta opinion es, que la promessa de no pe-
dir dispensacion, ò commutacion, no es de ma-
yor bien, por tanto aunque se confirme con ju-
ramento deue ser tenido por inutil, y por el có-
siguiente no obligar, tanto q̄ parece este jura-
mento de no pedir dispensacion ò commutacion
ser cótrario a las buenas costumbres auiendo ne-
cessidad de dispensarle ò commutarle; al menos
este juramento no es de mayor bien, porque rá-
bueno es commutar el voto, ò vsar de dispensación
quádo ay legitima causa, como el cūplimiento
material del voto, y assi dize Soto, ^b que estos ju-
ramentos

b Sot. li. de in
fi. q. 1. art. 9.
pa. 688. col. 1.
in fin.

ramentos de no pedir dispensacion, ò comuta-
cion del voto, ò de no vsar de ella son bobos, y fi-
cticios, hechos no con aquella deliberacion, y
consideracion, que Dios quiere, que aya, quan-
do algun sacrificio se le haze, y por el configuie-
te no son obligatorios, como se define en los sa-
cros Canones, y lo nota despues devna Glosa,
Gregorio Lopez.

115 Dudase si el confessor estando ocupado
con muchas confesiones dize al penitente en
el tiempo que dura el jubileo, ò la Bulla por vir-
tud de la qual pide la commutacion de sus vo-
tos, desde agora os commuto vuestros votos,
mas por estar tan ocupado no determino en
que se commuten, solamente me remito a vn
hombre docto, a cuyo parecer, y commutació
aueys de estar. Preguntase si valdra la commu-
tacion hecha por el dicho hóbne docto, aunque
la haga despues de passado el tēpo del jubileo
de la Bulla? Antes que responda a este caso es de
notar, que tiene tres cosas a que responder: la
primera si vale la commutacion hecha por el
confessor desta manera, la segunda si antes que
el hombre docto señale la materia en que se
commuta el voto, haze alguna cosa el peniten-
te contra lo votado, pecca: la tercera si puede
el hombre docto señalar la materia passado el

aca. veniens.
de voto. c. cha-
rissimus, & ca.
veniens. de
conuer. con
iug. c. ad no-
stra. de regu-
lar. glos. in. c.
dudum eo. ti
de conuer.
cōi. Gergor.
Lopez in. li.
ti. 8. p. 1. ver-
bo. arredata
mére.

tiempo del jubileo, o de la Bulla concedida.

A la primera duda respondo, que vale la commutacion hecha de la dicha manera por el confessor, pues vemos que el confessor puede absoluer a vno de la censura, embiandole a algun hombre docto, para que tasse la penitencia, y restitution que esta obligado a hazer, como lo dize Nauarro. ^{a Naua. c. 26 num. 139} Lo qual se confirma por lo que diremos abaxo, en la respuesta a la tercera duda.

A la segunda duda respódo, que si antes que el dicho hombre docto declare la materia en que commuta el voto, quebrantare el penitente el dicho voto, peccara contra su obligacion, porque aunque el confessor hizo la commutacion, la execucion della se impide, hasta que se declare la materia en que se haze, lo qual con vn exemplo queda mas declarado: Dispensa su Sanctidad en Roma en cierto caso; empero por los muchos negocios q̄ tiene, y por otros respectos impide el efecto desta dispensacion hasta que el Ordinario auerigue ser verdad lo que se puso en la suplica, la tal dispensacion vale desde el punto que el Papa en Roma dispensa, mas pecca el dispensado vsando della, antes que el Ordinario haga la dicha aueriguacion, attento que el efecto de la dicha dispensacion

facion esta impedido hasta entonces. Lo qual tambien ha lugar en nuestro caso: porque aunque el confessor commuto el voto, el efecto de esta commutacion, se suspende hasta que se señale la materia, y sea el voto del todo commutado.

A la tercera duda respondo, que puede el hombre docto señalar la materia en que commuta el voto, siendo ya pasado el tiempo del jubileo, y de la Bulla, porque la commutacion fue hecha por el confessor en el tiempo del jubileo, o Bulla, en aquello que arbitrase el dicho hombre docto, el qual no hizo commutacion alguna, porque para ello no tenia autoridad, pues el confessor es delegado, y no puede subdelegar, y assi no tenia el hombre docto autoridad para la hazer, solamente declaro, que aquello en que le auia implicitamente commutado el confessor sus votos, era lo que el agora declaraua. Y esto se confirma, porque quando se acaba el tiempo del jubileo, si alguno se viniere a confesar, no le pudiendo el confessor oyr todos sus peccados por la breuedad del tiempo, porque trae muchos y varios casos que requieren mucho estudio, puede el confessor dentro del tiempo del jubileo absoluerle de los peccados reservados, y de las censuras

diffiriendo la absolucion de los mas peccados para adelante, en el qual le puede absoluer de todos, pues ya los dichos casos no son reservados. Ni obsta que ya se acabò el tiempo del jubileo, porque a esto respondo, que la jurisdiccion vna vez comenzada a poner en execucion no espira, hasta que la causa se acaba: como lo tiene Henriquez * alegando a muchos.

a Henri. li. 7.
de indul. c. ii.
n. 5.

116. Acerca del mismo. §. en el numero. 115. En quanto digo, que por la Bulla no se puede commutar el voto de la castidad, religion, ò vltamarino, pregunto: Si pueden los confessores por virtud de la Cruzada còmutar estos votos siendo condicionales? A lo qual respondo, que no: y assi no puede commutar el voto de la religion hecho con esta condicion: Si mi padre, ò mi muger murieren, ò si otra cosa acaesciere: assi lo tiene b Soto. Ni obsta que este no es voto simple de religion, porque a esto respondo, que antes que se cumpla la condicion, ningun voto ay, pues la condicion ninguna cosa pone en ser absoluto, como se nota en Derecho; c y assi no es necessaria dispensacion, ò commutacion, porque la dispensacion, ò commutacion presume auer voto, y cumplida la condicion, ya es voto absoluto. Diranme, que se puede còmutar, antes que venga la còdiciò, para que la

b Soto. li. 7.
de iust. q. 2.
ar. 1. in solu.
ad 4.

c l. si quis sub
condicione.
ff. si omiffa
causa testa-
mentia.

dicha commutacion tenga efecto despues que ella se cumpla. A esto respondo, ser imposible conforme vna regla que ay en derecho, conuene a saber, ser lo mismo hazerse alguna cosa en tiempo inhable, ò suspender su efecto para tiempo inhable.

117. Dudase mas: Commuta el Papa el voto de castidad, que vno hizo en ciertas limosnas, y peregrinaciones, dexa este de hazer estas limosnas, y peregrinaciones; preguntase: si queda libre del voto de la castidad? Respondo, tener algunos por opinion, que dexando por negligencia de hazer las dichas limosnas, y peregrinaciones, tiene obligacion de guardar el voto de la castidad. Y su fundamento es, porque la commutacion es como vn contracto condicional, y con ella no se quita la obligacion, mas mudase en otra materia, si esta materia en que se muda se pone en execucion. Y esto se prueua y declara mas, considerando la diferencia que ay entre la dispensacion y commutacion, porque por la dispensacion se quita del todo la obligacion del voto, emperò por la commutacion, no se quita la obligacion del voto, sino que se commuta en otra materia, como quando se commuta la obligacion del voto de yr a Hierusalem, en ayunos, y limosnas; conrò lo di-

a Sot. li. 1. de iust. q. 7. art. fin. verb. ex- que ficta. Scilicet 8 Silu. verb. votum. 4 §. 3. n. 3.
b Sot. li. 7. de iust. q. 4. ar. 1. verbo, circa hanc conclu- sionem.

c c. sicilli 23 q. 4. l. si res. §. Arham. ff. de solut. glos. in verb. contra hetur. in ca. queris à me. de consecrat. dist. 4.

ze Soto, ^a y no quiere dezir que la obligacion del primer voto queda quitada, y que queda el que voto con otra nueva obligacion de hazer aquello en que le fue el voto commutado, a la qual le obligò el que commuto el voto, porque esto no es verdad, como lo adierte Soto. ^b Por que si esto fuesse verdad seguirse ya, q̄ quedaria el votante obligado a cumplir aquello, en que se le commuto el voto por virtud del precepto que le puso el que le commuto, y no por virtud del voto primero, lo qual no se puede dezir, porque muchas vezes el que commuta no tiene poder para obligar, y assi auemos de dezir, que la obligacion del voto primero commutándose en otra materia queda vestida con otra materia nueva, a la qual esta obligado el que voto con la misma obligacion, que nasce del voto. De arte que la obligacion dize orden a la materia del voto, que se commuto, y no se quito de todo, porq̄ si de todo se quitara seḡ Derecho ^c no boluiera seḡda vez a nacer, y assi la obligacion del voto es la misma: mas ya no es voto de castidad, sino de aquello en que se còmuta, de donde se sigue, que no poniendo en execucion aquel a quien se commuto el voto de castidad, aquello enq̄ se hizo la comutacion, q̄ tiene obligaciõ de guardar castidad, pues la obligaciõ del pri-

primer voto no se quito ni se extinguió, y la materia en que se mudo no se cumple, y assi tiene Soto, ^a que aquel que hà en rudo en religion auiendo hecho algun voto echandole despues de professo de la religion, aunque por el voto solemne se quito el simple, que tenia hecho, commutandose en el solemne queda obligado al dicho voto simple. La qual opinion tiene Soto por mas probable, que la contraria quando por culpa suya le echan de la religion, verdad es que aquel a quien se còmuta el voto de castidad en otra cosa si sin culpa suya a mas no poder dexa de cùplir la commutaciõ, siendo in continente, no peccara contra el voto de la castidad, porque la obligacion deste voto ya fue còmutada en otra materia, la qual no se puede poner en execuciõ, como si vno vuisse hecho voto de castidad, y el Papa se le commutasse en limosnas y ayunos, mas viene a tanta pobreza y enfermedad que ni puede hazer limosna, ni ayunar, y assi ni da limosna, ni ayuna, este no es- ta obligado al voto de castidad, porque commutandose en limosnas, y ayunos, ya no es voto de castidad, sino de limosnas, y ayunos, y el voto de dar limosna, y ayunar no obliga aq̄ por ser pobre, y enfermo no le puede cumplir. Delo dicho se infiere vn auiso harto notable para los confes-

a Sot. li. 7. de iust. q. 2. ar. 1. verb. quid si ante. indu- tum habitũ.

confes-

confessores, y es que han de preguntar a los penitentes si les han commutado algunos votos que han hecho, y si dixeren que si, mas que no han cumplido la commutacion, preguntanles si no auiedo por su culpa cumplido la dicha commutacion auiedo ya pasado su termino, ò no teniendo animo de cumplirla han quebrantado el primer voto, y si dixeré que si preguntanles quantas vezes, porque todas las vezes, que le quebrantaron, peccaron mortalmente contra el primer voto, pues su obligacion no se extinguió, sino solamente se mudo en otra cosa. La qual no se puso en execucion.

119 Acerca del mismo, §. num. 127. en quanto trato del poder, que tienen los prelados para absolver a sus subditos, se duda, si los guardianes, y priores conuentuales pueden dar licencia a sus subditos para que confiesen con qualquiera sacerdote simple, ya esta duda toque en este, §. en el numero, 14. Y porque hallo cierto autor que me condena por atreuido, en la opinion, que alli tengo, quise en este lugar tratar deste punto, y dar el rraméte a entéder no auer el dicho autor bien leydo, ni entendido lo que digo en aquel lugar. Y para que esta question se entienda de rayz conuiene supponer algunos fundamentos. El primer fundamento es, que

assi como el Summo Pontifice, y los Obispos, y los Abades, que tienen ordinaria jurisdiction en el sacramento de la penitencia, le pueden delegar, assi los Parrochos, y aquellos, que tienen ordinaria jurisdiction, la pueden delegar, pues es negocio aueriguado en Derecho, ^a que los que tienen jurisdiction ordinaria la pueden cometer, las vezes que les pareciere. De la qual doctrina collige Navarro, ^b que el Parrocho puede dar licencia a vno para predicar en su parrochia atento, que segun Derecho ordinario tiene derecho de predicar en ella. Verdad es, que esto segun la mas verdadera opinion esta mudado por el Concilio ^c Tridentino, el qual ordena, q̄ sin licencia del Obispo ninguno pueda predicar en su dio cesi, y el parrocho pueda delegar su jurisdiction, tienen todos escriuiendo sobre el cap. *Omnis vtriusque sexus de penit. & remis.* Contra la Glossa ^d del dicho capitulo, la qual trae no poder el parrocho dar la dicha facultad al sacerdote simple, sino esta instituydo por confessor. Verdad es que el Concilio ^e Tridentino parece que quita este poder al parrocho diziendo, que ningun sacerdote secular, ò regular puede oyr de confession no estando approuado por el Obispo. Y assi tengo por cosa aueriguada, que el parrocho no puede dar

a l. more maiorū cum loquē. ff. de iurisd. omni. iudic. glos. in c. peruenit. q̄. 5. dist. 1.
b Nauar. in Man. c. 2. §. 2. 141.

c Con. Trig. sess. 5. c. 2. & sess. 24. reform. c. 4.

d Glos. ibi. verb. alieno sacerdote.

e sess. 3. ca. 15.

de dar la dicha licencia sino al que esta appro-
uado por su Obispo, y basta que este apro-
uado para vna parrochia solamente porque siempre
auemos de interpretar el Derecho nueuo, de
manera que lo menos que fuere posible dero-
gue el antiguo. El segundo fundamento es que
los Guardianes Piores conuenticuales son au-
idos como parrochos respecto de sus subditos,
y assi tienen jurisdiccion ordinaria: y por el con-
siguiente parece que la pueden delegar, atten-
to que el Concilio segun la commun explica-
cion solamente habla en las confesiones de se-
culares, parece que los Guardianes, y Piores
como parrochos de sus subditos tienen aun oy
despues del Concilio Tridenti. autoridad para
cometer su jurisdiccion, a qualquiera sacerdote
simple, como se cõcedia en el capit, *Omnes vtriusq*
que sexus a los parrochos. Y cierto autor no mi-
rando lo q̄ digo afirma tener yo esta opiniõ, la
qual no tengo, porq̄ digo q̄ los guardianes pue-
den dar licencia para q̄ sus subditos se confies-
sen cõ confesores, aunq̄ sean de otra religiõ, y
aunque sean clerigos, y no digo que puedẽ dar
licencia para que se confiesen con sacerdotes
simples. Y si se miran los priuilegios, que allego
claramente doy a entender, que pueden dar la
dicha licencia, quando sus subditos van cami-
no,

no, ni yo puedo tener lo contrario, a lo menos
en nuestra religion, pues el officio de instruyr
confesores de frayles, es de solos los padres
Prouinciales, y no de los padres Guardianes: y
assi digo, resoluiendome en este punto, que
pueden los padres Guardianes conceder licen-
cia a sus subditos, para que confiesen con qual-
quiera confessor regular de otra orden, ò secu-
lar, teniendo los dichos confesores jurisdic-
cion de sus superiores, porque esto pertene-
ce al buen gouierno de sus subditos. Y aun-
que Clemente Quarto prohibio a los frayles
Menores, que no se puedan confesar, sino
es con los prelados y confesores de su orden,
lo qual se mando guardar en las ordenaciones
generales de Barcelona. Esto se ha de enten-
der, salvo si los padres Guardianes dan licen-
cia para ello, en caso de necesidad, como
quando van camino los frayles, como yo lo
declaro en la explicacion de los priuilegios
Apostolicos.

120 Acerca del mismo. §. num. 140. Donde
digo, que pueden los confesores Regulares
commutar en el fuero sacramental todos los
votos que pueden commutar los Obispos.

Dudase, si assi como tienen autoridad estan-
do approuados por el Ordinario, para confes-

Y far

a habetur in
Comp. ti. ab
solutio. ordi-
naria, quoad
fratres. §. 5.
& si. confes-
sores. §. 1. or-
dina. Barce-
lo. ca. 9.

far à todos los que se vienen a confessar con ellos, aunque sean de otra Diocesi, si pueden tambien commutar los votos, que traen estos que vienen de otras Diocesis.

^a Sylu. ver. domicilium, in fi. Panor. in c. nullus, de parroch.

A esta duda respóde Syluestro ^a, siguiendo a Panormitano, el qual dize, que en los derechos del Diocesano se ha de tener respecto al domicilio, y no a la habitacion, donde infiere, que quanto a los Sacramentos necessarios, el Obispo del estudio es juez competente de los estudiantes, mas no quanto a los Sacramentos voluntarios. Y de aqui infiere, que el estudiante no se puede ordenar en la Vniuersidad adonde estudia sin licencia de su Obispo, pues no tiene domicilio en la dicha Vniuersidad, conforme lo que se collige del argumento de vna ley, ^b ni el Obispo del estudio, conforme a derecho comun puede commutar los votos de los estrangeros, que no tienen domicilio en su Obispado, lo qual dize Siluestro, es contra muchos confessores, q̄ ignoran esto. Y la razon dello es, por que la commutacion y dispensacion de los votos son casos voluntarios. De aqui se infiere lo primero, que vn indulto q̄ concedio Pio. V. ^c a la Vniuersidad de Salamanca, para que los estudiantes della puedan ser absueltos por el Obispo de la mesma ciudad de qualesquiera irregu-

^c Plus Quintus prout refert Henric. l. 2. de penit. en. ca. 8. in marg. lit. N

laridades, y peccados, de los quales pueden absoluer, a los que tienen domicilio en su Obispado: aunque Henriquez da a entender, que algunos han tenido, concederlo el mismo Derecho comun, parte es priuilegio, y parte es derecho comun. Es Derecho comun, quanto a la absolucion de los peccados, pues este Sacramento es necessario, el Obispo del estudio es juez competente de los estudiantes. Empero quanto a la dispensacion de las irregularidades, priuilegio es, pues su dispensacion es voluntaria, de tal manera que puede vno con vna irregularidad entrar en el cielo absuelto del peccado, por cuya ocasion incurrio en ella, y assi su dispensacion pertenescce, segun Derecho al Obispo, donde tiene el estudiante su domicilio. Y de lo dicho infiere Panormitano, ^a al qual sigue Syluestro, que los frayles de la orden de los Predicadores, y Menores, que conforme sus priuilegios pueden oyr las confessions de todos los, que se vienen a confessar con ellos, no por esto pueden commutar los votos que han hecho aquellos, que de otras Diocesis se vienen a confessar con ellos, pues los Obispos que los han approuado, no tienen esta autoridad. Lo qual segun Derecho y

^a Panor. & Sylu. vbi su.

priuilegios antiguos, no se puede negar. Empero considerando vn priuilegio, que concedio el Papa Paulo Tercero a los confesores de la Compania de Iesus, autoridad tienen los confesores Regulares, que gozan de ste priuilegio, para commutar los votos de los tales, como consta del tenor del dicho priuilegio, ibi.

Necnon illis ex vobis, qui presbyteri fuerint, quocumque utriusque sexus Christi fidelium ad vos undique accedentium confessiones audiendi, & confessionibus diligenter auditis, ipsos, & eorum singulos ab omnibus, & singulis eorum peccatis, criminibus, excessibus, & delictis quantumcumque grauibus, & enormibus, etiam Sedi Apostolica reservatis, & à quibusvis ex ipsis casibus resultantibus sententijs censuris, & penis Ecclesiasticis (exceptis contentis in Bulla, qua in die Cena Domini solita est legi) absoluedi, atque eis pro commissis penitentiam salutarem iniungendi; necnon vota quacumque per eos pro tempore emissa. (Vltimarum visitationis liminum Beatorum Petri & Pauli Apostolorum, ac Sancti Iacobi in Compostella, necnon religionis, & castitatis votis dumtaxat exceptis) in alia pietatis opera commutandi.

La qual concession extendio Gregorio Decimo tercio a los votos jurados, con tanto que no se haga la commutacion en prejuyzio de

ter-

tercero. Cerca del qual priuilegio se ha de notar, que habla, en comutacion, y no en dispensacion de votos, por lo qual aunque los confesores de la Compania de Iesus communicando de vn priuilegio de Innocencio Octauo concedido à los confesores de los Menores, pueden dispensar en todos los votos, en los quales pueden dispensar los Obispos, exceptos los votos de la peregrinacion de dos dietas, no pueden los dichos confesores dispensar con los que se vienen a confessar con ellos de otras Diocesis, auiedo hecho algunos votos, porque segun Derecho, los que tienen autoridad para comutar, no la tienen para dispensar, como lo refueluen Nauarro, ^a y Cordoua. Y Paulo. III. no da facultad a los dichos confesores, para que puedan dispensar en los votos, que traen aquellos, que de otras partes se vienen a confessar con ellos, solamente da autoridad para los comutar. Y Innocencio VIII. en su concession solamente da licencia para dispensar en los votos, que pueda los Obispos, como tengo dicho, y los Obispos no pueden dispensar en los votos de aquellos, que no son de su Diocesi, conforme lo dicho.

Ni contra esto obsta vna constitucion de Sixto Quarto, ^b concedida a los confesores de la orden de los Minimios, de la qual trato

Y 3 en

^a Nau. in Manua. ca. 12. n.º 71. Cord. de indulg. q. 37.

^b habetur in Comp. ti. absoluit, quoad seculares. a. §. 10.

en este §. en el num. 140. porque aunque en la dicha concession se conceda, que puedan los confesores de la dicha orden comutar los votos de los seculares, como digo con Cordoua contra el Collector en el dicho lugar, esto se entiende, no de los seculares que se vienē de otras partes a confessar con ellos. De lo resuelto se sigue, quanto concedió Eugenio. IIII. declarando, que quando alguno en tiempo de Pascua se halla en Diocesi agena, aunque este muy poco tiempo en ella, se tenga por morador, para efecto de se confessar y comulgar, para cumplir con el precepto de la Iglesia.

121 Duda se mas: Si los confesores Regulares de las ordenes Mendicantes, los cuales conforme sus priuilegios pueden confessar a todos, aunque sean de otras Diocesis, viniendose a confessar con ellos, pueden vsar desta facultad fuera de sus monasterios. Respondo, que para resolver esta dificultad se ha de considerar, la diferencia que ay entre la exempcion que se concede por razon del lugar, y entre la que se concede por razon de la persona: y dize Panormitano, ^a que quando se da la exempcion por razon del lugar, conuiene a saber, por razon de alguna yglesia, ò monasterio, no se puede vsar della fuera de la dicha yglesia, o monasterio

^a Panorm. in c. quarum, de priuileg.

terio, mas quando el priuilegio, y exempcion se da a la persona, en qualquiera parte puede vsar del dicho priuilegio. Y assi concluye el mismo Panormitano, ^a que el priuilegio que se concede por razon del lugar, es real, y no personal, pues no sigue a la persona. De aqui infiero lo primero, que attento que los dichos priuilegios concedidos a los Regulares susodichos, para que puedan confessar a todos los que de otras Diocesis, se vienē a confessar con ellos les son concedidos, no por razon del monasterio adonde viuen, sino por razon de sus personas, como consta de la letra dellos, que fuera de los dichos monasterios pueden vsar del dicho priuilegio.

^a Panorm. in c. cum capella, de priuileg.

Lo segundo se infiere, que el priuilegio que concedio Gregorio. IX. a los frayles Menores, que está entre los infieles, el qual pone el Collector en su Compendio, ^b no les aprouecha, no estando en tierra de los infieles. Infiere se mas, que los confesores y qualquiera sacerdote de los Mendicantes pueden administrar el Sacramento de la Eucharistia a los fieles fuera de sus monasterios, porque este priuilegio es personal cōcedido alas personas, y no a los monasterios, y assi los sacerdotes seculares no lo pueden administrar en los dichos monasterios

^b habetur in Comp. tit. confessiones & confessor. §. 9. & 10

fino es con licencia del prelado, ò del sacristan, como largamente lo declaro en la Explicacion de los priuilegios Apostolicos, al qual lugar remitto muchas cosas, que aqui pudiera traer.

112. Acerca del mismo, § en el numero. 144. En quanto digo con Angelo, que conuiene, que los confesores regulares remitan algunas vezes los penitentes a los ordinarios, y no usen de los priuilegios que tienen, conforme la opinion de Angelo de Clauasio, Henriquez ^a no admite esta opinion diziendo, que no conuiene, que por absolucion de peccados aunque sean reservados se remittan a los Ordinarios, y que solamente admittiria el la opinion de Angelo quando se tratare de dispensacion de algun voto, ò censura, empero la opinion de Angelo tengo por muy acertada, y cuerda, ni obsta el fundamento de Henriquez, conuiene a saber, que siguiendo la opinion de Angelo se seguiria, que estaria el penitente obligado a confessarse dos vezes, vna al confessor, que le remitte a su superior, y otra al dicho superior, lo qual es gran carga, y assi el derecho no obliga a alguno a confessar los mismos peccados dos vezes; porque a esta razon respondo, que el confessor regular tiene priuilegio

^a Henr. li. 7.
de in dulg. c.
28. li. 2. lit. F

gio para poder absolver de los casos reservados, del qual puede usar quando le pareciere y si de renunciar este priuilegio en este caso se sigue perjuyzio, conuiene a saber, que dos vezes este obligado a confessarse de los mismos peccados, esto no procede de su culpa, sino de la culpa del penitente, pues siguiendo sus apetitos tan sin temor de Dios, cometio, y comete peccados reservados, que conuiene remitir su cura a la prudencia de su ordinario, para que con el miedo de la pena, y verguença, que ha de padecer se aparte de su estragada vida. Y assi quando dize Panormitano, ^a que no puede vno renunciar su priuilegio en perjuyzio de tercero; esto se ha de entender, salvo si este tercero por su culpa merece, que se renuncie dando ocasion bastante para ello, lo qual con mayor razón procede en nuestro caso, pues se renuncia el dicho priuilegio en fauor de su alma, la qual conuiene remediar desta manera. Y de aqui se colige, que ya que el dicho priuilegio se concede a los regulares en fauor de las almas, por lo qual parece, que no conuiene renunciarle. En nuestro caso viene muy a pelo la dicha renunciacion, pues para remedio del penitente miradas las circunstancias de su mala vida, conuiene remitir la cura.

^a Panor. inc.
si decerta, de
priuil.

cura de su alma al ordinario. De lo dicho se sigue mas que hara mal el confessor remitiendo el penitente al ordinario sin le absoluer, no auiendo causa para ello, pues le haze confessar sus peccados dos vezes no le obligando a ello la Ley diuina ni humana, y haze injuria al sacramento de la penitencia dando ocasion a los penitentes para que le tengan por duro, y cargoso, siendo suaua, y ligero.

Muchas cosas tenia que dezir en este, §. acerca de los priuilegios concedidos a los confessores regulares, quanto a la absolucion de casos reueruados, los quales no falta quien diga, que estan reuocados por el Concilio Tridentino; pero lo contrario aueriguare ser verdad en nuestra Explicacion de los priuilegios Apostolicos, como tambien lo defiende Viualdo. ^a

^a Viuald. in
cand. auro
tit. de abso-
lut. n. 26.

Por quanto en este, §. concede la Bulla facultad a los confessores electos por virtud della para que puedan absoluer a los penitentes plenariamente, me parecio poner aqui ciertas dudas concernietes a la materia de la confession.

La primera duda.

123 **D**Vdase, si puede vno confessarse con vn sacerdote simple secular, ò religioso concediendole el Obispo, ò el prelado facultad,

tad, para poder elegir el que le pareciere. Respondo, que parece dar licencia el Obispo al penitente para elegir vn sacerdote simple, y darle la jurisdiccion actual, que de antes le faltaua: assi como si escoge en Obispo aquel que de antes no lo era. Esta opinion tiene Soto, ^a la qual antes tuuo Angelo, y es de quasi todos los Doctores, y era opinion certissima antes del Concilio Trident. Empero despues del Concilio Tridentino, en el qual se prohibe, q̄ ningun sacerdote regular, o secular oya de confession, no teniendo beneficio curado, ò aprobacion del Obispo. Duda ay si por virtud de la dicha cõcession puede el penitente elegir en confessor qualquiera simple sacerdote, no estando approuado por el Obispo, a la qual respondo, diziendo lo primero, q̄ si el Obispo concedio al penitente, q̄ sepueda confessar con el sacerdote, que eligiere, porq̄ el le apprueua, cierta cosa es que podra elegir a qualquiera sacerdote secular, pues electo ya tiene la approuacion que pide el Concilio. Dixe secular, por la duda que ay si los regulares pueden confessar sin licencia de sus preladados, aunque tengan licencia de los señores Obispos como tengo resuelto arriba.

^a Sot. in. 4.
dist. 18. q. 4.
ar. 3. Angel.
in sum. verb
confess. 3. §.

^b Con. Tri.
sess. 23. c. 14

Lo segundo digo, que si el Obispo concede simplemente facultad al penitente para elegir a quien

quien quisiere, no puede elegir al que no esta aprobado por el ordinario, pues despues del Concilio Tridentino, ninguno que no este aprobado puede oyr de confession, y assi se ha de interpretar, que la facultad cõcedida a este penitente, para que se pueda confessar, con quien le pareciere, se ha de interpretar conforme Derecho, el qual pide, que ninguno se confiesse, sino al sacerdote, que esta aprobado por el ordinario. Y esto se prueua del argumento de vna Ley ^a del Emperador Iustiniano, en la qual se dize, que quando el Emperador concede a vno libertad para poder testar, solamente es visto conceder esta libertad guardando la acostumbrada, y juridica manera de testar, por que no es de creer, que el Principe Romano, el qual esta para defender los Derechos, con vna palabra quiera destruir la obseruacion de los testamentos tan pensada, y con tanto acuerdo y vigilijs ordenada. Y por la misma razon auemos de juzgar en nuestro caso, que el prelado concediendo à vno libertad para escoger confessor, no quiso quitar con las dichas palabras, lo que ordena el Concilio Tridentino establecido y decretado con rãto acuerdo, y esto guarda el estylo, segun creo de todas religiones por que quando el prelado en ellas segun la costũ-

bie

^a I. si quando
in prin. C. de
inoffi. testa.

bre por razon de alguna festiuidad concede autoridad para que cõ ella se puedan absolver los religiosos de todos los peccados, y censuras a los dichos prelados reseruadas con quien quisieren, ninguno entiende, que en esta licencia se da facultad para que se absoluan con sacerdotes simples.

Segunda duda.

124 **S**I el confessor oyendo las confesiones de los que se hallan en alguna tormenta de la mar, puede licitamente absolverlos por la priessa en que se vee, dexando de les preguntar, lo que ordinariamente, y de necesidad preguntan los confesores, no se confessando pueden ser los dichos penitentes absueltos enteramente de todos sus peccados. Respondo, que no es licito al sacerdote que oye las dichas confesiones de los tales estando en la nauie metidos en la dicha borrasca, absolverlos sin primero se acabar de confessar haziendoles las devidas preguntas, ò a lo menos antes que se confiesen de todos los peccados mortales, que les vienen a la memoria. Ni obsta que oyendoles de confession desta manera no podran oyr de confession, ni absolver a los de mas; porque a esto respondo,

do,

a Conc. Tri.
sess. 4. ca. 6.
b lido qua re
§. de iudico.

do, q̄ el confessor es juez, como lo define el Cōcilio Trident. ^a y el juez, no ha de dar la sentēcia delo q̄ no sabe como sedize en derecho, ^b y mas q̄ la confession q̄ no es entera de todos los pecados mortales, no es legitima, pues la integridad es vna de las partes principales, q̄ tiene, y mas q̄ el que quiere con la dicha p̄riesta absolver a todos, le puede acaecer lo que dize el Poeta:

*Qui binos lepores vna sectabitur hora,
Vno quandoq̄, & quandoq̄ carebit vtroque.*

Y assi no deue el cōfessor dexar de pregunt̄ar lo q̄ esta obligado para q̄ cō mas breuedad pueda oyr las confessions assi lo tiene Nauarro. ^c

Duda tercera.

§ Nau. lib. 5.
cōf. tit. de pz
nicen. & te
ma. cōf. 13.

125. **S**I aquel que fuera de la Quaresma se cōfesso vna vez teniendo despues impedimento de pecado mortal esta obligado a confessarse en la Quaresma.

d Vid. de Sa
eram. ritu. de
confes. 137
fo. 103.

A esta duda parece respōder Victoria, ^d q̄ si antes de la quaresma se cōfesso, y despues no comete algū pecado mortal, puede llegarle a comulgar, sin q̄ preceda la confession, porque si en la Quaresma estā obligados los fieles a se cōfessar es porq̄ han de comulgar por Pascua, y antes de rescibir este alto sacramento, obligacion tienē de se cōfessar si les remuerde la cōciencia de algū pecado mortal empero esta opiniō de Victoria

ria algunos no la apprueuā diziendo, q̄ no estan los fieles obligados a cōfessarse en la Quaresma por la obligacion q̄ tienen de comulgar, sino porque estan obligados a satisfacer al precepto de se cōfessarse vna vez en el año, la qual vez conforme la costumbre approuada en el Concilio Trident. ^a se entiēde confessandose en la Quaresma, el qual Concilio dize assi. *Neque per Lateranense Concilium Ecclesia statuit, vt Christi fideles confiterentur, quod iure diuino necessarium, & institutum esse intellexerat, sed vt praeceptum confessionis, saltem semel in anno ab omnibus, & singulis, cum ad annos discretionis peruenissent, impleretur, vnde iam in vniuersa Ecclesia cum ingenti animarum fidelium fructu obseruatur mos ille salutaris confitendi, sacro illo, & maxime acceptabili tempore quadragesimae, quem morem haec sancta Synodus maxime probat, & amplectitur, tanquam pium, & merito retinendum.* De las quales palabras parece que el Concilio quiso approuar, segun dicen algunos, la dicha costumbre recibida por el vfo la qual por la dicha confirmacion, dicen que tiene fuerça de Canon, que obliga a los fieles precisamente, confessarse en la Quaresma, conforme lo que largamente trae Cassaneo, ^b empero no me parece que da el Concilio Tridentino suficiente occasion, para que digamos que el precepto de confessarse obliga precisamente

a Cen. Tri.
sess. 4. c. 5. ubi
fiat.

b Cassan. in
conf. t. Bur
gū impraes.
n. 14.

a Cassan. in
colue Burg.
in præfat. n.
14.

mente confesarse en la Quaresma, conforme lo que largamente trae a Cassaneo. Empero no me parece q̄ da el Concilio Tridentino suficiente ocasion para que digamos que el precepto de confesar obliga precisamente en la Quaresma, porque el Concilio si abraça la costumbre antigua, no la aprueba y recibe como ley, que obligue a peccado mortal, sino como a costumbre piadosa, y que merece ser guardada como tal, como cõsta de sus palabras, *Maxime probat & amplectitur tanquam pium, & merito retinendum.* Y no toda la costumbre piadosa, y loable es tenuta por ley, sino es aquella, cuyos actos, por los quales se introduxo, fueron hechos como si ya estuuiesse establecida por ley: quiero dezir, que solamente la costumbre que se vsa, no como cosa loable y piadosa, sino como ley obliga a peccado a sus transgressores. Declarase esto por vn exemplo: Vsa se en la religion, que siempre se reze el officio de nuestra Señora, como cosa piadosa y loable, pero no como ley, claro esta, que aunque esta costumbre se vsa muchos años ha, y la confirme el Legislador como piadosa, no terna fuerça de ley: porque el Legislador no da mas fuerça de la que ella tenia. Esto se collige del argumento de algunas leyes, a de donde se collige,

b l. 1. §. Iulianus recte dicit. ff. de iri-
nere. actu que
priuato. l. fin
quemad. ser-
uiamit.

ge,

ge, que ya que el Concilio Tridentino admitio, o recibio la dicha costumbre como piadosa, y loable, no podemos tomar ocasion de aqui, para que apartandonos de la commun opinion digamos, que la confesion vna vez en el año obliga por fuerça en tiempo de Quaresma, y assi auemos de concluir con Victoria, que auendose vno confessado entre año con animo de cumplir con el precepto Ecclesiastico, no esta obligado a confesarse en la Quaresma, aunque se halle con peccado mortal, sino es para efecto de comulgar por la Pascua, la qual comunion no se puede rescibir sin que preceda la confesion.

Duda quarta.

126 **S**I estan obligados a reysterar la confesion los que se confessan a vn sacerdote simple dandoles licencia para ello su Parrocho, a la hora que viene a su noticia, que el dicho sacerdote no estaua approuado por el ordinario.

A esta duda respondo, que si, pues que el Concilio Tridentino a dize, que ningun sacerdote aunque sea regular confiese sin que este ap-

a Conc. Tri-
sess. 23. c. 17

Z sus

sus palabras, ibi. *Nullum etiam regularium*, la qual
 palabra, *Nullum*, denota lo oppuesto de to-
 do lo que induze, como dize vna Glossa, ^a y
 importa necesidad como dize otra Glossa. Y
 Iason ^b dize, que la vniuersal negatiua, co-
 mo esta, *Nullum*, puesta antes desta palabra po-
 test, importa toda impossibilidad, y assi lo tie-
 ue Nauarro, ^c por lo qual no estando approba-
 do por el ordinario, no tiene jurisdiccion, co-
 mo auemos dicho arriba, de lo qual se collige
 ser nullas las confessions, que haze, y por el
 conseqüente, como todos los fieles esten obli-
 gados a confessarse vna vez en el año, como se
 manda en el Concilio de Lateranense, y ya que
 la Ley quando obliga a algun acto, se entien-
 de de acto valido, como lo resueluen Baldo, ^e y
 Iason, si guese manifestamente, que viniendo a
 noticia del penitente la inhabilidad del confes-
 sor, que le absolua, por la qual su confession
 fue inualida, que tiene obligacion de hazer
 vna confession valida. Ni contra esto obsta
 lo que trae Medina ^f Complutense, conuien-
 ne a saber, que muchas cosas se prohiben, que
 despues de hechas valen, porque a esto respon-
 do que lo que dize ha lugar, quando la Ley pro-
 hibe vna cosa, y confirma con palabras equiua-
 lentes, haziendose lo contrario, como se colige
 del

^a Glos. in ca.
 cu dilectus.
 de confes.
^b Iason in l. nō
 dubiū C. de
 leg. n. 2. §. 6.

^c Nau. in ca-
 plone de par-
 tit. di. 6. n.
 32.

^d Con. Later.
 in c. v. tit. 1.
 l. 1. de iur.
 nit. & simi.
^e Baldo in d. l.
 nō dubiū no.
 2. & ibi Ias.
 n. 7.

^f Medina in q.
 de confes. in
 c. de facere
 re alieno.

del argumento de vna Ley, ^a mas no quando
 simplemente prohibe poniendo la vniuersal
 negatiua, que pone el Concilio, la qual deno-
 ta impossibilidad, como auemos dicho. Assi res-
 ponde a este argumento Baldo, ^b

^a l. 1. §. bidus
 ff. quando ap-
 pellandū fir.

^b Baldo. in di.
 l. non dubiū,
 in s. opposit.
 col. 5.

Duda quinta.

127. **S**I es valida la confession, quando el con-
 fessor esta dormitando, y no aduier-
 te a lo que se le dize.

Respondo, que si el confessor oyo lo essen-
 cial de los peccados, conuiene a saber los pec-
 cados mortales, y las circunstancias necessa-
 rias, vale la confession, aunque dexede enten-
 der, y oyr los peccados veniales, y las circun-
 stancias, que no mudan la especie. Empero
 fino aduierte a lo que se dize tengase esto por
 regla general, que todas las vezes que por cau-
 sa de sueño, ò de otra ocupacion, ò exerci-
 cio se diuierde, y no tiene atencion a las dichas
 cosas esenciales, es nulla la confession, y por fuer-
 ça se ha de reysterar, como lo tienen Angelo, ^c
 Armila, Victoria, Nauarro, y Medina. Y asi este
 aduertidos en esto los confesores, y los peni-
 tentes, pues se trata de negocio de entrambos,
 y viendo el penitente al confessor dormirar,
 tenga cuenta de lo despertar.

^c Angel. com-
 fess. n. 22.
 Armil. ibi. n.
 8. Victor. n.
 169. Nau. c.
 9. n. 14 Me-
 dia. l. 1. c. 12
 §. 1.

Duda sexta.

128 **E**sta vno boqueando en el vltimo tran-
 ce de su vida, tiene diez peccados mor-
 tales, confiesa los cinco, y confessados estos
 cinco queda priuado del vfo de la razon, pre-
 guntase, si puede ser absuelto.

Respondo, que si, porque piadosamente
 auemos de creer, que si este penitente tenia
 suficiente atricion, con la absolucion sacra-
 mental, le perdonara Dios, todos sus pecca-
 dos haziendole de attrito, contrito. Assi lo
 tiene **Victor. 1.º** Lo qual se confirma, pues
 es opinion de hombres doctos, la qual como
 probable sigue en la Explicacion de la Bulla
 b que el penitente puede ser absuelto en el ar-
 ticulo de la muerte mostrando señales de con-
 tricion, dando golpes en los pechos, leuantan-
 do los ojos, y las manos al cielo, aunque no
 diga peccado alguno en particular, ò en gene-
 ral. Contra la qual opinion han murmurado
 algunos rechaçandola como improbable sin
 fundamentos vtgentes, y a los argumentos
 que traen, respondo sufficientemente en la Ex-
 plicacion. Empero no han tenido razon,
 pues de seguir esta opinion tan piadosa en el
 vltimo de la vida del penitente, se puede
 seguir

a Victor. vbi
 sup. n. 164.

b In explicat
 Cruciat. §.
 9. n. 1.

seguir tanto bien haziendose de attrito el pe-
 nitente contrito por virtud del sacramento, sin
 daño especial del confessor, que se conforma
 en esta opinion. Quantimas, que vn Do-
 ctissimo Español llamado Vivaldo, el qual en
 su libro muestra erudicion, y communica-
 cion con los mas doctos de España, y Italia, di-
 ze que esta opinion esta puesta en practica, y
 q̄ esta han tenido Mancio, fray Iuan de la Peña,
 fray Ambrosio de Salazar, y fray Pedro de Soto
 mayor padres doctissimos de la orden de nue-
 stro padre Sancto Domingo, y que la han teni-
 do otros maestros Salmanticenses, conuiene a
 saber el Maestro Sancho Obispo q̄ murio de Se-
 gorbe, y el Maestro Espinal canonigo de Aui-
 la. Y dize mas que de la familia de la Compañia
 de Iesus han tenido la misma opinion varo-
 nes doctissimos consultados sobre ella assi en
 España, como en Francia, y en Italia, y dize que
 a esta opinion parece que se allega Sant An-
 tonino en su summa, tãto que en otra parte ex-
 pressamente la tiene, como lo refiere el sacer-
 dotal Romano, tanto que el dicho autor Viual-
 do dize sentir lo mismo Navarro, b porque
 dize que no deue el cõfessor absolver sacramen-
 talmẽte al enfermo, el qual cõ palabras no le cõ-
 fessare algunos peccados aunq̄ antes q̄ pierda la

a Vivaldo. in
 suo cand. Au-
 reco. i. p. tit. de
 absolut. n. 70

b Diuus. An-
 tonin. 3.º p.
 tit. 1. ca. 2. & in
 cõfessional.
 dicto. de fece-
 runt sacerdo-
 talis. Rom. c.
 26.
 c Nau. in ma-
 nu. ca. 27. n.
 268.

habla, ò el juyzio de la razon le aya llamado pa-
ra le confesar, y aya mostrado voluntad de ha-
zer la dicha confesion con señales de contri-
cion, no al sacerdote, que se ha de absolver, si-
no a otro, ò a otros. De las quales palabras se
colige ser opinion de Nauarro, que si mostrase
se las dichas señales al sacerdote, que le ha
de absolver, ay bastante materia en este ca-
so, para que le pueda dar la absolucion sacra-
mental, y si esto no quiere dezir Nauarro, no
podamos dexar de dezir, sino que no se expli-
co sufficientemete, lo qual no se ha de dezir en
este caso, pues trata de materia tan deli-
cada, y tocava vn punto tan reñido.

Duda septima.

129 **S**I vno, que entra en la mar en vna naue
sup **S**gacion, ò guerra peligrosa, ò vna mu-
ger muy proxima à vn parto peligroso, se
quiere confesar, puede el confessor absol-
verle de todos los peccados, y censuras refer-
uadas, como puede absolver a todos aque-
llos, que estan en el articulo de la muerte.

Respondo ser cosa cierta, que en el articu-
lo de la muerte, no ay caso, ni censura re-
servada, como esta diffinido en los sacros Ca-
nones.

nones confirmados por el Concilio Tridenti-
no. Empero Soto, by Cano, y Mandosio di-
zen, que esto no ha lugar en los casos susodi-
chos, porque los tales no estan en el articulo
de la muerte, sino en el peligro de muerte. Mas
lo contrario se ha de dezir con Nauarro, e Ba-
ludano, Adriano, Medina, Sylvestro, Couar-
ruias, y afirma Viualdo, que esta opinion han
tenido Mancio, Gueuara, y otros doctissimos
maestros Salmanticenses.

Duda octava.

130 **V**N penitente se fue a confesar con su
parrocho con casos reservados, pre-
guntase, si creyendo, que le vendra algun
daño remittiendole al Obispo, ò a otro,
que tenga su autoridad le podra el dicho par-
rocho absolver.

A esta duda responde Nauarro contra An-
gelo diziendo que de ninguna manera le pue-
de absolver en este caso. Y añade, que aun-
que Angelo alega por su parte a Abbad
mirando lo que dize, no es de su opinion,
porque aunque el parrocho tenga jurisdic-
tion espiritual sobre el penitente, no tiene ju-
risdiction para le absolver de casos reservados.

a ca. fallacis;
ver. praefent
de penit. li. 6
vbi glo. c. p
storalis, de
offi. ordin.
Con. Tri. ses.
1. 7. m. 8.
b. dot. in 4. q.
4. ar. 4. Can.
de penit. 5. p.
Mandosio. in
prax. signar.
ti. confesio
nalliso. 7. 3.
c. Nau. in c. 2
n. q. & c. 2. 7.
n. 2. 7. 2. §. 7.
Palud. in. 4.
dist. 1. 7. q. 2.
Adria. de cõ
fes. q. 3. Me-
din. de con-
fes. tract. 2.
fol. 79. co. 3.
Sil. confes. 1.
§. 7. & abso-
lut. 1. n. 10.
Cou. in c. Al
ma. 1. p. §. 11
n. 8. Viual. in
candel. 1. p.
verb. absol. 6
pa. 1. 5. 3. co. 1.
d. Naua. li. 5.
cõfess. de pe-
nit. & remis.
conf. 2. 4.
e. Abbas in c.
qui dilecto.
de consang.
& affinitate.

Empero añade Nauarro, que puede acaescer caso acompañado de tantas circunstancias, que le sea licito al parrocho dar la dicha absolucion, y para esto trae vna doctrina de Innocencio, ^a el qual dize, que los Obispos, y otros juezes auiendo grande causa para ello pueden contrauenir en algun caso particular a la constitucion aunque sea del Papa; cuya doctrina refiere, y sigue Felino. ^b Mas ciertamente yo me marauillo de Nauarro ser en este caso tan escrupuloso, queriendo constreñir a los penitentes con detrimento, y daño de sus personas yr a la presencia de sus superiores por la absolucion de los dichos casos, y concediendo, como el concede, que de esta yda se crece vendra mal a los dichos penitentes; yo no hallo caso acompañado de mas circunstancias, para que se conceda, que el parrocho le pueda dar la absolucion, lo qual se confirma, porque el mismo Nauarro, ^c en su Manual tiene la commun opinion que el penitente puede callar el peccado en la confesion entendiendo, que si le descubre, se le ha de seguir algun daño probable del anima, ò del cuerpo, confirmase mas, porq̃ aunque la ley de la confesion sea diuina, empero es diuina positua, y la natural de la conseruacion de la

^a Innocen in c. de conf.

^c Nauarri ma Bu. 6. 6. n. 3.

de la fama y de la vida, es de mayor fuerça, y aũ que Nauarro diga, q̃ el concilio Tridentino no haze contra Angelo, yo hallo que haze mucho por el, pues en el se define, que la reseruacion de los casos no es ordenada para destruycion, sino para edificacion, y esto se prueua y declara por lo que largamente diximos arriba en las addiciones deste. §. sobre el numero.

^a Conc. Tri. sel. 14. de casuum reseru. cap. 7.

Duda nona.

131. **S**el official del Obispo tiene estando del presente, autoridad para absoluer de los casos Episcopales.

Respondo, que no, como lo tiene Hofriente, saluo, si expressamente consta, que el Obispo le quiso dar esta autoridad, y si la tiene, y no es Sacerdote, la deue delegar a otro, que sea Sacerdote, como se prueua en Derecho, ^b y solamente se le concede jurisdiction en el fuero contencioso, por lo qual no se ha de meter en negocios que pertencen al fuero de la consciencia, como se dize en Derecho, ^c saluo, como tengo dicho, si el Obispo le da autoridad in vtroque foro, como la da a su Vicario general. Assi lo tiene Syluestro. ^d Y quando el dicho Obispo

^b ca. periculis Clem. de prebatio.

^c e. licet, de offic. vicarij. lib. 6.

^d Sylue. verò confes. 3. no 8.

Z 5 se va

se va a alguna religion remota fuera de su obispado, dexando algun Obispo vicario general, este Vicario, segun Hostiense, puede todo lo que puede el Obispo que le instituyo estando presente: la qual doctrina sigue Syluestro. Y aunque el Concilio Tridentino, concede autoridad a los señores Obispos para que por si, y no por sus Vicarios puedan absolver de la heregia occulta, no entiendo que los dichos Vicarios, aunque sean Obispos tienen la dicha autoridad: porque a los Obispos es cometido este poder; como a verdaderos inquisidores que son, y los Obispos titulares que quedan por Vicarios en ausencia de los Obispos no son inquisidores.

a Conc. Tri.
sess. 24. ca. 6.
de reformat.

Duda decima.

132 **C**omo se ha de aver vn peccador embuelto en peccados por mucho espacio de tiempo; y vna muger publica, quando se confiesan.

Respondo, que Victoria, b Navarro y Cayetano, y otros concluyen, que basta declarar su estado en comun, y dizen que la ramera basta que diga, estuue en la casa publica por espacio de diez años, admittiendo a hombres de qual.

b Victor. in
Sum. n. 178.
Nava. in ma
nu. c. 6. n. 17
Caic. 1. tom.
epuf. 18. q. 3.

qualquiera estado y cõdicion. Mas Soto a dize, que esta generalidad se ha de entender con moderacion. Para resolucion de lo qual reciba el confessor los siguientes notables.

a Sot. in 4 d.
8. q. 2. ar. 41.

El primer notable, que siempre estas mugeres, aunque por espacio de diez años, ayan estado en el dicho lugar, se acuerdan en alguna manera de los peccados mas graues que han cometido, y tienen siempre en memoria los peccados que cometieron con sacerdotes, ò otra gente dedicada a Dios, y al culto diuino, por que conociendolos por tales, se glorian mucho dello, diziendolo a sus rufianes, y no contentas con los peccados secretos, q̄ han comido con ellos, publicã sus nombres, infamã los de incõtinentes, y tambien se acuerdan de los peccados que cometen contra natura, si la defuètura de su estragada vida no las ha traydo a tal punto, que tã de ordinario cometan el peccado de Sodomia, como el peccado de la copula illicita natural, y assi destos peccados està obligada a dezir su numero cierto, si le saben.

Lo segundo se ha de notar, que no todas las que estan en la casa publica pecan y igualmente, porque puede vna estar por espacio de vn año en la casa publica en vna villa, ò ciudad, que puede ciertamente certificar al confessor, dizen-

ziendo, que por vn año, ò dos peccò cada dia tres ò quatro vezes, de la qual relacion puede el confessor venir en conocimiento del numero de sus peccados.

Lo tercero se ha de notar, que en la casa publica vna muger de estas por ser mas hermosa que las otras, comete mas peccados en vn dia, que otra en vn mes, por no ser tan hermosa.

Lo quarto se ha de notar, que los peccados que estas malas mugeres cometen, no son solamente peccados carnales cometidos con hombres, mas aun peccados torpissimos, que vnas con otras cometen, juntandose torpemente.

Lo quinto se ha de notar, que muchas vezes estas malas mugeres despues que cometè actos carnales, para que no conciban echan fuera la simiente, la qual es gran maldad cótra natura.

Lo sexto se ha de notar, que si algunas vezes acontece que se hazè preñadas, procuran abortar, para que la preñez no les impida tener sus torpissimos actos.

Lo septimo, que muchas vezes estando en el acto torpe hurtan todo lo que pueden al hombre que con ellas tiene acto carnal.

Lo octauo, que en el principio de la noche peçan có algunos, para q̄ les den cierta cantidad, y estipendio concertado, con pacto que
toda

toda la noche han de gozar dellas, y huyen recibiendo el dinero, y no cumplen la torpe palabra que se han obligado, sin restituyr algo de la pecunia que han recibido, estando obligadas a restituyr algo della.

Lo nono nota, que esta mala canalla llena muchas vezes de embidia hazen matar à los rufianes que veen muy afficionados a las otras de su compañía.

Lo decimo, que muchas vezes permiten ser conocidas, no por la via ordinaria natural, sino contra la naturaleza, por ganar mas de lo que auian de ganar con los actos ordinarios.

Lo vndecimo, q̄ muchas vezes aun en la confesion mudan el nombre que tienen, y niegan su patria, y su estado, para q̄ no sean conocidas, entendiendo, que si vienen en su conocimiento, daran noticia a sus deudos, que muchas vezes son honrados, entendiendo, que desta manera procuraran el remedio de sus almas, y seran apartadas de sus malas vidas.

Lo duodecimo, q̄ se hallan muchas destas mugeres q̄ por ganancia se cafan muchas vezes có vn mismo hombre, lo qual acaesce por auer en algunas ciudades vna piadosa costumbre, de llevar estas malas mugeres en la semana Sancta a vna casa donde estan recogidas, y donde
oyen.

Oyen los officios divinos, y cada dia se les predica, para que assi se aparten de su tan mala vida, y fingien algunas que se quieren convertir, y visto esto los ciudadanos y gente noble, procurá juntarles dote por via de limosna, para que las casen, lo qual visto salen los rufianes q̄ las amá, como hombres estraños, y que nunca las han conocido, ni las conocen en las dichas ciudades, y dizen, fingiêdo sanctidad, que por amor de Dios las quieren tomar por mugeres, y engañando a los que tratan deste calamiento los casan con ellas, y les entregan la dote, acaesciêdo muchas vezes, que los tales han ya casado con otras, y luego que estan casados, passada la Quaresma huyen, y se van a otras ciudades, donde el año siguiente cometen la misma maldad: y assi afirma Viualdo, ^a que vna mala muger destas cometio esta maldad siete vezes y despues cesso della, porque fue presa, y castigada, y el que casaua con ella fue condenado a galeras perpetuas.

Lo decimotercio, que muchas vezes vsan de veneno y de hechizos los quales dan a sus rufianes, para que no las desamparen.

Lo decimoquarto se ha de notar, que estan obligadas a restituyr lo que en grande quantidad les dan aquellos, que no tienen autoridad para

^a Viuald. in suo Candel. 1. p. tit. de confes. n. 59. pa. 103. col. 1.

para enagenar, como son los hijos familias, y los religiosos, como conforme a la comun resuelue Syluestro: ^a y estan tábien obligadas a restituyr, lo que por fraude sacaron, siendo mas de lo que se les deuia, como lo dizen Angelo, ^b Armilla, y Nauarro.

Lo decimoquinto, que estas malas mugeres nunca cumplen con el precepto de la confession, ni con el de la communion, y ayuno, y muy pocas vezes oyen Missa, y quando la oyen la oyen mal.

De lo dicho se collige, attento que estas mugeres hazen tantas y tan enormes maldades por todo el discurso de su vida, que queriendo se confessar no satisfazen, diciendo: por espacio de diez años o mas auemos estado en el lugar publico. Y assi mi parecer es, que los confessores que oyen de confession a estas mugeres estan obligados a tratar de sus particulares peccados, los quales ellas han sabido muy bien cometer, y por estar engolfadas en su ceguedad, ni los saben conoçer, ni confessar: y deue los confessores inquirir, si las tales son solteras, ò casadas, y el estado y condicion de sus personas. En confirmacion de lo qual haze lo que dize Sant Chrysestomo, y lo refiere Vigerio ^c el qual dize las siguientes palabras: *Sicut non*

^a Sylus. ver. meretrix.

^b Ange. ver. meretrix, & Armil. ibi. Nau. c. 17. n. 33.

^c Viger. de confes. ver. 14.

Justi-

sufficiebat leprosis dicere Sacerdotibus, ego sum leprosus, remitte me ad castra, sed tenebantur ostendere locum leprosa, unde Sacerdotes possent sumere in iudiciu separandi ad tempus, vel remittendi, sic peccatores peccata in particulari, et circumstantias, ex quibus confessor possit diiudicare. Hac Chrysostomus.

Duda undecima.

133 **P**Reguntase, si en el obispado, en el qual por constitucion Synodal son descomulgados, los que no cumplen el precepto de confesarse vna vez en el año, y el precepto de comulgar por Pascua, quedan estas mugeres publicas descomulgadas, dexando de cumplir los dichos preceptos.

A esta duda responde Viualdo, ^a que no, por q̄ ninguno dize q̄ estan descomulgadas, y mas que nunca las publican, y denuncian en la yglefia por descomulgadas, como denuncian y publican a los demas fieles, q̄ no cúplen estos preceptos, ni se ha visto que por esta causa se ayan apartado de su conuersacion y participacion, como se apartan de los descomulgados. Y no es esto fauor que les haze la yglesia, antes es disfauor, pues las trata, no con las censuras, y castigos, con que suele tratar a los Christianos, y assi se dexa su castigo al braço seglar, conforme las leyes Imperiales. ^b

^a Viuald. vbi su. n. 60. pag. 104. col. 1.

^b l. que adulterium C. de adulteriis.

Duda

Duda duodecima.

134 **S**I pecca mortalmente el que muda confessor, para descubrir sus peccados a otro, y ser tenido por bueno delante de su ordinario confessor.

Respondo, que si, como lo tiene Victoria, ^a y Syluestro. Empero si algúo haze este acto tres o quatro vezes, para q̄ no pierda el credito bueno q̄ del tiene el confessor, no es peccado mortal, como lo dize Nauarro, ^b y aun oso afirmar q̄ muchas vezes conuiene mudar confessor por muchas causas, q̄ experimentamos los que tratamos en esta metanciancia espiritual, y assi en el Concilio Tridentino considerando los Padres, q̄ en el se juntaron, las dichas causas, y que militauan aun en las Virgines consagradas y dedicadas a Dios con voto de religion, ordenaron, q̄ los prelados dellas ofreciesen dos, o tres vezes en el año confesores extraordinarios, para q̄ las oyessen de confesion, vltra del confessor ordinario señalado. Por tanto aunq̄ algunos confessores mouidos eõ zelo de aprouechar las almas, obligan en alguna manera los penitentes a confesarse continuamente con ellos, para q̄ los vayan siẽpre instituyendo en el camino de la virtud como hõbres, que saben su humor, y lo que aprouechan, y en lo que faltan; no tengo algu-

^a Victor. in sum. n. 196. Sil. ver. cõf. 1. q. 6.

^b Nauar. in man. c. 1. can. 40. verb. vnde de sequitur.

^c Con. Trid. sess. 25. dereg. c. 19.

Aa nas

nas vezes este zelo por acertado, porq̄ aunque vna persona aproveche mucho en el camino de la virtud, muchas vezes reytoralos pecados veniales, los quales tiene vergüença de confessar al mismo confessor, y como siaca puede cometer algun pecado mortal, el qual cõfessandole le causara mayor vergüença y confusion, y le podrá en ocasion para cometer sacrilegio en sus confessions, sino se va a confessar cõ otro, que no la conozca. Por lo qual aduertan estos mis padres confessores, que amonesten a sus penitentes se confiesen de quando en quando con otros confessores extraordinarios, pues el Concilio Tridentino les da este documeto, y las religiones bien concertadas, cultiuadas con sangre de Martyres, autorizadas con muchos sanctos canonizados, que en ellas se han criado, fundadas por sanctos que há sido prodigio de sanctidad en el mundo, como el bienauenturado S. Basilio, S. Benito, S. Bernardo, S. Augustin, Sancto Domingo, y nuestro Padre S. Francisco, enseñan tambien la misma doctrina, llamada de la leche de los sanctos padres, diziendo los prelados en las fiestas principales a sus religiosos, que se confiesen con quien les pareciere; y assi les auiso, que aunque algunas vezes conuiene dar penitencias a los penitentes que

se confiesen ciertas vezes en el año, pongálos en su libertad, diziendoles, confessaos hermanos con quie quisieredes, no los obliguen a cõfessarse con ellos, porque no cumplan la penitencia; ò queriendo cumplirla, puede acaecer, que cometán sacrilegio.

135. Acerca de lo q̄ digo en nuestra Suma en el primer tomo cap. 205. titu. Luxuria. pag. 562. q̄ los criados no peccan llevando recaudos a las mugeres malas, cõ las quales saben han de pecar. Muchos me han reprehendido en esta opinion, y aun se han escandalizado de q̄ yo la tenga, y si bien se consideran mis palabras, yo no tengo tal opinion, antes me aparto de Navarro, q̄ la tiene, diziendo, q̄ aunque speculatiuamente se a verdadera, practicamente no se deue seguir: y no se hallara, que yo diga absolutamete, que esta opinion es verdadera speculatiuamete, las quales palabras auia de dezir, para que me allegará por autor desta opinion. Ni yo digo absolutamente, que la tengo por verdadera, hablando de criados de algunos nobles, q̄ a penas peccá venialmente, pues solamente digo, q̄ la opinion de Navarro yo la admitiria de mejor gana, en los criados de algunos hõbres honrados: lo qual no es absolutamente admitir la dicha opinion por verdadera, sino dezir, dado caso, que la

opinión de Navarro fuese probable, yo la recibí de mala gana, y quando algunas circunstancias en casos particulares me moviesen a seguirla de mayor gana la recibí y en los dichos criados que en las criadas de mugeres publicas y malas, y hablo con este termino por la reuerencia deuida al Doctor Navarro al qual no quise absolutamente reprobar. Empero agora vista la poca que se me ha tenido me pareció ser necesario explicar mi sentencia, y aun dezir a la clara que la opinión de Navarro, segun la doctrina del mismo autor no se puede seguir, pues dize que con dificultad se puede defender que no pecca mortalmente aquel que haze, ò alquila casa a vna muger publica para peccar en ella, pues da ocasion de peccado ayudando a peccar, lo qual por Derecho diuino esta prohibido. Y aunque el mismo Navarro no condempne a los tales a peccado mortal por ver que su Sanctidad vea que se hazen y alquilan estas casas a las dichas mugeres, y no lo prohibe, y diga que la contraria opinión procede en aquellos que hazen ò alquilan las dichas casas con fin principal ò menos principal de q̄ pequen en ellas, y no en aquellos q̄ solamente las alquilan para que viuan en ellas con displicencia de los peccados que en ellas se han

a Nau. c. 17.
a. p. B.

se han de cometer, con todo esto de mala gana recibe la dicha limitacion, diziendo, que con dificultad se puede defender, que no es peccado alquilar las dichas casas, sabiendo que en ellas se ha de offender de ordinario a su diuina Magestad: por lo qual, si en este caso no dexa Navarro de confessar, auct. peccado mortal, no es de creer, que Navarro diga, que no es peccado hazer los dichos criados lo susodicho, pues no es tan propinqua ocasion de peccar la que se da alquilando las casas a estas mugeres malas, sabiendo que en ellas han de peccar, como la que dan los criados y criadas, lleuando recaudos, sabiendo que son para mal fin: y assi agora a la clara me aparto de la opinión de Navarro, cõ la autoridad del mismo Navarro. Y segun he leydo en su docta y sana doctrina, muchas cosas dize en sus consejos, las quales presumo, no son deste tã sancto y docto varon, sino q̄ las sacó de sus papeles, los quales el no auia limado.

Addiciones sobre el. 9. 1. 2.

S V M M A R I O.

Como se entienden las palabras de la Bulla que dize: no suspenden las gracias y privilegios concedidos a los superiores de las ordenes Mendicantes, quanto a sus frayles solamente. num. 1. 2. 3. 4. 5. 6.

Si las monjas pueden gozar de los privilegios de los fra-
y-les, aunque no tengan Bulla. num. 7.

Si en el año del jubileo se suspenden los privilegios de las
religiones quanto a cinco cosas. num. 8.

Si para uno gozar de la Bulla es necesario tenerla en su
poder. num. 9.

Si se pueden predicar indulgencias sin licencia del Com-
missario general. num. 10.



Neste se trata de la autoridad que
tiene el Commissario general para
suspender las gracias y privilegios
que pueden impedir la buena expo-
sición de la Bulla. Y la duda que aqui se ofrece
tratar es sobre las palabras de la suspensión,
en las quales dice la Bulla, que no suspende las
gracias concedidas a los superiores de las or-
denes Mendicantes, quanto a sus frayles, so-
lamente. Las quales palabras dan a entender,
que se suspenden las gracias y facultades con-
cedidas a los dichos superiores, quanto a los
seculares, la qual opinion tuve por las razo-
nes que pongo en la explicacion. Empero ha-
llo que hombres doctos, y religiosos tienen
la contraria opinion, y imaginan algunas co-
sas para responder a este argumento, y ningun-
a de las que he visto me ha quadrado: por-
lo

qual despues de ayes pensado muchas vezes
en este punto, determiné de seguir la com-
mun opinion de los dichos padres: porque
aunque especulatiuamente yo tuuiera lo con-
trario, segun la opinion de Soto, y de los
Doctores communmente, como consta de
lo que trae Nauarro, y Cordoua, aunque una
opinion especulatiuamente sea falsa, practi-
camente puede ser seguida, conformando se
con ella los que la siguen, como la explico
en nuestra Summa, quantas que no tengo
yo esta opinion por falsa especulatiuamente,
considerando lo que se sigue.

Para explicacion de lo qual se ha de notar
lo primero, que todas las facultades, y gra-
cias que se conceden en la Bulla de la Cru-
zada, se conceden a singulares personas, y son
privilegios personales, como lo dice Nauar-
ro. b Lo qual se prueua, porque en la sus-
pension de las indulgencias, y facultades que
haze el Commissario general de la Cruzada,
dize, que tomando la Bulla se reualidan: y
cierto es, que las personas singulares toman
la Bulla, y no los monasterios, y conuen-
tos. Ni contra esto obsta, que en la Bulla se
suspenden las facultades, y gracias concedi-
das a los monasterios, confradias y hospita-

a Sot. in 4. d.
12. q. 1. ar. 5
co. 2. in fine
Naua in ma-
ca. 1. in. fine.
Cordu li. 1.
99. 7. 8.

b Nau. de in-
dulg. not. 28
n. 13. & 14.

les, las quales mas parece que son priuilegios reales, que no priuilegios personales, porque a esto respondo, que en las dichas palabras solamente se suspenden las gracias de que gozan todos aquellos que visitan los dichos monasterios, y se escriuen en las dichas cofradias, y dan limosna a los hospitales, y respecto de ellos, cierto es, que son priuilegios personales, y no reales.

Lo segundo se deue notar, que todos los priuilegios concedidos a los confesores de las ordenes Mendicantes, y de las demas religiones, para absolver de los casos de los Obispos, y de los del Summo Pontifice, y para dispensar, y commutar los votos de los seculares, que se vienen a confessar con ellos, no son priuilegios personales, sino reales, porque aunque se concedan a personas, no se conceden a ellas como a personas singulares, sino como a personas religiosas de las dichas ordenes, a las quales ordenes quito la sede Apostolica hazer este fauor: por lo qual son priuilegios concedidos, mas a las dichas ordenes, que a ellos. Lo qual se prouea, porque si ellos con autoridad Apostolica saliesen de su religion, dexando el habito, ya no gozarian de los dichos priuilegios: lo qual es claro indicio de que

que son reales, concedidos, mas a las ordenes, que a ellos: porque si a sus personas principalmente se concedieran, viieran de seguir sus personas aunque mudaran estado, y porque tratando de Leyes es verguença hablar sin ellas, conuiene que prouemos esta doctrina. Para explicacion de lo qual se ha de aduertir que para conoser si vn priuilegio es personal, ò real, lo primero se ha de tener respecto a la qualidad de lo que se concede, como lo dize Aymon, *a* y a la causa de la Concession como se collige de vna Ley, *b* y lo traen Romano, Aretino, Baldo, y Alciato, y assi si consta, que la causa principal del priuilegio fue alguna persona singular, se juzga ser el priuilegio personal, y por el contrario si consta que la causa principal porque se concede el priuilegio fue alguna cosa, ò lugar, el priuilegio se terná por real, atento que en qualquiera disposicion la causa principal, y inmediata se ha de mirar, y no la segundaria, y remota, y impulsua, como lo dizen algunas Leyes, *c* en las quales lo nota Bartolo. Por lo qual como los dichos priuilegios y facultades se concedan por el respecto que se deue, y tie-
ne su Sanctidad a las religiones donde los di-

a Aymon cō
lib. 2. q. 1.
b l. in omni-
bus causis id
est de reg. iur.
iur. Roman.
in l. mariti n.
3. 2. scribit Aret.
in l. col. 3. in
fin. ff. solut.
marr. Bald. in
l. apud Iulianum,
§. iudex
Iulianus. ad
mediū ff. de
legat. Al. iur.
respons. 263.
c n. 2. al. iud. cō-
dit. n. 25. vo-
lum. 7.
e l. f. c. i. qu.
§. v. c. ubi Bar-
tol. ff. pro so-
cio. l. qui. ex-
ceptionem. in
princip. ff. de
condit. inde-
bit.

chos confesores tienen su filiación y son instituydos en este ministerio: claros es conforme la doctrina que auemos puesto que mas son reales concedidos a las ordenes que personales concedidos a las personas. Lo qual se confirma por que aunque los priuilegios que se conceden a cierto genero de personas como el que se concede a los maridos sean personales, como se collige de vna Ley, y lo nota Zasino. Empero el priuilegio que se concede a cierto genero de personas que por fiction del Derecho nunca parece, es perfecto y real, y nunca se acaba, como es el priuilegio que se concede a los ciudadanos de vna ciudad. Porque este no se acaba sino con la ciudad: y portanto es priuilegio real como se dize en Derecho, y lo notan Romano y Soccino, y lo mismo se ha de dezir en nuestro caso, pues vemos q̄ los dichos priuilegios, y facultades se conceden inmediatamente a los confesores de las dichas religiones, los quales duraran mientras durare las dichas religiones.

3. Lo tercero se ha de notar, que assi como en nuestra Bulla no se conceden sino priuilegios personales a singulares personas. Assi no se suspenden en ella sino priuilegios personales concedidos a las personas singulares, a las quales se da facultad, mediatamente, para que gozen de las

si quis tale
si soluc. mat.
2208. id
maritū n. 32
si. eod.

si forma §.
quāquā m. li.
de censib. l. 2.
si. q̄ reb. dub.
Rom. in
maritū n. 17
si. soluc. mat.
& in l. 2. n. 4.
si. dereb. dub.

de las gracias y facultades cōcedidas a monasterios, hospitales, cofradias y otros piadosos lugares. Quarto q̄ no se suspende las dichas gracias en quanto son cōcedidas a los dichos lugares, sino en quanto cōciernen a las personas singulares que han de gozar de ellas; conuieno a saber que no gozen sino tomá la Bulla, y si respecto de los dichos lugares se suspendieren tomando la comunidad de ellos vna Bulla en nombre de la comunidad quedaran reualidados: y vemos lo contrario, pues aunque no la tome la comunidad, tomándola las particulares personas quedan reualidados.

4. Lo quarto se deue notar, que aunque aqui se suspenden las facultades concedidas a monasterios, respecto de las personas singulares que de ellas pueden gozar, no se suspenden las facultades concedidas a las religiones, y a las ordenes, lo qual era necessario exprimar, porque assi como en la general reuocacion de priuilegios no se incluyen los concedidos a las religiones si expressamente no se dize como largamente lo trato en la Explicacion de los priuilegios Apostolicos, y contra de lo q̄ trae Natarrō a assi en la general suspension no se suspenden los priuilegios concedidos a las ordenes y religiones si expressamente no se haze mencion de ellos

por

a Nau. de in
dul. not. 33.

a mi madre la religion los priuilegios, de lo qual algunos me notan, antes soy tan amigo de conseruarlos, como de negarlos, quando veo, que lo pide la razón, y la verdad, la qual cō los grillos de la passion no tengo de encarcelar.

9 Acerca del mismo. §. num. 16. sobre aquellas palabras, *Y recibistes la Bulla escripta en ella nuestro nombre*, lo primero se debe notar acerca de ellas, que basta que el que recibe la Bulla, la tenga en su casa, aunque este lexos della, y si se perdiera, o quemare sin fraude del que la tomó, no dexa de gozar della, como se collige de la doctrina de Syluestro, ^a Armilla, y Tabien: con Innocencio, Mandosio, y Henriquez. Y aun parece que se puede dezir, que vn hijo familiar estando ausente de sus padres, q̄ sabe de cierto por la experiencia que tiene de muchos años, que sus padres le toman la Bulla cada año, puede vsar della, antes q̄ sus padres se ausen, auer la tomado para el, porque assi como sobre la certidumbre moral, puede caer el juramento ^b assi parece que ay aqui vna certidumbre moral, la qual basta para que este fundado en ella, como certificado, que la Bulla esta tomada y guardada para el en su nombre, ratificado el hecho pueda vsar della: mas cierto esta opinion yo no la tengo por probable, quando se tratasse del

^a Syluest. titu. priuilegiu. §. 23. & 14. Armil. §. 10. Tabiē. §. 10. Mado. in reg. Cancel. reg. 21. q. 6. n. 1. Henri. 2. to. li. 7. de indul. gōc. 20. n. 5.

^b Cap.

vfo

vfo de los priuilegios de la Bulla, que no son cōcernientes a absolucion de censuras, y casos reservados, y a priuilegios, que para que dellos se goze es necessaria jurisdiccion, en aquel a cuya cuenta esta concederlos, atento que la Bulla da la dicha jurisdiccion, al que alias no la tiene, y es este negocio de tanta importancia, que para la certidumbre que en el se requiere, no oso afirmar que bastē la moral, como no osaria yo afirmar, que vn sacerdote puede confesar, teniendo por cierto moralmente, que el Obispo le ha concedido licencia para ello, como se le pidio, porque no se deuen negocios tan graues fundar en licencia presumpta. Ni tampoco la tengo por probable, hablado de los demas priuilegios y gracias, porq̄ aunque la certidumbre moral en muchas cosas tenga gran valor, aqui no le tiene, pues se trata del vfo de priuilegios contra el derecho commun: quantimas, que en este caso no ay certidumbre moral, pues pueden ser muertos los padres del estudiante, o auer acaescido otro algun impedimento, por el qual no se ha tomado la Bulla.

Lo segundo se ha de notar acerca de las dichas palabras, que quando vno escriue por yerro, no el nombre de aquel para quien es la Bulla, sino otro, puede borrar el dicho nombre

Bb

y po-

y poner en su lugar el de aquel, para quien se toma la Bulla, atento que mudar vna letra emendando alguna ignorancia en las Bullas Apostolicas, no es peccado de falsario, como se collige del derecho, y lo trae Nauarro cō Gerson. y Dudase acerca deste §. Si se pueden predicar indulgencias sin licencia del Commissario general.

a cap. ex con
fciencia. de
crim. falsi.
Naua. c. 27.
nu. 63. Gers.
2. p. alpha 3.
num. 118.

Respondo, que en esta Bulla se prohibe durante el año de la publicacion predicar sin licencia del Commissario general las indulgencias que manan de la Sede Apostolica, aunque sean concedidas a monasterios, como queda arriba explicado. Empero es de notar, que los prelados de las ordenes Mendicantes pueden predicar a sus subditos las indulgencias que cōcedio el Papa a su religion, y a su General: atento que en la suspension desta Bulla no se comprehenden las indulgencias que el Papa ha cōcedido a los superiores de las ordenes Mendicantes, quanto a sus frayles. Puede tambien el Obispo y su superior predicar las indulgencias pequeñas, que segun derecho comun pueden conceder, porque la Bulla solamente prohibe, predicar las indulgencias que inmediatamente manan de la Sede Apostolica. Asi lo dize Henriquez. b

b Henriquez. 2.
tom lib. 7. de
indulca. 29.
num. 2.

Addi-

Adiciones sobre el §. 13.

S V M M A R I O.

- Si puede el Commissario general de la Cruzada en el fuero exterior dispensar en la irregularidad que procede de delicto occulto o publico. num. 1.
- Si el commissario general siendo sacerdote puede usar de la dicha facultad en el fuero sacramental. num. 2.
- Si puede el Commissario general dispensar en la irregularidad que nace de la bigamia interpretativa. num. 3.
- Si pueden los confessores por virtud de la Cruzada dispensar en irregularidades. num. 4.
- Si puede el Commissario general dispensar en la irregularidad que se comete in contempum clauium. num. 5.
- Si puede el Commissario general dispensar en la irregularidad que procede de homicidio, o mutilacion voluntaria. num. 6.
- Si puede el Commissario general dispensar en la irregularidad que nace de homicidio casual. num. 7.
- Si puede dispensar en la irregularidad que nace de simonia. num. 8.
- Si puede reualidar el titulo del beneficio recibido por simonia. num. 9.
- Si puede dispensar en la irregularidad que nace de la heregia. num. 10.

Bb 2

Acer-



Cerca de lo que digo en el número primero, que puede el Commissario general dispensar en la irregularidad, que procede de delicto occulto.

Nota, que la Bulla Plumbea dice las siguientes palabras: *Item similiter conceditur facultas dicto Commissario dispensandi, & componendi super irregularitate, cum his, qui quibusvis Ecclesiasticis censuris, & Missis, & alia diuina officia (non tamen in contemptum canonum) celebrauerunt, seu aliis illis se immiscuerunt, & super alia qualibet irregularitate.* De las quales palabras generales se collige, que no solamente tiene el Commissario general licencia para dispensar en las irregularidades, que proceden de delicto occulto, mas aun en las irregularidades que proceden de delicto publico. Por lo qual, si vno estando descomulgado, suspenso, o entredicho, celebrare publicamente, y publicamente violare el entredicho, por el qual delicto incurre en irregularidad, puede el Commissario general dispensar en ella, y assi quanto a esto tiene mayor autoridad, que los Obispos, porque los Obispos por el Concilio Tridentino ^a no tienen la dicha facultad, sino quando la irregularidad procede de delicto occulto, como expressamente lo di-

^a Conc. Tri.
ses. 24 de re-
form. c. 6.

lo dize el Concilio Tridentino añadiendo que no se les cõcede esto en el fuero exterior, sino en el fuero de la consciencia: empero el Commissario general de la Cruzada puede hazer la dicha dispensacion en el fuero exterior: y quando la irregularidad procede de delicto publico dando la Bulla de la tal dispensacion en escripto. Assi lo dize Henriquez, ^a y Viualdo; el qual afirma que vio en Madrid, en el año de, 1577. al dicho Commissario dar vna dispensacion desta manera: *b*

^a Henr. d li 7
de in dulg. c. 14. n. 4.

2 Duda ay si el dicho Commissario siendo sacerdote puede vsar de la dicha facultad en el fuero sacramental de la confesion.

A esta duda respondo que si el Commissario en la confesion se ha como mero confesor no puede dispensar en la irregularidad que nace de delicto, aunque los penitentes tengan la Cruzada. Porque aunque los confesores por virtud della pueden absolver de qualquier censura, no pueden dispensar en irregularidades aunque nazcan de delicto, porque estas no son censuras, como auemos prouado arriba en el, §. nono, mas si el Commissario en la confesion se ha como Commissario valdra la dispensacion que hiziere aun en el fuero exterior pidiendo primero

al penitente licencia para dar la Bulla de la dispensacion: porque su licencia no se puede dar, attento que dandola, descubre la confesion, lo qual no puede hazer, sin licencia del penitente.

3. Dudase mas, si puede el Commissario general dispensar en la irregularidad que nace de la bigamia interpretatiua.

A esta duda responden todos communmente, que no. Lo primero, porque esta irregularidad no procede del delicto, y el Commissario solamente puede dispensar en las irregularidades que proceden de delicto. La qual opinion absolutamente dicha no me quadra, attento que ay irregularidad, que procede de bigamia interpretatiua por razon de algun delicto. Para explicacion de lo qual se deue notar, que la bigamia interpretatiua es, quando vno finge auer tenido dos mugeres, lo qual acontece en aquel que contraxo con vna sola mas viuida, ò con alguna muger que auia con otro tenido acto carnal consumado, y lo mismo es, si caso con vna donzella, la qual antes de auer consumado el matrimonio, ò despues de le auer consumado cometio adulterio, aunque el ignore el dicho adulterio. Y en estos casos no puede el Commissario general dispensar

far, pues en ellos se contrae esta irregularidad, sin auer cometido delicto: el que se caso. Empero acaesce tambien esta bigamia interpretatiua, quando vno contraxo con vna muger validamente, y con otra inualidamente, ò con dos de hecho, mas con ninguna validamente, por algun impedimento dirimente. Y en estos casos puede auer delicto: en el que se caso, sabiendo destes impedimentos, por lo qual parece que el Commissario general puede dispensar en la irregularidad que nace en estos casos de la bigamia interpretatiua, ya que tiene facultad para dispensar en las irregularidades que nace de delicto, y tambien puede el Commissario dispensar en la irregularidad similitudinaria, pues procede de delicto, casandose vno estando ordenado de orden sacro, ò auiendo hecho profesion en alguna religion approuada: y assi tienen los Obispos autoridad para dispensar en la bigamia similitudinaria, como lo dize Nauarro.

4. Acerca del mismo numero enquanto digo que el confessor por virtud de la Cruzada puede dispensar en la irregularidad que procede de delicto, cierto varon docto me reprehende diziendo que el confessor no tiene autoridad por virtud de la Cruzada para dis-

a Nau.c. 27.
n. 197. §. 7.

pensar en las irregularidades, y no tuuo razon en me reprehender, porque aqui no tengo esta opinion, antes me remito a lo que dixere arriba en la explicacion del §. 9. donde refiero las dos opiniones probables, que ay en este punto y no me determino qual se ha de seguir, y agora en la Summa, y en estas addiciones me determino a tener, que no puede el confessor dispensar en irregularidades, como queda dicho arriba.

Tambien me reprehende el dicho hombre docto, en quanto digo, que dado caso que el confessor pueda dispensar en irregularidades, esto se entienda en el fuero sacramental solamente y no fuera del Sacramento. Y assi dize contra mi, que dado caso que pueda dispensar en ellas por virtud de la Cruzada, tambien podra dispensar fuera del Sacramento, por quanto la absolucion de las censuras se puede dar fuera del Sacramento. Empero viera de mirar este varo que si yo tuue la dicha opinion, fue porque las Bullas en romance que se publicauan antiguamente dezian, que los confesores pudiesen absolver a los penitentes de las censuras Ecclesiasticas oydos sus peccados, por las quales palabras hóbres doctos auian tenido la misma opinion, y Soto queriendo tener la contraria con dificultad.

cultad respondia a ellas, como consta de lo que dixere en el §. 9. mas agora que las Bullas en romance, conformandose con la letra de la Plumba quitan las dichas palabras, conuiene a saber oydos sus peccados, he mudado el parecer como en el dicho §. nono he aduertido: y assi el dicho hombre docto viera de mirar el tiempo en el qual yo escriui la dicha opinion, para no me arguyr de peccado, imitando en esto la comun doctrina de los Iuristas, que dize: *Distingue tempora, & concordabis iura.* Acerca del mismo §. noz. en quanto digo, que no puede el Commissario general dispensar en la irregularidad, quando se comete in contemptum clauium, es de notar, que entonces vn peccado menospreciando la potestad de la Yglesia, no le mouiedo otra causa, sino no querer se sujetar a la dicha potestad, teniendola por intolerable, como lo tiene Soto, y es doctrina expressa de Sancto Thomas, donde lo nota Cayetano, y lo refutur Castro. De la qual doctrina se collige, que quando por alguna causa particular, conuiene a saber, por alguna ira, o concupiscencia, vno se mueue a no obedecer a la potestad ecclesiastica, teniendola por justa, no es visto peccar en menosprecio de las llaves, sino por razon de la dicha causa, aunque preytare.

a Soto in 2. do
6 q. 2. arti.
quantu ad 2.
in princ. D.
Tho. 2. 2. q.
186. ar. 9. ad
3. Cast de le.
pana. li. 1. c.
5. docum. 6.

a Silu. V con
tempus. n. l.
§. 2.

muchas vezes el mismo peccado por la dicha causa como lo dicen los Doctores allegados y lo nota Sylueitro, ^a y attenta esta Theologica doctrina no puede el commissario general de la Cruzada dispensar con aquel que estando suspenso descomulgado, ò entredicho celebra ò incurre on otra irregularidad, peccando con menosprecio de la potestad, y censuras eclesiasticas teniendo las por indiscretas, y intolerables. Empero si vno estando ligado con las sobredichas censuras teniendo la potestad eclesiastica por tolerable y justa celebrare por razón de algun interes ò daño que ha recibido, ò enojo que ha tomado puede el commissario general dispensar en la irregularidad en que incurrió. Pues este segun lo dicho no pecco menospreciando y teniendo en poco la potestad eclesiastica, aunque mouido de las sobredichas causas aya reysterado muchas vezes el dicho peccado,

6. Acerca del mismo, §. y numero, 2. es de notar que no puede el commissario general dispensar en la irregularidad que procede de homicidio voluntario, y por el consiguiente podrá dispensar en la irregularidad que procede de mutilación voluntaria de algun miembro, pues aqui solamente exceptua al homicidio voluntario

luntario por el qual no es entendida la mutilacion voluntaria, como lo aduertte Navarro, ^a el qual tiene que attento que el Concilio ^b Tridentino, solamente niega a los Obispos la dispensacion del homicidio voluntario es visto concederles la dispensacion de la irregularidad que procede de la mutilacion de miembros. Ni obsta, que parece corren a parejas, el homicidio voluntario, y la mutilacion voluntaria. Por que esto se ha de entender en este sentido, conuiene a saber, que assi como por el homicidio voluntario se incurre en la irregularidad, assi se incurre por la mutilacion voluntaria, como largamente lo declaro, y prueuo en nuestra Summa. ^c Deuele mas notar, que puede el commissario general de la Cruzada dispensar en la irregularidad, que nace del homicidio casual, pues el Obispo puede dispensar en ella por el Concilio Tridentino, quando el delicto es occulto. Y es de aduertir, que aunque el Obispo puede dispensar en la irregularidad, que nace de mutilacion de miembro, y de homicidio causal. Esto se ha de entender, quando estos delictos son occultos, mas el commissario general de la Cruzada, puede dispensar en ella, aunque los dichos delictos sean manifiestos, y publicos, como arriba queda dicho.

^a Nau. c. 27.
p. 194 in fin.
notabil.
^b Con. Tri.
ses. 24. dere
for. c. 6.

^c Haber. in
sum. r. tom.
c. 178. n. 1. pa
498.

Acerca del mismo, §. en el numero tercero. En quanto digo, que no puede el Commissario general dispensar en la irregularidad, que nace de simonia. Lo qual entendi, quando la simonia es real, y perfecta, Para mayor explicacion de lo qual, es de notar, que el simoniaco en orden es irregular, quando se ordena simoniacamente a sabiendas. Como lo tiene Covarruvias; ^a Soto; Syluestro, Angelo, y otros, que trae Cordoua. Empero el simoniaco en el beneficio, no queda irregular, ni suspenso, mas solamente descomulgado. Como se collige de vna Extrauagante, ^b y lo enseña Nauarro. Por lo qual es falsa la opinion de Cordoua, ^c y Syluestro, que dize el simoniaco en beneficio ser suspenso. ^d

De aqui se infiere, que el Commissario General no puede dispensar en la irregularidad, o suspension, que nace de vno auer cometido a sabiendas simonia en las ordenes; y el que la comete en el beneficio no incurra en la irregularidad, sino en descomunion mayor, claro es que los confesores por virtud de la Cruzada pueden absolver della vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte.

9. Cerca del mismo numero; en quanto digo en el, que no puede el Commissario de la Cruzada

^a Couarr. in Clement. si furiosus. 2. p. §. 3. n. 4. col. 4. Sot. lib. 9. de iust. q. 8. ar. 2. Sil. verb. casus §. 18. v. in norma. §. 1. & verb. dispensare §. 3. in fin. Angelus simonia. §. 2. Cord. lib. 1. q. 37. opinio. 4. ^b Extrauag. 2. de simonia Nauar. c. 1. n. iii. & c. 27. n. 106. ^c Cordo. vbi sup. Sil. verb. simonia §. 7.

zada reualidar el titulo del beneficio recebido por simonia. Nota que cõtra esto parece que se opponen vnas palabras de la Bulla de la Cruzada, donde su Sanctidad da facultad al Commissario general, para dispensar con irregulares con retencion de los beneficios, y fructos de los recibidos, como consta de sus palabras, *ibi Cum retentione beneficiorum, & fructuum eorum percipientium*. Porque a esto respondo, que se ha de entender, quando estando irregular, por auer celebrado estando ligado con alguna censura eclesiastica, alcanço algun beneficio, porque en este caso puede el Commissario dispensar con el tal, no solamente en la irregularidad, mas aun absuelto de las censuras eclesiasticas en que incurrio, le puede reualidar el titulo del beneficio recebido con retencion de los fructos. Empero quando vno por simonia completa recibio vn beneficio, aunque haya alcanzado del Papa reualidacion del titulo no puede el Commissario hazer composicion con el respecto de los fructos, que recibio mal, porque esto al Papa solamente se reserva, pues quedando ipso iure, priuado del beneficio, no solamente pertenece la reualidacion del al Papa, mas aun la composicion respecto de los fructos como lo tengo cõ la comun en nuestra Suma.

Cerca

^a Habe in Summa 2. to. tit. de simon. 73. §. 6. pa. 2. o. g. e. 210.

10. Cerca del tercero caso, donde digo, que no puede el Commissario dispensar en la irregularidad, que nace de la Apostasia de la fe, y de la heregia. Nota para mayor explicacion, que desta irregularidad, que nace de la Apostasia de la fe, no se acuerdo Syluestro, en muchos lugares de su Summa, ni en la palabra irregularidad, ni en la palabra, ordo. Verdad es, que en la palabra Apostasia dize, que el Apostata a religione queda priuado del vso de la orden: y expressamente en otras partes tiene, que el Apostata de la fe es irregular, como lo dizen Soto, y Soteolo, los quales allegan para ello algunos Canones. Por lo qual si el Apostata de la fe, ya ordenado, queda priuado del vso del orden, lo mismo auemos de confessar del herege, como allegando Cócilios generales antiguos lo prueua Soteolo.

11. Dudase, si puede el Commissario general dispensar por auer celebrado estando delcomulgado, por auer apostatado de la fe, ò por auer dicho alguna heregia, ò por auer sido simoniacco. A esta duda han respondido algunos, los quales no mirando el tenor de la concession que su Sanctidad comete al Commissario general de la Cruzada dizen, que no puede dispensar en las irregularidades, que nacen de auer ce-

lebra-

lebrado auiendo cometido los dichos delictos. La qual opinion es muy agena de la mente del Papa en esta commissio, porque estas irregularidades, como se siguen de se auer llegado a celebrar estando ligado con las censuras, que nacen de los dichos delictos, no parece, que deuen ser comprehendidas debaxo de la irregularidad que inmediatamente viene con los dichos delictos, cuya dispensacion solamente es negada al Commissario. Prueuale mas, porque su Sanctidad en la clausula desta concession luego en el principio concede al Commissario facultad para dispensar en la irregularidad, que nace de auer vno celebrado estando ligado cõ alguna censura Ecclesiastica, como arriba tenemos declarado, sin hazer excepcion de los que celebran estando ligados con las censuras, que se siguen a los dichos delictos.

12. Acerca del mismo, § y numero, en quanto doy a entender, que no incurren irregularidad los q̄ occultamente cometen Apostasia de la fe heregia, y simonia. Aduierrase que en este lugar pongo esto dudando, y allegando en su cõfirmacion opinion de hombres doctos, los quales refiere, y sigue Castro a que dize, que por ningun crimen, sino es notorio, y haze al que le cometio, infame se incurre irregularidad, tanto que

que

a Siluf. verb.
apostasia. q. 8
in fin.
sil. verb. cri.
men §. 3. &
verb enorme
§. i. Sot. in 4
dist. 25. q. 1.
ar. 3. Soteo-
lus. verb. ele
ricus. §. 12 &
iterum. verb
cleric. §. 10.
&. 11.

a. h. i. deleg
penal. e. vlt.

que algunos afirman, que el vicio de la sodomia occulta no induze irregularidad. Assi lo tiene Nauarro, y Syluestro. Empero como el proprio Nauarro diga, q̄ ningun crimen excepte el homicidio, y otros expressados en Derecho, induze irregularidad, sino es notorio, y de xa infame al que le cometio, visto que el Derecho denota, y nota por irregulares a los que cometen el delicto de la Apostasia, de la fe, y de la heregia, y de la simonia en orden, como queda arriba dicho, siguese, que incurren en ella, los que cometen estos delictos, aunque occultamente los pongan en execucion, como lo enseña Covarrubias: b

a Nau. c. 27.
n. 249. Silu.
verb. crimen
§. 2. §. 1. 27.
num. 204. Sc
287.

b Covarr. in
clemen. si fu-
riofus. 2. p. 8
3. n. 4. col. 4.

13. 1 Acerca del dicho, §. numero, 6. En quanto digo, que puede el Commissario dispensar en el primero, y segundo grado de afinidad, que se contrahe por copula fornicaria.

Notese acerca de lo que digo en este numero. Conviene a saber, que el que ignora el impedimento ha de ser cierto del. Esta condicion se pone, para que este, que ignoraua el impedimento, estando certificado, que no es verdadero el matrimonio que contraxo, quede en su libertad, y se case de nuevo, si quisiere: lo qual se requiere en el fuero interior, y en el exterior, como lo afirma Escoto, c Ricardo, y Gerson, y

c Escoto. in. 4.
dist. 35. q. 1.
vbi. Ricard.
Gers. 2. p. c. 4
in prin. n. 5.
Cova. v. spof
c. 3. in prin. n.
7. Nau. c. 21
n. 47. Vera-
Cruz. in spof
culo. conru-
gat. 1. p. art. 1.
§. 4. concl. 8.

consta

consta ser verdad de lo que dicen Innocencio Cardenal, y Abbad, a los quales citan Couarrubias, Nauarro, y Vera Cruz, y no es necesario, que se especifique la qualidad del impedimento, porque basta que sea certificado auer impedimento dirimente, sea el que fuere.

14 Vna duda ay cerca desto, y es: Auendo graue peligro por auer primero conocido vna muger noblissima vn hermano de su marido, que se hara, porque si descubre a su marido noble, docto, y auisado auer impedimento aunque no diga la especie vendra en conocimiento del delicto, y la querra matar, ò la despedira de su compania con todos los hijos que tiene de ella. Al qual respondo, que en este graue y raro caso es necessaria dispensacion absoluta del Papa, porque parece q̄ no basta la del Commissario de la Cruzada, y alcançada la dispensacion, basta que la muger diga al marido, quando le tiene bencuolo, y le muestre particular amor, y le persuada que quiera y guste, de la tener desde entonces por muger y le diga, señor la primera vez que me case con vos, por ser bobá, y simple, y estar en aquella publicidad con alguna verguença, no di el legitimo consentimiento que era necesario para el valor del matrimonio, y preguntandome lo agora vn escrupulo

Cc so con-

so cōfessor, me puso este escrupulo. Por lo qual os ruego para quitar mis escrupulos, q̄ renouemos agora el mutuo consentimiento q̄ auemos dado, y yo quando me case con vos no os ama ua tanto como agora, mas agora por la virtud del sacramento del matrimonio os tēgo el amor que vna muger cōforme a la ley de Dios, esta obligada tener a su marido. Y digo que fino fuerades mi marido, que de agora os recibiera por tal. Y ya que yo os muestro estas prendas, de tan refinado, y acendrado amor, obligacion tenays de me le mostrar tambien, diziendo vos las mismas palabras que yo tengo dicho. Y fino me las dixerades tendre zelos de que no me amays; y notese q̄ no ha de dezir que dio legitimo consentimiento, la primera vez, porque si dixesse que no dio consentimiento, mentiria, lo qual portodo el mundo no se ha de consentir, ni aconsejar. Y diziendo que no dio legitimo consentimiento, dize verdad, porque no le dio legitimo por el impedimento que auia, y bastar lo susodicho para valer el matrimonio tienenlo Innocencio, ^a y Abbad, y se collige de lo que dizen Soto, y Cayetano, Ricardo, y Nauarro. Los quales dizen que aquel que se casa con vna esclaua pensando ser libre, si de tal manera le esta aficionado por su gran hermo-

^a Innoc. inc. 5. de eo qui duxit. vxorē & ubi. Abba. Sec. in. 4. d. 24. ar. 2. con. clu. 3. Caiet. in opus. de. mat. q. 2. Ricard. in. 4. d. 26. ar. 2. q. 1. Nau. in man. ca. 2. al. 33.

sura, que aunque supiera ser esclaua se casara con ella, vale el matrimonio, porque la ignorancia concomitante, no quita lo voluntario que basta para valer el matrimonio, como consta de lo que largamente trae Cordoua, ^a y assi dizen Soto, ^b Vera Cruz, Couarruias y Diego Perez. Que quando algunos deudos prometen de se casar, alcançando primero dispensacion del impedimento, si alcançaren dispensacion auque tengan ignorancia de ella se ayuntan con vn efecto marital, valia el matrimonio antes del Concilio Tridentino. Porque esta ignorancia de no saber si el impedimento estaua quitado, era concomitante, y no quitaua vn punto a la libertad, que para contra her era necessaria. Aduertase empero, que si esta muger por ser muy pobre, è por no tener con que, no puede recurrir al Summo Pontifice a pedir la dispēsacion, opinion es de hombres doctos, a los quales sigue Nauarro, ^c y otros que yo allego y figuo en la Explicacion desta Bulla, que el Obispo puede dispensar en este caso, mas no podra dispensar el Commissario de la Bulla de la Cruzada. Y la razon desto es, porque si a los Obispos concedē los Doctores esta authoridad. es porque veen que en otros casos semejantes les conceden los sacros

^a Cord. li. 2. q. 9. 19. ^b Soc. in. 4. d. 29. q. 2. ar. 1. ad fin. Specu. coniug. i. par. 44. c. 3. Couar. 2. p. o. 4. in princ. n. 5. Perez. in l. 2. tit. 2. li. 5. ord. pa. 4.

^c Nau. c. 22. n. 85.

Canones autoridad en muchos casos del Papa por la gran jurisdicción que tienen sobre los de sus diócesis. La qual fuera tan grande como la del Papa, quanto a la administracion de los sacramentos, segun Sancto Thomas, ^a si su Sanctidad para mayor remedio de las almas no la viera expresamente limitado, referuando para si muchos casos. Lo qual como lo hizo para edificacion de las almas, es visto no quitar en este caso, y otros semejantes la autoridad a los Obispos, porque quitandose la, lo que auia ordenado para su edificacion se volueria en su destruccion y en defedificacion, las quales razones cessan en el Comissario general de la Cruzada, y de lo dicho arriba, se collige para confirmacion de lo que digo, que no todo lo que pueden los Obispos pueden los Comissarios generales de la Cruzada, ni todo lo que pueden los dichos Comissarios, es concedido a los Obispos.

16 Dudase mas, si puede el Comissario general dispensar para que vno se pueda casar con vna muger que conocio su padre carnalmente auendosi casado publicamente ignorado vno de ellos el impedimento. Respondo que Syluestro ^b y Ant. de Palud. y Pedro de Soto han tenido por opinion siguiendo a hombres graues que no puede su Sanctidad dispensar en este caso por que es dispensa-

^a D. Tho. in 4. d. 23.

^b Sil. v. Pap. §. 17. Soto. lect. 11. de matrim.

pensar en el primer grado de la recta linea. Empero lo contrario tiene Ledesma, ^a Soto, Palacios, Veracruz, Victoria, Cano. Por lo qual visto que los Doctores ponen en duda, si puede el Papa dispensar en este caso, parece que el Comissario general de la Cruzada no podra dispensar en el Empero contra esto esta la concession y facultad que da su Sanctidad al dicho Comissario, para que pueda dispensar en el primero y segundo grado de la afinidad, que se contrahe por razon de fornicacion. Y si me dicen que esto se entendera de la afinidad en el primero grado de la linea transuersal, que nace de copula fornicaria: como quando vno tiene parte con vna hermana, y otra su hermana ignorando este impedimento se casasse con el, por lo qual el matrimonio es nullo: por que en este caso puede el Comissario general dispensar con el para casarse con ella. A esto respondo, que assi como el Papa, segun algunos, no podia dispensar con vno para se casar con la que su padre carnalmente auia conocio, porque la ley diuina, y natural lo prohibe, tambien es contra ley diuina y natural, que vno se case con la hermana de vna, que carnalmente conocio, como lo dize ^a Syluestro. Atento lo qual, ya que en el primer caso puede el Comissario general dispensar, no parece que ay

^a Ledes. 24. q. 3. n. 1. Soto. in. 4. d. 1. q. 1. ar. 2. Pala. in. 4. d. 40. q. 1. Vict. in Sum. q. 176. Veracr. 1. d. specu. ar. 47. & 49. & 58. Cano. 2. 2. q. 154. ar. 9.

^a Syl. vbi su.

razon vrgente, para que no lo concedamos también en el segundo caso, y limitemos esta concession tan fauorable a las almas, que no proceda en la afinidad del primer grado en la linea recta, quando nace de copula fornicaria.

Acerca del mismo. §. n. 7. En quanto digo, que quando la afinidad fornicaria dentro del primero y segundo grado sobreuiene al matrimonio, puede el Commissario dispensar, para que se pida el debito, se pregunta: Si puede el Commissario general dispensar cō la muger que baptizó a su proprio hijo fuera del caso de necesidad para q̄ pueda pedir el debito a su marido.

Respondo, que el Obispo puede dispēsar en este caso, pues puede dispensar con vna muger que pueda pedir el debito a su marido, auiendo conocido carnalmente a vn hermano, ò primo del dicho marido, como lo digo en nuestra Súma. Y prueuase mas, porque el incesto espiritual no es propriamente incesto, como lo es el ayuntamiento de los consanguineos, y affines. Y assi dize Cayetano, * al qual sigue Nauarro, que la copula con la cognata espiritual, no es propriamente, sino metaphoricamente incesto. Por lo qual, si el Obispo puede dispensar, para que aquellos, entre los quales nacio verdadera afinidad de copula fornicaria, puedan

a Caier. 1. 2.
q. 154. ar. 9.
&c. 2. Nauar.
li. 3. conclus.
ti. de iud. 15
conclus. n. 3.

pe-

pedir el debito, no obstante el incesto carnal, y verdadero que cometerian, sino se dispensasse con ellos, con mas razon se podra dispensar con el marido, y con la muger, entre los quales nacio vna espiritual cognacion, para que puedan pedir y pagar el debito, no obstante el incesto metaphorico, que juntandose cometerian, no auiendo dispensado con ellos: y por las mismas razones puede el Commissario general de la Cruzada dispensar en este caso. Y pueden tambien dispensar los confesores de las ordenes Mendicantes, teniendo para ello autoridad de sus Prouinciales, conforme vn priuilegio de Pio Quinto, que pongo en la explicación deste. §. y hize mencion del en la explicacion del. §. 9. Pues pueden dispensar en la afinidad que nace de copula fornicaria en el primero, y segundo grado, para que puedan pedir el debito los que contraxeron la dicha afinidad, no obstante el incesto verdadero que cometerian si con ellos no se dispensasse. Lo qual se confirma, porque este es priuilegio fauorable a las almas, el qual hablando en vn caso se estiende a otro, auiendo la misma razon, y aqui vemos que ay mayor razon.

Cc 4

Accr-

Acerca del mismo. §.

En quanto digo que se concede al Commisario que pueda dar licencia a pocas personas, y estas muy calificadas, para q̄ se les diga Missa antes vna hora que amanezca, y otra despues de medio dia.

18. Lo primero que se duda acerca deste punto es, quando se dira ser vna hora antes de amanecer. Para resolucion de lo qual se ha de notar que el principio de la mañana, es vn termino ante el qual regularmente hablando, no se puede comenzar la Missa. Como lo dizen S. Thomas & Alexandro de Ales, Gabriel S. Antonino, y todos los Summistas, y la costumbre, y las reglas del Missal enseñan lo mismo. Y aduertase que el principio de la mañana no es, quando nace el Sol sobre nuestro Orizonte, sino las premisas de los rayos de la luz que embia el Sol, quando quiere salir, y assi dize Gabriel b figuiendo a Escoto, que es licito segun Derecho commun comenzar la Missa, vna hora y vn quarto antes que salga el Sol. Empero Xuarez c dize, que es esta mucha mathematica en cosas morales, principalmente porque la aluorada de la mañana, no es siempre igual en todas las partes: y assi dize q̄ no sera pecado comēçar la Missa vna hora

a D. Tho. in 4. d. 1. q. 1. ar. 2. Alex. 4. p. q. 3. 9. r. mēb. 2. Gab. lectio 420. Cano. Ant. 3. p. tit. 13. c. 6. §. 4.

b Gab. vbi su Scot. in. 4. d. 13. q. 2.

c Suare. 3. p. disput. 8. §. 4. pa. 1201. col. 1.

hora y media antes q̄ salga el Sol. Y añade Paludano a y mas claramente Victoria, q̄ se puede licitamente comēçar la Missa media hora antes de la aluorada. Visto esto ha se de aduertir, al tenor de los priuilegios que su Sanctidad ha concedido a los religiosos, y otras personas particulares. Porque en algunos casos concede su Sanctidad que se pueda dezir Missa, dos horas antes que amanezca. Lo qual se ha de entender para ser priuilegio, que estas dos horas, ò esta hora han de ser, antes de la media hora, en la qual segun derecho comun se puede comenzar la Missa, que es media hora antes de la primera aluorada de la mañana. Y conforme a esto se ha de entender, lo que acerca deste punto trata Quintiliano, b Mandosio. Y desta manera se ha de practicar la licēcia q̄ diere el Comissario general de la Cruzada, para q̄ se pueda dezir a gente noble Missa vna hora antes que amanezca.

19. Dudase, si puede el Commisario general dar licencia a vn sacerdote principal y noble, para que diga Missa antes que amanezca.

Parece que no, porque se ha de mirar el priuilegio, el qual dize. *Item etiā conceditur facultas dicto Comissario, q̄ personis nobilibus, & qui iuxta ipsius Comissarii arbitriū calificata fuerint, vt Missas per horā ante lucem audire, & celebrare facere valeāt, indulgere possit.*

a Palud. vbi su. q. 2. Vict. in sum. n. 97

b Mād. de fig. gratie. tit. al. caret portati le fol. 109. pa. 2. circa fin.

De arte que no se estiende la licencia del Comissario a mas, sino a q̄ puedan oyr, ò hazer dezir Missa, antes del dicho tiempo, y no a q̄ la puedan dezir si fueren presbyteros. Empero lo còrrario se ha de dezir, como consta de otra facultad puesta arriba, para que puedan oyr Missa ò celebrarla en tiempo de entredicho, donde se dicen las siguientes palabras. *Et qui facultatem ad id à Commissario generali habuerint, etiam per horam antequam luceat dies, & per horam post meridiem, in sua, ac familiarium, & domesticorum, ac consanguineorū suorum presentia, Missas, & alia diuina officia per se ipsos, si presbyteri fuerint celebrare, vel per alium celebrari facere, & tempore interdicti diuinis interesse.* Y así la clausula arriba puesta, en la qual se da licencia para que oyan, ò hagan dezir Missa, vna hora antes que amanezca, se ha de entender a que puedan tambien dezirla siendo presbyteros, aunque por esta clausula no se declara el Derecho commun, conforme lo que dicen comunmente los doctores, nos daua licencia para hazer esta estension. Pues aquel quien le da facultad para licenciar a otros, puede segun Derecho dan licencia a si mismo. Y aquel que tiene poder para dispesar con otros, puede dispesar còigo mismo, como queda dicho arriba.

Acerca del mismo, §. En quanto digo que se-

gun

gun Derecho commun, puede vn sacerdote dezir Missa a las tres despues de medio dia.

20 Nota que el tiempo dentro del qual se puede la Missa començar, es antes de medio dia, y esta es la mas commun sentencia. La qual tiene Gabriel, Iuan Mayor Soto y otros que refiere y sigue Marçelo, y Duran, y el Concilio Tridentino, ordena que los sacerdotes no digan Missa sino a las horas ordenadas por la Iglesia, y en el Missal se manda, que se comience la Missa en el dicho tiempo. Verdad es, que Nauarro, segun aqui allego, ha tenido que a las tres de la tarde segun Derecho commun se puede dezir. Y digo que Syxto Quinto en vn motu proprio que se publico en Madrid, mando que no se pudiesse dezir a la dicha hora, ni vna hora antes de mañana. A lo qual añado que este proprio motu se publico en Madrid en los conuentos de las religiosas reuocando sus priuilegios, mas no se ha publicado en otra parte, ni le veo puesto en vso. Digo mas que Pio Quinto ha mandado que no se pueda dezir missa a esta hora, como consta de vna constitucion suya, que esta puesta entre las constituciones Apostolicas deste Sanctissimo Padre. La qual constitucion esta puesta en vso. Mas deuese aduertir, lo primero, acerca della, que habla quando algu-

no re-

a Gab. le. ia. incan Maior in. 4. d. 13. q. 4 & Sor. vbiu. q. 2. ar. 2. & li. 10. de iust. q. 5 ar. 4 Marcell. de horis cano. c. 4. Durã do li. 2. de re dub. eccl. siast. c. 6. Tri. sc. l. 2. c. obseruandis. in ritu huius sacrificij

b Incipit. Sãctissimus in Christo Pater. habetur in cõstitutio nibus Apostolicis. pag. 517 confutic. 2.

no regularmente, y sin causa ninguna haze dezir Missa, ò la dize a las tres de la tarde, mas no en algun caso particular y raro, cõuiene a saber si la fiesta es solemne, y la Missa mayor, y el sermõn no se acaba hasta la vna, ò despues de medio dia: porque en este caso se puede començar la Missa priuada, acabado el officio solène, principalmente, para que alguna parte del pueblo no quede priuado de oyr Missa, conforme a la doctrina de Leon Papa, escripta en vna Epistola ^a que embio a Dioscoro. Y lo mismo se puede permittir, si por razon del camino viere necesidad de celebrar despues de medio dia, con condicion, que no sea mas de media hora despues de medio dia, lo qual significa el Padre Maestro Soto, y la costumbre lo admite. Y vemos en las montañas, donde por la pequenez de los beneficios, tiene vn clerigo tres beneficios anexos, en los quales conforme su obligaciõ esta obligado en los dias de fiesta dezir tres Missas, y como vnos estan muy distantes de otros, acontece dezir a lo menos la postrera Missa ala vna despues de medio dia, y de hecho la dizen, y lo veen los Obispos y lo consienten: y la regla del Missal no es contra esta costumbre, en la qual no sin causa se añade esta particula, *communiter*, la qual denota, que en algun caso

par-

particular se puede salir de los limites de la dicha regla, finalmete, quando las cosas morales acompañadas con sus circunstancias, no estan del todo declaradas, y limitadas por la ley (como no lo està la de q̄ tratamos) no se há de diffinir indiuisiblemente, principalmente, no siendo muy graues, ni muy necessarias para la honestidad, de tal manera, que la grauedad y necesidad dellas, no impida ampliarlas, auiendo causa razonable: lo qual mas largamente pruebo en la explicacion de los priuilegios Apostolicos, donde declaro la constitucion de Pio. V. Y aduertase estar en vso, que en las solennidades grandes, aunque sea en las honras de los Reyes y Principes, se comiença la Missa antes de medio dia, como lo dize Syluestro, y acabando de dezir el Credo, se predique y se haga la procession y solennidad conforme la festiuidad, y se acaba muchas vezes la Missa a las tres y quatro despues de medio dia: como se practico en Salamanca en las honras de los Reyes, en las quales se acabo la Missa alas quatro despues de medio dia, lo qual no es cõtra Derecho, el qual solamente prohibe, que se comience la Missa despues de medio dia, y en este caso se començò antes de medio dia.

ADDI-

a Epist. 81
ad Dioscoru



ADDICIONES
SOBRE LA BVLLA
DE LA COMPO-
SICION.

S V M M A R I O.

Como el poseedor injusto está obligado a embiar a su costa lo que tiene a su señor. num. 1.

Si los que se componen tienen obligacion de restituyr hallandose acreedores ciertos. num. 2.

Si la Bulla de la composicion da ocasion a ladrones. nu. 3.

Si vale el estatuto, que no goze el muchacho prebendado hasta estar ordenado de Missa, aunque vaya a estudiar a qualquier vniuersidad. n. 4. 5. 6. 7. 8. 9. & 10.

Si ay composicion sobre los legados mandados por lo mal adquirido, y sobre los legados, cuyos legatarios no se hallan. num. 11.



Cerca del §. vnico desta Bulla en el n. 3. En quanto digo, que el poseedor injusto está obligado a embiar la deuda a su costa, aũq̃ gaste en la embiar mas de lo q̃ ella vale, y q̃ no se puede cõponer, se de ue ad-

ue aduertir, lo primero q̃ puede quitar los gastos que el señor de la cosa auia de hazer en la lleuar, y assi basta q̃ pague lo que se gastare, mas de lo q̃ el señor auia de gastar lleuádola cõsigo.

Lo segundo se ha de aduertir, q̃ si este poseedor injusto no tiene posibilidad, para embiar la cosa hurtada a su costa, bien se puede ayudar de la Bulla de la cõposicion. Mas este aduertido q̃ teniendo posibilidad para la embiar, obligado esta a ello: porq̃ su necesidad no le quito la obligaciõ, sino solamente la suspèdio por entonces en la cõposicion la quito, porq̃ solamente sirue para assegurar su cõsciencia, mientras no tiene posibilidad para hazer la restituciõ, embiando la cosa a su costa. Verdad es, q̃ embiando la puede sacar la limosna q̃ dio para la bulla de la composicion, como lo digo en nuestra Summa. a

a Sum 2. to.
c. 4. p. 160.

Sobre el mismo §. num. 8.

2. En quanto digo, q̃ si despues parecen los acreedores inciertos tienen obligacion de restituyr lo que tuieren en su poder los que se han compuesto. Esta opinion es de hombres doctissimos, como consta de lo que trae el Padre Henriquez, b el qual dize, q̃ no esta en practica porque assi como el que poseyendo vna cosa con buena fe, despues de la auer prescripto, no esta obligado a restituyr la a su verdadero señor.

b Henriquez li 7
de indulg. c.
24. na. lit. A
§. num. 6.

señor, sabiendo quien es, assi vno despues de la auer auido, componiendose justamente, no la deue restituyr al verdadero señor que despues se descubriere. Lo qual prueua, porque la Republica, y el Papa con justa causa pudo por via de donacion, ò remission, traspasar absolutamente el dominio en el possedor de buena fe, assi como la traspasa el confessor, ò el Obispo, repartiendo las cosas inciertas, cuyo señor no se sabe entre los pobres, de tal manera, que aunque despues apparezca el señor, no tienen los pobres obligació de se las boluer, ni el dicho señor puede por via de justicia compeller al dicho Obispo, y confessor, que las han distribuydo, que se las restituyan. Verdad es, que el que precipitadamente, sin hazer alguna diligencia buscando al verdadero señor, se compone obligacion tiene de restituyr lo que ha auido por via desta composicion al verdadero señor, si se descubriere, porque no començo a posseder con buena fe, en su nombre proprio como verdadero señor justamente compuesto. Y aduertase con Henriquez, ^a que si algun hombre pobre no con publica autoridad, conuiene a saber, no por la Bulla de composicion, ni por el Obispo, ni por el confessor tomare por su autoridad propria alguna cosa, cuyo señor hecha diligencia

^aHenriq. vbi sup. lit. G.

ligente inquisicion, no se halla teniendo la misma cosa, obligacion tiene de restituyr la, a su dueño, sabiendo del.

Acercas del mismo. §. num. 13.

3 **D**E donde comienza a contar los casos, en los quales puede auer el beneficio de la composicion. Aduertase, que cierto varon agnyo consta mi, diziendo, que dby mucha necécia a ladrones, y gente mala, poniendo estos casos, principalmente, poniendolos, y explicádolos en lengua Española. A lo qual respódo lo primero, que estos casos yo no los pongo de mi propria autoridad, sino con la autoridad del Comissario general de la Cruzada, y del consejo de la cruzada, el qual assi como con la autoridad Apostolica señala en la Bulla de los viuos los dias de las estaciones de Roma, que se conceden en ella, para que auisados del numero de las indulgencias, se sepán los fieles a prouuechar de ellas, assi en la Bulla de la composicion que da a los fieles que se componen señala los casos en que se pueden componer, para que sepán en q casos pueden remediar sus almas, los quales al pie de la letra pongo, y explico en esta Bulla. Y si la vio y leyo, como creo la veria, presumo, que pareciédole mal poner los dichos casos en

romance en ella, por no reprehender a su señoría, y al supremo consejo, se boluio contra mi, queriendo quebrar (como dizen) la soga por la parte mas flaca. Ni tuuo razon este mi Padre de reprehenderme, en este caso, diciendo, que poniendo estos casos daua ocasion a ladrones para se quedar con lo ageno, y hurtar (como dizen) mas a vanderas desplegadas. Porque no pretende su señoría ni su supremo consejo, dar la dicha ocasion, y los doctos de la orden de nuestro Padre sancto Domingo, a los quales ordinariamente comete boluer de latin en romance la Bulla plumbea (como vi estando en Madrid, q̄ lo auia cometido al doctissimo y religioso P.F. Iuan de Orellana) mirando la fuerza de clausulas, y lo mucho que en la breuedad de ellas se cõcede, y contiene, no preteden poniendo los dichos casos dar occasiõ a ladrones, lo q̄ pretendẽ es, cõponer animas con Dios, dando les este suauẽ beneficio de la cõposicion, fundado en el suauẽ yugo de Christo nuestro Redemptor, y si los malos toman ocasion de peccar de este beneficio, tambien lo toman los mismos malos de la misericordia de Dios, y assi mejor haria de se boluer contra los malos diciendo con S. Pablo a Principe de los Predicadores. El qual reprehendiendolos porque vsauan mal de la misericordia de Dios, dize, *an ignoras quod patientia Dei ad penitentiam te adducit: tu autem secundum impatientiam coruam thesaurizas iram, &c.* Mire lo que dize su Padre y nuestro y de todos, el Angelico Doctor S. Thomas, ^a respondiendo a otro argumento semejante al de su Paternidad. *Nihil est quo humana malitia non possit aburi, quando ipsa Dei bonitate abicitur, secundum illud D. Pauli ad Rom. 2. ca. An dicitur bonitatis eius contemnis.*

^a D. Paul. ad Ro. 2.

ricordia de Dios, dize, *an ignoras quod patientia Dei ad penitentiam te adducit: tu autem secundum impatientiam coruam thesaurizas iram, &c.* Mire lo que dize su Padre y nuestro y de todos, el Angelico Doctor S. Thomas, ^a respondiendo a otro argumento semejante al de su Paternidad. *Nihil est quo humana malitia non possit aburi, quando ipsa Dei bonitate abicitur, secundum illud D. Pauli ad Rom. 2. ca. An dicitur bonitatis eius contemnis.*

^a D. Tho. 3.
p. 9 ar. 4. in sol ad 2.

Addicion sobre lo que se trata en el numero, 13. desta Bulla de la composicion.

4 ES el caso. Vn estudiante de edad menor de veynte y dos años fue admitido a vna dignidad, de vna Iglesia Collegial, y juro los estatutos de la dicha Iglesia. El primero que no gozaria de los fructos della hasta estar ordenado de Euangelio. El segundo que no gozaria de los dichos fructos aunque viniese a estudiar a qualquiera vniuersidad.

Acerca deste caso se preguntã algunas dudas. La primera es como se pudo dar la colaciõ de sta prebenda al que no tiene edad que pide el concilio Tridentino.

La segunda es, suppuesto que la colacion fue canonica si esta obligado a cumplir las conf-
Dd 2 titu-

tituciones susodichas, las quales juro de cumplir y guardar.

La tercera, si durante el pleyto esta obligado a rezar.

La quarta, si por virtud de la Cruzada estando ausente, o dexando de rezar, se puede componer.

Quanto a la primera duda se responde, que la collacion fue canonicamente hecha, porque aunque, el Concilio Tridentino requiere veynte y dos años, en las dignidades, y que los canonigos, o racioneros de las Iglesias tengan annexo orden de presbytero, diacono, o subdiacono, esto se entiende de las Iglesias Cathedrales, como claramente consta de la letra del Concilio, y esta declarado, por la congregacion de los Cardenales, que no procede, en las Iglesias Collegiales, y por virtud desta declaracion el Señor Don Christoval Vela, Arçobispo de Burgos, dio la collacion de vna dignidad de maestrescolia en la collegial de Aguilar de Campò, a vn estudiante que no tenia mas edad de diez y siete años, y pleyrandose sobre este negocio se juzgo ser la collacion canonica y juridica.

Quanto a la segunda duda, respondo q aunque el dicho maestrescuela no residava verdadera

mente

mente en yglesia es auido por residente y gana los frutos exceptas las distribuciones cotidianas, como consta del Derecho, y en particular està concedido por priuilegio a los estudiantes de la Vniuersidad de Salamaca. por vna bulla de Eugenio. IIII. Y aunque algunos han pensado, que esta Bulla està derogada en el Concilio Tridentino: b pero la verdad es, que el Concilio habla de otra Eugenia, que es la que cõcedio a los que residen en la Curia Romana, cõtiene a saber, que estando en ella gozassen los frutos de sus prebendas, y esta se deroga, y no la de los estudios: lo qual se tiene por muy cierto entre todos los doctos, y se platica en la vniuersidad de Salamanca.

5 Ni contra e lo obsta el estatuto, que jurò guardar el dicho Maestrescuela, conuiene a saber, que no gozaria de su prebenda, saliendo a estudiar a alguna Vniuersidad, sino fuere dandole licencia la mayor parte de todo el cabildo. Porque a esto se responde, que este estatuto no se puede hazer ni vale, y esta derogado por la Eugenia, que aunque fue anterior tenia clausula de decreto irritante, como claramente consta de sus palabras, ibi: *Diocesanorum locorum, vel aliorum quorumlibet, super hoc licentia minime requisita, & ibi, non obstantibus spe-*

a c. super specula, de magi. c. ad audientiam de cler. non residen.

b Contri fet. 23. de refor. c. 1.

cialibus constitutionibus, necnon statutis & consuetudinibus Ecclesiarum siue locorum huiusmodi contrariis iuramento confirmatione Apostolica vel quavis alia firmitate vallatis, etiamsi de illis seruandis & non impetrandis literis Apostolicis contra ea scholares praestiterint haec tennu vel infuturum prestare contigerit forsitan iuramentum. Y la clausula irritante esta al fin de la dicha Eugenia, en el versiculo, *per literas Apostolicas non facientes plenam & expressam de verbo ad verbum de huiusmodi indulto mentionem, &c.* De manera que aunque la Iglesia collegial tuiera confirmacion Apostolica del dicho estatuto, sino fuera con la expresa derogacion de la Eugenia no valia. Y mas que quando el Papa concede a las Iglesias Cathedrales ò collegiales hazer semejantes estatutos ordinariamente dize. *Quod possint statuta & ordinationes rationabilia & honesta ac sacris canonibus non contraria concedere.* Y assi el dicho estatuto que hizieron en perjuizio de las prebendas no vale por no ser como no es razonable, y por ser contra lo ordenado en el Derecho commun; y contra la dicha Eugenia.

ad c. sup. que
cula.

Ni obsta que no haga la primera residencia como piden los estatutos de muchas Iglesias Cathedrales, y collegiales porque la Eugenia expresamente dispone que gozen en ab-

en ausencia de los dichos frutos aunque no ayan hecho la primera residencia como lo dispone expresamente. *Ibi non obstantibus si rector, doctores magistri, licentiati Baccalarei & Scholares praedicti primum in eisdem Ecclesijs siue locis non fecerint personalem residenciam consueta.* Y mas abaxo manda a los cabildos que aunque tengan estatutos confirmados por la Sede Apostolica para que no gozen los frutos de sus prebendas, los que no residieren ò no ouieren hecho la primera residencia que no se entienda con los que estudiaren en la vniuersidad de Salamanca, a los quales manda se les acuda enteramente con los frutos de sus prebendas exceptas las distribuciones cotidianas.

6 Ni contra esto obsta otro estatuto de la mesma Iglesia, conuiene a saber que los que no han cantado euangelio, aunque residan actual, y verdaderamente no gozen de los frutos de sus prebendas, antes se repartan entre los de mas prebendados: el qual estatuto parece ser justo pues en el Concilio Tridentino se define que en las dignidades de las Iglesias vltra la edad de veynte y dos años, es necessario que los prebendados tengan el orden que requiere su prebenda, por-

scf. 24. c. 22.
de reform.

que a esto respondo q̄ aunque este estatuto parece que tiene color de verdad y justicia por ser en favor del culto diuino, y para que aya ministros para el, empero bien considerado ninguna cosa obsta contra lo que auemos dicho. Lo primero porque el dicho maestro escuela fue admitido a la maestraescolia, y se le hizo titulo y colacion della, y consentiendo el cabildo recibio la possession, a la qual se confige necessariamente se le den los frutos del tiempo que reside ò es auido por residente (como lo es estando en los estudios) y no darle los dichos frutos es contra equidad, y contra vna expressa decision del Derecho ^a Canonico. El qual dize, *non est equum ut prebenda careat qui in Canonicum est receptus*. Lo qual de tal manera es verdadero y cierto que si el capitulo quando recibe a alguno en canonigo protesta que le recibe con tal condicion que no reciba en cierto tiempo frutos aunque el tal consienta a esta protestacion, con todo esso ha de llevar los frutos como se dize en Derecho, ^b donde lo refueluê Decio y Aleiato cõforme doctrina de vna Glossa, e la qual sigue Bartolo y es cõmun segun Antonio Rubio Alexandro y Aretino.

7 - Lo qual se prueua y confirma por q̄ no vale el estatuto ni la costũbre que el que recibio alguna

r. c. relatũ 9.
de prebend.
b. c. cũ. M. Ferrar. de i. dec. 6.
f. i. vbi. Decius. n. 20. Alciat. in l. de testat. n. 50.
de verb. signifi. c.
Glossa in l. alimenta. C. de negot. gest. v. materna. y etiam si hoc fuerit protel. tatũ. Brr. in l. non solũ. §. morte n. 31. de noui oper. n. 1. vbi. Rubius. n. 31. de noui oper. enũciat. Alexand. consil. 94. in fin. lib. 2. Aretin. cõ. §. l. 60. col. 2.

guna dignidad, ò canonicato ò otro qualquier beneficio Ecclesiastico este obligado pagar algo aunque se aplique a la fabrica de la Iglesia como lo refueluê Decio ^a y Ferrariense, y Felino, y en el Conc. Trid. se condenan semejantes statutos y costũbres aunq̄ sean immemorales, aunq̄ con autoridad de la sede Apostolica estẽ cõfirmados. Y no se excluye este fundamẽro si se dixiere que la decision en el allegada habla quando el prebendado al tiempo q̄ es admitido da alguna cosa por la recepciõ, ò admiffion, lo qual no parece, conuiene a nuestro caso pues los statutos y costũbres de la dicha Iglesia no obligan al prebendado a q̄ de cosa alguna al tiempo de la recepciõ. Porq̄ a esto se satisfaze con q̄ aunque el prebendado no da de lo q̄ tiene, pero por los dichos estatutos dexa de ganar de lo que alias le pertenece, y esto es contra Derecho, y cõtra lo dispuesto por el Concilio Tridentino, ibi. *Sen deductiones ex fructibus*.

8 - Y confirmase lo dicho por vna constitucion ^b del Papa Pio Quinto que comienza, *diuinitus*. En la qual se renueua la decision del dicho Concilio y se añade con nueuas y graues penas que los estatutos, ò costumbres de las yglesias Collegiales, ò Cathedrales, ò otras qualesquiera, aunque sean immemorales, y

Dd 5 confir-

^a Decius in d. c. cũ. M. Ferrariensis. n. 35. q. 3. Felin. n. 21. Concil. Trid. s. 2. de reform. c. 14.

^b Habetur in consil. pontifical. fol.

confirmados por la Sede Apostolica, y jurados por los prebendados, por los quales les quiten alguna parte de sus frutos, y los applicuen a la mesa capitular, o los diuidan entre si, no valgan cosa algũa, y ha se de ver a la letra todo este motu proprio, porq̃ haze mucho a este caso, y en especial la razon proemial que dize assi: *Durum nimis & incongruum arliuramur, quod Ecclesiarum ministri in his que ad ipsarum sustentationem suppeditant, dispendia patiantur.* Lasquales palabras pueitas en el proemio declaran la intencion del Summo Pontifice, que fue, que a los ministros dela yglesia no se les quitasse cosa alguna de los frutos de sus prebendas, pues la razon proemial declara y aun estiende la decifion, como se dize en Derecho, y lo notan Bartolo, y Alberico, y Molina. Ni obsta dezir, que la constitucion no habla en el caso de que se trata: porque en los frutos se quitan al prebendado, no por recibirle a la prebenda, sino porque no se ordena. Porque a esto se responde, que si la prebenda fuera tal, que por derecho el prebendado tuuiera obligacion de ordenarse, no se ordenando se le deuiera quitar, pero en el caso en que estamos la dicha prebenda no tiene anexo orden sacro. Lo qual se ve claro, porque si le tuuiera no pudieran auerle admittido a ella, ni

hecho

a l. cū pater.
S. dulcissimi.
nus. de lega.
2. l. emptor. §.
fin vbi Bart.
Et Alberci. de
rel. vend. M.
li. de primo.
gen. c. 5. n. 7.

hecho titulo, y colacion al que no tenía más edad de diez y siete años, y de hecho se le dio siguiendo en ello la declaracion de los señores Cardenales arriba allegada. Y supuesto que la dignidad no tiene anexo orden sacro el quitar le los frutos della, por el tiempo que no la recibe, y diuidirlos entre si los demas capitulares, y hazerle guardar los estatutos que cõtiene esto es directamente contra el Concilio y constitucion de Pio. V. Y assi en ninguna manera se deve guardar como cosa illicita, que contiene especie de simonia. Y aun en este caso se descubre mas la iniquidad del dicho estatuto, pues da ocasion a que admitiendo a las dignidades moços, que tengan cumplidos catorze años todo aquel tiempo que estan sin poderse ordenar, son prebendados no mas que en el nombre, y los demas combeneficiados les lleuan y gozan los frutos: lo qual en ninguna manera se ha de sufrir, y con mucha razon esta reprobado por el concilio, y mas claramente por la constitucion de Pio. V. porque aunque es muy justo que a la dignidad o canonicato que tiene anexo orden sacro, le compellan a que tome, y que no lo haziendo se proceda a privacion de frutos, y aun de la misma prebenda: pero al que no tiene anexo orden quitar los frutos

tos

tos en quãto no le recibe, y diuidir los los prebendados entre si, contiene especie de simonia, como lo dize la constitucion de Pio Quinto. Y con mas razon se pudiera hazer estatuto de no admittir al que no tuuiera edad para poder ordenarse de orden sacro, y compellerle a que se ordenara dentro de cierto tiempo, que no admittir moços de tan poca edad, y llevarles los frutos por espacio de leys ò siete años, en que no pueden ordenarse, aunque quieran. Y si alguno dixere, que esta constitución de Pio. Quinto no esta recebida, engañase, porque conforme a ella se ha juzgado en muchos tribunales, y como recebida, dudãdo la Cathedral de Ciudad Rodrigo, si se auia de extender a cierto caso que se pleyteaua, alcanço declaracion de la cõgregacion de los Cardenales, como consta de lo que trae Gutierrez, *a* y de lo q̃ yo resueluo en nuestra Summa de casos de consciencia, ha-ziendo mencion del caso. Y que la dicha constitucion obligue, y que seaya de guardar inuio- lablemente aun fuera de Roma, notan Gomez Rebufo, *b* Romano, Oratio Mandosio, acumulando muchas cosas Quintiliano Mandosio, Sebastian Medicis, Francisco Bursato, y Tiberio Deciano. De lo dicho se collige, como el dicho prebendado, no ostante las dichas constitucio- nes,

a Gutier. in qq. canonicis c. 1. n. 128. in nostra Sum. 1. tom. c. 33. num. 1. *b* in proe. regu. Cance. q. Rebuf. in tra. cta. denomi. na. q. 17. Roma. cõf. 270 vbi Mandos. n. 2. Mando. ad reg. Cancell. reg. 28. q. 3. Medic. de leg. & statu. 1. p. q. 1. n. 10. Bursat. conf. 75. au. 1. si 1. Tibe. respõ. 8. n. 2. lib. 1.

nes puede llevar los frutos de su prebenda estando en la vniuersidad de Salamanca estudiando, ò residiendo verdaderamente en su Iglesia, y para compeller aque los paguen. *Ad effectum agendi*, puede pedir declaracion de la nullidad del juramento que hizo conforme la constitucion del Papa Pio Quinto. *9* A la tercera duda, se responde, que no le pagando los frutos, pleyteando sobre ello, auiendo de alcançar por sentençia, los frutos secrestados, ò recibidos del aduersario, esta obligado en el interim a rezar las horas canonicas, pues tiene verdadero titulo y possessiõ, como se collige de lo que con Sofo, Nauarro, y otros muchos resueluo en nuestra Summa. *a* Dixe auiendo de alcançar los frutos, secrestados. Porque no los auiendo de alcançar, no le obligaria yo a rezar el officio diuino, attento que el no alcançarlos, ni llevarlos no procede de su culpa, lo qual se prueua, pues si consintio en las constituciones de la dicha Iglesia colegial, esto fue por redimir su vexacion q̃ realmẽte no consintiera en ellas si no viera claramente q̃ de otra manera no le auian de dar la possessiõ, sino fuera con pleytos entre los eclesiasticos muy largos por el recurso que tienen aduersas appellaciones.

a In sum. 2. ro. c. 138. tit. horas canonicas pa. 77 col. 2. n. 4.

10 A la quarta duda respondo, que teniendo la dicha dignidad, y llevando los frutos della, obligacion tiene de rezar el officio diuino, y si por falta de edad es inhabil para rezar, obligacion tiene a rezarle de la misma manera que està obligado a seruir la prebenda por substituto, y no la rezando, se puede componer hasta cienmil marauedis, dando dos reales de limosna por cada cinco mil marauedis: y si vuiere mas cantidad de los cienmil marauedis, se ha de recurrir al Commissario general de la Cruzada, para que haga la composicion. Ni obsta que este prebendado no resida realmente en su dignidad, y no residiendo prohibe el Concilio Tridentino, ^a que se pueda hazer composició sobre los frutos: porque la Bulla no concede en caso de non residencia el beneficio de la composición: porque a esto respondo, que el Concilio Tridentino niega el beneficio de la composicion, quando vno, ni real, ni fingidamente reside en su beneficio, y lleva los frutos del: mas no habla quando fingidamente reside ordenando el Derecho, q̄ se tenga su residencia por verdadera, estando absente estudiando en alguna Vniuersidad, conforme lo q̄ auemos dicho arriba, allegando el derecho commun, y el priuilegio de la Eugenia de la vniuersidad de Salamaca.

^a Conc. Tri.
ses. 6. de ref.
c. 1. excep. 21
c. 1. excep. 23
c. 1. §. si quis
autem.

Addi-

Addiciones sobre el num. 20.

11 Sobre lo que digo en este caso tacitamente me reprehende el Padre ^a Henriquez, diciendo, que este caso de los legados mandados en el testamento en descargo de lo mal llevado, sobre el qual concede el Papa composicion, no se restringe a los legados hechos antes de la publicacion, o quando se publica la Bulla. Empero respondo que se engaña el dicho Padre, porque lo que el dize se entiende, no en el caso que se pone en el num. 20, sino en el caso del n. 19. que es el caso segundo, en el qual se dize: Item se pueden componer sobre la mitad de los legados que fueren hechos en descargo de lo mal llevado, siendo las personas a quien se vuieren hecho las mandas, negligentes en vn año en la cobrança, aunque sepan quié son los legatarios y personas, porq̄ aunque el legatario acabando de morir el testador sin auer aceptado adquiriera vn derecho vtil del legado como lo resuelve Couarruuias, ^b empero no adquiere derecho perfecto, mas reuocable del Papa por su negligencia anual: y en esto el Papa con justa causa comuta la vltima voluntad del testador, conforme el poder que para ello tiene, del qual, despues de los antiguos tratan Nauar-

^a Henri. li. 7.
de indulg. c.
37. lit. k.

^b Couar.
c. Raynald
§. 1. n. 1. de
flam.

a Nau. deorat
not. 3. n. 72.
Covar. in c.
tua nos. de
test. n. 7.

ro, y Couarruuias. Mas el caso del num. 20. es distinto: porque en el se dize, que se pueden componer sobre los legados hechos antes de agora, ò hechos en el tiempo de la publicacion desta Bulla, cuyos legatarios no se hallaren hecha la deuida diligencia: en el qual caso quiere su Sanctidad dispensar con la dicha limitacion pues habla de todo genero de legados, aunque sean hechos de bienes justamente adquiridos. Y esto consta claramente de la Plumbeca, en la qual dando su Sanctidad autoridad a su Commissario, para hazer composicion sobre ciertos casos, dize hablando de estos dos, las siguientes palabras: *Nec non super medietate legatorum omnium, quae propter male ablata facta sint: Si legatarij per annum in exactione negligentes fuerint.* Este es el primer caso, en el qual procede lo que dize el Padre Henriquez, y luego pone su sanctidad el caso que yo pongo en el numero vigesimo, añadiendo las siguientes palabras: *Ac super illis, quae facta erunt, & quae anno durante fuerint, si legatarij inueniri non potuerint.* Y visto esto me marauillo

que este docto Padre no aya echado de ver estos dos casos

distintos.

(:)

ADDI-

12 EN esta Bulla confirma su Sanctidad los priuilegios gracias inmunidades, y indulgencias de la orden de nuestro Padre S. Francisco de la regular obseruancia, y de Santa Clara, y de la orden tercera, y les cõcede de nuevo todos los priuilegios concedidos y por conceder à todas las religiones mendicantes y no mendicantes: la qual Bulla conforme su original pongo en el fin de la explicacion de la Bulla de la composicion. Aduertase, que tomado occasiõ deste priuilegio, he tenido en la explicacion de la Bulla de la Cruzada, y en nuestra Sũma, que los confesores de nuestra sagrada religion, y de las demas religiones que tienen comunicacion de todos nuestros priuilegios pueden gozar de los priuilegios concedidos a los confesores de la Compañia de Iesus, contra lo qual me han scripto de algunas partes, diziendo: que no me puedo aprouechar de este priuilegio para este particular, porque Clemente Septimo concedio à nuestra religion, y a las personas particulares, y monasterios, y lugares della, todos los priuilegios concedidos y por conceder à todas las demas religiones, aunque no sean mendicantes. Lo qual se ha de entender de las religiones que estauan fundadas, y approuadas por la Sede Apostolica, en el año de 1525. à treynta de
E c Mayo

Addicion sobre la Bulla de Clemente VII.

Mayo. En el qual concedio el dicho Clemente Septimo el dicho priuilegio, en el qual tiempo no estaua fundada ni approuada por la Sede Apostolica la religió de la compañia de Iesus, como consta a todos. Pues la Compañia de Iesus, se fundo en tiempo de Paulo III. el qual fue electo Papa nueue de Nouiembre, en el año de 1534. y instituyo y confirmo la religion de la Compañia de Iesus, en el año de 1535. en las Calendas de Octubre, en el sexto año de su pontificado, como cõsta de su cõfirmacion, la qual se contiene entre las constituciones Apostolicas de Paulo III. en el libro de las constituciones de los Summos Pontifices. Al qual argumento respondo, que tiene grã fuerza, y fuera indisoluble, si despues de Clemente Septimo no hubieran los Summos Pontifices confirmado, y nueuamente concedido nuestros priuilegios, en la qual confirmacion, y innouacion, se concedio, y confirmo de nueuo este de que tratamos. Por lo qual Pio Quinto, en la confirmacion que dio de los priuilegios de las ordenes mendicantes, en el año de 1567. en el segundo año de su Pontificado, no se contenta cõ confirmar los priuilegios dados a las dichas ordenes, por sus antecessores, sino que añade, q̃ los innoua, y de nueuo concede, como si sin faltar palabra

alli

a Incipit. regimin. milit. Ecclesie, & habet. in cõstitutionib⁹ Pont. Pauli. III. cõst. 3. pag. 105.

Addicion sobre la Bulla de Clemente VII. 211

alli lo relatara, *de verbo ad verbum*, y lo mismo hizo Gregorio Decimotercio, en la confirmacion que de ellos concedio: y Syxto Quinto confirmando nuestros priuilegios, en el año de 1586: dize las mismas palabras, dearte que conforme a esto, hauemos de hazer quenta, que la Bulla de Clemente Septimo, *de verbo ad verbum*, la pũsieron estos Sumos Põtifices, en las Bullas q̃ concedió, cõfirmandola y cõcediendola de nueuo, como en realidad de verdad de nueuo la cõcedierõ, y por el consiguiere fue cõcedida ya, quando la religion de la Compañia de Iesus estaua fundada y approuada por la Sede Apostolica, y assi queda claro como por virtud de ella, podemos cõmunicar de los priuilegios cõcedidos a esta Sãcta religió. Y para quitar todo genero de duda, põdre aqui vn priuilegio concedido a la illustre orden del Cister. a en el qual Sixto V. a 25. de Julio del año de 1586. en el 2. de su pontificado, concedio a todos y acada vno por si de la dicha cõgregacion, q̃ pudieffen gozar de todos los priuilegios inmunidades, exempciones, libertades, prerogatiuas, faouores, declaraciones, facultades gracias, cõcessiones, y indulgencias aunq̃ sean plenarias, indultos assi spirituales como temporales, concedidos a la orden de S. Benito, y qualesquiera otras ordenes, y congrega-

E c 2 cio-

a Habet. in cõp. Cist. r. tit. cõm nunciar. priuilegiorũ. §. 2.

Addicion sobre la Bula de Clemente VII.

ciones, aunq̄ sean de la orde de Cister, constituydas y approuadas por la Sede Apostolica, como mas largamente se contiene en la explicacion de la Bula q̄ traygo en nuestras questiones regulares. Dóde aduerto como por virtud del dicho priuilegio, cōcede Sixto V. a la dicha orden y religiō, todos los priuilegios cōcedidos y por conceder a todas las religiones, fundadas y approuadas hasta tu tiempo por la sede Apostolica. Y deste priuilegio de cōmunicacion y extēson gozā los mendicantes, por el priuilegio allegado de Clemente VII. y por el cōsiguiente goza de los priuilegios asi tēporales, como spirituales cōcedidos y por conceder, a la Cōpañia de Iesus, pues estaua fundada en tiempo de Sixto V. y assi se respōde a vn padre el qual no acabando de entēder esta verdad, me ha scripto algūas vezes dēde lexos cartas biē largas, diziendo q̄ por la cōcesion de Clemente VII. arriba puesta, no gozamos de los priuilegios concedidos a la Cōpañia de Iesus, y que la innouacion de ella, q̄ allego de Pio V. Gregorio XIII. & Sixto V. no haze al caso, para q̄ se diga que gozamos de los dichos priuilegios para lo qual alega algunas cosas, a las quales no respondo por hallar que no son a proposito.

Fine de las Addiciones de la Bula de la Cruzada.

**T A B L A D E T O -
D A S L A S P R I N C I P A L E S**
sentencias que se contienen en este libro intitulado, Addiciones à la explicacion de la Cruzada, y à la Summa.

A.

Absoluer.



Nel articulo de la muerte se da absolucio plenaria, por virtud de la Cruzada. fol. 101. pag. 1.

Por virtud de la Cruzada puede ser absuelto fuera del sacramento de la penitencia. fol. 104. pa. 1.

Por virtud de la Cruzada pueden en el foro interior ser absueltos satisfecha la parte los nominatim descomulgados. fol. 105. pag. 1.

Con vna absolucion puede ser absueltos por virtud de la bula los descomulgados por diuersos juezes. fo. 104. pa. 2.

Por virtud de la Cruzada, o en

tiempo de jubileo puede ser absuelto ad reincidentiam el descomulgado, estando lejos de donde le descomulgaron. fol. 105. pag. 1. & 2.

Para no euitar al descomulgado, no basta que el confessor diga que le absuelve. fo. 106. pag. 1. & 2.

El descomulgado absuelto en el foro de la consciencia deue de ser tratado con blandura: y como el que está injustamente descomulgado. ibi. & fol. 107. pa. 1. & 2.

El descomulgado nominatim no puede ser absuelto, sin que primero satisfaga a la parte, fol. 108. pag. 1.

El absuelto, por auer la parte

Tabla

prorogado, el termino acabado el dicho termino reincide en la descomunión, fol. 109 pag. 1. 2.
 Regularmente no puede vno ser absuelto ad reincidentiam por virtud de la Cruzada, ibi. & fol. 110. pag. 1.
 El que tiene poder para absolver de los casos papales puede absolver de las censuras reservadas al Papa, ibid. pag. 2. & fol. 111. pag. 1.
 Puede ser absuelto por la Cruzada satisfaziendo a la parte, el que puso manos violentas publicamente en vn clerigo, ibidem, pag. 1. 2.
 Puede ser absuelto sin que satisfaga el que no puede satisfacer, ibid. & fol. 111. pag. 1. 2.
 Por virtud de la Bulla puede ser absuelto el descomulgado por razon de algun motu proprio, fol. 113. pag. 1. 2.
 Conviene que el penitente pida al confessor que le absuelva por la Cruzada de todo lo que puede, fol. 115. pag. 1.
 No puede por virtud de la Cruzada ser absuelto de la suspensión el que se ordenò antes de tener edad, ibid.
 Puede ser absuelto por la Cruzada satisfaciendo la parte el nominatum interdicto, ibidem, pag. 2.
 Los Provinciales de las ordenes Mendicantes pueden absolver a sus subditos de los casos de la Bulla de la Cena fol. 116. pag. 2. & fol. 117. & fol. 118. & fol. 119. & fol. 120.
 Por la Bulla del Sacramento pueden los cofrades ser absueltos de los casos de la Bulla de la Cena, fol. 116. pag. 2.
 El poder para absolver de los casos del Papa no comprehende los casos de la Bulla de la Cena, fol. 110. pag. 2.
 La Bulla de la cena no quita el poder para absolver que tienen los Obispos por el Concilio Tridentino, fol. 115. pag. 2.
 Quitada la descomunión reservada qualquiera confessor puede absolver del peccado, fol. 151. pag. 2.
 Puede vno estando boqueando ser absuelto, diziendo algunos peccados, fol. 178. pag. 2.
 Probable es que puede vno ser absuelto mostrando solo señales de cõtriciõ, ibi. & fol. 179.
 No puede el official del Obispo absolver de casos episcopales estando presente el Obispo, fol. 181. pag. 1. 2.
 Los Obispos titulares, Vicarios Generales de los Obispos no pueden absolver de la heregia, ibidem.
 No han de ser absueltos los alcahetes sin que dexen este trato malo, fol. 186. pag. 1. 2.
 Vase

Alphabetica.

Ayuno.

Vase en la palabra confesores y en la palabra descomulgados, y en la palabra irregular, y en la palabra heregia.

Alcauala.

De las cosas pequeñas se deve tambien alcauala. fol. 109. pagina. 1.

Alternativa.

Vna alternativa se declara por otra. fol. 132. pag. 1.

Armas.

Los que llevan armas a los infieles quedan descomulgados fol. 144. pag. 1. 2.

No incurren en esta descomunión los que dan armas a los Christianos, ibid. pag. 2.

Llevar hierro a los infieles para hazer armas es caso de la Bulla de la Cena, fol. 146. pag. 2. & fol. 147.

Articulo de la muerte.

Articulo de la muerte, es vna nauagacion peligrosa, fol. 179 pag. 2. & 118.

Ayuda.

Gran ayuda de Dios es necesaria para que vn peccador se conuertiera a Dios, fol. 101. pag. 2. & fol. 102. pag. 1.

La Cruzada concede el merito del ayuno comiendo carne nõ consejo de entrambos los medicos, fol. 41. pag. 2.

Por el derecho commu se pueden comer hueuos, y cosas de leche en los ayunos de entre año y en los viernes, fol. 42. pag. 1. & 2.

El que tiene licẽcia para comer carne en tiempo de ayuno puede comer vn poquito de carne de puerto, fol. 43. pagina. 1.

El privilegio concedido al noble en tiempo de ayuno por ser enfermo le aprouecha aunque no sea noble, ibid. pag. 2.

El que tiene licẽcia para comer hueuos en Quaresima puede con ellos comer vn poquito de buen pescado, y aun puede comer pescado algunos dias, fol. 44. pag. 1. & 2.

Los que no tienen Bulla pueden comer hueuos en tiempo de ayuno sentandose a la mesa del que tiene privilegio para si, y para los que con ellos comen, fol. 45. pag. 1 & 2.

En el ayuno de la Quaresima a los prelados regulares, y sacerdotes, no se concede comer hueuos, ibid. & fol. 47.

Los que toman la Cruzada en Portugal, viniendo a Castilla pueden por virtud de ella comer

Tabla

mer huevos, y cosas de leche, en tiempo de ayuno, fol. 48. & fol. 149. & fol. 50. & fol. 51. No todos los que son libres de ayuno pueden comer huevos, y cosas de leche, fol. 51. pa. 2.

B.

Beneficios.

Puede los Reyes prohibir que los extranjeros no sean admitidos a los beneficios eclesiasticos, fol. 41. pag. 1. vease en la palabra prebenda.

Bulla.

Para gozar de la Bulla no basta que entienda que mi padre me la ha tomado, fol. 192. pagina. 2.

Aprouecha la Bulla a los que dá limosna por ella de lo mal ganado fol. 1. pa. 1. & 2.

La Bulla aprouecha a los que con confianza della peccan, fol. 76. pa. 1.

Queda descomulgados los que detienen las Bullas Apostolicas, fol. 143. pa. 2.

No es falsario el que borra vna letra que no haze al caso de las bullas Apostolicas, folio. 193. pag. 2.

Los Obispos no pueden conceder bullas, y confisionarios, fol. 1. pag. 2.

C.

Casos reservados.

Negando los prelados tyrannicamente poder para absolver de casos reservados, pueden los subditos ser absueltos de ellos por los confesores ordinarios, fol. 78. pag. 1. 2.

Puede el confessor a modo de necesidad absolver de casos reservados, estando el superior ausente, ibidem.

Los frayles moços no pueden elegir confesores por virtud de la Cruzada, principalmente para casos reservados, fol. 80. pag. 2. & fol. 81.

El que en el articulo de la muerte se absuelve por virtud de la Cruzada de casos reservados conociendo, no esta obligado a presentarse a su superior fol. 100. pag. 1.

En el articulo de la muerte qualquier sacerdote simple, estando el parrocho presente puede absolver de casos reservados, ibid pag. 2.

En el articulo de la muerte no ay caso reservado, folio. 179. pag. 2.

Puede el parrocho absolver de casos reservados, quando teme peligro si remate el penitente al ordinario, fol. 180. pagina. 1. 2.

Cau-

Alphabetica.

Causa.

El proemio contiene causa final, fol. 98. pag. 1.

Cartas.

No incurre en alguna censura el prelado que abre las cartas que vn subdito suyo escribe a el Papa, fol. 149. pag. 2.

El subdito no puede dar ni recibir cartas sin licencia de su prelado, ibid.

Cessacion à diuinis.

La cessacion à diuinis no es censura eclesiastica, fo. 20. pa. 1.

La cessacion à diuinis es en dos maneras, fol. 21. pag. 1.

La parte que pide la cessacion à diuinis obligada esta a partir à Roma dentro de vn mes ibidem.

Grandes penas pone el derecho contra los que son causa de la cessacion à diuinis, fol. 21 pag. 2. Vease en la palabra en tredicho.

Clementinas.

Lo decretado en las clementinas es derecho comun, fol. 88

Collecta.

La collecta que se pone para reparar puentes, y fuentes es necesidad comun a todos, fo. 127. pag. 1. 2.

En las collectas no se ha de te-

ner respecto al interesse secular, ibidem, pag. 1.

La collecta que toca a todos de todos deve ser aprouada, fol. 128. pag. 1.

Los principes seculares no pueden poner collectas a los eclesiasticos sin licencia del Papa, ibidem.

Necesidad ha de auer para se poner collectas ibid. & pag. 2.

Contra libertad eclesiastica haze los principes seculares poniendo collectas pequenas a los eclesiasticos, saluo si ay costumbre en contrario, fol. 129. pag. 2.

No pueden los Obispos sujetarse a las collectas puestas por los seculares a los eclesiasticos, fol. 130. pag. 1.

Por solo pagar los eclesiasticos las collectas sin autoridad del Papa no incurren en decomunio ni aun siempre peccan mortalmente, ibid. pag. 2. & fol. 133. pag. 1.

Incurren en la decomunio de la Bulla de la cena los seculares que sin licencia del Papa compellen a los eclesiasticos pagar collectas, folio. 134. pag. 2.

Muchos priuilegios tienen los regulares para no pagar collectas los quales cesan en alguna grã necesidad, fol. 135. pagina. 1. 2.

Tabla.

No pueden los regulares ser cõpellido a pagar collectas sino por sus juezes fol. 136. pagina, 1.

Tallar la collecta que deuen los ecclesiasticos no pertenece a seculares ibid. pag. 2.

Comendadores.

Los comendadores de las ordenes militares son religiosos fol. 140. pag. 1.

Los juezes seculares que traen a su tribunal a los comendadores de las ordenes militares incurrn en la descomunion de la Bulla de la Cena, fol. 141. pag. 1.

Commissario de la Cruzada.

El Commissario de la Cruzada no tiene autoridad para suspender todas letras Apostolicas fol. 114. pag. 1.

Vease en la palabra irregularidad y en la palabra de dispensar.

Comulgar comunión.

Cumple con el precepto de la comunión el que comulga qualquier dia de la quaresma fol. 10. pag. 1.

Puede dar la comunión qualquier sacerdote simple con licencia del parrocho y los

religiosos con licencia que tienen de el Papa fol. 11. pagina, 1. & 2.

No peccan mortalmente los que por negligencia dexan de comulgar en el articulo de la muerte folio. 12. pagina. 1.

El que comulga auiendo comido despues que vn relox dio la media noche no auiendo dado los otros relozes no deue ser condenado a peccado mortal ibid.

En vna misma enfermedad comulgar muchas vezes auiendo comido no es decente fol. 12. pagina. 2.

Obligado esta a confessarse luego el que comulga sin confessar por falta de confessor fol. 13. pag. 1.

Con solo la contrición puede vno comulgar entendiendo que el confessor le ha de descubrir la confesion, empero obligacion tiene de confessar los demas peccados donde no ay este temor ibid. pagina. 1, 2. fol. 14. pag. 1. & 2.

Licencia para elegir confessor no comprehende licencia para que qualquiera sacerdote pueda comulgar folio 59. pagina, 2. & folio, 60. pagina, 1.

Vease en la palabra Eucharistia.

Con.

Alphabetica.

Confessor Confesores.

confessur confession.

Los confesores regulares tienen jurisdiccion delegada, fol. 58. pag. 2. & fol. 59.

Gran obligacion tienen los confesores regulares de ser circunspectos, fol. 59. pag. 1.

Las bullas que conceden licencia para elegir confessor no la conceden para dar la comunión, ibid. & fol. 60.

El confessor ha de tener actual jurisdiccion sobre los penitentes, fol. 61. pag. 1.

Dando al confessor jurisdiccion se le da aprobacion, ibid.

El confessor que tiene aprobacion sin jurisdiccion puede cõfessar por la Bulla, ibi. pa. 2.

El parrocho que dexa su beneficio no puede confessar por la Bulla, fol. 62. pag. 1. & 2.

Los confesores regulares aprobados por el ordinario sin licencia de sus prelados su poder es limitado, fol. 63. pag. 1. & 2.

Los confesores regulares aprobados cõfessando por virtud de la Bulla contra voluntad de sus prelados pueden ser castigados, ibid.

Algunos prelados regulares pueden annullar las aprobaciones de los ordinarios q sus subditos sin licencia han alcanzado, fol. 64. pag. 1.

Aunque los prelados regulares manden a sus subditos cõfessores que no cõfiesen confesando valẽ las cõfesiones, fol. 65. pag. 1. & 2. & fo. 66. & 67.

Las confesiones q se hazẽ con confesores regulares apostatas occultos son validas, fo. 68. pag. 1. & 2. & fo. 69. pa. 1. & 2.

El confessor aprobado por el ordinario sin licencia de su superior regular no tiene el poder que concede la Clementina dudum, a los cõfessores regulares, y la que conceden otros priuilegios, fol. 69. pag. 2. & fol. 70. & 71. pag. 1.

El regular se puede confessar con qualquiera confessor aprobado por sus prelados, ibi. pag. 2. & fol. 72.

Los confesores no pueden cõfessar por virtud de la Cruzada no estãdo aprobados por el ordinario de la oueja, fo. 73. pag. 1.

Los curas vezinos de diferentes Obispados se suelen confessar, y ayudar a confessar sus ouejas, folio. 74. pagina. 1.

Los sacerdotes no se pueden confessar sino con los confesores aprobados por su ordinario, ibidem, pagina. 2.

Scrupulosa es la opinion que tie-

Tabla.

- tiene que el confessor appro- uado para confesar en vna aldea puede por virtud de la Cruzada confesarse en vna ciudad ibid. & fol. 75 & fol. 76. & 77.
- El confessor approuado por cierto termino acabado el termino no puede confesar fol. 75. pag. 2.
- Los confessores approuados para confesar hombres no pueden por la Bulla confesar mugeres folio .77. pagina. 1.
- Por muchas causas se impide la jurisdiction de los confessores fol. 83. pa. 1.
- El confessor degradado pierde la jurisdiction ibid.
- El confessor suspenso pierde la jurisdiction fol. 85.
- El confessor entredicho pierde la jurisdiction folio. 86. pagina. 1.
- El confessor descommulgado pierde la jurisdiction ibidem.
- El confessor descommulgado pecca confesando ibid. pa. 2.
- El que se confiesa a sabiendas con el descommulgado pecca y no queda absuelto ibid.
- El confessor regular vna vez approuado no puede confesar por virtud de la Bulla en todos los Obispados ibi. & fol. 87.
- La approuacion de los confessores de predicadores y menores, por la Clementina dudum no esta reuocada por el Concilio Tridentino fol. 87. & folio. 88. folio. 89. & 90. 91. 92. 93
- Los confessores regulares son coadjutores dados por el Papa a los parrochos folio 90. pag. 2.
- Mucho deue estimar los Obispos a los confessores regulares, ibid.
- No todos los confessores regulares gozan de la approbacion perpetua, fol. 93. pag. 2. fol. 94. 95. 96. 97.
- No pueden los prelados renunciar al privilegio de la approuacion perpetua de sus confessores fol. 99. pag. 1. & 2.
- Los confessores regulares pidan al ordinario quando los approuare facultad para commutar votos fol. 109. pag. 1.
- Pueden los confessores ocupados en jubileo absoluer de peccados reservados dilatando la absolucion de los no reservados para despues fol. 116. pag. 1.
- Los generales y prouinciales pueden sustituyr confessores fol. 169. pag. 1.
- Los peregrinos pueden confesar y commulgar por pascua fuera de su diocesi fol. 171. pa. 2.

Los

Alphabetica.

- Los confessores regulares pueden confesar a todos los que se vinieren a confesar con ellos, aunque esten fuera de sus monasterios. ibi.
- Conuene que los confessores regulares remittan algunas vezes los penitentes a sus Ordinarios. fol. 172. pag. 2. & fol. 173.
- El que tiene autoridad para elegir a quien le confiese, no puede elegir sacerdote simple. fol. 174. pag. 1. & 2.
- No pueden los confessores en la tempestad de la mar absoluer a los penitentes, sin que oyan sus peccados. fol. 175. pag. 1.
- El precepto de confesar en la Quaresma, no es por respecto de la communion de Pascua. fol. 176. pag. 1.
- No ay precepto que obligue precisamente a confesar se en la Quaresma. fol. 176. pa. 2. basta que vno se confiese entre año. ibi.
- La confesion hecha con vn sacerdote simple se deue reytar, fo. 177. pag. 1. & 2.
- Basta que el confessor oyga lo essencial de los peccados, para que valga la confesion. fol. 178. pag. 1.
- Puede el penitente callar el peccado a vn confessor, quando de descubrirle, corre peligro fol. 180. pag. 2.
- Muchas cosas deue el confessor aduertir en la confesion de vna muger publica. fol. 181. pag. 2. & fol. 182. & 183 & 184.
- No incurren en descomunión las mugeres publicas que dexan de confesarse en la Quaresma. fo. 184. pag. 2.
- No es siempre peccado mudar confessores para que el penitente pierda el credito, fol. 185. pag. 1.
- No han de obligar los confessores a que continuamente se confiesen con ellos, ibid. & pag. 2.
- No puede el sacerdote confesar entendiendo que el Obispo le ha approuado fol. 193. pag. 1.

Composicion companion.

- N**O se puede componer el possedor injusto sabiendo del verdadero señor fol. 208. pag. ha le de embiar lo que posee a su costa: faciendo lo que el auia de gastar en llevarlo, ibid.
- El que se compone aunque despues sepa de su verdadero señor no esta obligado a restituyl, folio. 208. pagina. 1 & 2.

Vease en la palabra legado.

Con-

Tabla

Condicion.
La condicion no pone algo en ser absoluto folio. 166. pagina. 1.

Consagrar.
El degraduado consagra folio. 83. pag. 1.

Conversion.
Por cosa milagrosa celebra la Iglesia la conversion de S^{an} Pablo folio. 102. pag. 2.

D.
Debito conyugal.

El Commiffario general puede dispensar para que los incestuosos pidan el debito folio. 203. pag. 2.

Puede dispensar cō vna muger que baptizo a su hijo para q̄ pueda pedir el debito a su marido folio. 204.

Degraduacion.
La degraduacion incluye en si la deposicion del beneficio folio. 83. pag. 2.

Deposicion.
La deposicion es vna perpetua remocion del ministerio del altar folio. 83. pag. 2.

Poca diferencia ay entre la deposicion, y degradacion verbi. ibid.

La deposicion de beneficio no es degraduacion ibid.

Descomulgados descomunio.
Apruecha la Bulla a los descomulgados folio. 2. pag. 2.

El descomulgado verdaderamente contrito esta absuelto delante de Dios folio. 80. pag. 1. y solo esta priuado de la comunicacion exterior ibi.

El descomulgado injustamente celebrando publicamente no queda irregular folio. 107. pag. 2.

La palabra descomunion incluye la descomunion menor, folio. 149. pag. 2.

Derogar.
Nunca el derecho nuevo deroga el antiguo sino lo expri- me folio. 73. pag. 1.

En la derogacion general de privilegios no se derogā los insertos en derecho folio. 89. pag. 2.

No se presume que el principio deroga luego lo q̄ cō acuerdo ordeno folio. 114. pag. 1.

Diezmos.

No pecca el juez ecclesiastico recurriendo al secular que le haga pagar los diezmos folio. 141. pag. 2.

Incurren en la descomunion de la cena los que consienten ser llamados al tribunal secu-

Alphabetica.

secular por razon de diezmos ibid.

Dispensacion dispensar.
En el primero y segundo grado de la afinidad que nace de copula fornicaria puede dispensar el Commiffario de la Cruzada folio. 220. pag. 2.

Pecca el dispensado usando de la dispensacion hasta que el ordinario averigüe la verdad de la supplica folio. 164. pag. 2.

Domicilio.
Al domicilio y no a la habitacion se ha de tener respecto en los derechos del dioxecano folio. 169. pag. 2.

E.
Ecclesiasticos.

Los ecclesiasticos no pueden ser llamados a tribunales seculares salvo por via de fuerza folio. 137. pag. 1. & 2.

No todos los ordenados de ordenes menores gozā del privilegio de los ecclesiasticos folio. 139. 1. & 2.

Los ecclesiasticos en algunos casos pueden ser conuendos delatedel tribunal secular folio. 139. & 140. 2.

Los ecclesiasticos pueden recurrir a tribunales seculares para que los amparen folio. 142. pag. 2. & folio. 143.

Encarcelar.
No pueden los principes seculares encarcelar a los ecclesiasticos folio. 183. pag. 1.

Entredicho.
En entredicho puede el ordinario de ordenes menores asistir a los officios diuinos folio. 7. pag. 1.

En entredicho los que oyē missa en oratorios por la Bulla de la Cruzada han de rezar, &c. ibid.

En entredicho estando presente el que tiene la Cruzada sus domesticos pueden asistir a los officios diuinos folio. 8. pag. 1. & 2.

Para entredicho tienē los regulares privilegios los quales no estā reuocados por el Concilio de Trēto folio. 19. pa. 1. & folio. 28. pag. 1. & folio. 29. pag. 2.

Entredicho es censura ecclesiastica folio. 20. pag. 1.

El entredicho se considera en tres maneras folio. 20. pag. 1. & 2.

No ay obligacion de guardar el entredicho que no esta denunciado ibid.

Los clerigos no tienen obligacion de guardar el entredicho nullo, ibid.

Es peccado oyr los officios diuinos en lugar entredicho. folio. 21. pag. 2.

Los que son causa del entredicho

Tabla

- cho estan obligados a los daños que se siguen a los ecclesiasticos fol. 22. pag. 1.
- En entredicho pueden los ecclesiasticos dezir los officios diuinos conforme el tenor del capitulo Alma mater fol. 22. pag. 2.
- Del entredicho personal no habla el dicho capitulo ibid.
- Algunos sacramentos se pueden administrar en tiempo de entredicho ibid.
- Algunos officios diuinos se permiten en entredicho fol. 23. pag. 1.
- En entredicho no se solicitan las relaciones ibid.
- Las letanias se permiten en entredicho ibid. pag. 2.
- En entredicho se puede llevar el viatico a los que estan para morir fol. 24. pag. 1.
- En entredicho no se pueden celebrar ordenes, y el que ordena, y el ordenado incurren en graues penas, ibid. pagina 1. & 2.
- En entredicho pueden ser admitidos los clerigos de coro ibid. pag. 2.
- En entredicho los sacerdotes que celebran pueden tener consigo vnno que le ayude folio. 25. pag. ibid.
- El entredicho se quita en muchas festiuidades, ibid. pag. 2.
- En entredicho se puede dezir solo lo que se concede en su spension ibid.
- En entredicho se puede dezir vna missa cada hebdomada para renouar el sanctissimo sacramento fol. 26. pag. 1.
- En entredicho pueden dos y tres rezar el officio diuino con cierta moderacion ibid. pag. 2.
- En entredicho no se prohíbe tañer al Aue Maria, ni psalmejar en el choro, ni dezir letanias sin solemnidad fol. 27. pag. 1.
- El entredicho personal general comprende a todos los que tienen uso de razon ibi. pa. 2.
- El priuilegio para entredicho no es para cessacion fol. 28. pag. 1.
- Los religiosos estan obligados aguardar el entredicho sob pena de descomunión ipso facto ibid. pag. 2.
- Los monasterios que están muy apartados del pueblo no estan obligados aguardar el entredicho, ibid.
- Los religiosos en sus festiuidades pueden levantar el entredicho y cessacion a diuinis, ibid. & fol. 30.
- Obligacion tienen los monasterios de guardar el entredicho luego que se pone en la matriz ibid.
- El entredicho se levanta quando se

Alphabetica.

- do se celebra de los sanctos de las religiones, ibid.
- La festiuidad de sancta Isabel, y su octaua tiene priuilegio en entredicho, ibid.
- La festiuidad de Sant Diego tiene priuilegio en entredicho, ibidem, pag. 2. & fol. 3. pag. 1.
- En entredicho, y no en cessacion a diuinis, podemos admitir los religiosos a los sacerdotes para que celebren en nuestros monasterios, fol. 32. pag. 1.
- En dia de la Concepcion, y otras festiuidades se levanta el entredicho, y cessacion a diuinis, ibidem pag. 2. & fol. 33. pag. 1. & 2.
- En missa nueva de algũ religio se suspende el entredicho, y cessacion a diuinis, ibid.
- Los daños q̄ vienē a los religiosos por el entredicho han de pagar al q̄ le haze poner, ibi.
- Los exemptos no pueden ser entredichos por el ordinario, fol. 34. pag. 1.
- Los domesticos y oficiales de los frayles, y monjas, tienen priuilegios en tiempo de entredicho, ibid. pag. 2. & folio 35. pag. 1.
- Los prelados de los Mendicantes pueden admitir ciertas personas para que en tiempo de entredicho, y cessacion a diuinis, asistan en sus Igleñas a los officios diuinos, ibidem, & pag. 2. & fol. 36. pag. 1.
- En entredicho se puede cantar la bendición de la mesa, ibid. pag. 2.
- En entredicho ordinario y cessacion a diuinis, tienen priuilegio las religiones para los frayles, y monjas, conuersos nouicios, y nouicias, donados, y criados, y para los que eligen sepultura en sus monasterios, ibidem. pagina, secunda. & folio. 37. pagina 1.
- Los que tienen cartas de hermandad de las religiones no gozã de estos priuilegios, ibi. pag. 2. & fol. 38. pag. 1.
- Todo lo que pueden hazer los religiosos en entredicho general se concede para entredicho special, ibidem, pagina. 2.
- Los entredichos specialmente celebrando quedan irregulares, ibid.
- Sin la Cruzada se puede gozar de todos los priuilegios que para entredicho concede el derecho comun, fol. 39. pag. 1.
- Los religiosos sin la Cruzada, pueden gozar de todos los priuilegios que tienen para entredicho, y cessacion a diuinis,

Tabla

- ulns aunque no tengan Bul
la ibid.
- Los seculares pueden usar des-
tos priuilegios en lo que to-
ca a ellos ibidem, pagina. 2.
& fol. 40.
- El entredicho se distingue de
la suspension fol. 85. pag. 1.
- El entredicho de la entrada de
la Iglesia puede administrar
el sacramento de la Yglesia
fuera de ella fol. 87.
- El que quebranta el entredicho
ecclesiastico queda suspenso
de la jurisdiccion ibid
pag. 2.
- El entredicho de la administra-
cion que tiene es suspenso fo-
lio 36. pag. 1.
- El entredicho local no es cen-
sura fol. 116. pag. 1.
- Estudiante.*
- El estudiante esta sujeto al
Obispo quanto a los sacra-
mentos necesarios folio. 169
pag. 1.
- Los estudiantes de Salamanca
pueden ser absueltos de las
irregularidades por el Obis-
po de Salamanca folio 170.
pagina. 1.
- Eucharistia.*
- Pueden los religiosos fuera de
sus monasterios administrar
el sacramento de la Eucha-
ristia fol. 72. pag. 1.
- Al peccador publico se deve
negar la Eucharistia fol. 15.
pag. 1. & fol. 16. pag. 1. & 2.
- No es contra charidad negar la
Eucharistia al que esta en
otra parte juridicamente in-
famado fol. 17. pag. 1. & 2.
- Puede se negar la communion
al jndiciado vrgentemente
de algun crimen fol. 17. pa-
gina. 2.
- Pueden los regulares dar la Eu-
charistia a los fieles que com-
mulgan por deuocion en
dia de Pascua folio. 19. pa-
gina. 1.
- La licencia para confessar no
incluye para el sacramento
de la eucharistia fo. 60. pa. 2
- Por euitar escandalo puede
vno recibir la Eucharistia es-
tando contrito no teniendo
copia de confessor folio. 79.
pagina. 2.
- Exempcion exemptos.*
- Los exemptos se pueden some-
ter en algunos casos a la ju-
risdiccion de los Obispos fo-
lio 99. pag. 1. & 2.
- Los clergos siempre fueron
exemptos de la jurisdiccion
secular folio 138. pagina. 2.
- La exempcion de los cleri-
gos es de Derecho Diuino
ibidem,

Gracia

Alphabetica.

G.

Gracia.

Las gracias que concede el Sú-
mo Pontifice estando en
conclauae acabado de elegir
son inualidas fol. 188. pa. 1.

Guardian.

Los guardianes y priores se
pueden confessar con quien
quisieren folio 77. pagina. 1.
& 2. mas no los pueden ab-
soluter de los casos reserva-
dos fol. 78. pag. 1.

Los guardianes no pueden co-
ceder la autoridad que les
comete su prouincial sino
es en caso particular fol. 80.
pag. 2.

Los guardianes son compara-
dos a los parrochos fol. 168.
pagina. 2.

Los guardianes no pueden in-
stituyr confesores para sus
subditos ibid.

Los guardianes pueden dar li-
cencia a sus subditos para
que se confiesen con confes-
sores de otras religiones fo-
lio 169. pag. 1.

H.

Heregia hereges.

Por la Cruzada no se puede
absoluter de la heregia. folio.

120. pagina. 2. & fol. 121. &
122.

Leer libros de herejes es caso
reseruado al sancto officio,
ibidem.

Los que leen libros de herejes
estan descomulgados folio.
123. pag. 1.

Pueden cometer los Obispos
en caso particular la abtolu-
cion de la heregia folio 124.
pagina. 1.

I.

Iglesia.

Este nombre Yglesia compre-
hende hospitales y hermitas
fol. 6. pag. 2.

Indulgencia.

Dando limosna orando y ayu-
nando seganan por la Bulla
indulgencias fol. 52. pag. 1.

No basta la oracion mental pa-
ra ganar indulgencias quan-
do se manda que oren ibid.
pag. 2.

Basta visitar cinco altares, aun
que aya cinco Yglesias para
ganar la Indulgencia de la
Bulla folio. 53. pag. 1.

Basta que se visiten cinco ve-
zes cinco oratorios, donde
se dice Missa para ganar es-
tas indulgencias ibidem. pa.
y basta que se visiten de no-
che ibid.

Ff 2 Los

Tabla

Los que toman la Bullados
vezes pueden ser abtueltos
dos vezes plenariamente
mas no ganan las demas in-
dulgencias ibid.
Sola la indulgencia de las ab-
soluciones plenarias se con-
cede en las Bullas de Portu-
gal a los que dan cierta li-
mosna de seys en seys meses,
fol. 174. pag. 1.

Infieles.

Lleuar cosas prohibidas a los
infieles es caso de la Bulla
de la Cena fo. 150. pa. 1. & 2.

Interpretar.

La ley penal se ha de interpre-
tar suauemente en fauor de
las almas fol. 76. pag. 2.
Vna ley se interpreta por otra
fol. 132. pag. 1. & 2.
La ley se interpreta segun los
terminos de aquella de la
qual se faco fol. 138. pag. 1.
Los priuilegios se interpretan
por la supplica fol. 157. pa-
gina. 1.
Vna ley se interpreta por otra
ibidem.

Judios.

Vanidad es dezir que ciertos
tribus de los Judios tie-
nen su habitacion en los mō-
tes Got, y Magot, fol. 145.
pagina. 1.

Juez.

El juez ecclesiastico se ha de in-
clinar a la parte mas blanda
fol. 107. pag. 1.
El juez secular no puede casti-
gar corporalmente a los cle-
rigos fol. 139. pag. 1.

Inigo.

No pueden los estudiantes de
Salamanca jugar mas quan-
tidad que la que los estu-
dios de la vniuersidad les seña-
la fol. 150. pag. 2.

Iustificadōs à morir.

Los iustificadōs a morir tienen
necelsidad de confesores
circunspēctos folio. 102. pa-
1. & 2.

Jurisdiction.

La jurisdiction delegada no se
puede subdelegar fol. 81. pa-
gina. 2.
La jurisdiction se quita por de-
posicion, suspension, interdī-
ctio y descomunion fol. 83.
pagina. 2.
La jurisdiction ordinaria se
puede delegar fol. 168. pa-
gina. 1.
En algunos casos tienen los Re-
yes jurisdiction para casti-
gar a los clerigos fol. 138
pag. 2. & fol. 139.

Jura-

Alphabética.

Juramento.

Los juramentos votiuos se pue-
den commutar por la Cru-
zada. fol. 159.
Los juramentos promissorios
no se pueden commutar, ibi-
dem.
Diferencia ay del juramento
promissorio, y voto, ibidem,
pag. 2. & fol. 160. pagin. 2. &
fol. 161.
Pagandose la deuda cessa el ju-
ramento que se hizo de pa-
garla, fol. 159. pag. 2.
Reuocandose los estatutos ces-
sa el juramento que se hizo
de guardarlos, fol. 160. pagi-
na. 1.
El que tiene authoridad para
commutar votos, no la tie-
ne para commutar votos ju-
rados, ibid. & pag. 2.
La parte a quien se promete
puede remitir el juramento
promissorio, fol. 161. pag. 1.
El Papa puede dispensar en los
juramentos de los collegios,
y los Obispos en los de los
beneficios, ibid. & pag. 2.
Los preladōs regulares puedē
dispensar en los juramentos
de sus subditos, ibid.
Los juramentos promissorios
hechos, teniendo respecto a
religion, y piedad se pueden
commutar por la Bulla, fol.
162. pag. 1.

Commutado el voto se quita
el juramento accessorio, fol.
163. pag. 1.

El juramento de no pedir com-
mutacion del voto se puede
commutar por la Bulla, ibi-
dem. pag. 2.

El juramento de no pedir com-
mutacion del voto parece
contrario a las buenas costū-
bres, ibidem, y se haze sin de
liberacion deuida, folio. 164
pag. 1.

El juramento puede caer sobre
certidumbre moral, fol. 192.
pag. 2.

Irregularidad Irregular.

Puede el Commissario Gene-
ral dispensar en la irregulari-
dad que procede de mutila-
cion voluntaria de algun
miembro, folio. 198. pa-
gina. 1.

Dezir missa en tiempo de ces-
sacion no induze irregulari-
dad. fol. 20. pag. 1.

No puede el Commissario de
la Cruzada dispensar en la
irregularidad que nasce de
simonia, folio. 198. pa-
gina. 2.

Puede dispensar con el irregu-
lar para que retenga el bene-
ficio, fol. 199. pa. 1.

Puede dispensar en irregulari-
dades en el fuero exterior,
fol. 194. & fol. 195.

Ff 3

No

Tabla

No puede dispensar en la irregularidad que nace de la apostasia de la fe fol. 120. pagina. 1. & 2.
 No puede dispensar en la bigamia taluo en la interpretatiua fol. 195. pag. 1. & fol. 196.
 No puede dispensar en las irregularidades que nacen del delicto in contemptum clauum ibid.
 La ley que obliga a algun acto se entien de del acto valido, ibid. pag. 2.
 La ley prohibitiua vniuersal irrita el acto que contra ella se haze fol. 198. pag. 1.
 Las leyes Ciuiles castigan a los clerigos que no vienen al mandamiento del Rey folio 138. pag. 1.
 Vease en la palabra interpretar

L.

Legado.

El legado mandado a los hijos es visto mandarse al posthuo fol. 131. pag. 1.
 Puede auer composicion en los legados hechos en descargo de conciencia y en los legados inciertos fol. 217. pagina 1. & 2.

Ley.

Ley commun es tambien la que toca a particulares fol. 90. pag. 1.
 La ley genetal postuera se limita por la primera fol. 90. pag. 2. & fol. 91. pag. 1. & 2.
 No siempre la ley postuera derogada primera fol. 92. pag. 1. & 2. & fol. 93.
 Vna ley se limita por otra fol. 115. pag. 1.
 La ley que se funda en presumpcion es sabida la ver

dad folio. 133. pagina. 2.
 La ley que obliga a algun acto se entien de del acto valido, ibid. pag. 2.
 La ley prohibitiua vniuersal irrita el acto que contra ella se haze fol. 198. pag. 1.
 Las leyes Ciuiles castigan a los clerigos que no vienen al mandamiento del Rey folio 138. pag. 1.
 Vease en la palabra interpretar

M.

Maestrescuela.

El maestrescuela de la vniuersidad de Salamanca no puede hazer leyes a los estudiantes folio. 150. pag. 1. & 2. puede empero añadir censuras para guarda de ellas ibid.

Matrimonio.

El matrimonio nullo por razon de algun impedimento occulto por peccado de la muger con dificultad se remedia folio 201. pagina. 1.
 Vale el matrimonio aunque se obligare la dispensacion folio 202.
 Puede el ordinario dispensar hecho el matrimonio con algun impedimento occulto no se

Alphabética.

no se pudiendo recurrir al Papa fol. 202. pag. 1.
 Puede el Commisario general dispensar para que el hijo contraia matrimonio con la que su padre fornicio folio 202. & 203.

Mente.

La mente del principe se presume ser tal qual segun derecho deue ser fol. 76. pag. 1.

Missa.

Por virtud de la Cruzada se puede dezir Missa en oratorios particulares fol. 5. pag. 1. & 2.
 Puede el Commisario de la Cruzada dispensar para que se diga Missa vna hora antes que amanezca y vna despues de medio dia fol. 205. pag. 1. 2.
 La missa se hade comecar antes de medio dia, fol. 206. pag. 1.
 No se puede dezir Missa sin gran necesidad a las tres despues de medio dia fol. 206. pag. 1. & 2.

Misericordia.

De la misericordia de Dios, vsan mal los malos fol. 201. pag. 1.

Morir.

Los que estan para morir han de poner los ojos en el cielo

folio. 12. pag. 1.

Con palabras blandas se han de tratar los que estan para morir fol. 103. pag. 1.

N.

Nonicios.

Los maestros de nonicios no pueden delegar la autoridad que tienen para los confesar fol. 81. pag. 2.
 Los nonicios pueden ser absueltos por la Bulla ibid.
 Los nonicios saliendo de la religion reinciden en las censuras de las quales fueron absueltos fol. 82. pag. 1.
 La profesion de los nonicios cuyos delictos esta un puestas en juyzio es ninguna folio 139. pag. 1.

O.

Obispo.

Caso ay en el qual el Obispo tiene obligacion de acudir al llamamiento del Rey, y aunque le llame su Arçobispo fol. 137. pag. 2.
 Gran autoridad tenia los Obispos si el Papa no se la limita ra fol. 202. pa. 2.

Officios de orden.

La priuacion de officios de orden

Tabla

orden no incluye la priuacion de las ordenes ò testificacion fol. 84. pag. 1.

Oracion.

La oracion mental es de mucha eficacia fol. 52. pag. 1.

P.

Peccar.

No pecca el que hiziera algo contra la ley si sacra tentado fol. 67. pag. 2.

No pecca mortalmente el que haze algo contra la mente de su prelado ibid & fol. 68. pag. 1.

El habito de peccar trassorna el entendimiento fol. 101. pag. 2. y aparta al hombre de bien obrar fol. 102. pa. 1.

El que pecca continuamente es visto menospreciar la ley fol. 197. pag. 1. & 2.

Peccar in contemptum eiusdem, es menospreciar la postestad de la ley ibid.

Penitencia penitentes.

Las penitencias son arbitrarias fol. 151. pag. 1.

No dando el confessor penitencia deuida se ha de pagar en el purgatorio ibid. pag. 2.

Segura cosa es aceptar grandes penitencias ibid.

En el articulo de la muerte se puede imponer penitencia ibidem.

No es siempre peccado no cūplir la penitencia fol. 152. pag. 1.

El confessor puede commutar la penitencia que otro puso fol. 152. pag. 1.

Precepto.

No ay precepto donde no ay palabras que lo induzgan fol. 133. pag. 2.

La necesidad haze cesar el precepto fol. 135. pag. 2.

Prender.

El juez secular puede prender al clérigo que haia de noche fol. 143. pag. 1. & 2.

Priuilegio.

Esta palabra priuilegio no incluye los priuilegios insertos en el derecho commun fol. 88. pag. 1.

Los priuilegios de los regulares contra el Concilio no estan reuocados por el Concilio Tridentino en el fuero de la conciencia folio 97. pagina. 2. & folio. 98. pagina. 1.

El exempto no puede renunciar al priuilegio de la exepcion fol. 99. pag. 1.

Los priuilegios cesan en tiempo de

Alphabetica

po de necesidad fol. 135. pagina 2.

El priuilegio que se concede por razon de lugar es real fol. 117. pag. 1.

El priuilegio concedido para tierra de infieles no vale para tierra de fieles ibid.

No se puede renunciar el priuilegio en perjuizio de tercero fol. 173. pag. 1.

Los priuilegios concedidos a los confesores mendicantes para predicar confesar &c. son reales fol. 188. pag. 2. & folio. 189.

Muchas cosas se han de considerar para conocer si vn priuilegio es real ò personal, ibidem.

El priuilegio concedido a frailes, ò collegiales es real folio. 189. pag. 2.

Los priuilegios concedidos a varones se entienden a mugeres fol. 191. pagina. 2.

Los mendicantes gozan de los priuilegios de la Compania de Iesus, fol. 117. pag. 1. & 2.

Predicar.

El parrocho segun derecho podia dar licencia para predicar y confesar folio 168. pagina. 1.

Principe.

No ha de auer en el principe re-

pugnancia, sino constancia fol. 113. pag. 2. & fol. 114. pagina. 1. & fol. 117. pag. 1.

Pobres.

La Iglesia tiene oro y plata para los pobres fol. 136. pagina. 1.

La gloria del Obispo es producir a los pobres ibid.

Prebenda prebendados.

No puede el Comissario reualidar el titulo de la prebenda alcanzada por simonia fol. 199. pag. 1. ni reualidar el titulo por el Papa hazer composicion en los frutos, ibidem.

Al menor de 22. años se puede dar prebenda en Iglesia collegial fol. 220. pa. 2.

Los prebendados estudiando en Salamanca lleuan los frutos fol. 211. pag. 1. & 2. aunque juren de no los lleuar ibid. & fol. 212. pag. 1.

Las prebendas que no tienen annexas ordenes, sacros se pueden dar a los que no se pueden ordenar, y lleuan los frutos de ellas ibid.

Los prebendados que lleuan los frutos o los pueden sacar por pleyto, obligacion

Tabla

tienden de rezar las horas, y no las rezando se deuen componer, fol. 215. pag. 1.

Procurador.

El que jura de no reuocar al procurador que constituyo le puede reuocar, folio. 163. pag. 1. verdad es que queda perjuro, fol. ibid.

Q.

Quarta funeral.

Por derecho commun se deue la quarta funeral, folio. 89. pag. 1.

R.

Rey.

Las leyes ciuiles castigan a los clerigos que no vienē al mandamiento del Rey, fol. 138. pag. 1.

En algunos casos pueden los Reyes castigar a los clerigos, folio. 138. pagin. 2. & folio. 139.

S.

Sacerdote.

Infamia es del sacerdote athe-

lorar dinero, fol. 136. pagina. 1.

Sede Apostolica.

El prelado que impide al subdito recurrir a la Sede Apostolica no incurre en alguna cēfura, fol. 148. pag. 1. & 2.

Semejança.

El argumento de semejança es de eficacia, fol. 68. pag. 1.

El argumento de semejança de clara la voluntad del principe, fol. 117. pag. 2.

Subrogado.

El subrogado ha de vsar de la naturaleza de aquel a quien se subroga, fol. 137. pag. 2.

Scismaticos.

Por la Bulla no se pueden absolver los scismaticos que siē ten mal de la fe, folio. 122. pagina, 2.

Suspension suspender.

La suspension es vna remocion del officio y beneficio hasta cierto tiempo, fol. 84. pagina.

La suspension es censura ecclesiastica

Alphabetica.

fiastica, ibidem.

La suspension se considera en muchas maneras, ibidem, pagina. 2.

El suspenso de vn ministerio queda suspenso de todo lo que se le sigue, ibid.

El suspenso de las predicaciones no lo es de las confesiones, ibid, & fol. 85. pag. 1.

El suspenso administrando que da irreuerencia, ibid.

El suspenso de confesiones con el fin de no absolver, ibid.

La suspension que no esta puesta nominatim, solo daña al suspenso, ibid.

En la Cruzada solo se suspenden los priuilegios personales, fol. 190. pag. 1.

En la Cruzada no se suspenden los priuilegios concedidos a las religiones, ibidem, & pagina, 2.

En la Bulla de la Cena se suspenden los priuilegios concedidos a las religiones, fol. 182. al pari. & 2.

Supplicar.

Licito es supplicar al Papa que reuoque, o modere sus mandamientos, fol. 144. pag. 1.

Licito es supplicar al Papa en casos de patronazgos de legados estrangerias, y decretos dudolos del Concilio

Tridentino, ibidem.

T.

Transito.

El transito de vn extremo a otro es difficilissimo, folio. 102. pag. 2.

Testamento.

El que juro de no reuocar el testamento le puede reuocar, fol. 63. pag. 1.

El que tiene licencia para hazer testamento se ha de regular con el derecho, folio. 174 pagina. 2.

V.

Voto.

El voto se quita por irritacion, fol. 152. pag. 2.

Iritar sin causa el voto es peccado venial, folio. 153. pagina, 2.

Para commutar, y dispensar en los votos es necessaria causa, fol. 153. pag. 1.

Por la dispensacion se quita de todo la materia del voto, ibidem.

Por la commutacion se muda la materia del voto en otra, ibid. pag. 2.

Para

Tabla

- Para dispensar en el voto tres causas ha de aver, ibidem, folio. 154. pagina. prima, & secunda.
- La dificultad que nasce del habito malo, no es bastante para dispensar. folio, 154. pagina. 1.
- Solo tomar la Bulla, o ganar el jubileo es suficiente causa para que se commute el voto, folio. 155. pagina prima.
- En la commutacion del voto de peregrinacion se han de mirar los gastos de la yda, y de la vuelta, ibidem, pagina. 2 & fol. 156. pag. 1.
- No obliga el voto vltra de la intencion del que vota, ibidem.
- La commutacion de los votos por virtud de la Cruzada ha de ser limosna pecuniaria, ibidem, & fol. 157. pagina. 1 & 2.
- Pidan los confessores regulares licencia a los ordinarios para commutar votos, folio. 159. pag. 1.
- Commutado el voto cessa el juramento que le confirmo, fol. 159. pag. 2.
- El voto de no pedir commutacion de voto se puede commutar por la Cruzada, folio 163. pag. 1.
- Vale la commutacion de los votos remitiendo la materia en que se ha de commutar a vn hombre docto, fol. 164. pag. 1.
- Y pecca contra el voto el que le quebrantare antes que se señale la materia commutada, ibid. pag. 2.
- Passado el tiempo del jubileo puede el dicho hombre docto señalar la materia en que se commuta el voto, fol. 165. pag. 1.
- Por la Bulla no se pueden commutar los votos condicionales de religion, castidad, y Hierusalem, folio. 166. pagina. 2.
- El voto condicional no es voto antes que se cumpla la condicion, ibid.
- Por la commutacion no se quita de todo la obligacion del voto como por la dispensacion, folio, 167. pagina. 1.
- Obligacion ay por razon de voto de cumplir la materia en que se commuta el voto, ibid. pag. 2.
- El que no cumple aquello en que fue commutado el voto pecca quebrantando el dicho voto, fol. 167. pag. 1. & 2 & fol. 168.
- El echado de la religion despues de professio queda obligado a los votos simples que

auia

Alphabetica.

- auia hecho antes de la professio, fol. 168. pag. 1.
- Los regulares Mendicâtes pueden segun priuilegio commutar los votos de los que de otras diocesis se vienen a confessar con ellos, fol. 169. pag. 2. & fol. 170. & 171.
- El Obispo no puede commutar los votos de los estrangeros, fol. 169. pag. 2.
- Los votos jurados en perjuyzio de tercero no se pueden commutar por la Cruzada, folio. 170. pagina. 2. & folio. 171.
- Los confessores regulares no pueden dispensar en los votos de los que de otras diocesis se vienen a confessar con ellos, folio. 171. pagina. 1.

Fin de la Tabla.

ERRATA S.

Fol. 21. pag. 1. lin. 10. cõjũtos, di. cõuẽtos. fol. 28. pa. 1. lin. 25. reuoca dos. di. reuocadas. fol. 29. pa. 2. lin. 16. ha. di. ha. de. fol. 32. pa. 1. li. 1. solamente, di. solennemente. fol. 39. pa. 1. lin. 16. esta. di. esto. fol. 40. pa. 2. lin. 9. en. di. con. fol. 54. pag. 2. lin. 4. hes. di. lhes. fol. 87. pag. 1. lin. 10. tridentino deroga. di. no deroga. fol. 94. pag. 2. lin. 6. las. di. los. fol. 98. pa. 2. lin. 20. resoluieron. di. recibieron. fol. 107. pa. 1. lin. 14. aconsejan di, aconsejaron. fol. 115. pa. 1. 8. suspender de. di, dispensar en. fol. 108. pag. 2. lin. 3. denunciacion. di. absolucion. fol. 122. pa. 2. lin. 14. los. di, que los. fol. 126. pag. 1. li. 7. solamte di, solamente. pa. 2. lin. 9. saluo. di, salua. fol. 136. pa. 1. lin. 17. en. di, con. fol. 143. pa. 1. lin. 3. ecclesiasticos. di, seculares. fol. 149. pa. 2. lin. 20. la di, su. fol. 150. pag. 1. lin. 5. simples. di, simples sacerdotes. fol. 160. pa. 1. lin. 3. juran. di, juraron. fol. 175. pa. 2. lin. 1. y. 5. Quaresma, &c. porque. di. Quaresma, porque. fol. 181. pa. 2. li. 1. religion. di. region. fol. 189. pag. 2. 11. para ce. di, parece. ibi. perfe- cto. di, perpetuo. fol. 195. pa. 2. lin. 2. porque su. di, porque sin su. fol. 205. pa. 2. lin. 24. dan. di, dar. fol. 206. pa. 1. lin. 19. Religiosas. di, Religiones.

*Con estas erratas esta correcto este libro, conforme a su original.
En testimonio de lo qual lo firme. En Salamanca, oy nueue de Sep-
tiembre. 1598.*

El Corrector, &c.

*Manuel Correa
De Montenegro.*

EN SALAMANCA,

En casa de Iuan Fernandez.

Año. M. D. XCVIII.